

ISSN en línea (en trámite)
Depósito Legal en línea: ppi201602TA4732

Revista TachireNSE de Derecho

ISSN: 1316-6883
Depósito Legal: p.p. 199202TA3111



Universidad Católica del Táchira

Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado
San Cristóbal, Venezuela

Nº 6
Edición Digital

Número 31 Edición Ordinaria

enero
diciembre
2020

Universidad Católica del Táchira

Revista Tachirensis de Derecho
Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado

Editor Director

José Luis VILLEGAS MORENO
Universidad Católica del Táchira

Consejo Editorial

José ARAUJO JUÁREZ
Universidad Católica Andrés Bello
Fortunato GONZÁLEZ CRUZ
Universidad de Los Andes
Gerardo FERNÁNDEZ VILLEGAS
Universidad Central de Venezuela
Christi RANGEL GUERRERO
Universidad de Los Andes
Víctor HERNÁNDEZ MENDIBLE
Universidad Católica Andrés Bello
Carlos Luis CARRILLO ARTILES
Universidad Central de Venezuela
Samir SÁNCHEZ ESCALANTE
Universidad Católica del Táchira

Dirección

Revista Tachirensis de Derecho
Universidad Católica del Táchira
Carrera 14 con calle 14.
Apartado 366
San Cristóbal, Estado Táchira, Venezuela
Fax: (0276) 344.61.83
Teléfonos: (0276) 344.49.81 - 343.20.80
Correo Electrónico:
villegas@ucat.edu.ve

Publicación registrada en el *Catálogo de Latindex*
www.latindex.org

Revista indizada en REVENCYT: Índice y Biblioteca Electrónica de
Revistas Venezolanas de Ciencia y Tecnología. Código RVR063

Distribución

Universidad Católica del Táchira

Revista Tachirense de Derecho

Revista Arbitrada

Depósito Legal: p.p.199202TA3111

ISSN: 1316-6883

Deposito Legal en Línea: ppi 201602TA4732

ISSN en Línea: En trámite

Periodicidad: Anual

Diagramación: Edi Marleni Lozano

Consejo Consultivo

Allán R. BREWER-CARIAS (Universidad Central de Venezuela); Luciano PAREJO ALFONSO (Universidad Carlos III de Madrid); Gabriel DE SANTIS (Universidad Católica del Táchira); Hermann PETZOLD PERNÍA (Universidad del Zulia); Jesús Luis CASTILLO VEGAS (Universidad de Valladolid); Jaime RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ (Universidad de A. Coruña); Enrique ORDUÑA REBOLLO (OICI); José Amando MEJÍA (Universidad Metropolitana); Armando RODRÍGUEZ (Universidad Central de Venezuela); Francisco FERNÁNDEZ SEGADO (Universidad Complutense, Madrid); Guillermo VALLARTA PLATA (Instituto de Administración Pública de Jalisco, México); Jorge DANOS ORDOÑEZ (Universidad Católica del Perú); Manuel Rachadell (Universidad Central de Venezuela)

Revista Tachirense de Derecho

Numero 6 Edición Digital

Número 31 Edición Ordinaria

Enero / Diciembre 2020

Publicación Registrada en el *Catálogo de Latindex*
www.latindex.org

Revista indizada en REVENCYT: Índice y Biblioteca Electrónica de
Revistas Venezolanas de Ciencia y Tecnología. Código RVR063

La edición impresa de la Revista Tachirense de Derecho llega hasta la N° 25 año 2014, por falta de papel. La edición correspondiente al 2020 es en digital y por disposiciones de la Biblioteca Nacional y su departamento de Depósito Legal la numeración en la versión digital es la N° 6, para efectos de la continuidad de la edición ordinaria es la N° 31.

Distribución:

Universidad Católica del
Táchira.
Carrera 14 con calle 14
Apartado 366
San Cristóbal
Estado Táchira. Venezuela

Teléfonos:

(58) (276) 344.75.72 -90.83

Fax:

(58) (276) 344.61.83

E-mail:

villegas@ucat.edu.ve

web site:

www.ucat.edu.ve



ÍNDICE

DOCTRINA

Artículos

Victor Rafael HERNÁNDEZ-MENDIBLE: Nuevas sentencias sobre la responsabilidad internacional del Estado por violación de los Derechos Humanos	9
Luciano PAREJO ALFONSO: Algunas reflexiones generales en torno al cambio climático, la innovación y el Derecho	35
María Candelaria DOMINGUEZ GUILLEN / Carlos PÉREZ FERNÁNDEZ: El Derecho de Propiedad: Breve notas para su sistematización	57
José Luis VILLEGAS MORENO: Emergencia Sanitaria en España: Aproximación a la gestión Jurídico-Administrativa de la Covid-19	125

JURISPRUDENCIA

Julio AZARA HERNÁNDEZ: Sentencia de fecha 18 de agosto de 2020, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. <i>(Decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con Demanda de Nulidad y Amparo Cautelar en contra de las Ordenanzas Municipales No. 001-19 y N° 008-19 del Municipio Chacao del Estado Miranda, Exp.0333-19 , con ponencia del Magistrado ARCADIO DELGADO ROSALES)</i>	145
--	-----

Sentencia Tribunal Supremo. Sala de lo Penal: Roj: ATS 10453/2020 - ECLI: ES:TS:2020:10453. Acaso Delcy Rodríguez – Ministro de Fomento de España	155
---	-----

RECENSIÓN

Miguel Ángel TORREALBA SÁNCHEZ: <i>Temas fundamentales de Derecho Público en homenaje a Jesús González Pérez</i> , (Caracas, 2020): En memoria de un gran Maestro del Derecho Público	167
Indice Acumulado	175

DOCTRINA

NUEVAS SENTENCIAS SOBRE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO POR VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Víctor Rafael Hernández-Mendible

Director del Centro de Estudios de Regulación Económica de la Universidad Monteávila (CERECO-UMA), profesor de la Maestría en Derecho en la Universidad del Rosario y miembro de la Comisión Académica del Doctorado en Derecho Administrativo Iberoamericano de la Universidad de La Coruña. Miembro del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, de la Asociación Iberoamericana de Estudios de Regulación, de la Red de Contratos Públicos en la Globalización Jurídica; fundador del Instituto Internacional de Derecho Administrativo, de la Red Internacional de Bienes Públicos y Presidente de la Red Iberoamericana de Derecho de la Energía.
www.hernandezmendible.com

Recibido: 11-10-2020 • Aprobado: 30-11-2020

Revista Tachirensis de Derecho N° 6/2020 Edic. Digital - 31/2020 Edic. Ordinaria ISSN: 1316-6883 9-33

Resumen

Este trabajo da cuenta de algunas de las principales sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en las que se estableció la responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos, como consecuencia de actuaciones y omisiones legislativas, ejecutivas o jurisdiccionales imputables a los órganos que ejercen el Poder Público.

Palabras claves

Derechos Humanos. Responsabilidad. Garantías judiciales. Convención Americana

Abstract

This work gives an account of some of the main judgments of the Inter-American Court of Human Rights, in which the international responsibility of the State for violation of human rights was established, as a consequence of legislative, executive or jurisdictional actions and omissions attributable to the organs that exercise Public Power.

Keywords

Human Rights. Responsibility. Judicial Guarantees. American Convention.

SUMARIO: I. Introducción. II. CASO AZUL ROJAS MARÍN Y OTRA VS PERÚ. 1. Los hechos: 1.1. La denuncia y primera investigación. 1.2. La segunda investigación de los hechos. 2. El fondo del caso: 2.1. El marco general del derecho a la igualdad y a la no discriminación. 2.2. El derecho a la libertad personal. 2.3. El derecho a la integridad personal y vida privada. 2.4. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial. 2.5. El derecho a la integridad personal de la madre de la víctima. 3. La decisión. III. CASO ROCHE AZAÑA Y OTROS VS. NICARAGUA. 1. Los hechos: 1.1. La muerte de Pedro Bacilio Roche Azaña y lesiones de Patricio Fernando Roche Azaña. 1.2. El proceso penal seguido contra los agentes estatales. 2. El fondo del caso: 2.1. Los derechos a la vida y a la integridad personal. 2.2. Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. 2.3. El derecho a la integridad personal de los

familiares de los hermanos Roche Azaña. 3. La decisión. IV. CASO GUZMÁN ALBARRACÍN Y OTRAS VS. ECUADOR. 1. Los hechos: 1.1. La situación de violencia sexual en instituciones educativas en Ecuador. 1.2. La violencia sexual sufrida por Paola Guzmán Albarracín y su posterior suicidio. 1.3. La investigación y el proceso penal posteriores a la muerte. 1.4. El proceso civil por daño moral. 1.5. Las actuaciones administrativas. 2. El fondo del caso: 2.1. El derecho de la niña a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo. 2.2. Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. 2.3. Los derechos a la integridad personal de las familiares de Paola Guzmán Albarracín. 3. La decisión. V. CASO VALLE AMBROSIO Y OTRO VS. ARGENTINA. 1. Los hechos: 1.1. El proceso penal seguido contra los señores del Valle Ambrosio y Domínguez Linares. 1.2. Los recursos interpuestos. 2. El fondo del caso: 2.1. La determinación del asunto a resolver. 2.2. El derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior y derecho a la protección judicial. 3. La decisión.

I. Presentación

En el año 2019 se conmemoraron los 50 años de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2020 es el año de la conmemoración de los 70 años de la Convención Europea de Derechos Humanos y de los 20 años de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Carta de Niza). A ello se suma la reciente ratificación por el mínimo número de Estados para que pueda entrar en vigor, del Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en los asuntos ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), que constituye el tratado regional de derechos humanos vinculados con el ambiente, más importante del continente americano.

Todos estos instrumentos internacionales han sido elaborados teniendo en consideración a la persona humana y el respeto a su dignidad¹, como valor superior de todos los derechos que le son inherentes.

¹ M. C. DOMÍNGUEZ GUILLÉN, “La dignidad: principio y soporte de la persona humana”, *Revista Tachirensis de Derecho* N° 30, Universidad Católica del Táchira, San Cristóbal, pp. 77-104; A. DANIELS, “Aproximación al concepto de dignidad humana”, *Revista de Derecho Público* N° 161-162, Caracas, Editorial Jurídica Venezolana, 2020, pp. 77-97; J. ARAUJO-JUÁREZ, “Del derecho del poder al derecho al servicio de la persona”, *Revista del Foro de Cuyo* N° 189, Mendoza, 2020, pp. 13-51.

No obstante, lo valioso de estos reconocimientos contenidos en las disposiciones internacionales, su sola declaración expresa no es suficiente garantía de verdadero ejercicio y disfrute de los derechos humanos y de allí que sea necesario descender del nivel internacional al nacional, para asegurar su efectividad mediante la expedición de las normas constitucionales y legales, de la elaboración de las políticas públicas con perspectivas de derechos humanos, de la producción de los reglamentos y demás actos administrativos que instrumentalicen el respeto de los mencionados derechos, así como de la obligación de establecer un recurso judicial efectivo que garantice su protección material, cuando se produzca una afectación, vulneración o desconocimiento por parte de los órganos que ejercen el Poder Público dentro del Estado o por los particulares.

El incumplimiento de estas obligaciones estatales de garantía y protección efectiva, de búsqueda de la verdad en caso de violación, –a través de la investigación de los hechos, la determinación de los responsables y el establecimiento de las sanciones–, así como de la reparación integral a las víctimas y del mandato de que se adopten garantías de no repetición conduce a trascender del control de convencionalidad a nivel nacional, originario, principal e inmediato hacia el control de convencionalidad a nivel internacional, secundario, complementario y mediato².

Siendo este último una atribución de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en el presente trabajo se analizarán algunas de las sentencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“Corte IDH”, “Corte”, “Tribunal” o “Corte Interamericana”), que en la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”, “Tratado” o “Convención Americana”) y del resto del bloque o *corpus iuris* de la convencionalidad han resuelto asuntos distintos a los relacionados con la disciplina del Derecho Administrativo, a través de las cuales igualmente se ha contribuido a la construcción del modelo de Estado Convencional³.

Es importante aclarar que a esta construcción también han contribuido las opiniones consultivas de la Corte Interamericana, para lo que basta con citar la más reciente de este 2000⁴, pero la misma no será objeto de comentario en este trabajo, por no hacer referencia directa a la responsabilidad del Estado.

² Corte IDH, caso *Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina*, Fondo y Reparaciones, sentencia de 1º de septiembre de 2020, serie C N° 411.

³ V. R. HERNÁNDEZ-MENDIBLE, *El Estado Convencional. Cincuentenario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969-2019)*, Santiago de Chile: Ediciones Jurídicas Olejnik, 2020.

⁴ Corte IDH, *La denuncia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos y sus efectos sobre las obligaciones estatales en materia de derechos humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1, 2, 27, 29, 30, 31, 32, 33 a 65 y 78 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3.1), 17, 45, 53, 106 y 143*

Seguidamente se comentarán algunas decisiones de la Corte Interamericana que han establecido la responsabilidad internacional del Estado, como consecuencia de la violación de algunos de los derechos humanos que denunciaron las víctimas.

II. Caso Azul Rojas Marín y Otra Vs. Perú

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso en sentencia de 12 de marzo de 2020⁵.

1. Los hechos

La víctima Azul Rojas Marín que para el momento de los hechos se identificaba como hombre homosexual y actualmente se identifica como mujer, denunció haber sido víctima de detención, violación y tortura como consecuencia de su orientación sexual.

En atención a los hechos controvertidos, la Corte dio por demostrados que el 25 de febrero de 2008, aproximadamente a las 00:30 horas la señora Rojas Marín iba caminando sola a su casa cuando se le aproximó un vehículo policial y uno de sus agentes le preguntó a dónde se dirigía y le advirtió que tuviera cuidado porque era tarde. Veinte minutos más tardes regresó el vehículo policial y los policías se bajaron, la golpearon y le ordenaron subir al vehículo, mientras le gritaron improperios. Mientras la subían en el vehículo policial, la víctima preguntó por qué se la llevaban y no le respondieron. La víctima fue conducida a la comisaría de policía, lugar en que permaneció hasta las 6 de la mañana, tiempo durante el cual fue violada y torturada. Estos hechos sucintamente expuestos originaron las denuncias que se explicarán seguidamente.

1.1. La denuncia y primera investigación

La víctima intentó denunciar los hechos el 25 de febrero de 2008 ante la comisaría de policía, pero no le recibieron su denuncia, razón por la que acudió a formular tal denuncia ante los medios de comunicación.

Fue hasta el 27 de febrero de 2008, que logró presentar formalmente la denuncia en la Comisaría de la Policía Nacional del Perú, oportunidad en la que expuso los hechos de violencia de los que fue víctima durante su detención, por parte tres agentes de la policía nacional y uno del serenazgo. Al día siguiente realizó una segunda declaración, ratificando los hechos mencionados inicialmente y añadiendo que durante la detención fue violada sexualmente.

de la Carta de la Organización de los Estados Americanos), Opinión Consultiva OC-26/20 de 9 de noviembre de 2020, serie A N° 26.

⁵ Corte IDH, caso *Azul Rojas Marín y otra vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 12 de marzo de 2020, serie C N° 402.

El 29 de febrero de 2008 se realizó el reconocimiento médico legal y una pericia psicológica a la señora Rojas Marín, que permitió constatar las lesiones corporales y psicológicas que había experimentado.

Luego de la tercera declaración, el 6 de marzo de 2008, la fiscalía inició la investigación preliminar contra los policías denunciados. El último día del mes de marzo la comisaría de policía informó que en las diferentes denuncias existían contradicciones de la víctima y concluyó que la denunciante se autolesionó con la finalidad de causarle daño al personal policial y concretamente al policía que había realizado las investigaciones relacionadas con los hermanos de la señora Rojas Marín, que estaban involucrados en el homicidio de una persona.

El 2 de abril de 2008, la fiscalía instruyó la formalización de la investigación preparatoria por los presuntos delitos contra la libertad sexual, en la calificación de violación sexual agravada y el abuso de autoridad, en contra de los tres oficiales de policía señalados por la presunta víctima y puso en conocimiento del juez competente, al que se le solicitó la prisión preventiva de los denunciados.

Posteriormente, la Fiscalía planteó pretensión de sobreseimiento del proceso y el 9 de enero de 2009, el juzgado penal “declaró fundado el requerimiento del Ministerio Público” y “sobreseyó el proceso por ambos delitos contra los tres imputados”, ordenando el archivo del expediente. La víctima presentó recurso de apelación el 22 de enero de 2009 y el juzgado penal lo declaró improcedente por extemporáneo.

1.2. La segunda investigación de los hechos

Presentado este caso ante la Comisión Interamericana, esta elaboró su informe de fondo en el que recomendó el reinicio de las investigaciones contra los presuntos responsables de haber violado los derechos de la víctima. En cumplimiento de esta recomendación, el 20 de noviembre de 2018 la Segunda Fiscalía Supraprovincial ordenó la reanudación de la investigación por el delito de tortura contra la señora Rojas Marín.

En razón de esta orden, el 4 de diciembre de 2018 la Quinta Fiscalía Superior de la Libertad declaró la nulidad e insubsistencia del requerimiento de sobreseimiento y de todas las actuaciones acaecidas, desde la formalización del inicio hasta la conclusión de la investigación preparatoria.

El 16 de enero de 2019 la Fiscalía Provincial Penal solicitó al Juez Penal de Investigación Preparatoria la nulidad de las actuaciones en el proceso seguido contra los tres policías, por los delitos de violación sexual y abuso de autoridad en contra de Azul Rojas Marín y el 14 de agosto de 2019, el Juzgado declaró improcedente la pretensión en virtud de haber operado la cosa juzgada y por considerar que las recomendaciones de la Comisión Interamericana no tenían la misma fuerza vinculante que las decisiones de la Corte Interamericana.

Esta sentencia fue apelada por la Fiscalía Provincial Penal y el Juzgado de Investigación Preparatoria el 3 de septiembre de 2019 declaró inadmisibile el

recurso de apelación, porque considero que no cumplía con los requisitos de admisibilidad exigidos por el ordenamiento jurídico nacional.

2. El fondo del caso

El asunto se concretó a determinar la denuncia de Azul Rojas Marín de haber sido víctima de privación de libertad ilegal, arbitraria y discriminatoria el 25 de febrero de 2008, en virtud de su orientación sexual y del delito de violación sexual mientras estuvo detenida. Además se advirtió que correspondía pronunciarse sobre la indebida investigación de los hechos y las afectaciones al derecho a la integridad personal, que tales hechos ocasionaron a Juana Rosa Tanta Marín, madre de la víctima.

Ello llevó a la Corte a pronunciarse en términos generales sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación; el derecho a la libertad personal; el derecho a la integridad personal y vida privada; el derecho a la protección judicial y garantías judiciales; y el derecho a la integridad personal de la madre de la señora Rojas Marín, en los términos que será expuesto sucintamente.

2.1. El marco general del derecho a la igualdad y a la no discriminación

La Corte Interamericana considera que la discriminación constituye un asunto transversal a las violaciones denunciadas, razón por la cual tendrá como referencia tales consideraciones previas, para el análisis de las denuncias efectuadas por la víctima.

Es así como recuerda que las personas LGBTI han sido históricamente víctimas de discriminación estructural, de estigmatización, de diversas manifestaciones de violencia e incluso de violaciones a sus derechos humanos. Por ello la Corte ha establecido que la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la persona son categorías protegidas por la Convención Americana, en razón de lo cual el Estado no debe actuar en contra de una persona por motivo de su orientación sexual, su identidad de género o su expresión de género.

Las situaciones de violencia constituyen una de los estados más extremos de discriminación contra los colectivos LGBTI, que tiene como propósito comunicar un mensaje de exclusión o de subordinación a las víctimas. Además esa violencia es fomentada por los discursos de odio, que incluso pueden dar lugar a crímenes de similar naturaleza.

Para la Corte resulta preciso tener en consideración que en ocasiones puede ser difícil distinguir entre la discriminación por orientación sexual y la discriminación por expresión de género; pero en el caso analizado, la expresión de género de la víctima pudo ser asociada por terceros, con una determinada orientación sexual.

2.2. El derecho a la libertad personal

Según los hechos que la Corte estableció como ciertos, la víctima fue privada de su libertad personal, lo que condujo a efectuar el control de convencionalidad teniendo en consideración que la Convención Americana remite al derecho interno lo relacionado al establecimiento de los supuestos de procedencia de dicha actuación restrictiva de la libertad. Por tanto, el incumplimiento de la Constitución y las leyes al privar a una persona de la libertad, conduce a considerar tal actuación como inconvencional. Esto lleva a analizar tanto el apego a la legalidad como la posible arbitrariedad, que pudo implicar tal actuación.

Respecto a la legalidad de la privación de libertad se advirtió, que la legislación regula distintos supuestos, que van desde la restricción transitoria de la libertad personal que acompaña a la solicitud de identificación, hasta la privación de libertad que implica la conducción a la comisaría.

a) En lo atinente a la solicitud de identificación ha quedado demostrado, que la señora Rojas Marín se encontraba caminando sola a su casa cuando fue abordada por agentes estatales. No se demostró que fuera necesario solicitarle la identificación para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible. Por otro lado, una vez que se determinó que la presunta víctima no contaba con su documento de identidad, no se le brindaron las facilidades necesarias para encontrar y exhibir su documento de identidad. Ambos hechos son contrarios a la legislación nacional.

b) El registro personal de la señora Rojas Marín no fue acorde a la legislación nacional, ya que no se ha demostrado que existiera un motivo justificado relacionado a la comisión de un hecho punible.

c) La conducción a la comisaría para la identificación no era procedente, porque además que no se le brindó a la víctima las facilidades necesarias para encontrar y exhibir su documento de identidad, tampoco se estaba investigando un delito, ni realizando un operativo policial. Por tanto, no existió justificación para la conducción de la víctima a una dependencia policial.

d) El procedimiento de detención en la comisaría tiene un límite temporal legal de cuatro horas y la víctima estuvo detenida al menos cinco horas, por lo que excedió el tiempo legalmente permitido.

e) En lo concerniente a la posibilidad del ejercicio al derecho a comunicarse con un familiar o persona de su elección, no existe ni alegato ni prueba por parte del Estado de que ello haya ocurrido, por lo que se considera que se incumplió esta obligación.

En virtud de lo anterior, la Corte concluyó que la privación de la libertad de la señora Rojas Marín no cumplió con los requisitos establecidos por la legislación interna, por lo que la misma materializó una violación de la Convención.

Igualmente, no existiendo razón alguna para realizar el control de identidad según la ley, resulta forzoso concluir que la víctima recibió un trato discriminatorio por razones de orientación sexual o expresión de género, lo que implicó que la detención fue manifiestamente irrazonable y por tanto arbitraria.

Todo ello lleva a concluir que la señora Rojas Marín fue ilegalmente detenida, lo que ocurrió sin dar cumplimiento a los requisitos previstos en la legislación interna, a lo que cabe agregar que no se efectuó el registro de la detención en los archivos de la dependencia policial. Además, se debe considerar arbitraria porque fue realizada por motivos discriminatorios y nunca le fueron informados las razones de la detención.

2.3. El derecho a la integridad personal y vida privada

Tal como lo disponen la Convención Americana y la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, tanto el infligir intencionalmente dolor y sufrimiento físico y moral como las penas y los tratos crueles, inhumanos o degradantes se encuentran absolutamente prohibidos y constituyen *ius cogens*. La Corte considera demostrado a través de la declaración de la víctima, de los exámenes médicos que le realizaron y del dictamen pericial de la vestimenta que portaba, que ella fue despojada de su ropa de manera forzosa, golpeada en varias oportunidades y que los policías le hicieron comentarios despectivos por su orientación sexual y la violentaron sexualmente.

Elo así, el Tribunal valora que el caso es calificable como un delito de odio, dado que la agresión a la víctima estuvo motivada en su orientación sexual, que no solo lesionó a la víctima directamente, sino que también fue un mensaje a todas las personas LGBTI, como amenaza a la libertad y dignidad de todo este colectivo. En razón de ello concluyó que los abusos y agresiones sufridas por Azul Rojas Marín, incluyendo la violación sexual constituyeron un acto de tortura.

2.4. Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial

El derecho convencional impone a los Estados la obligación de asegurar el acceso a recursos judiciales efectivos, que deben ser tramitados conforme al debido proceso legal, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos reconocidos a toda persona. El efectivo acceso a la justicia debe darse en un plazo razonable y debe orientarse a investigar lo ocurrido, juzgar, sancionar a los responsables y a que las víctimas conozcan la verdad.

El Tribunal Interamericano ha señalado los estándares que deben seguirse para la investigación por violencia sexual, en el que debe cumplirse como mínimo los siguientes: que “i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición;

iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del género que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso”

La verificación del cumplimiento de los mencionados estándares con los medios probatorios aportados al proceso interamericano ponen de manifiesto, que las autoridades nacionales no actuaron con la debida diligencia para investigar la tortura y violación sexual que sufrió la víctima, quien además fue revictimizada durante las diligencias de investigación, a lo que se suma que se emplearon estereotipos discriminatorios que impidieron un análisis objetivo de los hechos y que sus declaraciones fueron desacreditadas, al punto de concluir que la víctima se había autolesionado.

Todo lo anterior constituye una violación del derecho a disponer de un recurso efectivo y a la protección judicial que debió garantizarse a la víctima, conforme al *corpus iuris* de la convencionalidad.

2.5. El derecho a la integridad personal de la madre de la víctima

También ha considerado el Tribunal Interamericano que en casos de graves violaciones de derechos humanos, tales como, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, violencia sexual y tortura, es aplicable una presunción *iuris tantum* respecto de la violación al derecho a la integridad personal de los familiares consanguíneos de la víctima. En aplicación de esta presunción la Corte concluyó que lo ocurrido a la señora Rojas Marín constituyó tortura y violación sexual. No habiendo el Estado desvirtuado la presunción sobre la afectación al derecho a la integridad personal de la señora Juana Rosa Tanta Marín resulta posible concluir, que el Estado también incurrió en responsabilidad por la violación a la integridad personal de la madre de la víctima.

3. La Decisión

El Estado es responsable por violación del derecho a la libertad personal, a la integridad personal y vida privada, a las garantías judiciales y protección judicial, estos dos últimos reconocidos además de la Convención Americana

sobre Derechos Humanos, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura en perjuicio de la señora Azul Rojas Marín; y a la integridad personal de la señora Juana Rosa Tanta Marín, madre de la víctima. En razón de lo resuelto, se dispuso que el Estado realice una serie de actuaciones destinadas a la reparación integral a la víctima y su familiar, así como de garantizar la no repetición.

III. Caso Roche Azaña y Otros Vs. Nicaragua

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció en sentencia de 3 de junio de 2020⁶.

1. Los hechos

El caso Pedro Bacilio Roche Azaña y otro contra Nicaragua tiene relación con la ejecución extrajudicial de la víctima y las heridas causadas a su hermano, Patricio Fernando Roche Azaña, el 14 de abril de 1996 como consecuencia de los disparos realizados por funcionarios policiales, contra el vehículo en el que se transportaban y en el cual pasaron dos controles migratorios, sin atender la voz de alto.

1.1. La muerte de Pedro Bacilio Roche Azaña y lesiones de Patricio Fernando Roche Azaña

Los hermanos Roche Azaña naturales del Ecuador, vivían junto con sus padres en la provincia de Azuay, cantón San Fernando. El 8 de abril de 1996 iniciaron en la ciudad de Guayaquil un viaje por vía terrestre con el objetivo de emigrar a los Estados Unidos de América. Fue así como el 14 de abril de 1996 llegaron a Managua, capital de Nicaragua y junto a otras personas migrantes fueron transportados a la Chinandega.

El día antes mencionado a las 20:00 horas aproximadamente, en la carretera en dirección a Chinandega, la furgoneta que los trasladaba atravesó un primer retén policial, que tenía como objetivo interceptar vehículos que presuntamente introducían mercancía ilícita a Nicaragua. El chofer del vehículo ignoró la señal de alto que le dieron los funcionarios policiales y continuó con su marcha. Esta conducta la repitió en un segundo retén, ubicado aproximadamente tres kilómetros en dirección Somotillo, atravesando a exceso de velocidad, lo que generó como reacción que sin orden previa, algunos de los agentes policiales realizaran varios disparos hacia dicha furgoneta, que según la declaración de los funcionarios,

⁶ Corte IDH, caso *Roche Azaña y otro vs. Nicaragua*, Fondo y Reparaciones, sentencia de 3 de junio de 2020, serie C N° 403. Con votos individuales concurrentes de los jueces Eugenio Raúl Zaffaroni y L. Patricio Pazmiño Freire.

dos de ellos dispararon al aire y un tercero disparó hacia la llanta del extremo derecho del vehículo. Al encontrar el tercer retén ubicado en la misma carretera, el conductor de la furgoneta también hizo caso omiso de la solicitud de los agentes policiales y aunque se hicieron nuevos disparos al aire, este se dio a la fuga, por lo que la policía intentó hacerle seguimiento a la furgoneta durante aproximadamente un kilómetro, pero no lograron alcanzarla.

Es el caso, que los disparos realizados impactaron en el vehículo y produjeron heridas en al menos seis personas, dentro de las que se encontraban los hermanos Roche Azaña. Concretamente Pedro Bacilio Roche Azaña recibió un impacto de bala en la cabeza y su hermano Patricio Fernando recibió dos impactos de bala, uno que le produjo la fractura de la cadera derecha y otro en el muslo derecho.

Los pasajeros que iban en el vehículo relataron que de manera reiterada le solicitaron al chofer que parase la furgoneta, pero que este no hizo caso alguno y continuó la marcha hacia Marimboro, donde se desvió por un camino de tierra, haciendo un trayecto de aproximadamente 9 kilómetros hasta llegar a Jucote, lugar en que se detuvo y bajó a las personas migrantes para él proseguir la fuga.

Fue así como mientras algunos se internaron en el monte, otros se quedaron en el lugar y ayudaron a las personas heridas a llegar a una vivienda que se encontraba en la cercanía, sitio en que los vecinos del lugar les brindaron asistencia. Al día siguiente, las personas heridas fueron llevadas a un centro de salud por los vecinos y de allí en una ambulancia al Hospital España.

Producto de los disparos recibidos, el señor Pedro Bacilio Roche Azaña falleció aproximadamente a la medianoche del día 15 de abril de 1996 y fue trasladado a la morgue del Hospital España y finalmente repatriado a su país Ecuador. Su hermano el señor Patricio Fernando Roche Azaña ingresó ese mismo día al Hospital España, donde fue operado de urgencia debido que sufría una perforación del piso pélvico y una perforación intestinal. Seguidamente fue ingresado en la unidad de cuidados intensivos, dado que existía un peligro inminente de muerte. Debido al estado de gravedad de su salud, el 21 de abril de 1996 por segunda vez fue intervenido quirúrgicamente para realizarle una colostomía y estuvo dos meses en estado de coma. Luego de aproximadamente 7 meses desde su hospitalización y después de la recuperación de sus heridas retornó a Ecuador, donde también tuvo que ser operado nuevamente como consecuencia de las heridas sufridas en Nicaragua.

1.2. El proceso penal seguido contra los agentes estatales

El Procurador Auxiliar Penal de Justicia de Chinandega presentó denuncia en contra de tres efectivos militares, dos miembros de la Policía Nacional y un policía voluntario como presuntos autores de los delitos de homicidio doloso en perjuicio de Pedro Bacilio Roche Azaña y lesiones dolosas en perjuicio de Patricio

Fernando Roche Azaña, así como de otras cuatro personas y fueron detenidos preventivamente en la Policía Nacional el 20 de abril de 1996.

El 30 de abril de 1996 el Juez Primero de Distrito del Crimen del Departamento de Chinandega se trasladó al Hospital España con la finalidad de obtener la declaración de las personas heridas, como consecuencia de los hechos ocurridos el 14 de abril de 1996, pero no pudo tener la declaración del señor Patricio Fernando Roche Azaña por su delicado estado de salud, quedando limitado a tomar las declaraciones de otros dos heridos.

Fue hasta el 6 de mayo de 1996, que el Juez Primero de Distrito del Crimen dictó auto de formal prisión contra los procesados por considerarles culpables de los delitos de homicidio doloso y lesiones dolosas, mientras absolvió al policía voluntario. Este auto fue confirmado el 28 de agosto de 1998 por la Sala de lo Criminal del Tribunal de Apelaciones de la región occidental.

El proceso fue sometido al conocimiento del Tribunal de Jurados, el 24 de febrero de 1997, a las 14:00 horas del 24 de febrero de 1997 se conformó el jurado y ese mismo día a las 18:50 horas declaró a los procesados como inocentes de los delitos de homicidio doloso y lesiones dolosas, razón por la cual el 27 de febrero de 1997 el Juzgado Primero de Distrito del Crimen de Chinandega absolvió a los procesados. Esta sentencia le fue notificada a la víctima y sus familiares en 1998, a través de un funcionario de la cancillería de Ecuador.

2. El fondo del caso

De lo expuesto surge que no constituyen hechos controvertidos que el señor Pedro Bacilio Roche Azaña falleció y su hermano Patricio Fernando Roche Azaña fue víctima de lesiones, por los impactos de bala de disparados por funcionarios de la policía nacional de Nicaragua, en las fechas y circunstancias precedentemente mencionadas. Lo que debía analizarse era si el empleo de armas de fuego por la fuerza pública fue conforme a los estándares interamericanos en la materia.

2.1. Los derechos a la vida y a la integridad personal

Al momento de pronunciarse sobre los derechos a la vida y la integridad personal, el Tribunal Interamericano recuerda que el uso de la fuerza por los cuerpos de seguridad debe ser excepcional, cuando se hayan agotado y fracasado los demás medios de control, siempre que se actúe conforme a los principios de legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad y proporcionalidad.

Luego de analizar cada uno de los principios mencionados, la Corte concluyó que no se cumplió ninguno, pues lo ocurrido fue el resultado del uso desproporcionado de la fuerza por el actuar de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Cuando los agentes estatales emplean la fuerza ilegítima, excesiva o desproporcionada ocasionando la pérdida de la vida, se considera

que se ha producido una privación arbitraria de la misma, como sucedió con la muerte del señor Pedro Bacilio Roche Azaña que es imputable al Estado nicaragüense y con las heridas ocasionadas a su hermano Patricio Fernando Roche Azaña, que constituyeron una violación a su integridad personal.

Finalmente advierte la sentencia que al momento de los hechos el Estado no contaba con una legislación concreta y específica que estableciera los términos de referencia para el uso de la fuerza, por parte de agentes del Estado y de aquellas personas encargadas de hacer cumplir la ley.

2.2. Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial

El análisis de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial fue abordado desde una doble perspectiva: Por una parte, el impedimento a las víctimas de participar en el proceso penal contra los policías acusados de los delitos; y por la otra, la falta de motivación del veredicto absolutorio. De cada uno se hará una breve referencia.

a) La falta de participación del señor Patricio Fernando Roche Azaña y de sus familiares en el proceso penal

La obligación de garantizar los recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, a través de la tramitación del debido proceso legal, que comprende el derecho a ser oído en un tiempo razonable, conlleva a que se haga todo lo necesario para investigar, juzgar, sancionar a los eventuales responsables y conocer la verdad de lo sucedido.

Ahora bien, el señor Patricio Fernando Roche Azaña no fue parte de dicho proceso, ni se le concedió oportunidad alguna de intervención. Tampoco lo fueron sus padres, quienes podrían haber actuado en nombre y representación de su hijo Pedro Bacilio Roche Azaña, fallecido también como consecuencia de los referidos hechos. La víctima sobreviviente no tuvo conocimiento de la existencia del proceso penal, sino hasta que le notificaron la sentencia absolutoria a su madre, pues al momento en que el juez sustanciador se trasladó al hospital para tomar su declaración, no pudo hacerlo dado su estado de gravedad. No obstante, considera la Corte que ello no debió ser obstáculo para que se notificara al señor Roche Azaña de todas las sucesivas etapas del proceso, que le garantizaran su intervención en el mismo en el caso de que lo considerase oportuno, pero producto de la actitud omisiva del Estado, relegando todas las garantías que poseían las víctimas a la exclusiva actuación del Procurador Penal se afectó gravemente el derecho del señor Roche Azaña y de sus padres a participar en el proceso penal.

La Corte observa que la condición de migrante del señor Roche Azaña tuvo un impacto fundamental en su ausencia como parte en el proceso. El Estado,

debido al estatus migratorio de la víctima, debió adoptar medidas especiales que mitigaran o incluso eliminaran las dificultades y obstáculos que impedían una defensa eficaz por el hecho de ser migrante. En caso contrario, no se podía considerar que haya tenido un verdadero acceso a la justicia y al debido proceso legal, dada su especial situación de vulnerabilidad como migrante. De allí que sea posible concluir que el Estado no garantizó el derecho de acceso a la justicia y violó las garantías judiciales y a la protección judicial a Patricio Fernando Roche Azaña y de sus padres.

b) El deber de motivación del veredicto de un jurado

Aunque la Convención Americana no establece un modelo único de enjuiciamiento penal, el diseño de los ordenamientos procesales debe ser compatible con los principios y derechos reconocidos en ella. Si bien es cierto que se ha reconocido tal compatibilidad entre los estándares convencionales y el sistema de juicios por jurado, al punto de reconocer que la falta de exteriorización de la fundamentación del veredicto no vulnera la garantía de la motivación, porque todo veredicto contiene una justificación aunque no sea expresa, como sucede cuando lo pronuncia un jurado; de lo que se trata es de analizar si el proceso penal integralmente considerado ofreció los mecanismos de protección contra la arbitrariedad y permitió entender las razones del veredicto a las partes del proceso, acusador, acusado y víctimas.

2.3. El derecho a la integridad personal de los familiares de los hermanos Roche Azaña

La Corte reitera que los familiares directos de las víctimas de violaciones de los derechos humanos también pueden ser víctimas de violación del derecho a la integridad psíquica y moral, consecuencia del sufrimiento adicional que padezcan como producto de las circunstancias particulares experimentadas por sus seres queridos.

De las pruebas aportadas al proceso se aprecia que consecuencia directa de la muerte del señor Pedro Bacilio Roche Azaña y de las heridas causadas al señor Patricio Fernando Roche Azaña, sumado a las secuelas que le quedaron de por vida, los padres de los hermanos Roche Azaña padecieron un profundo sufrimiento y angustia en detrimento de su integridad psíquica y moral, por lo que la Corte concluye que el Estado violó el derecho a la integridad personal de los padres de las víctimas, los señores María Angelita Azaña Tenesaca y de José Fernando Roche Zhizhingo.

3. La Decisión

El Estado es responsable por la violación del derecho a la vida del señor Pedro Bacilio Roche Azaña y por la violación del derecho a la integridad personal del señor Patricio Fernando Roche Azaña. Además es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, del señor Patricio Fernando Roche Azaña, de la señora María Angelita Azaña Tenesaca y del señor José Fernando Roche Zhizhingo. También es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de estos últimos, por lo que deberá cumplir todo lo ordenado en el fallo.

IV. Caso Guzmán Albarracín y Otras Vs. Ecuador

La Corte Interamericana de Derechos Humanos analizó el caso en sentencia de 24 de junio de 2020⁷.

1. Los hechos

Los hechos se refieren a la violencia sexual cometida contra la joven Paola del Rosario Guzmán Albarracín, entre sus 14 y 16 años de edad, por parte de personal de la institución educativa estatal a la que asistía, el colegio secundario Martínez Serrano y que es atribuible concretamente al Vicerrector de dicha institución. Estos hechos se consideran como parte de aquellos que condujeron al suicidio de la adolescente, ocurrido en Guayaquil el 13 de diciembre de 2002, dos días después de cumplir 16 años de edad, así como los procesos judiciales y administrativos iniciados con posterioridad a su muerte.

La Corte analizó a) la situación de violencia sexual en instituciones educativas en Ecuador; b) los hechos relativos a la violencia sexual sufrida por Paola Guzmán Albarracín y su posterior suicidio; c) las investigaciones y el proceso penal seguidos luego de la muerte de Paola Guzmán Albarracín; d) el proceso judicial civil seguido por daño moral; y e) las actuaciones administrativas vinculadas a los hechos del caso.

1.1. La situación de violencia sexual en instituciones educativas en Ecuador

Para el momento en que ocurrieron los hechos se habían elaborado informes del Comité de los Derechos del Niño, en que se manifestaba la preocupación por la práctica de maltrato infantil en las escuelas y respecto al abuso sexual en

⁷ Corte IDH, caso *Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de junio de 2020, serie C N° 405.

Ecuador. También se había expresado preocupación por los suicidios y la insuficiente educación sobre la salud reproductiva de los adolescentes.

De igual manera el Consejo nacional de las mujeres concluyó que tanto el acoso como el abuso sexual son una realidad en el espacio educativo y se considera a los profesores como los agresores típicos.

Los hechos del caso sucedieron en el ámbito educativo público, que no solo carecía de medidas de prevención de actos de violencia sexual, sino que normalizaba tales conductas, siendo que respecto a Paola Guzmán se produjeron en forma sostenida en un período prolongado.

1.2. La violencia sexual sufrida por Paola Guzmán Albarracín y su posterior suicidio

La joven Paola del Rosario Guzmán Albarracín nació el 10 de diciembre de 1986 en Guayaquil, de la unión de Petita Paulina Albarracín Albán y Máximo Enrique Guzmán Bustos. Luego de realizar los estudios de primaria, a partir de los 12 años asistió al Colegio Fiscal Técnico de Comercio y Administración “Dr. Miguel Martínez Serrano”, de la misma ciudad. Este es un establecimiento de educación pública del Ministerio de Educación de la República del Ecuador, solo para niñas.

Para el momento en que ocurrieron los hechos, ella vivía con su madre, su abuela y su hermana menor, Denisse Selena Guzmán Albarracín.

Cuando la joven Guzmán Albarracín tenía 14 años y cursaba el segundo año de educación básica, experimentó dificultades para aprobar el curso y el vicerrector del colegio le ofreció pasarla de año, con la condición de que mantuviesen relaciones sexuales. Ello fue corroborado por los testimonios de familiares, compañeras de colegio y personal de la institución educativa, que incluyó el rector conocían la relación entre ambos y que además la víctima no había sido la única.

El 11 de diciembre de 2002, la inspectora del curso de la joven Guzmán Albarracín le envió una citación a la madre para que se presentara al Colegio al día siguiente, dado que la adolescente había faltado a clases y había sido encontrada frecuentemente sin permiso, en el bar o en el patio durante las horas de clase.

El día de la citación la joven Guzmán Albarracín estando en su casa ingirió unas pastillas, que contenían fósforo blanco y luego se dirigió al colegio. En el camino les informó a sus compañeras lo que había hecho y al llegar al colegio la llevaron a la enfermería. Estas llamaron a la madre, quien se la llevó al Hospital Luis Vernaza, donde procedieron a efectuarle un lavado de estómago y al no haber mejora la trasladaron a otra clínica.

El 13 de diciembre de 2002 en la mañana, Paola del Rosario Guzmán Albarracín murió en la Clínica Kennedy de Guayaquil, a consecuencia de una intoxicación con fósforo blanco voluntariamente ingerido. La necropsia reveló

que murió de “edema agudo de pulmón y una pancreatitis hemorrágica” y que no estaba embarazada. La víctima dejó tres cartas, una dirigida al vicerrector en las que explicaba los motivos de su actuación.

1.3. La investigación y el proceso penal posteriores a la muerte

El 13 de diciembre de 2002 se inició la investigación del Fiscal del Guayas, sobre el suicidio de la joven Guzmán Albarracín y el 17 del mismo mes y año, el padre de la víctima denunció la muerte de su hija, para que se investigase si el vicerrector del colegio tenía responsabilidad en lo sucedido y adjuntó las cartas escritas por su hija antes de fallecer.

A partir de allí se recibieron los testimonios de compañeras de la joven víctima, de empleados del colegio, del vicerrector y de los padres de la difunta. La Fiscalía solicitó la detención del vicerrector y el juzgado penal dictó orden de allanamiento de la casa de este, pero al ejecutar dicha orden se advirtió la fuga del vicerrector.

Una vez efectuadas otras diligencias probatorias, el fiscal de la causa presentó formal acusación en contra del vicerrector por el delito de acoso sexual y luego solicitó que se ordenara la prisión preventiva del señor Bolívar Espín, lo que fue negado y recurrido sucesivamente.

Por su parte la madre de la víctima formuló acusación particular contra el vicerrector, por los delitos de acoso sexual, violación e instigación al suicidio. Alegó que la ingesta de pastillas que hizo su hija se debió a la presión psicológica que había ejercido el señor Bolívar Espín, para que ella mantuviera relaciones sexuales con él.

El 16 de diciembre de 2003 la Corte Superior de Justicia de Guayaquil ordenó la detención preventiva del vicerrector y el 5 de enero de 2004, la juez quinta ordenó su localización y captura.

El 23 de agosto de 2004 la Jueza Quinta dictó auto de llamamiento a juicio, considerando al vicerrector presunto autor del ilícito de acoso sexual. El 6 de septiembre siguiente ordenó la captura del imputado y este a través de su abogado presentó recursos de apelación y nulidad contra el llamamiento a juicio, que fueron desechados por la Corte Superior al confirmar el llamamiento a juicio por el delito de estupro.

El 5 de octubre de 2005, la Juez Quinta de lo Penal del Guayas suspendió el procedimiento hasta que se produjera la comparecencia o captura del vicerrector y finalmente el 18 de septiembre de 2008 se declaró prescrita la acción penal a solicitud de la defensa y luego cesaron todas las medidas en contra del imputado.

1.4. El proceso civil por daño moral

El 13 de octubre de 2003 la madre de la víctima presentó una demanda civil contra el vicerrector, por “los daños morales derivados de la instigación al suicidio” de su hija. Luego de cumplidos los trámites para notificar al demandado, este contestó la demanda a través de sus representantes, el 15 de abril de 2004. Ante la incomparecencia del vicerrector, luego de ser citado a solicitud de la parte actora para que rindiese “confesión judicial”, el 14 de septiembre de 2004 se le declaró confeso.

El 7 de junio de 2005 el juez dictó sentencia condenando al señor Bolívar Espín al pago de una indemnización por daño moral, que asciende a veinticinco mil dólares de Estados Unidos de América. El 9 de junio de 2005 la señora Albarracín solicitó el pago de las costas y como se lo negaron apeló esa decisión el 15 de mayo de 2006.

Las actuaciones fueron remitidas a la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que el 1º de septiembre de 2006 declaró la nulidad de todo lo actuado, porque no se había atendido a una apelación presentada el 10 de junio de 2005 por el vicerrector. La Corte Superior devolvió el trámite al juzgado de origen para que atendiera ese recurso. Finalmente, el 16 de julio de 2012 el Juzgado Vigésimo Tercero declaró el abandono de la instancia y ordenó el archivo de la causa.

1.5. Las actuaciones administrativas

La señora Albarracín dirigió varias comunicaciones a las autoridades del Ministerio de Educación, denunciando que las autoridades del colegio no prestaron asistencia a su hija y solicitó sanciones para el vicerrector por su conducta respecto a la adolescente.

De igual manera el Supervisor Provincial de Educación realizó informes, luego de entrevistar a algunas alumnas del colegio y concluyó que no podía verificarse la relación amorosa entre la víctima y el vicerrector; no obstante, se tramitó un procedimiento sumario administrativo contra este por presunto abandono injustificado del cargo y el 30 de diciembre de 2004, él fue destituido de su cargo por ese motivo.

2. El fondo del caso

El caso tiene la finalidad de determinar las violaciones a los derechos humanos de la niña Paola del Rosario Guzmán Albarracín, su hermana Denisse Selena Guzmán Albarracín y de su madre Petita Paulina Albarracín Albán, como consecuencia de los hechos de violencia sexual cometidos en el colegio estatal al que asistía la primera, que terminaron induciéndola al suicidio y que no fueron investigados debidamente por las autoridades, afectando también los derechos de los familiares sobrevivientes.

2.1. El derecho de la niña a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo

La Corte comienza por precisar que este caso constituye el primero en que debe pronunciarse sobre violencia sexual contra una niña, que fue víctima en el ámbito educativo y que generó la afectación de otros derechos humanos implicados y el incumplimiento de las obligaciones correlativas al derecho de una vida libre de violencia y aquellas relacionadas a la protección de niñas y el derecho a la educación.

El análisis de las pruebas llevó al Tribunal a considerar que la joven Guzmán Albarracín fue sometida por un período superior a un año, a una situación de acoso, abuso y acceso carnal por el vicerrector de su colegio, lo que supuso que le infligió graves actos de violencia sexual en el ámbito institucional educativo.

Esto ocurrió mientras el vicerrector ejercía una relación de poder frente a la víctima que se encontraba en una situación de vulnerabilidad como mujer adolescente, circunstancia que facilitó la lesión del derecho a tener una vida libre de violencia y su derecho a la educación. Esa violencia no resultó aislada sino inserta en una situación estructural y discriminatoria, pues la adolescente fue afectada por su género y edad.

A esta violación puede sumarse por una parte, que el Estado no había adoptado medidas adecuadas para abordar este tipo de violencia en el ámbito educativo, ni impartió educación sobre derechos sexuales y reproductivos a la adolescente, lo que potenció su situación de vulnerabilidad; y por la otra, la tolerancia de dicha violencia por autoridades del Estado, incurriendo este en responsabilidad por incumplimiento de sus deberes convencionales.

En razón de lo anterior se puede sostener que la violencia sexual ejercida contra la joven Guzmán Albarracín, siendo ella una niña afectó su derecho a una vida libre de violencia, resultó discriminatoria y menoscabó su posibilidad de decidir en forma autónoma su relacionamiento con otras personas y el ejercicio de su sexualidad, lesionándose así también su derecho a la educación, que incluye la observancia de los derechos humanos en el marco del proceso educativo. Todo ello le causó graves sufrimientos y tuvo relación con su decisión de quitarse la vida, en tanto el Estado no le prestó la asistencia debida para procurar evitar su muerte.

2.2. Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial

La Corte considera que durante la tramitación del proceso penal hubo determinaciones que incidieron en el mismo, sesgadas por los preconceptos de género, por lo que aprecia que las actuaciones referidas no se realizaron con perspectiva de género, incumplándose así los deberes contemplados en la Convención de Belem do Pará. Por el contrario, considera que no existen

fundamentos de convicción suficientes para determinar que el proceso civil incoado para la reparación del daño, hubiese producido la vulneración de los derechos reconocidos por el derecho internacional aplicable.

Ahora bien, según los hechos reconocidos por el Estado es posible apreciar que se lesionó el derecho de acceso a la justicia de los familiares de la víctima directa, lo que generó la impunidad producto de la prescripción de la acción penal, como consecuencia de la inactividad estatal y la falta de diligencia en la detención del imputado contumaz.

Los actos impunes fueron cometidos por un funcionario público y comprometieron en forma directa la responsabilidad internacional del Estado por violaciones a derechos humanos, incluido el derecho a vivir una vida libre de violencia. Lo anterior hacía que el Estado debiese actuar con diligencia estricta en la investigación, como una de las acciones tendientes a subsanar, mediante la aplicación de las consecuencias legalmente establecidas el hecho ilícito internacional. En fin, se violaron los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, de Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín.

2.3. Los derechos a la integridad personal de las familiares de Paola Guzmán Albarracín

El Tribunal pudo constatar durante el proceso los padecimientos en la salud psíquica de la señora Petita Albarracín, derivados de la revictimización tras la autopsia médica de su hija; la profunda afectación emocional de la madre y hermana por la muerte de la joven Guzmán Albarracín y la afectación de estas por la desfiguración social de la imagen de la víctima, al haber sido estigmatizada y sometida a prejuicios denigrantes y desfigurativos, como consecuencia de las actuaciones del vicerrector.

En tanto, Denisse Guzmán Albarracín rindió declaración de cómo ella y su madre fueron afectadas físicamente y emocionalmente por todo lo ocurrido y las secuelas que les generó, lo que hace concluir que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal de Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín.

3. La Decisión

El Estado es responsable por la violación de los derechos a la vida, a la integridad personal, a la protección de la honra y de la dignidad y a la educación, en perjuicio de Paola del Rosario Guzmán Albarracín. También es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Además es responsable de la violación del derecho a la integridad personal de Petita Paulina Albarracín Albán y Denisse Selena Guzmán Albarracín, en su condición de madre y hermana de la víctima. Se exoneró al Estado de

responsabilidad por las denuncias de tortura y violación a la libertad de pensamiento y de expresión. En atención a ello le impuso varias obligaciones que deberá cumplir el Estado.

V. Caso Valle Ambrosio y Otro Vs. Argentina

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió el caso, en sentencia de 20 de julio de 2020⁸.

1. Los hechos

El asunto se relaciona con la denuncia de violación del derecho de los señores del Valle Ambrosio y Domínguez Linares a recurrir la sentencia dictada por la Cámara Novena del Crimen de la provincia de Córdoba, que los había condenado a una pena de tres años y seis meses de prisión por la comisión del delito de defraudación. El asunto que genera la controversia surge del hecho que los recursos de casación interpuestos contra la referida sentencia fueron declarados inadmisibles, sin efectuar un análisis de fondo de los mismos, lo que impidió la revisión integral, en violación del derecho a recurrir el fallo.

Dado que tanto el recurso de casación tiene unas características muy limitadas e igualmente lo son el recurso extraordinario y el recurso de queja, las víctimas no han tenido la garantía de acceso a recursos judiciales sencillos y efectivos, en los términos reconocidos por la Convención Americana.

1.1. El proceso penal seguido contra los señores del Valle Ambrosio y Domínguez Linares

El 23 de diciembre de 1997 la Cámara Novena del Crimen de la provincia de Córdoba declaró en primera instancia, que los señores del Valle Ambrosio y Domínguez Linares eran cómplices necesarios del delito de defraudación por administración fraudulenta calificada, en calidad de partícipes necesarios, lo que le llevó a imponerle la pena de tres años y seis meses de prisión a cada uno, con las accesorias de ley y las costas.

1.2. Los recursos interpuestos

Cada uno de los condenados recurrieron la sentencia. Seguidamente se referirá la tramitación en cada caso.

⁸ Corte IDH, caso *Valle Ambrosio y otro vs. Argentina*, Fondo y Reparaciones, sentencia de 20 de julio de 2020, serie C N° 408.

a) Los recursos interpuestos por el señor Domínguez Linares

La defensa del señor Domínguez Linares interpuso recurso de casación contra la sentencia condenatoria, argumentando que adolecía de un vicio *in iudicando* porque había aplicado erróneamente el Código Penal, así como un vicio *in procedendo* debido a la falta de congruencia entre la acusación y la sentencia.

La Cámara Novena del Crimen de la provincia de Córdoba el 5 de marzo de 1998, concedió el recurso de casación y remitió el expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba. Esta declaró inadmisibile el recurso el 17 de diciembre de 1998.

En razón de ello, el 5 de febrero de 1999 los representantes del señor Domínguez Linares interpusieron un recurso extraordinario ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba y esta lo declaró formalmente inadmisibile. Contra esa decisión se formuló el recurso de queja y el 21 de marzo de 2000, la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo declaró inadmisibile.

b) Los recursos interpuestos por el señor del Valle Ambrosio

La defensa del señor del Valle Ambrosio interpuso recurso de casación contra la sentencia condenatoria, argumentando que se había producido una errónea aplicación de la ley sustantiva, porque había valorado equivocadamente los medios probatorios, al no aplicar las reglas de la sana crítica racional.

La Cámara Novena del Crimen de la provincia de Córdoba el 5 de marzo de 1998, concedió el recurso de casación y remitió el expediente a la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba. Esta declaró inadmisibile el recurso el 17 de diciembre de 1998.

El 4 de febrero de 1999 los representantes del señor del Valle Ambrosio interpusieron un recurso extraordinario ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba y esta lo declaró formalmente inadmisibile. Contra esa decisión se interpuso el recurso de queja y el 21 de marzo de 2000 la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo declaró inadmisibile.

2. El fondo del caso

Con la finalidad de pronunciarse sobre el conflicto, la Corte procedió por una parte a determinar el asunto concreto sometido a su competencia; y por la otra, a comprobar la violación del derecho a recurrir el fallo ante el juez superior y a la protección judicial.

2.1. La determinación del asunto a resolver

El Tribunal Interamericano precisó que la controversia se concretaba a determinar si el Estado es responsable por la violación al derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior y a disponer de un recurso judicial efectivo, como consecuencia de las sentencias emitidas por los tribunales internos a los recursos intentados por los abogados contra su sentencia condenatoria. Ello le condujo a pronunciarse sobre si la legislación y las prácticas en la provincia de Córdoba constituyeron una violación de la Convención, respecto a la eficacia del recurso de casación.

En razón de lo anterior, la Corte procedió a resolver si las decisiones de los tribunales internos y el marco jurídico que regulaba la casación en la época de los hechos era compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos.

2.2. El derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior y derecho a la protección judicial

El Tribunal considera que el derecho a recurrir el fallo consiste en una garantía mínima y primordial que se puede ejercer en el marco del debido proceso legal, con la finalidad de permitir que una sentencia desfavorable pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía. Para que este derecho sea efectivo, se le debe garantizar a toda persona que sea condenada en un proceso penal.

Este recurso debe ser ordinario, accesible y eficaz, es decir, que no debe requerir mayores complejidades que hagan ilusorio su ejercicio. Por tanto, las formalidades que se establezcan para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben tornarse en un obstáculo que impida o dificulte alcanzar la revisión y la resolución de los alegatos formulados contra la sentencia condenatoria. En consecuencia, con independencia del sistema recursivo y de la denominación que se otorgue a los medios de impugnación en cada Estado, estos deben ser eficaces para garantizar la posibilidad de modificación de una decisión injusta y por tanto las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria.

El Tribunal Interamericano aprecia que aunque el Estado argumentó que los recursos de casación fueron declarados inadmisibles que defectos técnicos de fundamentación, como la omisión de cuestiones de hecho o de pruebas, lo cierto es que tales recursos fueron declarados inadmisibles ante la imposibilidad del tribunal *ad quem* de revisar los elementos fácticos que se establecieron en la sentencia de primera instancia y de efectuar el contraste con los argumentos expuestos por los recurrentes.

La Corte observa que la argumentación jurídica desarrollada en el caso *Mendoza y otros vs. Argentina*⁹, ratificada en el caso *Gorigoitia vs. Argentina*¹⁰ respecto a la prohibición de permitir la revisión de cuestiones fácticas y/o probatorias por un tribunal superior es aplicable al presente asunto, lo que le permite concluir que el Estado es responsable por la violación de la Convención Americana.

3. La Decisión

El Estado es responsable por la violación del derecho a recurrir el fallo reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por tanto debe dentro de un plazo razonable, adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares establecidos en la sentencia, en lo que concierne a este derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior y pagar las cantidades ordenadas por concepto de indemnización por daño material.

⁹ Corte IDH, *Caso Mendoza y otros vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones, sentencia de 14 de mayo de 2013, serie C N° 260.

¹⁰ Corte IDH, *Caso Gorigoitia vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 2 de septiembre de 2019, serie C N° 382.

ALGUNAS REFLEXIONES GENERALES EN TORNO AL CAMBIO CLIMÁTICO, LA INNOVACIÓN Y EL DERECHO*

Luciano Parejo Alfonso

Catedrático emérito de Derecho Administrativo
Universidad Carlos III de Madrid. Doctor
Honoris Causa por la Universidad Católica del
Táchira.

Recibido: 15-12-2020 • Aprobado: 30-12-2020

* Este trabajo adapta y actualiza parte del trabajo ya publicado en L. Parejo (Dir.), *El Derecho ante la innovación y los riesgos derivados del cambio climático*, Ed. Tirant lo Blanch Valencia 2015.

Revista Tachirensis de Derecho N° 6/2020 Edic. Digital - 31/2020 Edic. Ordinaria ISSN: 1316-6883 35-56

Resumen

El fenómeno conocido como cambio climático puede tenerse por científicamente establecido. Es evidente la importancia de las innovaciones científicas, técnicas, económicas, sociales y culturales que es preciso desarrollar y, por tanto, hace pasar a primer plano la cuestión de la idoneidad del Derecho como instrumento del cambio estructural que se ofrece ya como insoslayable.

Palabras clave

Cambio climático. Innovación. Derecho instrumento

Abstract

The phenomenon known as climate change can be considered scientifically established. The importance of the scientific, technical, economic, social and cultural innovations that must be developed is evident and, therefore, it brings to the fore the question of the suitability of law as an instrument of structural change that is already offered as unavoidable.

Key words

Climate change. Innovation. Law instrument

SUMARIO: I. Cambio climático, riesgo global e innovación.
II. Innovación y Derecho. 1. Concepto de innovación. 2. Innovación, reto para el Derecho.

I. Cambio climático, riesgo global e innovación

Por más que su realidad y, sobre todo, sus consecuencias continúen siendo objeto de discusión, el fenómeno conocido como cambio climático puede tenerse por científicamente establecido. En efecto, ya el quinto informe del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre Cambio Climático (2013) señaló que el calentamiento del sistema climático es inequívoco, pues los cambios observados en numerosos sistemas físicos y biológicos son coherentes con él¹. Y tal

1 Los datos que proporciona el informe (se toman de su exposición por T. Parejo Navajas, “La protección del medio ambiente (II): la regulación y la política del cambio climático”, en *Lecciones de Derecho Administrativo. Orden económico y sectores de referencia*, L. Parejo Alfonso (dir.), Ed. Tirant lo Blanch, 5ª ed., Valencia 2014, págs. 210 y 211) son ciertamente concluyentes:

1) Los cambios observados en numerosos sistemas físicos y biológicos son coherentes con el calentamiento.

2) El total mundial de emisiones de GEI antropógenas ha aumentado en 70% de 1970 a 2004.

3) Los océanos han absorbido el 30% del CO₂ emitido produciendo la acidificación de los mares.

4) Las causas del calentamiento se deben en su mayoría a la actividad del hombre (certeza de: en 2001, 66%; 2007, 90%; y 2013, 95%).

5) Es “probable» que el aumento de la temperatura en superficie supere los 1,5 grados a finales del siglo XXI, dentro de una horquilla que va de los 0,3 a los 4,8 grados, en función sobre todo de los hipotéticos recortes de emisiones de GEI.

6) El nivel del mar ha subido 0,19 metros de 1901 a 2010 y podría crecer entre 26 y 82 centímetros a finales de siglo (en 2007 se hablaba de una subida de entre 18 y 59 cm).

7) El total mundial de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero ha aumentado en 70% de 1970 a 2004.

8) Los océanos han absorbido el 30% del CO₂ emitido produciendo la acidificación de los mares.

9) Las causas del calentamiento se deben en su mayoría a la actividad del hombre (certeza de: en 2001, 66%; 2007, 90%; y 2013, 95%).

10) Es probable” que el aumento de la temperatura en superficie supere los 1,5 grados a finales del siglo XXI, dentro de una horquilla que va de los 0,3 a los 4,8 grados, en función sobre todo de los hipotéticos recortes de emisiones de GEI.

11) El nivel del mar ha subido 0,19 metros de 1901 a 2010 y podría crecer entre 26 y 82 centímetros a finales de siglo (en 2007 se hablaba de una subida de entre 18 y 59 cm).

conclusión resulta confirmada por el informe especial del mismo grupo de expertos (IPPC), de 2018, sobre el calentamiento global en 1,5 grados y los correspondientes impactos esperados². La Convención de las Naciones Unidas para el Cambio Climático de 9 de mayo de 1992 estableció ya, por ello y en su artículo 1.2, una definición: "...el cambio de clima atribuido directa o

12) Es cierto (99% de certeza) que se ha calentado la parte superior de los océanos (hasta los 700 m de profundidad) desde 1971 hasta 2010. Este calentamiento es el principal causante del aumento de la temperatura del aire.

13) Los expertos señalan como "muy probable" que la capa de hielo del Océano Ártico, la de nieve en primavera (hemisferio norte) y volumen de glaciares siga reduciéndose.

2 Entre otros extremos, en el informe: i) se estima que las actividades humanas han causado la elevación de la temperatura en aproximadamente 1 grado celsius (en una horquilla entre 0,8 y 1,2 grados), siendo esperable (con alta probabilidad) que el calentamiento global alcance, entre 2030 y 2052, el grado y medio, caso de que continúe incrementándose al ritmo actual; ii) el proceso de calentamiento debido a emisiones antropogénicas ocurridas entre el periodo preindustrial y el presente persistirá durante centurias e, incluso, milenios y continuará causando ulteriores cambios de larga duración en el sistema climático, tales como la subida del nivel del mar (con sus impactos asociados altamente probables), pero es improbable que las emisiones sean (con probabilidad media) la única causa del referido calentamiento en grado y medio; iii) con alta probabilidad, los riesgos asociados al clima para los sistemas naturales y humanos en caso de elevación de la temperatura en grado y medio serán superiores a los actuales, pero inferiores a los que causaría una elevación en dos grados, dependiendo los riesgos -también con alta probabilidad- de la magnitud y el ritmo del calentamiento, la localización geográfica, los niveles de desarrollo y vulnerabilidad y las decisiones y la realización de opciones de adaptación y mitigación; iv) los modelos climáticos proyectan notables diferencias en las características regionales entre el presente y un calentamiento de grado y medio y entre un calentamiento en grado y medio y dos grados celsius; diferencias éstas, que incluyen: diferencias promedio en muchas regiones terrestres y oceánicas (alta probabilidad), calor extremo en muchas regiones habitadas (alta probabilidad), lluvia intensa en varias regiones (probabilidad media) y la probabilidad de sequía y déficit de precipitación en algunas regiones (probabilidad media); v) la previsibilidad de que, en 2100, la elevación media del nivel del mar sea, con un calentamiento de un grado y medio, un 0,8 m. inferior a la que produciría un calentamiento en dos grados (probabilidad media), si bien la subida del nivel del mar continuará más allá de 2100 (alta probabilidad) y su magnitud y ritmo dependerán de las sendas de futuras emisiones (un ritmo más lento de la subida del nivel de mar ofrece mayores oportunidades de adaptación en los sistemas humanos y ecológicos de pequeñas islas, áreas costeras de escasa altura y deltas (probabilidad media); vi) previsibilidad de que los impactos, en tierra, en la biodiversidad y los ecosistemas (incluyendo pérdida y extinción de especies) sea menor en un calentamiento en grado y medio que en uno de dos grados, siendo previsible que la limitación a grado y medio del calentamiento global sea (en comparación con un calentamiento de dos grados) disminuya los impactos en los ecosistemas terrestres, el agua dulce y los ecosistemas costeros y conserve sus servicios a los seres humanos (alta probabilidad); vii) es previsible que la limitación del calentamiento global a grado y medio reduzca (en comparación con uno de dos grados) el incremento de la temperatura de los océanos y los incrementos a ella asociados: acidez del mar y descenso de su nivel de oxígeno; consecuentemente, lo es también que la limitación del incremento de la temperatura a grado y medio reduzca los riesgos para la biodiversidad marina, los caladeros y ecosistemas y sus funciones y servicios para los seres humanos, tal como ilustran los cambios recientes en el hielo ártico y los ecosistemas de arrecifes de agua caliente (probabilidad elevada); viii) es previsible que los riesgos relacionados con el cambio climático para la salud, el sustento vital, la seguridad de alimentación, el suministro de agua, la seguridad humana y el

indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables”. Y el acuerdo de París –adoptado en la Conferencia sobre el Clima (COP21) en diciembre de 2015 y primer acuerdo universal y jurídicamente vinculante en la materia, establece hoy un marco global para evitar un cambio climático peligroso manteniendo el calentamiento global por debajo de los dos grados celsius (con el horizonte de su limitación a 1,5 grados) y reforzando la capacidad de los países y apoyando sus esfuerzos para hacer frente a los efectos del cambio climático.

Como ha señalado T. Parejo Navajas³, el cambio así definido i) supone una alteración en el clima según medición en períodos comparables (lo que diferencia la climatología de la meteorología); ii) siendo un fenómeno natural cíclico, desde la revolución industrial se ha agravado por la actividad del hombre; iii) existe un reconocimiento unánime en la comunidad científica de la responsabilidad de la actividad antropogénica en la aceleración del proceso; iv) tiene efectos globales sobre las actividades económicas, el medio ambiente y la salud humana (sin perjuicio de la imposibilidad de la concreción de la localización y el alcance exactos de tales efectos y de la condición retardada de estos últimos; v) los países más desarrollados son los más contaminantes y también los mejor preparados para afrontar los efectos, mientras que los países en vías de desarrollo, con menor responsabilidad en las causas del fenómeno, tienen menor capacidad para ello y serán los que tengan que sufrir las mayores consecuencias.

Por razón de la entidad de sus previsibles consecuencias, el cambio climático –aun no siendo el único- representa hoy el riesgo global que –por razón de la dificultad no ya para suprimir, sino siquiera corregir los factores que lo determinan e incrementan- representa la amenaza con mayores probabilidades de cumplirse. Forma parte de la crisis ecológica e integra, junto con otros, los desafíos mayores que, siendo consecuencia imprevista del éxito de la por U. Beck llamada primera modernización, deben ser afrontados en la segunda, es decir, la propia de la por dicho autor⁴ conceptualizada, por ello, de sociedad del riesgo global.

Es verdad que, por su número y medios a su disposición, el hombre ha sido incapaz, durante la mayor parte de su presencia en la tierra, de infligir a aquélla

crecimiento económico se incrementen con un calentamiento de grado y medio celsius y aumenten más si el calentamiento alcanza los dos grados; y ix) muchas de las necesidades de adaptación serán menores con un calentamiento de grado y medio en comparación con el de dos grados, existiendo una amplia escala de opciones de adaptación capaces de reducir los riesgos del cambio climático (alta probabilidad), pero –en caso de incremento de temperatura de grado y medio- existen límites, con pérdidas asociadas, de la adaptación y la capacidad para la misma en algunos sistemas humanos y naturales (probabilidad media) y el número y disponibilidad de opciones de adaptación varían de sector a sector (probabilidad media). El informe puede consultarse en <https://www.ipcc.ch/sr15/>

³ T. PAREJO NAVAJAS, *op. cit.* en nota 1.

⁴ U. BECK, *La sociedad del riesgo global*, Siglo XXI de España Editores S.A., Madrid 2002.

daños superiores a los locales y reversibles. De ahí que pudiera concederse prácticamente plena libertad para actuar sobre la naturaleza del modo más pertinente al disfrute de sus recursos aparentemente inagotables, pues la acción humana dejaba esencialmente intacta la naturaleza y desde luego su capacidad de regeneración. Hasta la modernidad, pues, la incidencia del hombre en la naturaleza ha sido escasa y sin potencia suficiente para alterar el equilibrio del ecosistema. Pero a partir del desarrollo de la ciencia y la técnica la naturaleza dejó de ser básicamente parte del destino para pasar a ser algo susceptible de configuración y las escalas temporales de la dinámica de la naturaleza y la acción del hombre se alteraron notablemente. Con la consecuencia de que la humanidad tiene hoy la posibilidad de determinar por miles de años, mediante sus decisiones y acciones, el futuro⁵ y ello sin que el horizonte de su actuación (período medio de mandato de un gobierno; expectativa de vida media) se haya modificado, pues permanece anclado en períodos mucho más cortos. La humanidad se ha convertido así, claramente a partir del S. XX y gracias a la potencia científico-técnica adquirida, en factor capaz de romper los equilibrios básicos de la naturaleza. Al punto de suscitar la reflexión llevada a cabo por H. Jonas⁶ a finales de los años 70 del S. XX; autor que reconociendo la necesidad de una reformulación de la ética para la supervivencia de la humanidad en tiempos de las posibilidades prácticamente ilimitadas de la tecnología, abocó a la máxima: actúa de manera que los efectos de tus acciones sean compatibles con la permanencia de una verdadera vida humana en la tierra, sentando así el principio de responsabilidad.

En todo caso, hoy vivimos ya –en la segunda modernidad- en la sociedad de la información y el conocimiento que, en el contexto de un sistema económico mundializado de economía de mercado dominado por la lógica financiera, demanda la innovación continua. Vivimos, así, en una sociedad productora de una demanda importante de innovación como consecuencia de la dinámica de casi todos los ámbitos de la vida, la inmensa presión de la competencia y la interconexión global y los muchos problemas irresueltos de un presente vivible y de un futuro capaz de vida. El credo de hoy es, pues, el de la “modernización continua”: estrategia de conservación de la capacidad de innovación y resolución de problemas de los sistemas sociales.

Tal resolución –en el sentido de la necesidad de un cambio estructural mediante innovaciones radicales- se ha vuelto inaplazable por la suma de las evidencias

⁵ Pueden servir de ejemplo los residuos nucleares. Según el estado del conocimiento al día de hoy un gramo de plutonio puede hacer enfermar a una persona y la vida radioactiva del residuo actual es superior a toda la presencia humana en la tierra. Esto pone de manifiesto hasta que punto las generaciones actuales en vida pueden trasladar a futuras sus herencias/legados.

⁶ H. JONAS, *Das Prinzip Verantwortung. Versuch einer Ethik für die technologische Zivilisation*, Suhrkamp, Frankfurt am Main 2012. Existe versión española anterior a esta edición alemana (la primera edición en versión original es de 1979): *El principio de responsabilidad: ensayo de una ética para la civilización tecnológica*, Herder, Barcelona 1995.

proporcionadas por el cambio climático de la crisis –con incidencia no solo sanitaria, sino económica- provocada por la pandemia debida al Covid-19. Así, en España, por ejemplo, ese cambio necesario se ha encarado en términos de un replanteamiento del generalizado modelo económico-financiero (como el que quizás pudo intuirse capaz de producirse a resultas de la crisis económica desencadenada en 2007-2008 y del que no se ha vuelto a hablar por exigir en todo caso consensos que desbordan el horizonte de los Estados individualmente considerados), sino de aprovechamiento de la coyuntura para realizar el giro radical que ha venido reclamando (en el marco de una rápida evolución científico-tecnológica) la sostenibilidad ambiental.

Adoptada por el Gobierno –desde la asunción de la perentoria procedencia, además de un replanteamiento y potenciación del sistema sanitario y de salud pública, de un acuerdo nacional sobre la reorientación del sistema económico nacional, se produjo la constitución de una Comisión en el seno del Congreso de los Diputados bajo la muy significativa denominación de Comisión para la Reconstrucción Social y Económica, que ha apuntado, en efecto, la importancia de distinguir, en el proceso de reconstrucción tras la crisis del Covid-19, las medidas de corto plazo, enfocadas a compensar los efectos de la crisis sanitaria y permitir la desescalada hacia la “nueva normalidad”, de las de medio y largo plazo centradas en cambios de carácter estructural. El dictamen emitido por ésta y aprobado por el Pleno del Congreso⁷:

- Constata que, habiendo de seguir a la sanitaria una crisis económica y social, ésta va a exigir un mayor peso en las actuaciones del sector público, incluso con inversión pública directa en determinadas empresas y sectores. Confirma así el decisivo papel de la intervención estatal en la recuperación económica y social⁸.
- Y afirma, por ello, que, en el medio plazo, se precisa un plan de inversiones y reformas para reorientar el modelo productivo hacia un crecimiento sostenible e inclusivo. Y ello, porque ha de aprovecharse la crisis actual como una oportunidad para reorientar aquel modelo para hacer frente a los desafíos de la digitalización, la transición ecológica –con previsión tanto un plan de inversiones y reformas, como un pacto de Estado por la industria del que emane una futura Ley de Industria⁹- orientado a la realización de

⁷ El texto publicó en Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, XIV Legislatura, Serie D. núm. 130 de 4 de agosto de 2020.

⁸ Incluye, por ello, el mandato al Gobierno de revisar la colaboración de los sectores público-privado para que gane peso el primero.

⁹ En el marco de una estrategia a medio y largo plazo de reindustrialización en línea con las Directrices Generales de la Nueva Política Industrial Española 2030 enmarcadas en la Agenda del Cambio del Gobierno y alineada con los Objetivos de Desarrollo Sostenible y las recomendaciones de la Comisión Europea.

la transición ecológica y vinculando la estrategia energética (con cambio del modelo energético) a la industrial.

La Comisión formula, en efecto, un amplio elenco de medidas bajo la rúbrica “impulso de la transición ecológica justa y mejora de la calidad medioambiental” a efectos de reorientar el modelo de desarrollo nacional, proteger los bienes comunes y anticipar los retos económicos y ambientales que se avecinan y sobre los que ya hay evidencias. Y ello, para alcanzar una economía climáticamente neutra, circular lenta, respetuosa con los ecosistemas y capaz de ponerlos en valor como activo del país, así como (junto con la sociedad) resiliente y capaz de aprovechar las oportunidades brindadas por la insoslayable descarbonización, con aumento de la seguridad ante situaciones de crisis globales. Opción ésta, que se entiende es la mejor para generar oportunidades de empleo, riqueza y equidad, además de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos y su salud. Se trata de un conjunto de medidas de gran amplitud, ambición articuladas por ello en diez grandes bloques¹⁰.

Aunque, dada la situación política, pueda dudarse de la continuidad del esfuerzo en el desarrollo de las medidas previstas, ya está en tramitación parlamentaria su pieza normativa calificable de básica: el proyecto de Ley de cambio climático y transición energética, que, entre otros muchos extremos: i) fija los objetivos nacionales de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, energías renovables y eficiencia energética de la economía para los años 2030 y 2050; ii) establece los instrumentos de planificación para la transición energética (los Planes Nacionales Integrados de Energía y Clima y la Estrategia de Descarbonización a 2050); iii) crea la estrategia para la transición justa como guía de acción para optimizar los beneficios y minimizar los riesgos sobre el empleo, con regulación de la figura de los Convenios de Transición Justa como instrumentos clave para materializar las actuaciones; iv) impone la dedicación de un porcentaje (revisable) de los Presupuestos Generales del Estado a fin de garantizar su impacto positivo en la lucha contra el cambio climático; y v) articula la que califica de gobernanza de cambio climático y transición energética¹¹.

¹⁰ Dedicados respectivamente (lo que da cuenta del alcance de la reorientación del modelo económico que se pretende) a: 1) el modelo productivo, con especial atención a la industria, el sector primario y otros sectores estratégicos, la economía social y las pequeñas y medianas empresas; 2) Impulso a una transición ecológica justa y mejora de la calidad ambiental; 3) Sistema laboral: formación y empleabilidad; 4) Transformación digital: sociedad, empresa y Administración; 5) Vertebración territorial y reto demográfico; 6) Política fiscal y eficiencia del gasto público; 7) Ciencia e I+D+i; 8) Sistema financiero; 9) Impulso a la política comercial, apoyo a la automoción, relanzamiento del turismo y reactivación de la hostelería; y 10) Relanzamiento de la cultura y la industria creativa y apoyo al deporte.

¹¹ Que incluye la creación del Comité de Expertos de Cambio Climático y Transición Energética como órgano responsable de evaluar y hacer recomendaciones sobre las políticas y el

Este planteamiento de la necesidad de una “reconstrucción económica y social” en términos de “transición ecológica”, al propio tiempo que pone de relieve la recuperación del Estado administrativo basado en la que se ha calificado tanto como Administración infraestructural (H. Faber¹²), garante de las estructuras y servicios esenciales de la vida social y, por ello, al servicio de la satisfacción de las necesidades sociales (K. Waechter¹³), pone de evidencia la importancia de las innovaciones científicas, técnicas, económicas, sociales y culturales que es preciso desarrollar y, por tanto, hace pasar a primer plano la cuestión de la idoneidad del Derecho como instrumento del cambio estructural que se ofrece ya como insoslayable.

II. Innovación y derecho

1. Concepto de innovación

Como ha señalado W. Hoffmann-Riem¹⁴, el concepto de innovación suscita un abanico de connotaciones tanto negativas, como, sobre todo, positivas al margen de su fundamentación teórica e, incluso, de la precisión de su significado sustantivo. A pesar de ser, desde hace tiempo, objeto de reflexión por diversas disciplinas, especialmente la economía, la politología y la teoría organizativa, estamos aún lejos de contar con un concepto establecido o aceptado de innovación. No digamos ya en la ciencia jurídica, en la que la investigación al respecto está aún en ciernes y en algún caso, como el español, prácticamente inédita.

Desde la perspectiva jurídica la determinación del concepto requiere la diferenciación previa entre innovación del Derecho (es decir: éste como objeto de aquélla, lo que remite a los cambios en las normas o en su interpretación y aplicación, así como en los institutos y técnicas jurídicos) e innovación por el Derecho (es decir: la innovación en los ámbitos extrajurídicos que debe ser tratada por aquél, lo que remite a la idoneidad del orden jurídico para encauzar la innovación). Pues el primer tipo de innovación demanda un concepto específico, mientras que el segundo permite recurrir al concepto propio de los ámbitos en cada caso objeto de regulación, sean éstos de los caracterizados por

principio de desarrollo de los planes, programas, estrategias, instrumentos y disposiciones de carácter general bajo fórmulas abiertas que garanticen la participación de los agentes sociales y económicos interesados y del público.

¹² H. Faber, *Verwaltungsrecht*, Ed. J.C.B. Mohr (Paul Siebeck), Tübingen 1989, 2ª ed. pp. 334 y ss.

¹³ K. Waechter, *Verwaltungsrecht im Gewährleistungsstaat*, Ed. Mohr Siebeck, Tübingen 2008, pp. 1 a 21.

¹⁴ W. Hoffmann-Riem, “Immaterialgüterrecht als Referenzgebiet innovationserheblichen Rechts”, en M. Eifert y W. Hoffmann-Riem (eds.), *Innovation und Recht I. Geistiges Eigentum und Innovation*, Duncker&Humblot, Berlin 2008, págs. 19 y 20.

una clara impronta económica y tecnológica o de los que lo sean por factores o procesos sociales o culturales.

Subyaciendo a toda invocación de la innovación la idea de novedad, resulta especialmente útil –al menos para las innovaciones extrajurídicas- la famosa división (lógica, que no necesariamente íntegra y secuencial en la práctica) por Schumpeter¹⁵ del proceso de tratamiento de las novedades en invención, innovación y difusión, pues pone de manifiesto que lo nuevo radica en el primer momento de la invención (como sucede, en efecto, en el Derecho de patentes).

2. Innovación, reto para el Derecho

Entre las innovaciones extrajurídicas (técnicas, económicas, sociales o culturales) y el Derecho existen en todo caso relaciones de influencia recíproca: si bien el Derecho opera sobre la innovación, ésta reopera sobre él (su establecimiento y aplicación).

En todas y cada una de las cuestiones que hace surgir de suyo cualquier innovación se tropieza las más de las veces, en efecto, con el Derecho, que en tal coyuntura se experimenta bien como recurso o medio (especialmente cuando algo ha ido mal en el proceso innovador; p. ej. apelando al Derecho de la responsabilidad) e, incluso, incentivo, bien –no infrecuentemente- como obstáculo, dificultad y hasta impedimento¹⁶. Estas reacciones no pueden sorprender, pues el Derecho es ante todo tutela o protección y ésta embaraza a aquél frente al que se la dispensa. El Derecho limita la fuerza del poder, que se podría imponer en ausencia de la tutela o protección jurídica. Pero debe crear seguridad para todos, es decir, procurar seguridad en los comportamientos y las expectativas de todos y, con ello, contener y hasta eliminar el miedo al futuro. Debe defender frente a peligros y riesgos, en particular los generados por la evolución técnica y los procedimientos nuevos. Cuanto mayor tienda a ser el peligro o riesgo de descontrol de una evolución, tanto mayor es la demanda al Derecho.

El buen Derecho previene, procura la prevención del riesgo. Pero justamente este Derecho preventivo es visto por muchos como enemigo de la innovación, ya que, en su caso, debe arrogarse la regulación de lo nuevo antes de que sea conocido o realidad. Ha de tenerse en cuenta que, con frecuencia y en este campo de la innovación, el Derecho no puede referirse a, ni apoyarse en, experiencias, menos aún aseguradas y sistemáticas. Debe establecer una regulación a pesar de la imprevisibilidad de las condiciones funcionales y las consecuencias de las nuevas técnicas. Incertidumbre, imprevisibilidad y no

¹⁵ J. A. Schumpeter, *Theorie der wirtschaftlichen Entwicklung*, Duncker&Humblot, Leipzig 1912 (hay reedición de 2006 por J. Röpke y O. Stiller).

¹⁶ Al respecto y por lo que hace a la relación entre técnica y Derecho, véanse las contribuciones a la obra colectiva M. Schulte (ed.), *Technische Innovation und Recht. Antrieb oder Hemmnis?*, C.F. Müller, Heidelberg 1997.

planificabilidad se constituyen en acompañantes de un Derecho que en su entendimiento tradicional, sin embargo, busca seguridad y presupone planificabilidad.

Esta arrogación del Derecho con relevancia para la innovación es consecuencia de la expectativa social de que proporcione la garantía de que las innovaciones propias de la sociedad del riesgo se mantienen dentro de límites aceptables, lo que –como también ha destacado W. Hoffmann-Riem¹⁷- requiere su acople a los valores y fines sociales y, en definitiva, constitucionales. Lo que quiere decir: la exigencia de que los inconvenientes no sean superiores a las ventajas o los beneficios y que, en todo caso, aquéllos se neutralicen, en la mayor medida posible (buen ejemplo lo proporciona la genética: aunque los beneficios que reporta su desarrollo para la medicina, el Estado debe prevenir sus riesgos y consecuencias colaterales).

La protección limita, pues, la libertad en interés de la libertad de terceros. Dado que el débil precisa la mayoría de las veces una protección mayor, limita en primera línea a aquél al que las innovaciones proporcionan nuevas posibilidades. El innovador quisiera actuar sin cortapisas jurídicas, aunque no siempre: también él quiere normalmente minimizar sus riesgos apoyándose para ello en el Derecho, (p. ej. en el Derecho de la propiedad intelectual o la patente o el de la responsabilidad). De suerte que, sin estos amortiguadores, quizá no se produciría la innovación. Por tanto, el Derecho no es enemigo nato de la innovación, pero sí puede llegar a serlo el reticente con o ciego para la misma (lo que quiere decir: mal establecido).

El hecho de que la innovación se da hoy en la llamada sociedad del conocimiento no resuelve los problemas específicos que su tratamiento adecuado plantea al Derecho. Pues está lejos de proporcionar a éste el saber necesario para ello, porque –aunque sepamos cada vez más- el conocimiento adquirido abre de cada vez mayores perspectivas sobre el océano del no saber. Y, si el no saber intranquiliza, el saber está sujeto a cuestionamiento y corrección, pudiendo producir tanto nuevo saber, como no saber. Además, ha dejado ya de servirnos la racionalidad de la ilustración, pues sabemos que el conocimiento está determinado socialmente por modelos de pensamiento, marcos situativos, convenciones, etc... lo que es común a todas las ciencias, como los cambios de paradigma en la física de T. Kuhn han demostrado. La diferencia radica más bien en los márgenes de maniobra en la adquisición del conocimiento. A diferencia de las ciencias naturales, que pueden apoyarse en procesos naturales, la observación, el ensayo repetido y la comparación, las sociales deben ocuparse de problemas que comportan una específica dificultad: la de encontrar soluciones

¹⁷ W. Hoffmann-Riem, *Rechtswissenschaftliche Innovationsforschung als Reaktion auf gesellschaftlichen Innovationsbedarf*, texto de conferencia pronunciada con ocasión del acto de entrega de la medalla de la Universidad de Hamburgo el día 19 de diciembre de 2000, accesible en <http://www2.jura.uni-hamburg.de/eri/publ/download01.PDF>

a intrincados conflictos y, sobre todo, configurar el futuro social. De esta forma, el encuentro en el Derecho de soluciones: i) requiere intuiciones plausibles sobre los comportamientos sociales y sus motivos determinantes, sin permitir la experimentación, ni la búsqueda solo del conocimiento; y ii) aplica por ello a los procesos sociales, presuponiendo la limitación del saber (y del no saber), parámetros menos precisos para llegar a regulaciones, con solo una relativa posibilidad de reducción de las premisas de la investigación. Pues en el terreno de lo humano la humanidad misma se torna campo de experimentación difícilmente controlable y solo observable *ex post*.

La organización jurídica de la vida social, preñada como está de continuo de innovaciones, ha de afrontarse, por tanto, desde la falta de conocimiento, en particular del objeto de la posible regulación y el modo de eficacia del Derecho.

¿Está el Derecho a la altura de lo que de él exige el tiempo? Razones para la duda no faltan, pero la primaria es, sin duda, la creciente incapacidad del Derecho para cumplir su función de orden en una realidad compleja y fluida, impidiendo que la sociedad se deslice hacia una situación de caos. A diferencia de lo que sucede en diversos campos como las matemáticas, la física, etc... el Derecho se ha mostrado y sigue mostrando reacio a aplicar en su terreno las enseñanzas de la teoría del caos, quizás porque la estructura matemática de ésta choca con la máxima: *iudex non calculat*. Sin embargo, Th. Burri¹⁸ –recurriendo a la metáfora de Heinz-Otto Peitgen, Harmut Jürgens y Dietmar Saupe: trabajando la masa- ha apuntado a la existencia de alguna similitud entre las misiones de la teoría del caos y la del Derecho, concretamente la de pretender entender el caos y dominarlo mediante reglas con la lógica de todo sistema dinámico estable de condición iterativa en el modo de su reproducción. La idea básica en la aludida teoría es la de repetición de la operación *ad infinitum*, que da lugar a los sistemas dinámicos estables, ya que en ella se cumple la ley de la dependencia o influencia sutil de las condiciones iniciales, conforme a la cual en los sistemas pequeñas diferencias pueden ser el origen de grandes diferencias gracias a la iteración. A la que se añade la de la mezcla que destruye la relación entre las partes sistema, que así pueden estar u operar en cualquier sitio dentro de él. Estas ideas no implican en modo alguno que nada sea estable en los sistemas caóticos. Lo interesante es el punto en que un sistema estable deviene caótico, siendo así que la iteración (fenómeno usual o común) es proclive a generar caos.

Aunque desde luego la teoría del caos no sea trasplantable al Derecho, sí puede llegar a serlo –cuando menos en sentido metafórico- su imagen científica, radicando entonces el interés para la ciencia jurídica en la probabilidad de que las propiedades del caos aniden en el Derecho. Si, como comprobaremos inmediateamente, el Derecho es ciencia práctica en la que el “caso” es decisivo,

¹⁸ Th. Burri, “Do lawyers knead the dough?- How law, chaos and uncertainty interact, *European Journal of Risk Regulation* n°. 4 de 2010.

su condición iterativa parece clara (más allá del *case law*), toda vez que en ella se pone de manifiesto la génesis de sus decisiones finales o últimas: las de los tribunales, que deciden un caso sobre la base de los correspondientes hechos, pero teniendo en cuenta frecuentemente (las más de las veces) no solo reglas y principios generales, sino también decisiones previas en otros casos no exactamente idénticos. Ello significa que este proceder implica una operación de reiteración o repetición que –con o sin variantes o modificaciones- se inserta en el tejido de las ya existentes, añadiéndose así al material procesado en el análisis de casos y, por tanto, al Derecho.

Esta apariencia caótica del Derecho tiene notables implicaciones para la certeza jurídica, que puede decirse que (en función de transformaciones en curso de las que se va a dar cuenta) ha ido desapareciendo, que modo que hoy resulta difícilmente predecible el resultado del funcionamiento de la maquinaria judicial. Pero si al Derecho corresponde la función de crear orden en la sociedad, persigue en tal sentido el mismo objetivo que la teoría del caos: busca entender éste, dominarlo mediante reglas (previsiones, decisiones, etc...) y, con ello, ganar terreno para la frontera del orden a costa del desorden. Con ello el Derecho previene el deslizamiento de nuestra sociedad hacia un estado de caos. Las implicaciones que de todo ello se siguen son claras: la sociedad objeto de regulación por el Derecho es un organismo vivo y dinámico (más caótico que organizado), por lo que las categorías definidas, estrictas y rígidas, las diferenciaciones binarias nítidas y las clasificaciones y contraposiciones jurídicas pierden utilidad, ganándola las fórmulas flexibles que admiten soluciones graduales.

En estas circunstancias es claro, pues, que el Derecho debe superar el pensamiento monocromo y dicotómico, confiar en los conceptos abiertos y flexibles y desarrollar sistemas adaptativos de gobernanza y eficacia. Lo que, aparte la reflexión sobre su propia innovación, demanda una investigación de su idoneidad para lidiar con la innovación científica, técnica y social, evitando tanto la actitud reticente como la euforia innovativa.

El Derecho se ha considerado a sí mismo siempre, en todo caso y como se ha avanzado, ciencia práctica, de suerte que –a pesar de la contraposición teórica de los sistemas continental y del *common law*- lo que sea Derecho depende en realidad del “caso jurídico” dominado por análisis, comentarios y convenciones dogmáticos y de la *praxis* judicial. El caso es constituido siempre por el Derecho, por ser falso, en realidad, el modelo ideal - del que se ha nutrido el positivismo del Derecho- de sucesión caso fáctico-subsunción en una regla general preexistente¹⁹. Pues para dicho ideal la única cuestión jurídica relevante

19 A este respecto, véase el muy sugerente trabajo (del que se toman en el texto algunas ideas) de K-H. Ladeur, *Was bedeutet die “Normativität” des Rechts in der postmodernen Gesellschaft?- Vorüberlegungen zur Beobachtung des Rechtssystems durch die Rechts- und die Politikwissenschaft-*, accesible en <http://www2.jura.uni-hamburg.de/eri/publ/A2.12.09-neu.pdf>.

es la de la inserción de toda nueva decisión en el tejido jurídico existente, en modo alguno la eficacia, racionalidad, eficiencia y justicia de aquélla. Ocurre que, en contra de tal modelo, creación y aplicación aparecen imbricados circularmente en el Derecho: cada aplicación es al mismo tiempo modificación gracias a la neutralización del principio de que la primera procura solo conocimiento (excluyendo la creación); fenómeno que es irrelevante para el sistema mientras pueda ocultarse la imbricación que comporta mediante su apuntada neutralización lograda gracias a la construcción formal deductiva o derivativa del discurso jurídico (pues éste salva el paradigma de la presuposición siempre de la existencia y, por tanto, vigencia previas –a la aplicación- de una norma)²⁰.

La persistencia en tales términos del paradigma de la preexistencia de una norma previa en vigor resiste así a las notables transformaciones que viene experimentando el Derecho, de entre las cuales merecen ser destacadas las siguientes:

- La superación (vía europeización, internacionalización, globalización) del estadio del Derecho estatal, el cual viene experimentando un serio deterioro de su unidad ordinal clásica y la dilución de la jerarquía en una “multiplicación heterárquica de las fuentes”.
En paralelo y como consecuencia de la evolución del Estado interventor primero en prestaciones y luego en preventivo y garante –que se corresponde con la de la sociedad desde la de los individuos a la de las redes, pasando por la de las organizaciones, el propio Estado:
i) Ha perdido su estabilidad, pero incrementado sus formas y posibilidades de actuación, al precio de i) el trastocamiento del principio de Estado de Derecho en términos que hacen difícil ya su empleo como supraconcepto de amplio radio explicativo; y ii) su inserción en un sistema de pluralidad

20 Como pone de relieve K-H. Ladeur (*op. cit* en nota anterior), en tiempos del Estado de Derecho clásico aún podían establecerse diferenciaciones basadas en conceptos con perfiles nítidos y, por tanto, claramente deslindados y reconocerse como Derecho solo el estatal, por más que el flujo paralelo de normas sociales –no reconocidas como Derecho- influyera en la interpretación del mismo. Pero tal modelo ha quedado entretanto diluido, si bien el paradigma de la vigencia previa de una norma jurídica en sentido estricto sigue sin poder “socializado” completamente, es decir, desvinculado del Estado. No obstante dicho paradigma está tan ajustado ya a la mezcla entre normación y aplicación, que el procedimiento ciertamente “abierto” de definición de la solución del caso no precisa de la imagen secuencial tradicional de ambos momentos. El fenómeno de “reproducción jurídica” que se presenta a sí mismo como modificación es hoy un fenómeno judicial tan generalizado que no es inusual que no se diferencie claramente de la interpretación. Ello se debe no en último término, según Ladeur, a la doctrina de la interpretación conforme, toda vez que ésta autoriza a deducir (en sede aplicativa) alteraciones jurídicas de porte incluso de las normas más generales y abstractas. Lo que coincide con el proceso claramente observable de desplazamiento del centro de gravedad desde el legislador al juez y es imputable a la dilución de la conexión conceptual entre las normas vía técnica normativa, dogmática jurídica y cambio acelerado de la infraestructura de conocimiento del Derecho.

de estratos normativos interpenetrados caracterizado por las construcciones híbridas (compatibilizadoras de lo hasta irreconciliable) y requirente de complejas reglas de colisión. Cambios profundos, que la ciencia jurídica viene afrontando básicamente con estrategias de mantenimiento de una pura apariencia de continuidad, como las de: i) la constitucionalización (vinculación del orden de derechos fundamentales) y ii) la prevalencia del conocimiento estatal sobre la epistemología social, con desviación del grueso de la legislación de la autoorganización social a la Administración para la consecución de objetivos fijados por el Estado (aunque paradójicamente este fenómeno vaya acompañado de la progresiva dependencia de los recursos de los sujetos privados).

- Está siendo desbordado por su sujeción a un proceso continuo de variación imposible de controlar con la bomba de achique clásica: la interpretación teleológica y analógica²¹; proceso conducente, por mor de la pérdida de centralidad de la eficacia vinculante de la Ley, a: i) la necesidad del recurso a operaciones de ponderación y composición (así en la colisión de derechos constitucionales) corruptoras de la separación funcional de los poderes estatales (como muestran las posibilidades “creativas” de la técnica de la interpretación conforme)²²; ii) la progresiva juridificación

21 Conforme a Ladeur (*op. cit* en nota 19) la función de garantía de orden que desempeña el Derecho precisa, para ser cumplida, de una infraestructura diferenciada en forma de “soberanía anónima de las convenciones”, cuya importancia radica no solo en la recepción por el Derecho de “normas fácticas” a fin de estabilizar las expectativas de comportamiento y, por tanto, las relaciones sociales, sino que se muestra en el terreno de la formalización jurídica del saber y de su reconocimiento en el caso concreto, así como de la puesta a disposición de reglas de presunción y prueba (la necesidad del recurso a estas últimas en contextos de incertidumbre y para la determinación del “saber creíble”). La formación de expectativas presupone un saber común o compartido por todos, posibilitando esa compartición (que forma parte, ella misma, del saber común) la conexión con el plano normativo.

22 Si en la primera mitad del S. XX las técnicas de la analogía y la interpretación teleológica podían satisfacer aún las necesidades de la dinámica del orden jurídico, el progresivo paso a primer plano de las operaciones de compatibilización –vía operación de ponderación- derechos constitucionales (como consecuencia de las llamadas relaciones multipolares entre dichos derechos, no en último término por su eficacia horizontal en las relaciones con terceros) ha ido determinando un proceso de variación continua del Derecho, haciendo que el principio de vinculación por la Ley ceda terreno a favor de la jurisprudencia. Pues las reflexiones y argumentaciones propias de las operaciones de ponderación en sede judicial son proclives a desplazar implícitamente las determinaciones legales: se trata en ellas, en efecto, no tanto de “comprender” la o las normas de aplicación, cuanto de concretarlas, adaptarlas e, incluso, modificarlas incluso de forma “abierta”. De esta suerte la consistencia de la seguridad jurídica forjada por el propio Estado pierde consistencia sobre todo en el Derecho público, pues en éste –a diferencia de lo que sucede en el privado- el Estado aparece investido de prerrogativa decisional. En este contexto, el proceso de formación real del Derecho se escora del lado del Juez, afectando el sistema de generación de normas en el Estado; en definitiva: tiene lugar una clara alteración de la relación clásica entre las funciones constitucionales: mientras la concreción –incluso modificativa- del Derecho se convierte cada vez más en tarea de la justicia, el bloque legislativo-ejecutivo se concentra, correlativamente en el equilibrio y la composición de derechos. (véase el trabajo de K-H. Ladeur citado en nota 19).

de la política en modo alguno restrictiva de las posibilidades decisionales del poder²³; y iii) la privatización, tampoco limitadora, sino, al contrario, ampliadora de su esfera de acción (en punto a la responsabilidad por las consecuencias de la misma, origen de la creación de nuevas estructuras en las que tiene lugar ya no tanto la “comprensión”, cuanto la “concreción” de las normas) y ello, por más que sea observable un paralelo proceso inverso de desplazamiento creciente del tratamiento del tráfico jurídico –sobre todo transnacional- desde los órdenes internos a los supranacionales y los Tribunales judiciales a los arbitrales²⁴.

- Viene sufriendo en su función de generación de orden (como muestra la penetración de los conceptos de gobernanza y *compliance*): i) de un lado, la quiebra de la equiparación de eficacia vinculante y coerción-sanción por la emergencia –en sectores como el de la técnica o el medio ambiente, ya incontrolables solo desde la intervención- de una nueva infraestructura de estándares y criterios técnicos y científicos; de modo que, a despecho de la persistencia de la necesidad en su caso de la coerción, el Derecho deba reproducirse en lo esencial desde y por sí mismo (ilustrativas son las nuevas formas de la *lex mercatoria*)²⁵; y ii),

23 El fenómeno descrito en la nota precedente es describible igualmente como juridificación progresiva de la política que, si bien se puede y debe interpretar como restricción del campo decisional del legislativo, se corresponde paradójicamente con una ampliación de las posibilidades decisionales de los poderes públicos en su conjunto, en tanto que capaces de incidir, en virtud de la dimensión objetiva de los derechos constitucionales, en las relaciones entre sujetos privados. Frente al nuevo papel del Juez, la legislación y la acción administrativa pasan a asumir más bien el de formalización de soluciones de equilibrio y composición entre derechos constitucionales, alterándose así el funcionamiento basal del Estado liberal de Derecho sobre dicotomías conceptuales: público-privado; estatal-social. (Véase, de nuevo, el trabajo de Lateur, *op. cit.* en nota 19).

24 La privatización solo aparentemente supone, en efecto, un simple y lineal repliegue del Estado, pues, de un lado, el abandono de determinadas tareas se compensa, aparte la permanencia de la garantía del equilibrio entre derechos constitucionales, con la asunción y expansión de deberes de garantía de amplio radio de acción y apreciable alcance.

25 Siguiendo aquí también a Lateur (*op. cit.*, en nota 19), las transformaciones que vienen describiéndose han hecho igualmente problemática la representación positivista del Derecho como generador de orden con capacidad vinculante asegurada mediante sanciones. La coerción jurídica es ciertamente necesaria (por necesidad de proceder contra el infractor que desconoce parasitariamente la reciprocidad de la vinculación jurídica), pero en lo esencial el Derecho debe reproducirse desde y por sí mismo, en modo alguno sobre la amenaza de la sanción. El Derecho no parece que deba caracterizarse hoy primariamente por su reacción sancionadora. A la vista de la porosidad creciente de la frontera entre legislación y justicia, la cuestión esencial pasa a ser la de la relación entre ambas funciones en un contexto institucional o procedimental o, dicho de otro modo, de tipos decisionales en razón de los recursos a disposición de uno y otro (acceso al conocimiento, procedimientos y técnicas decisionales, etc...). Está lógica debería conducir, dado el acceso más fácil de la Administración pública al conocimiento complejo más allá del caso concreto, a la limitación del activismo judicial. Pero teniendo en cuenta la ambivalencia de la aludida suposición, pues los derechos constitucionales mismos llevan inscrita una epistemología social que apunta a la capacidad de autoorganización de la sociedad civil y, por tanto, a una dimensión objetiva de creación normativa entre Estado e individuos. De ahí que el Estado –

de otro lado, la alteración de su infraestructura en forma de soberanía anónima de las convenciones sociales por la vía de la recepción de normas fácticas y la generación de reglas tanto de formalización del conocimiento y su reconocimiento en el caso concreto, como de presunción y prueba para –en caso de incertidumbre- determinar el conocimiento “creíble” (por ej. reglas sobre la carga de la prueba en controversias sobre nuevos riesgos).

El Derecho continua ciertamente generando orden gracias a la posibilidad de la conexión a normas jurídicas –sobre la base de un conocimiento común- de la formación y compartición de expectativas que pasan a formar parte reflexiva del aquel saber común; proceso que permite la ritualización de las decisiones jurídicas como sanción del conocimiento por una autoridad reconocida, demostrando nuevamente así i) la inseparabilidad de las dimensiones cognitiva y normativa en la reproducción jurídica (aquí reside la trascendencia de los estándares y las normas técnicas de todo tipo) y ii) la creciente importancia de un fenómeno de siempre: la dependencia de la función de estabilización de expectativas de comportamiento de la posibilidad de la formación de expectativas fácticas de normalidad y la imputación de riesgos y responsabilidades mediante una infraestructura de causalidades canonizadas mediante suposiciones de probabilidad, reglas de saber y presunción, estándares y modelos. Pero ello no oculta la trascendencia del cambio: visto de cerca el aseguramiento de expectativas no es tan estable como aparenta, ya que la certeza del Derecho depende paradójicamente de la incerteza de sus conceptos básicos. Solo la textura abierta del Derecho puede permitir su adaptación a las actuales condiciones de transformación permanente de la sociedad. Ocurre que el Derecho está preso de la ambivalencia de su orientación al equilibrio entre estabilización y predisposición a la transgresión.

En todo caso, el Derecho, a pesar de su tradición hermenéutica, solo recientemente ha comenzado a prestar atención a sus presupuestos sociales, las condiciones de su eficacia y, por tanto, sus efectos, el grueso de sus métodos y técnicas sigue conservando grandes inercias, de modo que en este terreno continúa siendo dependiente de otras disciplinas, con las que, sin embargo, mantiene escaso diálogo. Y en tiempos de internacionalización y globalización no cabe olvidar otros problemas añadidos:

- La emergencia de normas de origen privado gracias, sobre todo, a la comunicación internacional (p. ej. regulaciones sobre asignación de

entendido como Estado administrativo en expansión a pesar de la privatización que incide cada vez más en los procesos de autoorganización del saber práctico social mediante regulaciones técnicas, mecanismos de incentivación e instrumentos de planificación- no pueda pretender en este terreno una preferencia de su conocimiento frente al social asegurado por aquellos derechos.

- direcciones del protocolo IP por ICANN); innovación ésta de bulto sin instancia legitimada democráticamente garante del equilibrio de intereses.
- El recurso, incluso en la aplicación del Derecho estatal, al mismo truco empleado por los científicos naturales: concentración en determinados aspectos del problema y reducción de las premisas para poder desarrollar las oportunas estrategias de análisis y solución utilizando el saber experto, reglas sobre carga de la prueba y presunciones y, en especial, la remisión a procedimientos dirigidos a alcanzar el necesario saber decisonal, delegándose así en los propios actores económico-sociales el hallazgo de la solución (ej.: la normativa REACH comunitaria sobre productos químicos).

La dificultad es de porte: presuponiendo que se sabe lo que aún no se sabe y, a veces, hasta no sabiendo siquiera lo que no se sabe, se pretende alcanzar un preciso conocimiento en cualquier materia. De ahí que, para encontrar las respuestas adecuadas, los juristas se limiten –para fundamentar sus razonamientos y decisiones- al saber explícito, es decir, el que formalmente se puede expresar y comunicar, evitando en principio el implícito, es decir, aquél del que se dispone por la experiencia, biografía, *know how* sin necesidad de tematizarlo en los razonamientos. Sin embargo, cuando se recurre a expertos es preciso aceptar el empleo por éstos también de su saber implícito y cuando se recurre a procedimientos con participación de terceros se activa su saber explícito e implícito con el riesgo de selectividad y opacidad.

Una cosa está clara en todo caso: cuando de la innovación se trata no sirve, al menos como medio principal, el Derecho clásico de intervención, porque las innovaciones no se pueden imponer y sí solo posibilitar o facilitar, siendo lo pertinente la puesta a disposición de condiciones, estructuras e institutos posibilitadores del despliegue de potenciales creativos. Aunque es inevitable, para evitar o al menos mitigar los riesgos, el establecimiento de límites, el recurso al *imperium* debe ser la *ultima ratio*, una vez agotadas las posibilidades de la técnica incentivadora (ej: el mercado de derechos de emisión). Es concebible hasta la renuncia a la regulación sustantiva en favor del establecimiento de deberes de nuevo cuño referidos al seguimiento y control de los riesgos –en especial de los productos-, el diseño de procedimientos, la información sobre existencia de reservas acerca de la idoneidad de éstos, etc.... Lo decisivo en el Derecho relativo a la innovación –y aquí radica el gran reto- es la posibilidad de la revisión del camino emprendido, es decir, de las soluciones adoptadas, cuando se actualicen riesgos inasumibles jurídicamente.

La cuestión es, por tanto, la de la posibilidad misma de que el Derecho facilite la innovación sin por ello ni descuidar la prevención de los riesgos, ni negar la debida protección. En la respuesta a esta pregunta encuentra su justificación la ciencia jurídica de la innovación, que debe hallar las fórmulas que, al propio tiempo que permitan la innovación, dirijan preventivamente ésta

en términos que garanticen que sus resultados sean tolerables para el bien común. Lo que exige la incorporación al Derecho de los factores técnicos, económicos, sociales y culturales que impregnan el potencial innovador y su utilización.

Así pues y siguiendo a W. Hoffmann-Riem²⁶, ante la presión innovadora actual el Derecho no puede sino estar, en primer lugar, abierto a la innovación, pero teniendo en cuenta que: i) los tiempos no son iguales en todos los ámbitos: si el de la modernización económica y técnica es rápida y generadora de riesgos (p. ej. medioambientales), el de la modernización social y, sobre todo, ecológica es, aunque posible, más lento); ii) en ambas se generan riesgos (sean medioambientales, sean de bienestar y sostenibilidad) y no concurre autosuficiencia correctora (precisando la social y ecológica de la intervención pública, al menos se desea una determinada calidad de los procesos sociales); y iii) ninguna de ellas puede ser conseguida solo mediante la modernización tecnológica, sin perjuicio de la utilidad de ésta al respecto (p. ej. en el medio ambiente en general y el cambio climático en particular).

Pero además, y en segundo lugar, el Derecho debe actuar de manera responsable en punto a la innovación. El Estado social de Derecho, en efecto, el Derecho no es sino medio para el aseguramiento de la calidad de vida de los ciudadanos (entendida como paz jurídica y posibilidad efectiva de desarrollo de la propia personalidad en sociedad con dignidad), por lo que –no asegurando las innovaciones por sí mismas, es decir, dejadas a su propia lógica, tal fin, cuando menos en términos de distribución equitativa de sus ventajas y utilidades, es decir, de modo que beneficien a la mayoría)- debe asegurar la calidad de la innovación, lo que quiere decir su adecuación al bien común. En otro caso (permisión o apoyo de cualesquiera innovaciones cualesquiera que sean sus consecuencias y las que produzcan, a su vez, éstas), se trasladaría a la sociedad indebidamente el riesgo de que los efectos negativos de aquéllas desborden ampliamente los positivos. Resultado éste solo evitable vinculando las innovaciones a las orientaciones normativas de la sociedad, en particular las constitucionales (valores, bienes y derechos y deberes constitucionales y, muy especialmente), pues lo que cuenta en un Estado democrático de Derecho es la tolerabilidad social, definida jurídicamente, de las referidas innovaciones. La consecución del bien común mediante el Derecho no es en modo alguno externa al núcleo mismo del Estado de Derecho, de modo que el desentendimiento del poder público en esta materia abocaría irremediablemente en una dejación sensible de la responsabilidad reguladora o normativa. Habiendo contribuido el Estado social de Derecho a la evolución de la sociedad industrial, ha de prestar el mismo servicio en la sociedad de la información y el conocimiento generadora de riesgos, incluso globales. Para lo cual es obvio que, en lo necesario, ha de actualizarse, es decir, innovarse (reflexivamente) él mismo; tarea ésta que

²⁶ W. Hoffmann-Riem, *op. cit.* en nota 17.

demanda, a su vez, la pertinente investigación en el plano científico en la línea que desde hace años precisamente se viene desarrollando en Alemania: la del Derecho administrativo directivo de los procesos sociales²⁷. Pues del empleo del Derecho utilizar como medio útil para conseguir, en los ámbitos sujetos a innovación, los efectos deseados y evitar los indeseados, es decir, para dirigir procesos y resultados se trata.

El programa de una tal reconversión del Derecho puede ya trazarse siquiera sea en los trazos fundamentales avanzados ya, en la doctrina alemana, por W. Hoffmann-Riem²⁸:

1. El punto de partida no puede ser otro que el de imposibilidad de construir las alternativas precisas sobre la base del Derecho clásico de la policía o intervención (el de la orden y la prohibición unilaterales). Pues, por más que éste pueda seguir siendo imprescindible para la fijación de límites como técnica de prevención de riesgos (como, p. ej. para las manipulaciones genéticas en el ser humano, la seguridad de las operaciones en las industrias que empleen energía nuclear, las emisiones dañinas de industrias) y eventualmente pueda llegar a ser incluso útil para la estimulación de innovaciones (p.ej. de técnicas y procedimientos de reducción de los elementos dañinos de las emisiones industriales), su

²⁷ Se trata de un esfuerzo colectivo iniciado a finales de los años 80 del siglo XX que, financiado por la Deutsche Forschungsgemeinschaft y liderado por los profesores. E. Schmidt-Assmann y W. Hoffmann-Riem, ha reunido, en sucesivos encuentros, a un buen número de expertos de la academia y de la praxis con el objetivo de superar, sin afectarla, la limitada perspectiva dogmática: la del control jurídico y esencialmente judicial de la actuación administrativa mediante la incorporación de otra nueva, la de la dirección o gobierno (Steuerung) capaz de otorgar soporte a una reconstrucción sistemática del Derecho Administrativo. La nueva perspectiva pone el acento en la actuación y sus resultados, lo que vale decir también las condiciones precisas al efecto; en definitiva: en la compleja tarea del aseguramiento y realización del bien común. Como se ha dicho acertadamente, el de dirección es un concepto que posibilita el análisis jurídico de las fuerzas, la dinámica interna y las formas que inciden en la producción de efectos; concepto, para el cual la Administración es al mismo tiempo sujeto y objeto. El resultado principal o fundamental por ahora del apuntado esfuerzo colectivo es la publicación de los siguientes diez volúmenes que recogen las distintas contribuciones a los diferentes temas de las reuniones y conferencias celebradas: Hoffmann-Riem, Schmidt-Assmann y Schuppe, *Reform des Allgemeinen Verwaltungsrechts – Grundfragen* (1993); Hoffmann-Riem y Schmidt-Assmann, *Innovation und Flexibilität des Verwaltungshandelns* (1994); Hoffmann-Riem y Schmidt-Assmann, *Öffentliches Recht und Privatrecht als wechselseitige Auffangordnungen* (1996); Schmidt-Assmann y Hoffmann-Riem, *Verwaltungsorganisationsrecht als Steuerungsressource* (1997); Hoffmann-Riem y Schmidt-Assmann, *Effizienz als Herausforderung an das Verwaltungsrecht* (1998); Schmidt-Assmann y Hoffmann-Riem, *Strukturen des Europäischen Verwaltungsrechts* (1999); Hoffmann-Riem y Schmidt-Assmann, *Verwaltungsrecht in der Informationsgesellschaft* (2000); Schmidt-Assmann y Hoffmann-Riem, *Verwaltungskontrolle* (2001); Hoffmann-Riem y Schmidt-Assmann, *Verwaltungsverfahren und Verwaltungsverfahrensgesetz* (2002); y Schmidt-Assmann y Hoffmann-Riem, *Methoden der Verwaltungsrechtswissenschaft* (2004).

²⁸ W. Hoffmann-Riem, *op. cit.* en nota 17.

juego ordinario presenta el inconveniente de inducir respuestas elusivas y, en todo caso, no resulta especialmente idóneo para la maximización del potencial creativo de una sociedad.

2. La línea de trabajo ha de pasar, pues, por la búsqueda de los recursos jurídicos que, siendo capaces de servirse de las concernencias vinculadas al propio interés de los destinatarios de las normas, incentiven de modo suficiente a éstos para mantenerse en el corredor de lo admisible, es decir, en el margen de tolerancia otorgado por el bien común. En otros términos: las fórmulas y soluciones que, generando un marco que incentive a los protagonistas de las innovaciones para que su actuación, al propio tiempo que satisfaga el propio interés, responda al interés general.

A este respecto no puede dejar de tenerse en cuenta que:

- i) Los instrumentos clásicos del Derecho privado (la libertad de empresa y contractual, la propiedad privada y la libre competencia en el mercado), aunque polarizados en torno al interés propio, implican también, de suyo, no sólo las pertinentes políticas públicas de garantía de las instituciones precisas y de aseguramiento de la igualdad en la competencia, sino –al hilo de la comprobación de la insuficiencia de la justicia conmutativa y la consecuente transformación social del Estado liberal de Derecho- las precisas para asegurar la justicia distributiva y los derechos de lo más débiles en el mercado (los consumidores). Si bien el centro de gravedad del Estado se ha vuelto a desplazar a fin de devolver a la sociedad civil parte de las responsabilidades estatalizadas, tal proceso está lejos de suponer una liberación del Estado de su responsabilidad política última por las condiciones de vida de la ciudadanía (incluso los más reticentes para con el papel del Estado apelan a dicha responsabilidad cuando se trata de conjurar crisis –como la que aún padecemos- o compensar perjuicios por acontecimientos imprevistos.
 - ii) En la reestructuración en curso de las estructuras y medios de acción estatales es inevitable el fenómeno –susceptible de ser percibido como sobreregulación y entramamiento jurídicos- de la coincidencia, al menos durante cierto tiempo, del viejo y nuevo Derecho, pero el proceso debe ser impulsado no obstante las reacciones –en el extremo de desobediencia- que aquella circunstancia pueda llegar a suscitar, aprovechando esta fase para un análisis crítico que permita detectar los elementos que en el Derecho existente puedan ser conceptuados como obstáculos de la innovación
3. La investigación “reflexiva” sobre la innovación en el Derecho debe consistir, finalmente, en propiciar el desarrollo de fenómenos emergentes que ayuden a perfilar el Derecho como medio idóneo de la innovación, como puede ser el caso de la autorregulación enmarcada “regulativamente” por criterios-marco, disposiciones estructurales y

reglas de juego o “autorregulación regulada” especialmente apta para la articulación de intereses contrapuestos, impedimento del abuso de poder y protección de bienes amenazados. En todo caso, el nuevo Derecho debe estar orientado por las condiciones de partida y desarrollo de la sociedad: un Derecho, pues, reactivo que –acertando a reflejar lo existente- sea capaz de aprender, incorporando a su programa nuevas comprensiones de la realidad; incorporación que precisa desde luego previsiones de nuevo cuño sobre autoevaluación, seguimiento y evaluación de riesgos, sistemas de gestión de éstos y estimulación del conocimiento por los participantes en la toma de decisiones (sistema de aseguramiento y responsabilidad), pero sobre todo y especialmente: sobre la posibilidad de corrección del rumbo en caso de necesidad y no sólo (como ahora) de protección de lo ya adquirido o poseído.

El programa que queda así apuntado no puede prescindir del paralelo esfuerzo de determinación de conceptos, categorías y principios básicos de los que depende en buena medida el buen fin de la renovación del orden jurídico de que se viene hablando; en particular de los principios de sostenibilidad y justicia generacional en tanto que claves en el campo medioambiental y, por tanto, también en el de la lucha contra los factores que inducen el cambio climático. Esfuerzo éste, que, sin embargo, desborda el marco de estas reflexiones.

EL DERECHO DE PROPIEDAD: BREVES NOTAS PARA SU SISTEMATIZACIÓN

María Candelaria Domínguez Guillén

Universidad Central de Venezuela, Abogada; Especialista en Derecho Procesal; Doctora en Ciencias, Mención “Derecho”; Profesora Titular por concurso de oposición; Investigadora-Docente Instituto de Derecho Privado.

Carlos Pérez Fernández

Universidad Central de Venezuela, Abogado; Especialista en Derecho Administrativo; Profesor Asistente por concurso de oposición de Derecho Civil II Bienes y Derechos Reales. Universidad Católica Andrés Bello, Especialista en Derecho Procesal; Cursante del Doctorado en Derecho.

Recibido: 10-9-2020 • Aprobado: 30-9-2020

Revista Tachirensis de Derecho N° 6/2020 Edic. Digital - 31/2020 Edic. Ordinaria ISSN: 1316-6883 57-124

Resumen

El artículo trata el derecho real de propiedad en el ordenamiento jurídico venezolano, sistematizando sus principales aspectos doctrinales y jurisprudenciales. Se estudia la base normativa de tal derecho, noción, caracteres, elementos, contenido, limitaciones, así como los modos de adquirir y perder la propiedad.

Palabras claves

Derecho real. Propiedad. Dominio. Adquisición y pérdida.

Abstract

The article deals with the right of ownership in the Venezuelan legal system, systematizing its main doctrinal and jurisprudential aspects. The normative basis of such right, notion, characters, elements, content, limitations, as well as the ways of acquiring and losing ownership are studied.

Key words

Right in rem. Right of ownership. Domain. Acquisition and lost.

SUMARIO: La propiedad: Introducción. 1. Aproximación normativa. 1.1. Generalidades sobre el derecho real. 1.2. La propiedad en los instrumentos normativos internacionales y sus bases constitucionales. 1.3. Importancia del rango constitucional del derecho de propiedad. 2. Noción y evolución. 3. Caracteres 4. Elementos. 5. Contenido o facultades. 6. Extensión o ámbito. 7. Modos de adquirir la propiedad. 8. Modos de perder la propiedad. 9. Limitaciones legales a la propiedad. 10. Acciones civiles protectoras de la propiedad.

Introducción

Por medio de las siguientes líneas intentaremos resumir el más importante de los derechos reales. Para ello seguiremos básicamente el esquema tradicional de la doctrina clásica de la asignatura, sin perjuicio de referir eventualmente consideraciones que modernamente ha hecho la doctrina nacional sobre tan importante derecho, especialmente, con base en la norma constitucional. No pretendemos entonces, profundizar en el máximo de los derechos reales; por el contrario, nuestro objetivo es resumir su estudio en sede de la asignatura Derecho Civil II. Tampoco profundizaremos en el estudio de sus modos de adquisición y extinción, pues a estos dedicamos recientemente, sendas monografías, a las que remitiremos. De tal suerte, que de seguidas, ofreceremos simplemente, una visión panorámica del más pleno de los derechos reales, a saber, la propiedad, en sus aspectos temáticos fundamentales. Por ello, el título del artículo que presentamos, busca servir de “*breves notas*” de estudio para quienes se acerquen a la materia desde la perspectiva tradicional de la doctrina venezolana de los Bienes y Derechos Reales.

1. Aproximación normativa

1.1. Generalidades sobre el derecho real

El Derecho de Bienes es la parte del Derecho Civil Patrimonial que regula las cosas, los bienes y los diferentes derechos reales¹. El derecho real –por oposición al derecho personal o de obligaciones– es aquél que supone un señorío

¹ DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria y PÉREZ FERNÁNDEZ, Carlos: “El Derecho de Bienes en Venezuela”, *Jurisprudencia Argentina*, N° 8, 2017-I, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2017, pp.

sobre una cosa². El Derecho real implica un poder directo a favor del titular sobre un bien determinado en orden a su aprovechamiento. En tanto que el derecho de crédito deriva para su titular en el poder de exigir a otra persona –deudor–, una prestación, entre otras tantas diferencias³. Tal distinción entre derechos reales y de crédito se tiene como la *summa divisio* de los derechos patrimoniales⁴, distinguiendo así las situaciones patrimoniales generalmente entre “reales” y “obligatorias”; de un lado la propiedad y demás derechos reales de goce y de garantía; del otro, las relaciones obligatorias, definidas casi en vía residual con respecto a las relaciones reales⁵. El hombre se halla continuamente

15-23, especialmente p. 18, El Derecho Patrimonial comprende aquellas instituciones que presentan un contenido susceptible de ser valoradas económicamente.

2 Véase: O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier y Antonio PEDREIRA ANDRADE: *Introducción al Derecho Civil Patrimonial*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., 4ª edic., España, 1996, p. 247, el derecho real es un poder otorgado por el ordenamiento jurídico, inmediato y absoluto sobre una cosa, que implica a su titular un señorío pleno o parcial sobre la misma. Es un poder concedido por la ley al sujeto; ESPINOSA GONZÁLEZ, Javier Jacinto: *Los derechos reales en el ordenamiento jurídico panameño*. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Centro de Investigación Jurídica, Panamá, 2015, p. 20, http://www.up.ac.pa/ftp/2010/f_derecho/centro/documentos/orden.pdf, La noción de derecho real guarda relación con el *nexō*, vínculo de las personas con las cosas singulares, ya sean materiales o inmateriales, muebles e inmuebles; TERNERA BARRIOS, Francisco y Fabricio MANTILLA ESPINOZA: “El concepto de derechos reales”, En: *Revista de Derecho Privado* N° 36, Universidad de los Andes, Colombia, Junio 2006, pp. 117-139, www.redalyc.org/pdf/3600/360033184003.pdf; SÁNCHEZ-CORDERO DÁVILA, Jorge: *Derecho Civil*. UNAM. México, 1981, p. 383, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/746/29.pdf>, el derecho real se ejerce directamente sobre la cosa. Este es su carácter inmediato, ya que su titular ejerce su poder sin necesidad de una especial colaboración de otras personas.

3 OCAÑA GÁMIZ, Javier: *La eficacia frente a terceros de los derechos reales y de crédito*. Comares, Granada, 2016, pp. XXVII; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: “Entre los derechos reales y los derechos de crédito”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 9, 2017, pp. 51-81, www.rvlj.com.ve; BOGGIANO, Humberto: *El ámbito de las obligaciones. Fronteras, conflictos de límites y conexiones entre los derechos reales y los derechos personales o de crédito*, pp. 221-237, <http://documentos.aeu.org.uy/030/034-5-221-237.pdf>; PARRA PÉREZ, Rafael: *Derechos reales y de crédito. Bases históricas de la dogmática contemporánea*, Studia Iuris Civilis. Libro Homenaje a Gert F. Kummerow Aigster. Colección Libros Homenaje N° 16. Fernando Parra Aranguren (Editor), TSJ, Caracas, 2004, pp. 479-532; CARNEVALI DE CAMACHO, Magaly: “Derechos de crédito y derechos reales”, *Anuario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 19, Universidad de los Andes, Centro de Investigaciones Jurídicas, Año XXIX, Mérida, 1996, pp. 13-36; LASARTE, Carlos: *Propiedad y derechos reales de goce*, Principios de Derecho Civil, Marcial Pons, 9ª edic., Madrid, Barcelona, Buenos Aires, 2009, T. IV, pp. 7 y ss.; CARRASCO PERERA, Ángel: *Orientaciones para una posible reforma de los Derechos Reales en el Código Civil español*, Derechos Reales. Principios, elementos y tendencias. Gabriel DE REINA TARTIERE, (Coord.), Heliasta, Argentina, 2008, pp. 73 y 74, para algunos el derecho real es más valioso que el derecho de crédito, porque éste depende de la solvencia de las personas (cita a ARRUÑADA, aunque señala que “no está muy clara el sentido de esa idea” en el autor).

4 Véase: OCAÑA GÁMIZ, *ob. cit.*, pp. XXVII.

5 PERLINGIERI, Pietro: *El Derecho en la legalidad constitucional. Según el sistema italo-comunitario de las fuentes*. Dykinson, Madrid, 2008, Traducción y comentarios a la 3ª edic italiana coord. por A. LUNA SERRANO y C. MALUQUER DE MOTES y BERNET, p. 806.

en contacto con las cosas⁶, para algunos dando lugar a relaciones que pueden ser calificadas de “reales”⁷.

La relación jurídica que arropa los derechos reales también acontece entre personas, aunque con ocasión de un bien⁸. Para algunos, no existe relación jurídica propiamente dicha hasta que se configure la violación del derecho real⁹. Pero no se pueden tener derechos sobre las cosas. Se tienen derechos en relación a las cosas, mas no sobre éstas. Los derechos solo pueden ser respetados o violados por las demás personas¹⁰. Se dice que si bien es posible configurar un deber genérico en la hipótesis típica del derecho real de propiedad, es discutible en la mayor parte de las otras situaciones reales¹¹. Aunque modernamente, admite con razón LASARTE que el debate “carece verdaderamente de sentido práctico alguno”¹².

El derecho real presenta las características de inmediación, absoluto o *erga omnes*, determinación, derecho de persecución, así como derecho de preferencia y *tipicidad* entre otras¹³. Adherimos a esta última tesis pues consideramos que la autonomía de la voluntad no tiene el poder de crear derechos reales distintos a los establecidos en la ley en perjuicio de terceros¹⁴. Por lo que su determinación en el Código Civil viene dada por la propiedad (arts. 545-582), el usufructo, el uso, la habitación, el hogar, la enfiteusis, la servidumbre, la prenda, la hipoteca. Se incluyen otros, aunque con dudas para algunos, como la posesión, la anticresis, la retención, el retracto, la opción, la multipropiedad y algunas modalidades de tiempo compartido, así como la superficie¹⁵. Entre los poderes característicos

6 MOLINARIO, Alberto: *De las relaciones reales*. Edit. Universidad, Buenos Aires, 1982, p. 35.

7 *Ibid.*, p. 37.

8 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Manual de Derecho Civil I Personas*, Paredes, Caracas, 2011, pp. 44 y 45.

9 Véase refiriendo la posibilidad de relación entre personas y cosas como es el caso de los derechos reales, RIVERA, Julio César: *Instituciones de Derecho Civil. Parte General*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, I, reimp., p. 274, pero tal tesis es repudiada por la mayor parte de la doctrina. Para el autor se trata de una situación jurídica unisubjetiva, que explica el modo de estar la persona con los bienes. Y la cosa no está en relación con el sujeto sino que éste ejerce una potestad. Esto no implica desconocer que todas las demás personas tienen el deber jurídico de respetar el derecho de propiedad. Pero la relación jurídica propiamente dicha se establecerá cuando alguien turbe o viole el derecho de propiedad, dándose una relación jurídica entre el propietario y el agente del hecho ilícito.

10 RODRÍGUEZ FERRARA, Mauricio: *Comprendiendo el Derecho*, Universidad de los Andes, Consejo de Publicaciones, Mérida, 2007, p. 205, los derechos interesan en cuanto a nuestra vida de relación con las otras personas.

11 PERLINGIERI, *ob. cit.*, pp. 807 y 808.

12 LASARTE, *ob. cit.*, p. 6.

13 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: “Instituciones fundamentales de Derecho Civil”, *Colección Estudios* N° 2, CENLAE, Caracas, 2019, pp. 154-156. Véase: LASARTE, *ob. cit.*, pp. 6 y 7, alude a inmediatez o inherencia y a la eficacia *erga omnes*.

14 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Instituciones fundamentales* pp. 150-154.

15 *Ibid.*, pp. 146-149.

del dominio y sus desmembraciones, se ubican el uso, el goce y la disposición. Estos tres se dan en la propiedad, pero en otros derechos reales se reconocen otras variedades de poderes según el derecho de que se trate¹⁶. La propiedad, por su parte, tiene enlace con casi todas las instituciones privadas (contrato, familia, sucesiones, etc.)¹⁷.

De esa variedad de derechos reales ninguno más pleno, importante y de mayor trascendencia práctica como la **propiedad**. Configura sin duda, el máximo de los derechos reales, por ser el de las más plenas facultades, al punto que sobre él se da origen a otros derechos reales limitados. Precisamente al derecho real de propiedad dedicaremos las líneas que siguen. El art. 545 del CC dispone: “*La propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, con las restricciones y obligaciones establecidas por la Ley*”. Veremos cómo se proyecta dicha disposición, pero veamos previamente su soporte normativo de mayor jerarquía.

1.2. La propiedad en los instrumentos normativos internacionales y sus bases constitucionales

Los pactos y convenios internacionales vigentes para América que reconocen a la propiedad como derecho humano son:

a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU en fecha 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 17 establece que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente¹⁸;

b) La Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre, en la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo XXIII, toda persona tiene de derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar¹⁹; y,

c) La Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que dispone en la parte del artículo 21 que nos interesa destacar para este trabajo, que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes y la ley puede subordinar tal uso y goce al interés social, así como que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización

16 TERNERA BARRIOS y MANTILLA ESPINOZA, *ob. cit.*, p. 122.

17 PERLINGIERI, *ob. cit.*, p. 828.

18 NIKKEN, Pedro: *Código de Derecho Humanos*. (Compilación y estudio preliminar), EJV, Caracas, 2006, pp. 65 y 68.

19 *Ibid.*, pp. 105 y 108.

justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley²⁰.

Además de esas previsiones generales recogidas en los instrumentos internacionales, también en la Constitución venezolana se contemplan –tal como suele ocurrir en las constituciones– algunas reglas fundamentales sobre la propiedad. Esas normas constitucionales, como veremos seguidamente, nos permiten introducirnos en el conocimiento de su contorno general, así como en el de los bienes jurídicos y el ámbito de libertad protegido, por la forma en que está regulado. Las dos normas que pueden tomarse como punto de partida para el conocimiento de la forma en que el constituyente procedió a delimitar el derecho de propiedad, son el 98 y el 115 de la Constitución.

La fórmula contenida en el artículo 98 de la Constitución es la siguiente:

“La creación cultural es libre. Esta libertad comprende el derecho a la inversión, producción y divulgación de la obra creativa, científica, tecnológica y humanística, incluyendo la protección legal de los derechos del autor o de la autora sobre sus obras. El Estado reconocerá y protegerá la propiedad intelectual sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, innovaciones, denominaciones, patentes, marcas y lemas de acuerdo con las condiciones y excepciones que establezcan la ley y los tratados internacionales suscritos y ratificados por la República en esta materia”.

Se trata de una norma que además de reconocer una de las libertades más propias del ser humano, como lo es la de creación, se refiere de manera amplia tanto a la identificación del objeto protegido, como al alcance de la protección, en vista del reconocimiento de la existencia del llamado contenido moral (que es el que se refiere a la paternidad de la obra y sus derechos asociados), y del

²⁰ *Ibid.*, pp. 111 y 118. Véase sobre el tratamiento del derecho de propiedad en las instancias internacionales del ámbito americano: MEIER GARCÍA, Eduardo: *El derecho de propiedad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. En: *Lo mío, lo tuyo, lo nuestro... Visiones sobre la propiedad*, RAMÍREZ RIBES, María (Compiladora): Club de Roma, Capítulo Venezolano, Caracas, 2006, pp. 35-54; FAÚNDEZ LEDESMA, Héctor: *El acervo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. En: *Venezuela y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos/Libro Homenaje al Doctor Alirio Abreu Burelli*. Universidad Monteávila y Fundación Konrad Adenauer, Caracas, 2011, pp. 147 y 152; ABREU BURELLI, ALIRIO: *Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. En: XXX Jornadas “J.M. Domínguez Escovar” En Homenaje a la Memoria de Luis Oscar Giménez y Manuel Torres Godoy: Estado de Derecho, Administración de Justicia y Derechos Humanos. Instituto de Estudios Jurídicos del Estado Lara, Barquisimeto, 2005, pp. 678-681; GARCÍA RAMÍREZ, Sergio: *Panorama de la Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos*. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2018, pp. 134-136, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6077/7.pdf>; AGUIAR, Asdrúbal: *Los Derechos Humanos en la Convención Americana*. Funtrapet y UCAB, Caracas, 2010, pp. 129-135.

contenido material (posibilidad de explotación económica de la obra) de los derechos intelectuales (derecho de autor y propiedad industrial)²¹.

No obstante, el artículo que resulta fundamental para determinar la concepción de la propiedad en la Constitución, y que por descarte pareciera estar más bien relacionado con la protección de las cosas corporales, es el 115, que señala textualmente lo siguiente: “*Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes*”²².

Lo más resaltante de la delimitación del derecho de propiedad privada en el artículo 115 de la Constitución de 1999, es haberle dado rango constitucional al reconocimiento de las facultades que contiene (lo cual no ocurría con la Constitución de 1961), y ello tiene importantes consecuencias a las cuales nos referiremos infra. El reconocimiento constitucional de las facultades del titular como identificativo del derecho de propiedad²³, resulta relevante, dado que la

21 Aquí habría que advertir que la naturaleza jurídica del derecho intelectual (categoría en la que encuadran el derecho de autor y la propiedad industrial), es un asunto que ha sido sumamente debatido y que aún no ha sido resuelto por la doctrina, dadas las diversas teorías que se han formulado al respecto y entre las cuales pueden mencionarse: las que lo consideran derechos de la personalidad, derechos de crédito, derechos reales o unos derechos nuevos o *sui generis* que no encuadran en las categorías clásicas que conocemos. Cada vez viene tomando mayor auge la tesis, en el ámbito del derecho civil, de que a los clásicos componentes del patrimonio, como lo eran los derechos reales y los de crédito, deben agregarse actualmente los derechos intelectuales como una categoría autónoma. Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María C.: “*Aproximación al estudio de los derechos de la personalidad*”, En: *Revista de Derecho* N° 7, TSJ, Caracas, 2002, pp. 77, 90 y 91, somos del criterio que el derecho de autor por sus particulares características constituye una categoría especial y distinta a los derechos de la personalidad. Véase sobre el patrimonio nuestro trabajo: “*Notas sobre el patrimonio en el Derecho Venezolano*”, *Revista Boliviana de Derecho* N° 25, Fundación Iuris Tantum, Enero 2018, Santa Cruz/ Bolivia, pp. 272-305, www.revistabolivianadederecho.org

22 Véase en torno a los artículos (98 y 115) de la Constitución: RONDÓN GARCÍA, Andrea y Luis Alfonso HERRERA ORELLANA: *Independencia Judicial y Libertad: El Tribunal Supremo de Justicia contra la propiedad privada*. En: *Independencia Judicial, Colección Estado de Derecho, ACIENPOL/ Acceso a la Justicia/ Funeda/ UNIMET*, Caracas, 2012, T. I, pp. 110-111, contienen “un régimen amplio y garantista de respeto y protección a la propiedad privada, tanto material como inmaterial, estableciendo incluso la expropiación no solo como una potestad del Estado, sino también como un conjunto de garantías a la propiedad privada”.

23 Véase: GALLARDO VAUDO, Catherina y Néstor SALDARRIAGA LÓPEZ: *La desnaturalización del derecho de propiedad privada en la jurisprudencia agraria*. En: *LA PROPIEDAD PRIVADA EN VENEZUELA Situación y Perspectivas*. LOUZA SCOGNAMIGLIO, Laura (Coordinadora), Funeda, Caracas, 2016, p. 90, de la consagración constitucional de la propiedad en el artículo 115 de la Constitución “se desprende, en primer lugar que a los fines de garantizar una amplia protección a este derecho, se ha querido proteger en el propio texto constitucional los atributos que constituyen el mismo,

esencia del citado derecho radica en las posibilidades de actuación de dicho titular, y no en la circunstancia admitida por la propia Constitución de que pueda ser sometido a limitaciones, dado que esto es predicable de cualquier derecho fundamental, y en el caso de la propiedad ello no constituye ninguna novedad²⁴.

Se trata de una definición que sin duda tiene su antecedente en la tradición liberal, dado que se pretende que la determinación del destino económico del bien sea obra de la acción individual del propietario, a través del ejercicio de lo que se conoce como su libertad positiva y negativa. Pues se afirma que “la facultad del propietario de obrar con la cosa a su arbitrio señala sus posibilidades de elección, contenidas en la misma propiedad, esto es, su libertad positiva y ética de elegir, representada por medio de la propiedad. La facultad del propietario de excluir a otros de toda intervención marca la libertad negativa con respecto a los demás”²⁵. La relación entre propietario y perturbador crea el fundamento para la protección de la propiedad. Esta distinción nos permite entender claramente que se lesiona la libertad negativa, cuando se dictan normas o decisiones administrativas o judiciales que prohíben o entran los procesos de desalojo, o impiden el ejercicio de acciones contra las ocupaciones ilegales de la propiedad, afectando también entonces, por vía de consecuencia, la libertad positiva.

Esa libertad positiva se manifiesta en los dos elementos esenciales de que goza la propiedad privada: 1. El derecho exclusivo de los individuos a emplear sus recursos como les parezca conveniente (libertad de acción), siempre que no afecten los derechos de otro; y 2. La capacidad de los individuos de disponer (transferir o intercambiar) esos derechos a voluntad²⁶. La libertad positiva puede desplegarse entonces, a través de cualquiera de los poderes constitucionalmente reconocidos: uso, goce, disfrute y disposición; y su ejercicio también depende de la no obstaculización de la libertad negativa.

A pesar de que según la norma bajo examen, la propiedad implica que “*Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes*”, con lo cual parece indicarnos que su contenido comporta esas cuatro facultades, tradicionalmente se ha entendido que el citado derecho impone el reconocimiento

es decir, el uso, goce, disfrute y disposición de los bienes, atributos éstos que resultan inherentes al contenido esencial de este derecho”.

²⁴ Véase: CASTÁN TOBEÑAS, José: *La propiedad y sus problemas actuales*. Instituto Editorial Reus, 2ª edic., Madrid, 1963, p. 41, ni siquiera en la época clásica del Derecho romano, “a partir del Siglo I de nuestra Era, cuando el dominio romano ostenta como su más destacada cualidad su carácter absoluto, cabía interpretar esta nota en el sentido de que el dominio careciera de límites, permitiendo ejercitar sobre la cosa toda clase de facultades sin ninguna restricción”, aclarando que “el sentido liberal de los romanos exigía que no sufriera aquél más limitaciones que las precisas e indispensables, con la finalidad de que la iniciativa individual pudiera desarrollarse ampliamente”.

²⁵ SCHAPP, Jan: *Derecho Civil y Filosofía del Derecho la Libertad en el Derecho*. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, pp. 66-67.

²⁶ DE LEÓN, Ignacio: *La Propiedad Privada como Causa del Progreso*. CEDICE, Editorial Torino, Caracas, 2008, p. 36.

de tres poderes fundamentales: uso, goce y disposición, con lo cual hay que asumir que el disfrute está comprendido en los dos primeros. La propiedad se traduce entonces en el libre uso, goce y disposición de las cosas.

Se ha sostenido que el derecho de propiedad constituye un instrumento indispensable para la realización de la libertad de la persona y el ejercicio del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, siendo consecuencia directa de la libertad general del ciudadano para algunos reconocida en el artículo 20 de la Constitución²⁷, y es, además, un derecho asociado a la libertad de empresa prevista en el artículo 112 de la Constitución. Como algunos de los elementos en apoyo de esta tesis, suele invocarse una frase contenida en uno de los considerandos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “*sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos*”, así como la redacción del artículo 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, respecto del derecho de propiedad: “*Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar*”. Se trata de planteamientos fundamentados en la teoría liberal, que guardan relación con la idea de indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos²⁸.

El otro aspecto destacado de la norma, es que además de incluir las facultades que comprende el derecho de propiedad y también a diferencia de lo que ocurría con su regulación en el artículo 99 de la Constitución de 1961, no existe referencia a la función social, sino a la utilidad pública o interés general.

27 Véase indicando que la norma más que consagrar la libertad consagra un principio de contenido general cuyas restricciones o límites aplican a todos los derechos en general: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María C.: “Alcance del artículo 20 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (libre desenvolvimiento de la personalidad)”, *Revista de Derecho* N° 13. TSJ, Caracas, 2004, pp. 13-40.

28 Véase: HAYEK, Friedrich: *Los Fundamentos de la Libertad*. Unión Editorial, Madrid, 1998, pp. 186 y 187, La propiedad privada es presupuesto de la libertad, permite impedir el sometimiento del individuo a la voluntad de otro. Véase, en ese mismo sentido, al referirse a la propiedad privada como condición necesaria para ejercer otras libertades: RONDÓN GARCÍA, Andrea: *Propiedad privada y Estado de Derecho: garantías fundamentales de la actividad económica del empresario*, Tesis Doctoral presentada para optar al Título de Doctor en Ciencias, mención Derecho, Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Centro de Estudios de Postgrado, Julio 2013, Tutor E. HERNÁNDEZ-BRETÓN, http://saber.ucv.ve/bitstream/123456789/9618/1/T026800011035-0-AndreaRondon_finalpublicacion-000.pdf, pp. 126-127 y 136-145; CÁNOVA GONZÁLEZ, Antonio: *El papel de la propiedad privada en el Derecho*. En: *Enfoques sobre Derecho y Libertad en Venezuela*. HERRERA ORELLANA, Luis A. (Coordinador). ACIENPOL, Caracas, 2013, pp. 53-54.

A pesar de que en la norma actual se haya suprimido la expresión “*función social*”, un sector mayoritario de la doctrina²⁹ y la jurisprudencia de la Sala Constitucional³⁰ y de la Sala Político Administrativa³¹, han considerado acertadamente que la misma se encuentra implícita en las nociones de utilidad pública e interés social.

Así por ejemplo, en la sentencia de la Sala Constitucional N° 403 del 24 de febrero de 2006, caso Municipio Baruta del Estado Miranda, en la cual se concibe a la propiedad como un derecho subjetivo al que va unido forzosamente una función social, se indicó textualmente: “En este contexto, se aprecia que la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio esté llamada a cumplir. Por ello, la fijación del contenido esencial de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva perspectiva

29 Véase: VILLEGAS MORENO, José Luis: *El derecho de propiedad en la Constitución de 1999*. En: Estudios de Derecho Administrativo, Libro Homenaje a la Universidad Central de Venezuela, 20 años Especialización en Derecho Administrativo, FCJP/TSJ, Caracas, 2001, VOL. II, pp. 569-573; RAFFALLI A., Juan M.: *La afectación del derecho de propiedad mediante Decretos-Leyes dictados en ejercicio de Leyes Habilitantes*. En: Estudios de Derecho Civil: Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona, Fernando Parra Aranguren (Editor), TSJ, Caracas, 2002, pp. 317-319 y 322; BADELL MADRID, Rafael: *Limitaciones legales al derecho de propiedad*. En: Temas de Derecho Administrativo. Libro Homenaje a Gonzalo Pérez Luciani. Colección Libros Homenaje N° 7, Fernando Parra Aranguren (Editor), TSJ, Caracas, 2002, Vol. I, p. 96; FERNÁNDEZ, Gerardo en el epílogo del libro: PEREIRA PIZANI, Isabel y Rafael QUIÑONES: *Por un País de Propietarios*. Centro de Divulgación del Conocimiento Económico A. C. “CEDICE Libertad”, Caracas, 2016, p. 198; FARÍA VILLARREAL, Innes: *Las limitaciones administrativas a la propiedad privada en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario*. En: Temas de Derecho Administrativo. Libro Homenaje a Gonzalo Pérez Luciani. Colección Libros Homenaje N° 7. Fernando Parra Aranguren (Editor), TSJ, Caracas, 2002, Vol. I, p. 673; BAUMEISTER Toledo, Alberto: *Consideraciones sobre el derecho de propiedad a la luz de algunas instituciones del derecho agrario venezolano*. En: Studia Iuris Civilis. Libro Homenaje a Gert F. Kummerow Aigster. Colección Libros Homenaje N° 16. Fernando Parra Aranguren (Editor), TSJ, Caracas, 2004, pp. 73-74, se ubica entre quienes identifican la utilidad pública y el interés general con el concepto de función social; GARCÍA SOTO, Carlos: *La garantía del contenido esencial del derecho de propiedad en los ordenamientos jurídicos de España y Venezuela*, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Memoria para optar al título de doctor, Madrid, 2015, L. MARTÍN-RETORTILLO BAQUER (direct). <http://eprints.ucm.es/28130/1/T35656.pdf>, pp. 157-158; GARCÍA DE FLEURY, María: *La Doctrina Social de la Iglesia en el Tercer Milenio*. Organización Gráficas Capriles, 4ª edic., Caracas, 2016, pp. 285-286; MORLES, Alfredo y otros: *Rafael Caldera, Jurista Integral*. EJV, Caracas, 2017, pp. 36-37; CALDERA, Rafael: *Apuntes de Sociología Jurídica*. Maracaibo, juris/mar, 1985, pp. 180-183.

30 Véase entre otras todas de: TSJ/SConst., Números 1178 de 13-8-09, 881 de 26-6-12, 403 de 24-2-06, 1267 del 27-10-00, 2855 de 20-11-12, 462 de 6-4-01, 1092 de 13-7-11, 952 de 9-8-00.

31 Números 126 de 13-2-01, 4517 de 22-6-05 y 1523 de 28-10-09.

subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, **sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo**".

También en la sentencia de esa misma Sala N° 881 de fecha 26 de junio de 2012, se expresó: "...la Constitución reconoce un derecho de propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes, objeto de dominio, esté llamada a cumplir. La propiedad privada en su doble dimensión como institución y como derecho individual, ha experimentado en nuestro siglo una transformación tan profunda que impide concebirla hoy como una figura jurídica reconducible exclusivamente al tipo abstracto descrito en el artículo 545 del Código Civil. Por el contrario, la progresiva incorporación de finalidades sociales relacionadas con el uso o aprovechamiento de los distintos bienes sobre los que el derecho de propiedad puede recaer, ha producido una diversificación de la institución dominical en una pluralidad de figuras o situaciones jurídicas reguladas con significado y alcance diversos...".

Al hacer referencia a la "*diversificación de la institución dominical en una pluralidad de figuras o situaciones jurídicas reguladas con significado y alcance diversos*", la Sala Constitucional está refiriéndose de manera implícita, a la postura de quienes destacan las dificultades de sostener un concepto unitario de la propiedad, por lo que algunos llegan a concluir incluso que en la actualidad no debe aludirse a propiedad, sino de las *propiedades*, dado que el análisis jurídico debe realizarse a partir de la regulación de cada bien en particular³². Pero yendo aún más allá, la Sala Constitucional llegó a asumir posición en torno a la naturaleza jurídica de la función social de la propiedad³³, con la evidente intención de reforzarla, al calificarla como "*un principio general del Derecho y una fórmula técnica del ámbito jurídico. Se trata de lo que se ha llamado un 'principio político', un principio organizador de la*

32 RÓDOTA, Stefano: *El terrible derecho: estudios sobre la propiedad privada*. Civitas, Madrid, 1986, pp. 49-55; GROSSI, Paolo: *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*. Civitas, Madrid, 1992; GROSSI, Paolo y Ángel M. LÓPEZ Y LÓPEZ: *Propiedad: otras perspectivas*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo, Madrid, 2013, pp. 37-38.

33 Véase: GARCÍA SOTO, *ob. cit.*, pp. 150-152, la naturaleza jurídica del concepto "*función social de la propiedad*" ha sido objeto de amplia discusión y al respecto se han formulado diversas posturas: a) El concepto de función social como título habilitante o cláusula general y la negación de su carácter de concepto jurídico indeterminado, b) El concepto de función social como concepto jurídico indeterminado, c) El concepto de función social como un principio general del Derecho, y, d) La prevalencia de los intereses públicos sobre los privados en el derecho de propiedad.

comunidad social que se inserta en el orden público económico para justificar el contenido y ejercicio de la propiedad”³⁴.

Una visión diferente aunque minoritaria es sostenida por otros como autores como OCHOA GÓMEZ, para quien la Constitución de 1999 “eliminó el carácter de la ‘función social’ de la propiedad, es decir, su capacidad de acción por lo social, dejándole un carácter propenso al individualismo”³⁵. Así mismo HERNÁNDEZ³⁶ formula diversos cuestionamientos a esta posición de considerar a la función social de la propiedad como un aspecto implícito en la Constitución³⁷. En sentido semejante se pronuncian RONDÓN³⁸, CÁNOVA³⁹ y LOUZA⁴⁰.

Existen también otras normas relativas al derecho de propiedad en la Constitución, entre las cuales podemos mencionar: a) El artículo 55, que alude

34 TSJ/SConst., Sent. 1178 de 13-8-09.

35 OCHOA GÓMEZ, Oscar E.: *Bienes y Derechos Reales Derecho Civil II*. UCAB, Caracas, 2008, p. 318 (nota al pie).

36 HERNÁNDEZ, José Ignacio: *Repensando La Expropiación Pública en el Derecho Venezolano. A propósito de la deconstrucción jurídica de la propiedad privada*. En: LA PROPIEDAD PRIVADA EN VENEZUELA. Situación y Perspectivas. LOUZA SCOGNAMIGLIO, Laura (Coordinadora), Funeda, Caracas, 2016, pp. 31, 159 y nota al pie número 50 de la página 171; HERNÁNDEZ, José Ignacio: *La Expropiación en el Derecho Administrativo Venezolano*. UCAB, Caracas, 2014, pp. 33 y 36; HERNÁNDEZ, José Ignacio: *Administración Pública, Desarrollo y Libertad en Venezuela. Algunas ideas en torno a la reforma administrativa en Venezuela*. Funeda, Caracas, 2012, p. 188; GUERRERO, Eugenio A., y Luis Alfonso HERRERA ORELLANA: *La Cultura Política del Fracaso: Estatismo, socialdemocracia y los orígenes de la hecatombe republicana en Venezuela*. Editorial Galipán, Caracas, 2018, p. 318, “el Tribunal Supremo, pero también la doctrina jurídica venezolana, en su mayoría socialdemócrata y social cristiana en ideas políticas, afirman que la ‘función social’ de la propiedad privada debe mantenerse, aunque no se mencione en la Constitución de 1999” y esto “añade una vía más para que, de facto y pseudoconstitucionalmente, el chavismo haya hecho de la propiedad privada un instrumento de su proyecto autoritario”.

37 Indica el autor: 1. Resulta “innecesario y riesgoso acudir a la idea de la función social para justificar las limitaciones de la propiedad privada, pues la habilitación para imponer esas limitaciones (traducidas en restricciones y cargas), queda suficientemente tratada en el artículo 115 constitucional, norma que no alude a tal función social” además de que “la función social termina debilitando la aplicación del sistema de garantías de la propiedad privada que derivan de la concepción según el cual toda limitación a ese derecho es también limitación a la libertad general del ciudadano”. 2. En su criterio “la tesis de la función social no debe cumplir ya rol alguno en el régimen jurídico de la propiedad privada, máxime cuando no es un concepto empleado en el artículo 115 de la Constitución”. 3. A pesar del “esfuerzo por dar, a la función social de la propiedad privada, un sentido más racional, lo cierto es que en la práctica tal concepto ha servido para intentar justificar la limitación arbitraria a la libertad y propiedad privada”.

38 RONDÓN GARCÍA, *ob. cit.*, pp. 184 y 224. Véase tesis dominante en la doctrina y en la jurisprudencia (*ibid.*, pp. 156-158).

39 CÁNOVA GONZÁLEZ, Antonio: *El papel de la propiedad privada en el Derecho*. En: Enfoques sobre Derecho y Libertad en Venezuela. HERRERA ORELLANA, Luis A. (Coordinador). ACIENPOL, Caracas, 2013, p. 67.

40 LOUZA SCOGNAMIGLIO, Laura: *La Pretendida Función Socialista de la Propiedad Privada en Venezuela*. En: XVII Jornadas Centenarias del Colegio de Abogados del Estado Carabobo Constitución, Derecho Administrativo y Proceso: Vigencia Reforma e Innovación. Funeda, Caracas, 2014, pp. 577, 578 y 585.

al derecho de toda persona a la protección por parte del Estado a través de los órganos de seguridad ciudadana, ante situaciones que constituyen amenaza, vulnerabilidad o riesgo para la integridad de sus propiedades; b) El artículo 84, según el cual los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado y no podrán ser privatizados; c) El artículo 113, que establece que cuando se trate de explotación de los recursos naturales propiedad de la Nación, el Estado podrá otorgar concesiones por tiempo determinado; d) El artículo 119, que regula, entre otros aspectos, el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad colectiva sobre sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles⁴¹; e) El artículo 307, que recoge el derecho a la propiedad de la tierra, en los casos y formas especificados en la ley respectiva⁴²; y, f) El artículo

41 Véase: COLMENARES OLIVAR, Ricardo: "El derecho a la propiedad colectiva de las tierras y los recursos naturales de los pueblos indígenas de Venezuela". En: *Frónesis: Revista de filosofía jurídica, social y política* Vol. 7, N° 1, 2000, pp. 13-46; COLMENARES OLIVAR, Ricardo: *Los derechos de los pueblos indígenas en la Constitución de Venezuela de 1999*. EJV, Caracas, 2001; BELLO, Luis Jesús: *Derechos de los Pueblos Indígenas en el Nuevo Ordenamiento Jurídico Venezolano*. IWGIA, Venezuela, 2005, <https://www.iwgia.org/es/recursos/publicaciones/317-libros/2840-derechos-de-los-pueblos-indigenas-en-el-nuevo-ordenamiento-juridico-venezolano.html>; BELLO, Luis Jesús: *Los derechos territoriales de los pueblos indígenas de Venezuela. Reconocimiento jurídico. Situación y perspectivas*. En: *Los derechos de los pueblos indígenas a los recursos naturales y al territorio. Conflictos y desafíos en América Latina*. APARICIO WILHELMI, Marco (coordinador), Editorial Icaria, España, 2011, pp. 269-296; BELLO, Luis Jesús: *El reconocimiento constitucional de la existencia de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos originarios sobre las tierras que ocupan. Proceso de demarcación de hábitat y tierras indígenas y garantía del derecho a la propiedad colectiva*. En: *El Estado ante la Sociedad Multiétnica y Pluricultural Políticas Públicas y Derechos de los Pueblos Indígenas en Venezuela (1999-2010)*. BELLO, Luis Jesús (Editor), IWGIA, Caracas, 2011, pp. 35-86, https://www.iwgia.org/images/publications/0553_El_Estado_ante_la_Sociedad_Multiétnica_y_Pluricultural.pdf

42 La doctrina mayoritaria en Venezuela, con base en las numerosas limitaciones a las que ha sido sometida la titularidad de las tierras con vocación agraria, en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario (G.O. 5991 Extraordinario de fecha 29 de julio de 2010) entre las cuales cabe mencionar que no pueden ser objeto de enajenación alguna (artículo 12 LTDA), no pueden ser objeto de "tercerización" o aprovechamiento indirecto (artículo 17 LTDA), y la posibilidad de revocatoria de las adjudicaciones (artículo 67 de la LTDA), ha calificado de diversos modos el efecto jurídico de la adjudicación de tierras (posesión precaria, ocupación, usufructo, usufructo laboral, etc.), coincidiendo en la negativa de aceptar la existencia de un verdadero derecho de propiedad. Véase entre otros: GALLARDO VAUDO, Catherina y Néstor SALDARRIAGA LÓPEZ: *La desnaturalización del derecho de propiedad privada en la jurisprudencia agraria*. En: *LA PROPIEDAD PRIVADA EN VENEZUELA Situación y Perspectivas*. LOUZA SCOGNAMIGLIO, Laura (Coordinadora), Funeda, Caracas, 2016, pp. 93, 112 y 113; BLYDE, Gerardo: *Propiedad en Venezuela y tipo de sociedad*. En: *Lo mío, lo tuyo, lo nuestro... Visiones sobre la propiedad*. RAMÍREZ RIBES, María (Compiladora, Club de Roma, Capítulo Venezolano, Caracas, 2006, p. 147; NÚÑEZ ALCÁNTARA, Edgar Darío: *Comentarios a la Ley de Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda*. Vadell hermanos Editores, Caracas, 2012, p. 58; NÚÑEZ ALCÁNTARA, Edgar Darío: *Historia, Actualidad y Futuro del Derecho Agrario Venezolano Visión desde la agrariedad en la segunda década del siglo XXI*. Ediciones Librería Consulta, Valencia, 2016, pp. 328-330; ANZOLA E., J. Eloy: *¿Se justifica la propiedad Privada?*. En: *El Derecho Privado y Procesal en Venezuela. Homenaje a Gustavo Planchart Manrique*. UCAB/Tinoco, Travesio, Planchart & Núñez, Abogados, Caracas, 2003, p.

308, que contiene un mandato para el Estado, consistente en proteger y promover la pequeña y mediana industria, las cooperativas, las cajas de ahorro, así como también la empresa familiar y cualquier otra forma de asociación comunitaria para el trabajo, el ahorro y el consumo, bajo régimen de propiedad colectiva⁴³.

1.3. Importancia del rango constitucional del derecho de propiedad

Una vez reseñada la regulación general de la propiedad en los instrumentos internacionales y en la Constitución, veamos la importancia de que se trate de un derecho de rango constitucional, desde el punto de vista de la eficacia de los derechos fundamentales y de la garantía del respeto a su contenido esencial.

Los artículos 2, 3 y 19 de la Constitución disponen entre otros aspectos, que la preeminencia de los derechos humanos es uno de los valores superiores del Estado, que uno de los fines esenciales del Estado es la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes consagrados en esta Constitución, y que el respeto y garantía de los derechos humanos es obligatorio para los órganos del Poder Público, aunque, como se sabe, los derechos fundamentales son

87; PEREIRA PIZANI, Isabel y Rafael QUIÑONES: *Por un País de Propietarios*. Centro de Divulgación del Conocimiento Económico A. C. "CEDICE Libertad", Caracas, 2016, p. 90; HERRERA ORELLANA, Luis A. y Mariangel OSORIO SULBARAN: *Propiedad Privada y Expropiación en las Decisiones Recientes de la Sala Político Administrativa del TSJ*. En: 20 AÑOS DE FUNEDA, PROPIEDAD PRIVADA Y EXPROPIACIÓN EN VENEZUELA. Funeda, Caracas, 2015, Vol. IV, p. 17; HERNÁNDEZ, José Ignacio: *La Expropiación en el Derecho Administrativo Venezolano*. UCAB, Caracas, 2014, p. 298; LAGRANGE, Enrique: *Historia y Actualidad del Régimen Jurídico de la Propiedad Agraria*. ACIENPOL, Caracas, 2006, pp. 189-196; VENTURINI VILLARROEL, Alí José: *La Jurisdicción Voluntaria y la Seguridad Jurídica de Propiedad Agraria con especial referencia al Título Suficiente de Propiedad previsto por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario*. En: Seguridad jurídica y propiedad de la tierra. DE VALERA, Irene (Coordinadora), ACIENPOL, Caracas, 2006, p. 98; DUQUE CORREDOR, Román José: *La Constitución y la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. Tratamiento Jurídico de las Tierras Ociosas*. En: Trabajos Jurídicos. Comité Legal de VENAMCHAM, Caracas, 2005, Vol. I, p. 95; RIEBER DE BENTATA, Judith: "La propiedad en Venezuela a partir de 1999. Especial referencia a la propiedad agraria". En: *Anuario de Derecho Público*, Año 1, Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, 2007, pp. 118 y 134; TURUHPIAL, Héctor: *Fraude Constitucional y Legalidad Criminal de Lesa Humanidad*. Funeda, Caracas, 2008, pp. 187-190; MEIER GARCÍA, Eduardo: *El derecho de propiedad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. En: Lo mío, lo tuyo, lo nuestro... Visiones sobre la propiedad. RAMÍREZ RIBES, María (Compiladora), Club de Roma, Capítulo Venezolano, Caracas, 2006, p. 49; VISO, Ángel Gabriel: *El derecho de propiedad en la V República*. En: Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona. Colección Libros Homenaje N° 5. Fernando Parra Aranguren (Editor), Caracas, 2002, T. II, pp. 805-890, especialmente pp. 828, 829, 834-837, 839, 840, 844, 845, 864, 875, 876.

⁴³ Véase: GUERRERO y HERRERA ORELLANA: *La Cultura Política...*, *ob. cit.*, p. 318, los artículos 299 al 310 y el 328 de la Constitución, otorgan poderes gubernativos, legislativos y administrativos al Legislativo Nacional y al Gobierno, que les permiten en la práctica debilitar y eventualmente anular los atributos de la propiedad privada.

ejercitables tanto frente al Estado, como en el marco de las relaciones entre particulares.

En el constitucionalismo moderno existe consenso respecto a que los derechos fundamentales desempeñan una doble función: desde el punto de vista subjetivo sirven de garantía de la libertad individual y en el objetivo, imponen la exigencia de funcionalizar su contenido, para la realización de los principios, valores y objetivos reconocidos constitucionalmente⁴⁴.

En Venezuela, la doctrina⁴⁵ y la jurisprudencia –como veremos *infra*–, han aceptado que el derecho de propiedad tiene una vertiente subjetiva y otra objetiva, al igual que se admite para el resto de los derechos constitucionales. Cuando cumplen su función de garantía de la libertad individual, se traducen en la existencia de límites a las limitaciones que se le pueden imponer a un derecho constitucional mediante la actividad legislativa, pero además de ello, el Legislador debe protegerlo y ampliar, en la medida de lo posible, la factibilidad de su disfrute⁴⁶.

El Legislador solamente puede introducir limitaciones con fundamento en el propio sistema constitucional y tiene el deber de desarrollar los contenidos enunciados en la Constitución. No puede imponer cualquier tipo de limitación, sino que debe respetar un conjunto de garantías del Estado de derecho. Las limitaciones que pretenda introducir, no pueden ser carentes de justificación, desproporcionadas o irrazonables, ni afectar su contenido esencial.

De allí que, como ocurre con cualquier derecho constitucional, resulta indiscutible la existencia de límites a la actividad del legislador, cuando dicta regulaciones en materia de un derecho fundamental como lo es la propiedad, y

44 TSJ/SConst, Sent. de 6-4-01, caso Manuel Quevedo Fernández: “cabe reconocer dos dimensiones en los derechos fundamentales. Una dimensión objetiva, institucional, según la cual su contenido debe funcionalizarse para la consecución de los fines y valores constitucionalmente proclamados y, de otro lado, una dimensión subjetiva, conforme a la cual actúan como garantías de los aspectos individuales, sociales y colectivos de la subjetividad que resulten esenciales a la dignidad y desarrollo pleno de la humanidad”; RONDÓN GARCÍA, *ob. cit.*, p. 146, “los derechos y libertades del individuo como límites al poder del Estado no significan una abstención u omisión absoluta”, sino que también “suponen una actuación del Estado dirigida a crear las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de los derechos y libertades”.

45 VILLEGAS MORENO, *ob. cit.*, p. 570; GARCÍA SOTO, Carlos: *Notas sobre la Doble Valencia del Derecho de Propiedad. Comentarios a la Sentencia del TSJ-SC de 24 de Febrero de 2006, caso Municipio Baruta del Estado Miranda*. En: Temas de Derecho Constitucional y Administrativo: Libro Homenaje a Josefina Calcaño de Temeltas. Funeda, Caracas, 2010, pp. 213-235; HERNÁNDEZ G., José Ignacio: *Reflexiones sobre la reforma de la Constitución Económica*. En: Temas Constitucionales. Planteamientos ante una Reforma. Funeda, Caracas, 2007, p. 158.

46 Véase: RONDÓN GARCÍA, *ob. cit.*, pp. 133-134, “de la ley como garantía de la propiedad privada, en tanto condición para la libertad individual, la explicó Frédéric Bastiat en una de sus conocidas obras, *La Ley (...)* Esa idea de legítima defensa, más allá de la connotación beligerante que pueda tener, refleja con precisión lo que la ley, en un Estado de Derecho, debe asegurar para que la propiedad privada y con ella libertad individual no sean desconocidas por la autoridad o el resto de la sociedad”.

para determinar su núcleo inviolable es necesario “identificar los aspectos esenciales que permiten reconocer la subsistencia de una institución que merezca el nombre de propiedad, cuya posición jurídica medular ha sido vinculada con la posibilidad de aprovechamiento privado y las facultades de disposición del titular”⁴⁷. El núcleo o contenido esencial del derecho es intangible, solamente pueden establecerse limitaciones que no desnaturalicen o vacíen de contenido el derecho hasta punto de hacerlo irreconocible.

Se impone entonces determinar cuáles serían los límites que se derivan de los rasgos de la concepción de la propiedad recogidos en el artículo 115 de la Constitución, a las limitaciones que pretendan establecerse por vía de la actividad legislativa, al derecho de propiedad.

Este ha sido un tema abordado por la doctrina venezolana, indicando que no ha de alterarse el contenido esencial del derecho en estudio, según refieren autores como GARCÍA SOTO⁴⁸, HERNÁNDEZ⁴⁹ y CÁNOVA⁵⁰.

Este aspecto también ha sido tratado por la jurisprudencia venezolana y un antecedente importante de la aplicación de la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales, lo constituye la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa, el 27 de enero de 1994, en

47 CASAL, Jesús María: *ESTUDIO PRELIMINAR: El papel del legislador y de los jueces en el ámbito de los derechos fundamentales*. En: Interpretación Evolutiva de la Constitución y Teorías de la Interpretación Constitucional. MÁRQUEZ LUZARDO, Carmen M. (coord.), UCAB, Caracas, 2014, p. 21.

48 GARCÍA SOTO, *La garantía del contenido...* *ob. cit.*, p. 260, “El concepto de utilidad privada como garantía del contenido esencial del derecho de propiedad supone que la limitación del derecho de propiedad debe permitir que, dadas las características del bien objeto de tal limitación, ese bien mantenga una utilidad privada para el titular de ese derecho. El bien objeto del derecho de propiedad cuyo ámbito de ejercicio es ordenado a través de potestades de limitación a partir de los conceptos de función social, de utilidad pública y de interés general deberá suponer alguna utilidad privada para el titular que ejerce el derecho de propiedad, aún luego del ejercicio de tales potestades de limitación”

49 HERNÁNDEZ, *La Expropiación...*, *ob. cit.*, p. 49, “la utilidad individual constituye el núcleo esencial de la propiedad privada”, le agrega a esa posición que la “utilidad ha de medirse en atención a la autonomía privada que, como mínimo, ha de informar el ejercicio de los atributos de la propiedad. Por ello, la limitación de la propiedad privada por parte de los Poderes Públicos encuentra como principal límite la utilidad privada del propietario, lo que se relaciona con la nota de exclusividad (...) la cual caracteriza al contenido esencial del derecho”.

50 CÁNOVA GONZÁLEZ, *El papel de la propiedad privada...* *ob. cit.*, pp. 46 y 54, “Lo cierto es que, como derecho fundamental hay tres notas jurídicas inherentes a la propiedad privada: es un derecho subjetivo de las personas y puede exigirse judicialmente, cualquier regulación que le afecte debe provenir de una ley formal y, lo más importante, es que se impone al legislador, quien no solamente está incapacitado de transgredirlo de cualquier modo, sino que tiene la obligación de resguardarlo y hacerlo efectivo para todos....Negar al propietario su derecho de explotar de la manera que mejor lo estime sus bienes es menoscabar su derecho fundamental. Comportaría la eliminación del atributo de usar libremente las cosas propias y, obviamente, ello desnaturalizaría el derecho de propiedad privada”. Véase también: VISO, *ob. cit.*, p. 810.

el caso “Promociones Terra Cardón C.A.”⁵¹. Dicha decisión se produjo a raíz de una demanda de indemnización de la empresa, en razón de que por una declaratoria de Parque Nacional, cesó la posibilidad de explotación de una cantera en unos fundos de su propiedad, y la Corte, a los efectos de declarar parcialmente con lugar la demanda, afirmó lo siguiente: *“la limitación que incida en las actividades del propietario, como ejercicio de los derechos de uso y disfrute de la propiedad, resultaría indemnizable, aunque no exista expropiación o pérdida de la misma”*. Asimismo, reiteró el criterio sostenido por la Corte en Pleno, en sentencias como la dictada en fecha 11 de febrero de 1992, caso Ordenanza Especial de Zonificación del Sector El Rosal, de que *“las restricciones y obligaciones a las que sea sometida la propiedad urbana no pueden ser de tal naturaleza que impliquen su extinción o una limitación de un grado tal que la vacíe de contenido y, por lo tanto, lesione la esencia misma de ese derecho y lo desnaturalice”*.

Posteriormente, en sentencia de la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, del 13 de abril de 1999, caso Eliseo Sarmiento, se afirmó que el derecho de propiedad no es absoluto, sino que puede ser limitado, *“siempre y cuando no se afecte la existencia del mismo, –es decir, su contenido esencial– el cual sólo podrá ser limitado mediante el procedimiento expropiatorio”*. El criterio fue ratificado en decisión de la Sala Constitucional del TSJ de fecha 09 de agosto de 2000, caso Biotech Laboratorios, C.A.: *“el derecho de propiedad puede ser limitado en la mayoría de sus atributos, pero ello no puede pasar el límite en virtud del cual se considere inexistente. Existe un núcleo central de dicho derecho que no es susceptible de ser afectado por el legislador...”*. En igual sentido, la sentencia de la Sala Constitucional número 403 dictada en fecha 24 de febrero de 2006, caso Municipio Baruta del Estado Miranda⁵².

Atendiendo a la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales y en razón de lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución, las restricciones al derecho de propiedad, para ser válidas, deben respetar las exigencias aplicables en cualquier actividad que implique la limitación de derechos fundamentales, como la racionalidad y la proporcionalidad de la limitación respectiva, sin dejar de lado, como ha sido señalado por la doctrina y la

51 Consultada en: BREWER-CARIAS, Allan R., y Luis ORTÍZ-ÁLVAREZ: *Las grandes decisiones de la jurisprudencia contencioso-administrativa (1961-1996)*. EJV, Caracas, 1996, pp. 281-288. Véase también: RONDÓN GARCÍA, Andrea: *Propiedad Privada y Derechos Fundamentales: Nuevamente el Caso Promociones Terra Cardón C.A., Sentencia de la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia*. En: *Temas de Derecho Constitucional y Administrativo: Libro Homenaje a Josefina Calcaño de Temeltas*. Funeda, Caracas, 2010, pp. 193-211.

52 Indicó: *“cabe advertir que la traducción institucional de tales exigencias colectivas no puede llegar a anular la utilidad meramente individual del derecho y, por tanto, la definición de la propiedad que en cada caso se infiera de las leyes o de las medidas adoptadas en virtud de las mismas, por lo que ello puede y debe ser controlado por esta Sala Constitucional o por los órganos judiciales, en el ámbito de sus respectivas competencias”*.

jurisprudencia, que es necesario que el bien mantenga una utilidad privada⁵³ para el titular del derecho, en ejercicio del contenido del derecho de propiedad.

2. Noción y evolución

La propiedad trae implícito desde siempre en los seres humanos el sentimiento de pertenencia sobre nuestras cosas; inclusive el niño de meses sin discernimiento clama por las que considera sus cosas. Forma parte de la naturaleza inherente al hombre el sentido de pertenencia sobre los bienes que lo rodean. El Derecho Civil entonces, simplemente regula, un derecho o instituto que preexiste al ordenamiento jurídico, y que se evidencia desde el comienzo de la existencia misma del individuo: el derecho de propiedad⁵⁴.

⁵³ Véase: GARCÍA SOTO, *La garantía del contenido... ob. cit.*, p. 337, la utilidad privada constituye un concepto jurídico indeterminado.

⁵⁴ Véase: KUMMEROW, Gert: *Bienes y Derechos Reales*. Mac Graw Hill, 5ª edic., Colombia, 2001, Revisión técnica: Luisa SÁNCHEZ, pp. 227-261; AGUILAR Gorrondona, José Luis: *Derecho Civil II, Cosas, Bienes y Derechos Reales*, UCAB, 12 edic., Caracas, 2011, pp. 221-231; EGAÑA, Manuel Simón: *Bienes y Derechos Reales*. Talleres Gráficos Escelicer S.A., Madrid, 1964, pp. 197-220; AVELEDO MORASSO, Luis Eduardo: *Las cosas y el derecho de las cosas. Derecho Civil II*. Paredes, Manuales Universitarios, Caracas, 2006, pp. 151-168; OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, pp. 109-130; LA ROCHE, A. J.: *Derecho Civil II*, Impresora Nacional S.A., Maracaibo, 1981, pp. 181-213; GRATERÓN GARRIDO, M.: *Derecho Civil II: Bienes y Derechos Reales*, Ediciones Paredes, 4ª edic., Caracas, 2010, pp.120-141; SÁNCHEZ BRITO, Eloísa: *Derecho Civil Bienes*. UC, 2ª edic., Valencia, 2012, pp. 123-191; PIÑA VALLES, Ovelio: *Bienes y Derechos Reales. Esquemas Prácticos*, Vadell Hermanos, Caracas-Valencia-Venezuela, 2014, pp. 73-78; BASTIDAS, Luis: “El Derecho de Propiedad”, *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal* N° 18, Caracas, mayo-junio 1940, pp. 97-112; ADROGUÉ, Manuel I.: *El derecho de propiedad en la actualidad*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1995; RONDÓN GARCÍA, Andrea: “El derecho de propiedad en el ordenamiento jurídico venezolano”, *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas* N° 133, UCV, 2009, pp. 223-231; GARCÍA SOTO, Carlos; *La garantía del contenido esencial...*, *ob. cit.* (in totum); RONDÓN, Andrea: *Propiedad privada y Estado...*, *ob. cit.* (in totum); BUSTILLOS PEÑA, Angel: “El concepto de propiedad privada en el Derecho Constitucional venezolano”, *Revista de Filosofía*, Vol. 11, N° 19, 1994, pp. 81-90; SÁNCHEZ MIRALLES, Samantha: *Breve reseña histórica de la evolución del concepto de propiedad y expropiación en Venezuela en la normativa constitucional desde 1811 hasta 1961*, *Revista de Derecho Público* N° 131, 2012, pp. 119-141, <https://cidep.com.ve/files/papers/ssmrdp131.pdf>; *Código Civil de Venezuela. Artículos 545 al 553*. UCV, FCJP, IDP, Caracas, 1994; CARRETERO SÁNCHEZ, Santiago: *La propiedad Bases sociológicas del concepto en la sociedad posindustrial*, Tesis doctoral dirigida por el profesor doctor José ITURMENDÍ MORALES, catedrático de Filosofía del de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 1994, <http://webs.ucm.es/BUCM/tesis/19911996/S/0/S0003501.pdf>; PAREJO ALFONSO, Luciano: *Problemas actuales del Derecho de Propiedad*, Derecho Urbanístico N° 1, Editorial Urbanitas, Caracas, Enero-Abril 1993, pp. 7-48, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDU/1/rdu_1993_1_7-48.pdf; NOVOA MONREAL, Eduardo: “El derecho de propiedad en las sucesivas constituciones y leyes sustantivas venezolanas”, *Revista de la Facultad de Derecho* N° 58, UCV, Facultad de Derecho, Caracas, 1976, pp. 103-114, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/58/rucv_1976_58_103-114.pdf; CABANES ESPINO, Iris: *La propiedad y su adquisición: especial referencia al ordenamiento jurídico cubano*. En: *El Código Civil Cubano de 1987, veinticinco años después*. Libro Homenaje al profesor Dr.

Se trata de un derecho de larga data para la humanidad⁵⁵. El derecho de propiedad siempre ha sido una pieza clave de nuestra cultura y civilización. Es comprensible, por tanto, que se afirme que la propiedad no sería sólo un derecho, sino que es “el derecho”, pues nuestro universo jurídico es de imposible explicación sin él⁵⁶. La propiedad se configura como el derecho real por antonomasia⁵⁷, el más amplio y perfecto⁵⁸. La propiedad es el arquetipo del derecho subjetivo patrimonial⁵⁹; constituye el principal derecho subjetivo patrimonial, si atendemos a la magnitud y variedad de poderes y facultades que congrega⁶⁰. Configura en acertada expresión de KUMMEROW “el centro de irradiación de todas las categorías” de los derechos reales y ocupa una posición nuclear dentro de éstos. De allí que haya sido calificada como un derecho real pleno de disposición y goce, definitivo y principal⁶¹.

A la vez que se configura como la más amplia de las relaciones de poder o sujeción que puede establecerse sobre las cosas del mundo exterior. Suele utilizarse el término propiedad y “dominio” como sinónimos, aunque para algunos la expresión “propiedad” presenta una plasticidad no atribuible al “dominio”⁶². Otras corrientes apuntan a que éste último es más amplio, mientras que otros ven el término dominio más reducido. Lo que evidencia que la distinción o separación carece de valor sustancial⁶³. Se utiliza también la antigua expresión

Tirso A. Clemente Díaz, Coord. Leonardo B. PÉREZ GALLARDO, Unión Nacional de Juristas de Cuba, La Habana, Cuba, 2014, pp. 305-321, <http://www.lex.uh.cu/sites/default/files/Libro%20H%20a%20Dr.%20Tirso%20A.%20CLEMENTE%20D%20C3%8DAZ.pdf>

55 DELGADO RIVAS, Fernando Javier: “Breves consideraciones sobre la noción de función social y su utilización para justificar la vulneración del derecho de propiedad privada a través de normas de Derecho Público”, *Anuario de la Especialización en Derecho Administrativo de la UCV*, CIDEP, Caracas, 2016, pp. 89-98, especialmente p-89, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/ANUARIODAUCV/2016/DAUCV_2016_89-98.pdf

56 CORDERO QUINZACARA, Eduardo: “De la propiedad a las propiedades. La evolución del concepto liberal de propiedad”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 31, Chile, 2o Semestre de 2008, pp. 493-525- https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-68512008000200014

57 Véase: AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, p. 221, la propiedad por su carácter definitivo y pleno viene a ser el derecho real por excelencia. Tanto así que frecuentemente la teoría general de los derechos reales peca por ser visto con los ojos puestos en la propiedad, toda vez que en ocasiones se le adjudican a los derechos reales en general caracteres que son exclusivos del derecho real de propiedad.; EGAÑA, *ob. cit.*, p. 197, la propiedad puede ser considerada dentro de los derechos subjetivos más característicos y dentro de estos, el derecho real de mayor importancia.

58 Véase: LACRUZ BERDEJO, José Luis: *Nociones de Derecho Civil Patrimonial e introducción al Derecho*. Dykinson, 5ª edic., Madrid, 2006. Revisión por: Jesús DELGADO ECHEVERRÍA y María Ángeles PARRA LUCÁN, p. 133, la propiedad es el derecho más pleno que se puede tener sobre una cosa, comprendiendo en principio, todas las posibilidades de actuación autorizadas por la ley.

59 ADROGUÉ, *ob. cit.*, pp. 51 y 71.

60 *Ibid.*, p. 41.

61 KUMMEROW, *ob. cit.*, p. 228.

62 Véase *infra* N° 3, se cita ADROGUÉ.

63 KUMMEROW, *ob. cit.*, pp. 228 y 229; AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, p. 222, a veces se afirma que uno de los dos es el género y otro es la especie. Sin embargo, en la actualidad la mayoría

“señorío” como reflejo de las plenas facultades que se ejercen sobre la cosa respecto del derecho bajo análisis⁶⁴. La propiedad es el paradigma de los derechos reales y por tanto en el que con más marcado énfasis se ponen de manifiesto los atributos de exclusividad, oponibilidad *erga omnes*, persecutoriedad y carácter fundante (en este caso exclusivo de la propiedad) propio de estos derechos⁶⁵.

La doctrina discute la evolución jurídica del concepto de propiedad⁶⁶. En los tiempos modernos, la propiedad tenía un contenido diferente a los pueblos primitivos. Posiblemente la propiedad privada estaba poco extendida, porque la actividad económica era incipiente. La evolución de la propiedad no ha seguido una tendencia uniforme⁶⁷. La propiedad no es por su propia naturaleza la misma en todas las culturas jurídicas⁶⁸. La propiedad como institución jurídico-política no aparece sino muy tarde en Grecia y Roma, porque en tales sociedades en

de la doctrina, a cuyo criterio nos acogemos, utiliza los términos como sinónimos; AVELEDO MORASSO, *ob. cit.*, p. 153, las expresiones dominio y derecho de propiedad son válidas; ADROGUÉ, *ob. cit.*, p. 13, la propiedad llamada también con insistencia “dominio”.

⁶⁴ Véase: O'CALLAGHAN MUÑOZ y PEDREIRA ANDRADE, *ob. cit.*, p. 287, los cultivadores del Derecho Civil conceptúan mayoritariamente el derecho de propiedad como un poder unitario, un señorío global del que las facultades son simples manifestaciones. La doctrina acostumbra a definir la propiedad como el más amplio poder de dominación que el ordenamiento jurídico permite sobre las cosas.

⁶⁵ CABANES ESPINO, *ob. cit.*, p. 306.

⁶⁶ CORDERO QUINZACARA, Eduardo y Eduardo ALDUNATE LIZANA: *Evolución jurídica del concepto de propiedad*, *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, N° 30, Valparaíso, 2008, pp. 345 – 385, https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552008000100013 El concepto de propiedad no permanece inalterado, y aquél que encontramos presente en las codificaciones decimonónicas corresponde a una idea de propiedad elaborada como respuesta a ciertas premisas filosóficas y desarrollos económicos, en contraposición a la situación del período histórico precedente: no se trata, por tanto, de ningún modo, y aun cuando contenga alguno de sus elementos, del concepto tradicional presente en el Derecho romano. El carácter absoluto de la propiedad que consagra el Code marca la ruptura con el orden previo de una propiedad plural, desmembrada y lastrada de cargas reales, herencia del régimen feudal, limitada tanto respecto de múltiples titulares como en relación con las acotadas facultades que otorgaba. Se trata ahora de una propiedad absoluta, la más absoluta: no relativa a otros propietarios, poseedores o detentadores. Pero este elemento definitorio de la propiedad, su carácter absoluto, no se enfrenta ni se opone a la posibilidad de someter a dichas facultades de uso y disposición a regulación legislativa, donde, en conformidad con las doctrinas iusracionalistas de la época que ven en la propiedad una manifestación de la libertad individual, la autoridad queda sometida a los requisitos generales de la regulación de la libertad individual. Y es en este punto aparece la idea de función social de la propiedad. Véase también: CARRILLO L., Cruz O. y Florencia MARQUEZ DE KRUPPI: “Relevancia histórica y actual de la propiedad”, *Anuario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Los Andes* N° 19, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Centro de Investigaciones Jurídicas, Mérida, 1995-1996, pp. 37-82.

⁶⁷ ADROGUÉ, *ob. cit.*, p. 20.

⁶⁸ HATTENHAUER, Hans: *Conceptos Fundamentales del Derecho Civil*. Ariel, Barcelona, 1987, p. 111.

sus comienzos existía una relación íntima entre familia y propiedad⁶⁹. Los romanos en su espíritu eminentemente práctico no hicieron definiciones del derecho de propiedad⁷⁰. El Derecho justineano definía la propiedad como la “*plena in res potestas*”, dando una definición sintética que no enumeraba sus facultades. Posteriormente, los postglosadores siguieron un camino inverso, analítico o cuantitativo enumerando sus atributos o poderes⁷¹.

Por lo que las nociones del derecho real de propiedad se basaban en un criterio cuantitativo, apuntando que se trata de un derecho de disponer, usar y gozar de la cosa de un modo absoluto siempre que no se haga un uso prohibido de ella. A finales del siglo XIX tuvo empuje el criterio cualitativo al que se suma el mayor volumen de la doctrina, viéndose como un señorío general y pleno sobre la cosa⁷². Los acontecimientos que cubrieron a toda Europa a partir de 1789 incidieron en la concepción de la propiedad suprimiendo todo vestigio del régimen feudal, que iniciaron en un procedimiento que culminó en el Código Napoleón de 1804 con la configuración del derecho de propiedad, cuya influencia fue particularmente sentida durante todo el siglo XIX en los pueblos de occidente, exclusión hecha de los países del *common law*⁷³. El CC francés toma la definición de las Institutas de Justiniano y restablece el carácter absoluto del derecho de propiedad en términos rigurosos⁷⁴.

En Venezuela el derecho de la propiedad privada también ha existido desde los orígenes de la República, sin perjuicio de que han existido otros tipos de propiedad como la pública y la de los indígenas. La evolución constitucional desde el establecimiento del Estado social y democrático de Derecho en el primer tercio del siglo XX, ha permitido que la propiedad privada haya pasado de no tener mayores limitaciones o restricciones en su ejercicio, a constituir un derecho sometido a las contribuciones, restricciones y obligaciones que se impongan por razones de utilidad pública o interés general⁷⁵.

La doctrina contemporánea crítica acertadamente todo intento de definir la propiedad con el método analítico o cuantitativo, señalándose modernamente que la propiedad tiende a constituir un derecho individual que tiene una función social, lo cual resulta aplicable a todos los demás derechos⁷⁶. La propiedad

69 BUSTILLOS PEÑA, *ob. cit.*, p. 83.

70 EGAÑA, *ob. cit.*, p. 199.

71 AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, p. 222.

72 KUMMEROW, *ob. cit.*, p. 230.

73 ADROGUÉ, *ob. cit.*, pp. 28 y 29.

74 *Ibid.*, pp. 29 y 30, el rechazo al *numerus apertus* es una suerte de garantía de la simplificación del régimen de los derechos reales, establecida en favor de la propiedad como un derecho absoluto. La libre creación de derechos no se adapta a un sistema en el cual el dominio ocupa el lugar principal.

75 HERNANDEZ-MENDIBLE, Víctor Manuel: “Réquien por la libertad de empresa y el derecho de propiedad”, *Revista de Derecho Público* N° 112, octubre-diciembre 2007, p. 218, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDPUB/112/rdpub_2007_112_215-225.pdf

76 AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, p. 223.

prevalece sin hesitación, la naturaleza de derecho subjetivo, aunque dotado de una función social que lejos de degradarlo, lo enaltece⁷⁷. Su función social está orientada por el interés general sin perder su función personal o familiar⁷⁸.

En efecto, al momento de regular y garantizar el derecho de propiedad, las Constituciones contemporáneas han separado la garantía de la propiedad como régimen jurídico del derecho subjetivo de propiedad⁷⁹. La *función social* de la propiedad se erige luego de una decantación en su evolución en algunas de las Constituciones modernas⁸⁰. Atinadamente se considera implícita tal función en la Constitución de 1999 que incorporó expresamente las facultades del derecho

77 ADROGUÉ, *ob. cit.*, p. 65.

78 DUQUE CORREDOR, Román José: “La Reforma Constitucional y la desnaturalización del derecho de propiedad y su transformación en una simple relación de hecho permitida por el Estado”, *Revista de Derecho Público* N° 112, 2007. P. 241, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDPUB/112/rdpub_2007_112_241-248.pdf no puede negarse ni su carácter individual y familiar, ni su carácter social. Finalmente, la propiedad tiene un sentido personalista porque es una manifestación o expresión plena de la persona humana y del su ejercicio de su libertad en el área económica, social, cultural y política. Y tiene un sentido social, porque mira también a los intereses de la sociedad, por lo que igualmente a la propiedad le es insita una función social que corrige su ejercicio pero que no la elimina como derecho. De tal modo que por esa función social, mediante las garantías del debido proceso y el pago de una justa y oportuna indemnización, más la reserva legal de la utilidad pública, el Estado puede, entre otros supuestos, expropiar bienes inutilizados e imprescindibles cuando el beneficio colectivo justifica el sacrificio del interés particular de los propietarios individuales.

79 CORDERO QUINZACARA, E.: “La dogmática constitucional de la propiedad en el Derecho Chileno”, *Revista de Derecho*, Vol. XIX, N° 1, julio 2006, p. 129; ESPINOSA GONZÁLEZ, *ob. cit.*, p. 114, La Constitución establece una obligación inherente al propietario, consistente en que la propiedad realice una función social, que consagra la expropiación mediante un proceso especial con indemnización, motivadas por razones de utilidad pública o de interés social.

80 LASARTE, Carlos: *Curso de Derecho Civil Patrimonial. Introducción al Derecho*. Tecnos, 15ª edic., Madrid, 2009, p. 200, el abandono de la concepción absolutista de la propiedad, históricamente se ha producido en forma paulatina, como no podía dejar de ser. Así la Constitución española en su artículo 33.2 recoge la función social de la propiedad. La expresión fue acuñada a comienzos del siglo XX por Duguit como vía transaccional entre las ideas producto de los códigos derivados de la Revolución francesa y el socialismo. Su formulación inicial fue notoriamente confusa pero muy pronto se convirtió en una forma mágica que satisfizo a todos (desde Mussolini y Franco hasta los países occidentales) convirtiéndose poco a poco en un giro utilizado por las Cartas constitucionales como la chilena, la italiana y la española. Véase también: BERNAD MAINAR, Rafael: “A propósito de una pretendida función social de la propiedad en el derecho romano: Una visión actual bajo el prisma del análisis económico del derecho” (AED, RIDROM: *Revista Internacional de Derecho Romano* N° 23, 2019, pp. 46-150; ARIZA, A.: “Aspectos constitucionales del Derecho Civil”, *Trabajos del Centro*, Centro de Investigaciones en Derecho Civil, Rosario, 1995, p. 59, el comienzo de la etapa actual en el que se advierte una mayor conexión entre Derecho Constitucional y Derecho Privado probablemente hay que buscarlo con el surgimiento del constitucionalismo social que asignó a la propiedad una función más comunitaria; PERLINGIERI, Pietro: “Por un derecho civil constitucional español”, *Anuario de Derecho Civil* Vol. 36, N° 1, 1983, p. 4, en la Constitución española no hay un reconocimiento de la propiedad en cuanto tal, sino de la propiedad privada en cuanto tiene función social.

de propiedad⁸¹. Sin perjuicio según la doctrina de otras normas constitucionales que pudieran debilitarla⁸². De hecho, tal incorporación se cita como un supuesto de constitucionalización en sentido propio o típico, a saber, cuando una institución civil es incorporada al texto constitucional, lo que le concede una protección reforzada⁸³. Pues es clara la relevancia que ha tenido la propiedad en las Constituciones⁸⁴.

La función social de la propiedad ya se encontraba en la previa Constitución de 1961⁸⁵. El concepto moderno de propiedad reconoce a la propiedad una

81 Véase: VILLEGAS MORENO, *ob. cit.*, pp. 569-573, en relación con la consagración del derecho de propiedad en la Constitución de 1999, respecto a la de 1961, hemos de observar que no se establece que la propiedad privada tiene una función social. Se enumeran los atributos del derecho de propiedad (uso, goce, disposición), que era materia de rango legal. En cuanto a la expropiación se exige que el pago de la justa indemnización sea oportuno... Pero de cualquier forma creemos que subyace en la norma constitucional la cláusula de la función social de la propiedad; DELGADO RIVAS, *ob. cit.*, pp. 89-98; PACHECO MEDINA, William y Juan Jacobo NÚÑEZ MARTÍNEZ: “Regulación del derecho de propiedad en Venezuela y la gobernabilidad del Estado a partir de la Constitución Nacional de 1999”, *Revista de Derecho UNED* N° 17, 2015, pp. 1161-1186.

82 Véase: GUERRERO y HERRERA ORELLANA, *ob. cit.*, pp. 317 y 318, citan los arts. 299 a 310.

83 Véase todos de: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil)*. EJV/CIDEP, Caracas, 2018, pp. 134 y 135; *Notas sobre la constitucionalización del Derecho Civil en Venezuela*. En: *Jurisprudencia Argentina* N° 13, Buenos Aires, 2018, p. 25; “Trascendencia de la Constitución en el Derecho Civil venezolano”. En: *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 10, IDIBE, Valencia/España, 2019, p. 69; “La constitucionalización del Derecho Civil en el ordenamiento venezolano”, *Revista Culturas Jurídicas*, Vol. 6, N° 15, Brasil, set/diez. 2019, pp. 107 y 108, <http://culturasjuridicas.uff.br/index.php/rcj/article/view/928> Véase también sobre el primero: SILVA ARANGUREN, A.: “Recensión del libro Derecho Civil Constitucional (La constitucionalización del Derecho Civil), de María Candelaria Domínguez Guillén”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 11, 2018, pp. 447-453, <http://rvlj.com.ve/wp-content/uploads/2019/01/RVLJ-11-447-453.pdf>; RODRÍGUEZ, Ninoska: *Régimen jurídico de los bienes declarados patrimonio cultural de la República*, Tesis presentada para optar al título de doctor en Derecho, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2017, Tutor: Miguel MÓNACO, p. 43, al configurar la propiedad un derecho constitucional se contempla implícitamente la restricción del mismo por el legislador.

84 Véase con relación a España: CARRETERO SÁNCHEZ, *ob. cit.*, pp. 85 y ss.

85 Véase: OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, p. 318 (nota al pie), En ocasión de las discusiones en la Cámara de Diputados de la reforma del Código Civil de 1942 en la sesión de fecha 3 de julio de 1942, los Diputados Alfonso Espinosa y Rafael Caldera, aluden a la función social de la propiedad al establecerse en el artículo del Código Civil que define la propiedad el que ésta pueda ser sometida a “obligaciones establecidas por la Ley”. La Constitución Nacional de 1961, reconociendo que la propiedad tiene una función social, disponía que “estará sometida a las contribuciones, restricciones, y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general”. La Constitución Nacional eliminó el carácter de la “función social” de la propiedad, es decir, su capacidad de acción por lo social, dejándole un carácter propenso al individualismo; SÁNCHEZ MIRALLES, *Breve reseña...*, *ob. cit.*, pp. 139 y 140, en el artículo 99 de la Constitución de 1961, se refuerza la función social de la propiedad. Artículo 99. “Se garantiza el derecho de propiedad. En virtud de su función social la propiedad estará sometida a las contribuciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general”; DELGADO RIVAS, *ob. cit.*, p. 91, Todas nuestras Constituciones, desde la primera promulgada en 1811, ha



función colectiva y económico-social, pues el ordenamiento tiende a la creación de condiciones de vitales que permitan el desarrollo. Esto es, el fin individual repercute en un beneficio colectivo. De allí que la moderna propiedad se concibe como una protección de la relación entre una persona y una cosa en vista a su utilidad de carácter social⁸⁶. Ello es diferente a la discusión relativa a la socialización del derecho de propiedad que para algunos incluye una doble perspectiva, el ataque contra el absolutismo de la propiedad individual y el retorno a la propiedad colectiva. A lo que indican los autores que “como la historia es un perpetuo comienzo” se admite que si bien la propiedad ha dejado de ser un derecho excluyente y absoluto, la libertad individual está basada en la independencia y libertad del hombre⁸⁷.

El Código Napoleón entendió la propiedad privada como un derecho a usar, gozar y disponer de la cosa, con las limitaciones que establezcan las leyes, inspirando a la mayoría de las legislaciones⁸⁸, incluyendo nuestro Código Civil⁸⁹ que se ubica entre los textos que definen el derecho de propiedad en su art. 545. Dicha norma dispone: “*La propiedad es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, con las restricciones y obligaciones establecidas por la Ley*”. Se indica que la norma se ha mantenido a lo largo de los distintos textos sustantivos⁹⁰ y que dicha disposición no pone

establecido el derecho de propiedad expresamente, dándole de este modo el rango normativo de mayor jerarquía y en consecuencia otorgándole al mismo tiempo categoría de derecho fundamental. No es sino hasta la constitución de 1947, que la noción de “función social” es agregada a la institución de la propiedad privada. Véase también indicando que la referencia a la propiedad se consagró desde la Constitución de 1811, art. 155: NOVOA MONREAL, *ob. cit.*, p. 104, “La propiedad es el derecho que cada uno tiene a gozar y disponer de los bienes que haya adquirido con su trabajo e industria”; RIEBER DE BENTATA, Judith: “La propiedad en Venezuela a partir de 1999. Especial referencia a la propiedad agraria”, *Anuario de Derecho Público* N° 1, Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad Monteávila, Caracas, 2007, p. 112, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/ADPUB-MONTEAVILA/1/ADPUB_2007_1_107-134.pdf; RODRÍGUEZ, Ninoska, *ob. cit.*, p. 32, desde la etapa de 1811 a 1914 se aprecia en los textos plenitud del derecho de propiedad. A partir de tal fecha queda restringida por las limitaciones al derecho de propiedad.

⁸⁶ EGAÑA, *ob. cit.*, p. 201.

⁸⁷ MAZEAUD, Henri y otros (Léon y Jean): *Lecciones de Derecho Civil*. Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1978, Trad. Luis ALCALÁ-ZAMORA Y CASTILLO, Parte Segunda, Vol. IV, pp. 18-21. Véase reseñando como tendencia del Derecho Civil su socialización: LLAMAS POMBO, Eugenio: *Orientaciones sobre el concepto y método del Derecho Civil*. Rubinzal-Culzioni Editores, Argentina, 2002, pp. 114-116

⁸⁸ EGAÑA, *ob. cit.*, p. 200.

⁸⁹ AVELEDO MORASSO, *ob. cit.*, p. 155, nuestro CC en la definición del dominio sigue las directrices del CC Napoleón.

⁹⁰ NOVOA MONREAL, *ob. cit.*, p. 106, El CC de 1862, “Art. 1 del Título II, Ley I: El dominio es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno”. El Código Civil de 1867, pareciera acentuar menos el carácter absoluto del derecho de propiedad que fluye de la disposición precedente, en su art. 351, “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las que provienen de las leyes o reglamentos”. Pero el Código de 1873, no deja duda alguna en cuanto a ese

énfasis en la exclusividad del dominio, sometiéndolo a las restricciones de ley⁹¹, lo que permite apuntar a su función no enteramente individual inclusive a nivel del texto sustantivo.

Si bien la norma describe ejemplificativamente algunos o los principales poderes del titular, existen otros que no encajan en la enumeración, como que nadie puede ser privado del dominio salvo por las causales de ley. Se consagra así el derecho refiriendo indeterminadamente los poderes en forma genérica para concluir que el propietario podrá hacer todo dentro de los límites lícitos⁹². En ocasiones especiales en que se constituyen otros derechos reales como el usufructo o la enfiteusis, el propietario sin perder su condición de tal carece de buena parte de las facultades citadas por el Legislador⁹³. Consideración perfectamente aplicable a otros supuestos, como el contrato de arrendamiento.

Por su parte, la Constitución en su artículo 115 indica “*Se garantiza el derecho de propiedad. Toda persona tiene derecho al uso, goce, disfrute y disposición de sus bienes. La propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general. Sólo por causa de utilidad pública o interés social, mediante sentencia firme y pago oportuno de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes*”. Se apunta a propósito de dicha norma que la expresión “disfrute” se presenta innecesaria por estar inmersa en “uso y goce”. La Carta Magna prohíbe monopolios (art. 113), especulación, usura⁹⁴, cartelización y otros ilícitos conexos (art. 114). Solo por sentencia definitiva podrán ser objetos de confiscación los bienes de las personas (art. 116). El Estado se reserva la explotación petrolera y otros servicios de interés público (art. 304)⁹⁵.

absolutismo, según el texto de su art. 444 “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera más absoluta, con tal que no se haga de ellas un uso prohibido por la ley”. Esta última fórmula va a perdurar a través de sucesivos códigos, para transformarse finalmente, ya avanzado el siglo XX, en la que proporciona el Código de 1942, art. 545, que se mantiene en la Reforma de 1982.

91 Véase: EGAÑA, *ob. cit.*, p. 204, ubica la norma en los Códigos Civiles que no ponen acento en el señorío o dominio sino en el contenido o conjunto de facultades; AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, p. 223, señala que la norma en lugar de poner énfasis en el carácter “absoluto e ilimitado” señala que está sometido a las restricciones de ley. Véase en el mismo sentido en Panamá: ESPINOSA GONZÁLEZ, *ob. cit.*, p. 20, Artículo 337 CC: “La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley. El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla.”

92 KUMMEROW, *ob. cit.*, pp. 230 y 231; AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, p. 223, puede criticarse la definición porque existen facultades no comprendidas en la enumeración.

93 AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, p. 224.

94 La usura está prohibida igualmente por la Ley de Precios Justos (G.O. N° 40.787 de 12-11-15) y encuentra antecedentes para algunos en el Decreto -parcialmente vigente- de 1946 (DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Curso de Derecho Civil III Obligaciones*. RVLJ, Caracas, 2017, pp. 144 y 145, www.rvlj.com.ve).

95 KUMMEROW, *ob. cit.*, p. 231; AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, p. 224.

Según indicamos la propiedad se refiere en el artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁹⁶ y el art. 17.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos⁹⁷. Se afirma que este derecho no fue consagrado en los Pactos de derechos civiles y políticos de las Naciones Unidas, y en este aspecto la Convención Americana es más progresista, por cuanto se trata de un derecho natural fundado en los sistemas democráticos⁹⁸. Se admite así su inclusión dentro de los derechos humanos⁹⁹, esto es, que ha de ser protegido frente al Estado.

La doctrina se pronuncia a favor de la inclusión de la propiedad entre los derechos civiles, siendo consagrada en la mayoría de las constituciones

⁹⁶ “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2.- Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. 3.- Tanto lo usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley”.

⁹⁷ “Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad”.

⁹⁸ MONROY CABRA, Marco Gerardo: *Los derechos humanos*. Editorial Temis Librería, Bogotá, 1980, p. 142, refiere sin embargo el autor la historia de la inclusión de este artículo: Colombia y Chile propusieron que no se incluyera en la Convención sobre el controvertido derecho de propiedad, base del sistema capitalista de explotación del hombre por el hombre. Algunas de las razones expuestas por el delegado de Colombia contra la incorporación del derecho de propiedad señala que las controvertidas diferencias entre los Estados acerca de la naturaleza del derecho de propiedad llevó a que los Pactos Internacionales de los Derechos Humanos aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas en 1966 no incluyeran tal derecho. Agrega que es una cuestión de soberanía nacional legislar sobre el alcance de tal derecho. Agrega que la redacción de la norma contraría la Constitución colombiana que faculta al legislador a expropiar la propiedad sin compensación por razones de equidad, por lo que no se puede condicionar la expropiación a una “justa indemnización”; CARRETERO SÁNCHEZ, *ob. cit.*, p. 2, hay una idea del Derecho de Propiedad como derivado del Derecho Natural, anterior a la ley, que se limitó a reconocerlo, y lo cierto es que tal antecedente puede encontrarse en Las Partidas: HATTENHAUER, *ob. cit.*, p. 112, la labor más importante con relación al concepto moderno de propiedad corresponde al Derecho natural.

⁹⁹ Véase: PERRONE, Nicolás: *Artículo 21: Derecho a la propiedad privada*, La Convención americana de Derecho humanos y su proyección en el Derecho argentino, E. ALONSO REGUEIRA (Direc.), La Ley, Argentina, 2012, p. 356, el derecho de propiedad debe ser considerado dentro de los derechos humanos en la medida que constituye un medio para realizar un proyecto de vida asociado a la dignidad; PRAT, Pilar: *El derecho a la propiedad privada ¿un derecho humano?* Universidad de San Andrés, Victoria, julio 2012, mentor J. S. ELÍAS, *Legajo* N° 17.148, pp. 49 y 50, debe ser considerado como derecho humano indispensable para que las personas logren una vida plena; LEVENZON, Fernanda: *La propiedad privada en perspectiva de derechos humanos: de las teorías de la justicia con base en derechos a la protección internacional*, Universidad de Palermo, Facultad de Derecho, Maestría en Derechos Humanos y Derecho Constitucional, Buenos Aires, Noviembre 2011, *Legajo* N° 41766, Direct. Marcelo ALEGRE, p. 67, <http://dspace.palermo.edu>; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Derecho Civil Constitucional...*, *ob. cit.*, pp. 137-39; MELEAN BRITO, Jorge: “Acerca de las bases conceptuales del patrimonio”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 14, 2020, p. 175, www.rvlj.com.ve, El derecho de propiedad es un derecho humano reconocido en la Revolución Francesa así como en instrumentos más recientes como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la Declaración Americana de los

latinoamericanas, con base no a una idea absolutista de la propiedad sino derecho-función, a saber, la función social de la propiedad. Dejando claro que el interés social prevalece sobre el individual y por tanto se acepta la idea de indemnización por razones de utilidad pública previo pago de indemnización¹⁰⁰.

La propiedad no solo en interés del propietario sino para satisfacer intereses públicos y está subordinada al bien común¹⁰¹. La Sala Constitucional ha considerado que debe adoptarse una tesis ecléctica, al definirla, como ya lo hemos indicado, al citar parcialmente el contenido de las sentencias números 403 del 24 de febrero de 2006 y 881 de fecha 26 de junio de 2012, como un derecho subjetivo privado que protege un haz de facultades individuales sobre las cosas (uso, goce y disposición), al que va unido forzosamente una función social, entendida esta, no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo¹⁰².

La propiedad concebida en su sentido más alto es un derecho natural, por cuanto el hombre necesita de bienes para satisfacer sus necesidades¹⁰³. La doctrina distingue un concepto amplio de propiedad asociado a la libertad como todo lo que le pertenece al sujeto¹⁰⁴ y un concepto más estricto o restrictivo como el derecho a disponer, usar y gozar de bienes¹⁰⁵. Nosotros desarrollaremos fundamentalmente este último, como proyección de la asignatura de Derecho Civil II, Bienes y Derechos reales.

Derechos del Hombre de 1948 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) de 1969; HERRERA ORELLANA, Luis Alfonso: "Las tensiones entre la propiedad privada y el Derecho Administrativo", *Revista de la Facultad de Derecho* 2010-2011/ N° 65-66, UCAB, Caracas, 2011, p. 165.

¹⁰⁰ MONROY CABRA, *ob. cit.*, p. 143, agrega el autor siguiendo a Pedro Pablo Camargo que la Constitución Colombiana en tal sentido está en contradicción con la Convención Americana. Véase: BUSTILLOS PEÑA, *ob. cit.*, p- 82, incluida en los derechos económicos, sociales y culturales (que incluye las creaciones artísticas).

¹⁰¹ Sobre las nociones de propiedad como derecho y propiedad como función, véase: CASTÁN TOBEÑAS, *La propiedad...*, *ob. cit.*, pp. 76-84.

¹⁰² Véase también: *ibid.*, p. 84, "hay que considerar al derecho de propiedad privada como un derecho subjetivo al que va ligada necesariamente una función social o, lo que es igual, un derecho subjetivo establecido fundamentalmente para proteger al interés particular del propietario, pero que satisface a la vez intereses públicos y está subordinado a la realización del bien común (...) No es, así, la propiedad una función social; es un derecho subjetivo vinculado a los fines naturales y personales del hombre, pero al cual va ligado no circunstancial, sino necesariamente, una función social de contenido muy complejo, pero constituida en esencia por los deberes, negativos y positivos, que el vivir social y el bien común imponen al propietario en beneficio de la comunidad".

¹⁰³ ADROGUÉ, *ob. cit.*, p. 45.

¹⁰⁴ RONDÓN GARCÍA, *El derecho de propiedad...*, *ob. cit.*, p. 204

¹⁰⁵ *Ibid.*, p. 205, para la autora es necesario vincular esta dimensión meramente económica del concepto con otro aspecto fundamental para la vida humana, como es la libertad en sus múltiples manifestaciones, determinante para el libre desarrollo de la personalidad.

3. Caracteres¹⁰⁶

3.1. Es un derecho pleno o absoluto¹⁰⁷: La plenitud es el carácter fundamental de la propiedad, aunque ello no resulte a primera vista de la redacción del artículo 545 CC¹⁰⁸. La propiedad constituye un derecho completo, pues su titular posee los poderes o facultades más amplias como derecho real, teniéndose un dominio ilimitado sobre la cosa. La idea de la función social que acompaña la misma unida a la noción del abuso de derecho (CC, 1185¹⁰⁹) puede imponer restricciones, así como numerosas limitaciones de derecho privado (convivencia, vecindad, etc.) o de derecho público (turismos, etc.). Se alude así a que la propiedad puede presentar limitaciones concernientes a la *extensión* (en sentido horizontal y en sentido vertical) o a la *intensidad* del derecho (relaciones de vecindad o interés público). Ello podría llevar a la redefinición del instituto en función de los recortes experimentados en su contenido¹¹⁰. Así pues, la propiedad es plena porque si bien su contenido parece limitado a usar, gozar y disponer, se pueden englobar dentro de tales atributos cualquier utilidad posible¹¹¹. Se trata pues de un derecho total y soberano, pues el propietario tiene todos los poderes sobre la cosa¹¹².

Su carácter absoluto no se opone en principio a la función social que veremos de seguidas. Por su través, el propietario se erige en titular absoluto solamente limitado por la sociedad y la ley, siendo estas limitaciones el germen de la función social de la propiedad, entendida no tanto como una verdadera limitación del derecho, sino más bien como un delineamiento del contorno de dicho derecho, que dibuja las dos caras de una misma moneda, puesto que no solo otorga derechos, sino que también incluye deberes, hasta el punto de que la referida función social se torna inherente a su contenido¹¹³. Se afirma que la superación

¹⁰⁶ Véase: KUMMEROW, *ob. cit.*, pp. 232-237; AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, pp. 224-227; EGAÑA, *ob. cit.*, pp. 205-210; AVELEDO MORASSO, *ob. cit.*, pp. 155-157; PIÑA VALLES, *ob. cit.*, pp. 74 y 75; MAZEAUD, Henri y otros, *ob. cit.*, pp. 34-75; ADROGUÉ, *ob. cit.*, pp. 115 y ss.; CARRETERO SÁNCHEZ, *ob. cit.*, pp. 44-48.

¹⁰⁷ Véase: MAZEAUD, Henri y otros, *ob. cit.*, pp. 34-36, aluden al “absolutismo del derecho de propiedad” con base al CC francés.

¹⁰⁸ EGAÑA, *ob. cit.*, p. 205.

¹⁰⁹ MAZEAUD, Henri y otros, *ob. cit.*, pp. 61 y 62, el abuso del derecho de propiedad compromete la responsabilidad del propietario en los términos del derecho común.

¹¹⁰ KUMMEROW, *ob. cit.*, pp. 232-235; AVELEDO MORASSO, *ob. cit.*, pp. 155 y 156; CARRETERO SÁNCHEZ, *ob. cit.*, p. 44, la nota de absoluto no puede entenderse en el sentido de que puede oponerse a que el dominio tenga limitaciones impuestas por el interés general. Para algunos autores este carácter es pretendido, pero no es real, pues la propiedad, no obstante ser el derecho más pleno que puede ostentar el hombre sobre las cosas, nunca ha sido ni será históricamente un derecho absoluto ni ilimitado, sino que ha estado “delimitado” por el ordenamiento jurídico.

¹¹¹ EGAÑA, *ob. cit.*, p. 206.

¹¹² MAZEAUD, Henri y otros, *ob. cit.*, pp. 53-56.

¹¹³ BERNAD MAINAR, *ob. cit.*, p. 50.

del Estado liberal al Estado social, permite el tránsito del carácter absoluto a la función social de la propiedad¹¹⁴. Aunque exagerado, ello podría encontrarse algún antecedente remoto en el Derecho Romano¹¹⁵. Se afirma que la función social de la propiedad que consagraron las diversas Constituciones contraría abiertamente el carácter absoluto del derecho de propiedad¹¹⁶.

3.2. Es un derecho exclusivo o excluyente: El propietario se beneficia solo de la totalidad de las prerrogativas del derecho sin precisar colaboración de otro sujeto. Ello no obsta para que dos personas tengan sobre el mismo bien derechos diferentes. La ley concede al propietario acciones protectoras de su derecho tales como la reivindicación (CC, art. 548), deslinde (CC, art. 550), cercar su fundo (CC, art. 551), etc.¹¹⁷. La exclusividad supone la posibilidad del titular del derecho de propiedad de excluir a terceras personas del ejercicio de cualquiera de los poderes que componen el derecho¹¹⁸. La propiedad configurada como un derecho de exclusión supone que ningún tercero debe molestar al propietario¹¹⁹.

¹¹⁴ Véase: *ibid.*, p. 133, La superación del Estado liberal supone un viraje progresivo hacia el Estado social, en el que los intereses individuales van cediendo y se subordinan a los de la comunidad. En el plano jurídico este cambio se traduce en la concepción misma de los derechos que están diseñados para la consecución de una función en el marco de la sociedad en la que se desarrollan. El derecho subjetivo se torna, así, una función social, como sucede con el derecho de propiedad, que pasa de ser un derecho absoluto a constituir un poder-deber destinado a satisfacer las necesidades comunes de la colectividad.

¹¹⁵ *Ibid.*, p. 134, Si partimos de la idea de que la función social del derecho guarda relación con la subordinación de los intereses individuales respecto de los generales, podemos atisbar aquí un punto de encuentro más entre el derecho romano y el actual por lo que al ejercicio de los derechos se refiere.

¹¹⁶ Véase: NOVOA MONREAL, *ob. cit.*, p. 108, Un último paso se da en las constituciones siguientes, de 1947, 1953 y la de 1961, al asignarle al derecho de propiedad una "función social" enteramente antagónica a la idea antigua de un derecho absoluto. Es esta función social la que aparece como fundamento de las nuevas restricciones y obligaciones que se imponen al propietario y que llegan hasta la pérdida, sin indemnización alguna, de ciertos bienes de propiedad de concesionarios de minas, comprendidos los yacimientos de hidrocarburos, en beneficio de la Nación, al extinguirse la concesión por cualquier causa; RODRÍGUEZ, Ninoska, *ob. cit.*, p. 39, la conceptualización de la propiedad como derecho absoluto será modulada en la normativa moderna, con distintos grados de intervención.

¹¹⁷ AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, pp. 234 y 235; KUMMEROW, *ob. cit.*, p. 232; AVELEDO MORASSO, *ob. cit.*, pp. 156 y 157, sin perjuicio de la copropiedad.

¹¹⁸ EGAÑA, *ob. cit.*, p. 207; ADROGUÉ, *ob. cit.*, p. 116, el carácter absoluto quiere evocar el conjunto de facultades y poderes que este atributo encierra.

¹¹⁹ HATTENHAUER, *ob. cit.*, p. 118.

3.3. Es un derecho perpetuo consecuencia de su carácter absoluto y se desglosa en dos aspectos: la propiedad dura tanto como la cosa y no se extingue por el no uso¹²⁰. La propiedad es un derecho perpetuo¹²¹, aunque no así todos los derechos reales, algunos de los cuales son esencialmente temporales¹²². La propiedad no porta en sí misma una causa de extinción o aniquilación. Por lo que subsiste mientras dure la cosa y adicionalmente se transmite por sucesión por lo que no se extingue con la muerte. Cuando excepcionalmente se alude a “propiedad temporal” o de duración limitada se prescinde de este importante carácter¹²³. También se alude a “propiedad resoluble” para referir la titularidad destinada a cesar por una causa sobrevenida si bien anticipadamente prevista, entre las que cabe citar el retracto (CC, 1544 y 1548) y la reversibilidad de las donaciones (CC, 1453, 1454) o revocación por ingratitud o supervivencia de hijos de las mismas (CC, 1459 y 1466)¹²⁴. Ello ha dado lugar a que algunos afirmen que la perpetuidad no es un carácter necesario de la propiedad¹²⁵. Pero la propiedad no se extingue en principio por el transcurso del tiempo o por el simple no uso, sin perjuicio de que la posesión de un tercero bajo las condiciones de ley, desemboque en la adquisición de la propiedad por usucapión o prescripción adquisitiva¹²⁶.

3.4. Es un derecho elástico: aunque constituye un derecho pleno, las facultades del propietario pueden estar comprimidas por la existencia o constitución de otros derechos reales sobre la cosa. Se afirma así que la propiedad admite reducción en el volumen de sus poderes, pero con tendencia

120 MAZEAUD, Henri y otros, *ob. cit.*, p. 68; ADROGUÉ, *ob. cit.*, pp. 130 y 131, marcado por la ausencia de limitación temporal pues la omisión de su ejercicio no extingue el derecho. No es un derecho vitalicio ni un derecho subordinado; CARRETERO SÁNCHEZ, *ob. cit.*, p. 45, tampoco tiene un grado de sintonía entre todos los autores, pues primero se sostenía que no está sujeto a limitación de tiempo y puede durar tanto cuanto la cosa, pese a reconocer sus atenuaciones. Más correcta parece la matización de que la perpetuidad que el derecho de dominio esté llamado a durar ilimitadamente entre las manos de sus sucesivos dueños hasta el infinito, sin perjuicio de que a un titular concreto se le atribuya tal derecho sólo por un tiempo cierto y limitado, pues cabe un pacto tal en nuestro derecho.

121 SEQUERA, Carlos: *Principios generales sobre las obligaciones en materia civil*. Tipografía Americana, Caracas, 1936, p. 94, el derecho real tiene duración indefinida, en tanto que el derecho de crédito es transitorio pues las obligaciones “nacen para morir”.

122 Véase: BOGGIANO, *ob. cit.*, p. 229, si parece natural que en principio el derecho real debería ser perpetuo, la verdad es que puede ser temporal y lo es muchas veces (usufructo, etc.), sin quedar desnaturalizado por ello.

123 KUMMEROW, *ob. cit.*, p. 235.

124 *Ibid.*, pp. 236 y 237. Véase también incluyendo algunos supuestos dentro de la expresión “dominio imperfecto”: ADROGUÉ, *ob. cit.*, p. 83.

125 Véase: EGAÑA, *ob. cit.*, p. 208, en el derecho venezolano hay varios casos en que no existe propiedad perpetua; AVELEDO MORASSO, *ob. cit.*, p. 157, es un derecho perpetuo aunque también existen propiedades temporales, revocables o resolubles; PERLINGIERI, *ob. cit.*, p. 829, el carácter de perpetuidad no es esencial a la propiedad.

126 AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, p. 226.

a recobrar la plenitud de los mismos¹²⁷. Cuando cesa el otro derecho real limitado, como sería el caso del usufructo, la propiedad regresa a su estado amplio y natural¹²⁸, de allí su calificación de elástica. La elasticidad destaca el fenómeno de compresión y descompresión del mayor derecho, producido por la constitución y extinción de los derechos reales que causan sus desmembramientos¹²⁹. Algunos aluden a la *flexibilidad* de las normas constitucionales en la materia¹³⁰.

3.5. Es un derecho autónomo: a diferencia de lo demás derechos reales, no presupone la existencia de un derecho de mayor alcance sobre la cosa¹³¹. Se alude así a su independencia porque mientras los demás derechos reales precian de un todo derecho real más pleno para su existencia, el derecho real de propiedad existe por sí mismo¹³².

3.6. Es un derecho *erga omnes* o con carácter absoluto: se le añade una característica común a todos los derechos reales, a saber, que se hacen valer frente a todos los miembros de la colectividad. A diferencia del derecho de obligación que solo se hace valer *inter partes*, esto es, exclusivamente frente al deudor¹³³.

3.7. Función social: la doctrina agrega expresamente esta característica que ya adelantamos¹³⁴. Se trata de un “derecho individual con proyección social”¹³⁵, porque el desarrollo individual tiene por fin el interés colectivo y a ello tiende la propia Carta Magna aunque el texto de 1999 no lo refiera expresamente lo contiene implícitamente según indicamos¹³⁶. Mucho se ha discutido sobre si la propiedad es un derecho o una función social. Esta última tendencia se basa en que el propietario tiene la obligación de utilizar la cosa para la satisfacción de las necesidades humanas, cobrando para algunos,

127 Idem; AVELEDO MORASSO, *ob. cit.*, p. 157, las facultades del derecho de propiedad pueden reducirse o comprimirse por la existencia de otros derechos reales.

128 EGAÑA, *ob. cit.*, p. 208.

129 ADROGUÉ, *ob. cit.*, p. 131.

130 Véase: NOVOA MONREAL, *ob. cit.*, p. 114, la Constitución venezolana de 1961 representa en materia de propiedad la progresión de una muy acusada evolución histórica y que sus normas tienen bastante flexibilidad para permitir al Poder Público una gran amplitud de operación con el fin de proteger los intereses superiores de la Nación.

131 AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, p. 227.

132 EGAÑA, *ob. cit.*, p. 207.

133 *Ibid.*, pp. 206 y 207.

134 Véase *supra* N° 1.2; RODRÍGUEZ, Ninoska, *ob. cit.*, pp. 45-49.

135 Véase: GONZÁLES BARRÓN, G.: *La propiedad en la Constitución de 1993: Derecho individual con proyección social*, El Derecho Civil patrimonial en la Constitución, T. C. Guía 2, Gaceta Jurídica, Perú, 2009, pp. 11-42.

136 EGAÑA, *ob. cit.*, pp. 209 y 210. Véase sobre el Proyecto de Reforma de Constitución de 2007 que incluía referencia a la propiedad social, colectiva, mixta y privada: GARCÍA SOTO, Carlos: “Notas sobre el derecho de propiedad en el proyecto de Reforma de Constitución de 1999”, *Anuario de Derecho Público* N° 1, Centro de Estudios de Derecho Público de la Universidad

especial interés en la materia, la teoría del abuso de derecho¹³⁷. La función social de la propiedad sigue constituyendo aspecto vital que justifica en el derecho venezolano figuras como la incapacitación por prodigalidad, toda vez que el derecho de propiedad “debe cumplir también un fin social”¹³⁸. Con base a la referida función social de la propiedad algunos han entendido erradamente que el derecho de propiedad no se articula en términos absolutos, sino que puede limitarse su ejercicio en beneficio de derechos de interés social¹³⁹. Pero según indicamos el Legislador podrá limitar el derecho en estudio siempre que no altere su sentido esencial entendiendo éste como el núcleo duro necesario indisponible¹⁴⁰.

Existen conceptos jurídicos o expresiones legales que conllevan un debate perpetuo. Esto ocurre cuando se trata de la función social de la propiedad¹⁴¹. Por lo que la función social de la propiedad es tópico siempre discutido¹⁴². El derecho de propiedad es un derecho expuesto siempre a su sacrificio en aras de la utilidad pública o el interés social¹⁴³. Según indicamos¹⁴⁴, la jurisprudencia reafirma la función social de la propiedad¹⁴⁵. La Sala Constitucional en decisión 1178/09: La nueva imagen de la propiedad en el derecho contemporáneo viene caracterizada por una concepción renovadora de las relaciones sociales que acentúa la aptitud de los bienes y recursos para satisfacer las necesidades de la colectividad y no solamente las exigencias del propietario titular. Ello enfatiza el carácter “social” del dominio privado que deja de ser un derecho natural replanteando el modo jurídico de relacionarse el ciudadano con la sociedad; de allí surge la función social de la propiedad que es un criterio de valoración de las situaciones subjetivas con los principios de solidaridad social, utilidad pública, bienestar colectivo y otros de interés general o social que hace ceder los poderes del propietario ante las legítimas demandas de la sociedad. Este es el sentido de las normas contenidas en los artículos 115 y 116 de la Constitución de la República

Monteávila, Caracas, 2007, pp. 78-81 http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/ADPUB-MONTEAVILA/1/ADPUB_2007_1_77-82.pdf

¹³⁷ SÁNCHEZ-CORDERO DÁVILA, *ob. cit.*, p. 686.

¹³⁸ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Ensayos sobre capacidad y otros temas de Derecho Civil*. TSJ, 3ª edic., Caracas, 2010, p. 423, se cita a Aramburo, para denotar que la propiedad tiene una función social toda vez que es injusto que el prodigo rompa con ese equilibrio y función en perjuicio de sí, de su familiares y del propio Estado.

¹³⁹ SIRA SANTANA, Gabriel “Potestades de la administración contrarias al derecho de propiedad, en defensa de la vivienda”, *Revista electrónica de Derecho Administrativo Venezolano* N° 10, Universidad Monteávila, Centro de Estudios de Derecho Público, Caracas 2016, pp. 47 y 48.

¹⁴⁰ *Ibid.*, pp. 49 y 50; *supra* N° 1.3.

¹⁴¹ *ibid.*, p. 113.

¹⁴² Véase: CARRETERO SÁNCHEZ, *ob. cit.*, pp. 111 y ss.

¹⁴³ *Ibid.*, p. 124.

¹⁴⁴ Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Derecho Civil Constitucional...*, *ob. cit.*, pp. 139-141,

¹⁴⁵ Véase: TSJ/SConst., Sents. N° 1178 de 13-8-09; N° 403 de 24-2-06; N° 881 de 26-6-12; N° 2855 de 20-11-12.

Bolivariana de Venezuela¹⁴⁶. La sentencia de la Sala Constitucional 881/2012 se pronunció respecto a la función social de la propiedad con base al artículo 115 de la Constitución de 1999 indicando que dicho derecho no tiene carácter absoluto, pudiéndose establecer limitaciones por disposición expresa de ley, como es el caso de la Ley de Tierras urbanas, Ley Especial de Regularización Integral de la Tenencia de la Tierra de los Asentamientos Urbanos Populares o la Ley contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas¹⁴⁷. Esta última materia arrendaticia según indica la doctrina ha perdido el contacto con la autonomía de la voluntad en virtud del carácter de orden público de la legislación

¹⁴⁶ TSJ/SConst., Sent. N° 1178 de 13-8-09, caso acción de nulidad por inconstitucionalidad contra el Decreto N° 1526, con Fuerza de Ley de Reforma de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, publicado en la Gaceta Oficial N° 5555 Extraordinario del 13 de noviembre de 2001, (se determina la propiedad de los depósitos bancarios), agrega: Ciertamente, la noción de la propiedad privada se sigue desarrollando desde una idea básica de dominio o poder exclusivo del titular con los atributos de uso, goce y disfrute sin que importe constatar que las restricciones, límites o delimitaciones, cada vez más numerosas para corregir el ejercicio egoísta del titular, ha invertido la regla “*poder salvo limitaciones*” conforme se sigue leyendo el artículo 545 del Código Civil.

¹⁴⁷ Véase: TSJ/SConst., Sent. N° 881 de 26-6-12, el derecho de propiedad que aparece regulado en el artículo 115 de la Constitución, se concreta de forma particular en el ámbito urbano sobre la base de la referencia a la “función social”, como elemento estructural de la definición del referido derecho y como factor determinante de la delimitación legal de su contenido. La legislación vigente pone de manifiesto que la Constitución no ha recogido una concepción abstracta y liberal de este derecho, como mero ámbito subjetivo de libre disposición o señorío sobre el bien objeto del dominio reservado a su titular, sometido únicamente en su ejercicio a las limitaciones generales que las leyes impongan para salvaguardar los legítimos derechos o intereses de terceros o del interés general. Por el contrario, la Constitución reconoce un derecho de propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes, objeto de dominio, esté llamada a cumplir. La propiedad privada en su doble dimensión como institución y como derecho individual, ha experimentado en nuestro siglo una transformación tan profunda que impide concebirla hoy como una figura jurídica reconducible exclusivamente al tipo abstracto descrito en el artículo 545 del Código Civil. Por el contrario, la progresiva incorporación de finalidades sociales relacionadas con el uso o aprovechamiento de los distintos bienes sobre los que el derecho de propiedad puede recaer, ha producido una diversificación de la institución dominical en una pluralidad de figuras o situaciones jurídicas reguladas con significado y alcance diversos; TSJ/SConst., Sent. N° 403 de 24-2-06, la fijación del contenido esencial de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva perspectiva subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo; TSJ/SConst., Sent. N° 1267 de 27-10-00, efectivamente la Constitución de la República garantiza el derecho a la propiedad, pero de ninguna manera como un derecho absoluto sino relativo, con las limitaciones legales, dada la función social de la propiedad que la somete a las restricciones.

especial. Igualmente la Sala Constitucional señaló la función social de la propiedad a propósito del caso FEDENAGA contra la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario¹⁴⁸. Advierte la Sala Político Administrativo del Máximo Tribunal que el derecho a la propiedad, tanto a la luz del Texto Constitucional de 1961 como del vigente, constituye uno de aquellos derechos que se entienden como no absolutos, pues se encuentra sometido a las contribuciones, restricciones y obligaciones establecidas en la Ley, por causas de utilidad pública o social. Así pues, que tales restricciones o limitaciones legales a la propiedad no generan *per se* una violación a tal derecho, dado que el propio Texto Constitucional, consciente de la función social de la propiedad, permite que legalmente tal derecho se vea limitado¹⁴⁹. Se afirma que siempre ha de existir un interés social para relativizar un derecho, pero ha de ser de una entidad suficiente que justifique la decisión¹⁵⁰. La función social de la propiedad no ha dejado de ser criticada por ser un concepto jurídico indeterminado que puede en la práctica limitar el derecho en estudio¹⁵¹, así como sucede con el “interés social”¹⁵².

¹⁴⁸ Véase también TSJ/SConst., Sent. N° 2855 de 20-11-12, “la función social de la propiedad no es incompatible con el reconocimiento de los derechos que al superficiario (...) El derecho a la propiedad es un derecho esencialmente limitable, dado su utilidad social, pero dicha limitación no puede suponer un desconocimiento del derecho, por su rango constitucional, una absorción de las facultades del propietario al extremo que llegue a eliminarlo, pues de ese modo no se estaría garantizando esa protección que la Constitución le otorga. De tal manera que, siendo que con la norma en referencia se desconoce de manera absoluta el derecho a la propiedad sobre las bienechurías realizadas por los ocupantes de las tierras del Instituto Nacional de Tierras, esta Sala declara la nulidad del artículo 90 del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario”.

¹⁴⁹ TSJ/SPA, Sent. N° 126 de 13-2-01. Véase también: TSJ/SPA N° 4517 de 22-6-05, Advierte la Sala que el derecho a la propiedad, a la luz del Texto Constitucional vigente, constituye uno de aquellos derechos que se entienden como no absolutos, pues se encuentra sometido a las contribuciones, restricciones y obligaciones establecidas en la Ley, por causas de utilidad pública o social. Así pues, que tales restricciones o limitaciones legales a la propiedad no generan *per se* una violación a tal derecho, dado que el propio Texto Constitucional, consciente de la función social de la propiedad, permite que legalmente tal derecho se vea limitado; TSJ/SPA Sent. N° 1523 de 28-10-09, nuestra Carta Fundamental está inmersa en un nuevo concepto social de la propiedad que enfatiza la decisión del soberano de constituirse en un Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia, en el cual la tierra está al servicio de toda la población, dentro de los valores de solidaridad e igualdad de oportunidades. Así lo ha señalado la Sala Constitucional de este Máximo Tribunal, en su sentencia N° 1178 de 13-8-09 (Caso: Alfredo Travieso Passios).

¹⁵⁰ Véase: PERRONE, *Artículo 21, ob. cit.*, p. 362, según lo ha indicado la CIDH a propósito del derecho de propiedad.

¹⁵¹ Véase: RAMÍREZ RAMOS, Francisco: “La Ley de Tierras Urbanas y el derecho de propiedad”, *Anuario de la Especialización en Derecho Administrativo de la UCV*, CIDEP, Caracas, 2016, p. 101, http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/ANUARIODAUVCV/2016/DAUCV_2016_99-107.pdf “El problema surge de la indeterminación del concepto de función social. Así, según lo juzgue el legislador de turno, el derecho de propiedad individual deberá ceder atributos a favor de la sociedad, por causa de utilidad pública o interés social, para lograr armonizar ese interés social con el interés individual del propietario”.

¹⁵² Véase: MERINO ACUÑA, Roger Arturo: *La tutela constitucional de la autonomía contractual. El contrato entre poder público y poder privado*, El Derecho Civil patrimonial en la Constitución,

3.8. Plasticidad: La tradicional denominación de dominio ha sido sustituida por propiedad. De la rigidez del dominio, se ha pasado a la plasticidad de la propiedad¹⁵³. Porque este derecho tiene la propensión de adaptarse en su estructura y contenido a la naturaleza y destino de las cosas que constituyen su asiento. La plasticidad de la propiedad exige la superación definitiva del dominio¹⁵⁴. Fue necesario que la realidad socio económica presentara nuevas expresiones de propiedad que desbordan los estrechos moldes en los que continuaban sujetando al dominio. Ello nos lleva a encontrar caracteres comunes a todas sus expresiones y compadecerse con la fragmentación de la propiedad concebida como una institución que reúne subtipos diversificados¹⁵⁵.

En resumen, la propiedad constituye el derecho real más pleno¹⁵⁶, absoluto, exclusivo y excluyente, elástico, perpetuo y autónomo¹⁵⁷, impregnado de función social y plasticidad que presenta entre sus facultades tradicionales la disposición, el uso y el goce de la cosa¹⁵⁸.

4. Elementos

La propiedad es el más robusto de los derechos subjetivos patrimoniales y reúne en cabeza de su titular poderes, facultades, deberes y limitaciones. Su objeto es una cosa, vale decir una porción material, de valor, aislada del mundo exterior, y como no existe un señorío privado superior al del propietario, la estructura y contenido de ese derecho se hallan estrechamente ligados a la naturaleza de la cosa, que constituye su asiento y su destinación económica. La propiedad es el mayor derecho que puede pertenecer al sujeto sobre una cosa¹⁵⁹. La doctrina distingue entre sus elementos, el subjetivo y el objetivo.

4.1. Elemento subjetivo: alude a los sujetos que componen la relación jurídica en cuestión. El sujeto activo o titular del dominio, obviamente será cualquier persona natural o incorporal que lo haya adquirido. De existir una pluralidad de sujetos estamos ante el supuesto de la *copropiedad o comunidad*, por oposición a la propiedad singular¹⁶⁰. En esta última el derecho se encuentra en manos de un solo sujeto por oposición a la copropiedad en que es compartido

T. C. Guía 2, Gaceta Jurídica, Perú, 2009, p. 100, No hay duda de que los términos “interés social”, “interés general”, “interés público”, “interés ético”, etc., son ambiguos y peligrosos; en nombre del interés social se han realizado muchas injusticias, por ello el análisis de sus límites debe ser muy cuidadoso.

153 ADROGUÉ, *ob. cit.*, p. 133.

154 *Ibid.*, pp. 133 y 134.

155 *Ibid.*, p. 135.

156 EGAÑA, *ob. cit.*, 207, existe por sí mismo.

157 AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, pp. 224-227.

158 *Ibid.*, pp. 229-231.

159 ADROGUÉ, *ob. cit.*, p. 49.

160 KUMMEROW, *ob. cit.*, p. 238; AVELEDO MORASSO, *ob. cit.*, p. 158.

por dos o más personas. La pluralidad de titulares conforma un estado de indivisión y por ende podrán requerir la partición¹⁶¹. Por otra parte, existen incapacidades especiales de goce que impiden a ciertas categorías de personas, adquirir determinados bienes¹⁶². Se requiere pues personalidad y por tal capacidad jurídica o de goce, por lo que se admite que un grupo de personas carentes de personalidad jurídica en su conjunto simplemente conformaran una comunidad o copropiedad¹⁶³.

Vimos que adherimos a la tesis que las relaciones se dan entre sujetos, y por tanto en el derecho real, el sujeto pasivo son todos los demás sujetos que en una suerte de obligación pasiva universal deben respetar el mismo¹⁶⁴. El sujeto pasivo solo se individualizaría en caso de molestia, porque mientras ésta no se produzca el sujeto pasivo está indeterminado. Para quienes conciben la posibilidad de establecimiento de relaciones jurídicas directa entre una persona y una cosa, no tiene interés plantearse la pregunta del sujeto pasivo del derecho de propiedad¹⁶⁵.

4.2. Elemento objetivo: conformado por todas las cosas (de conformidad con el artículo 545 CC)¹⁶⁶ que no estén legalmente excluidas de su esfera material. Todas las cosas apropiables y específicamente determinadas pueden constituir objeto de derecho. No así las genéricas y los bienes inapropiables. Se discute si se extiende inclusive a los bienes inmateriales o incorporales a lo que algunos contestan afirmativamente¹⁶⁷, en tanto que para

161 Véase: SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel: *Indivisión y partición*, Temis, 3ª edic., Bogotá, 1981, p. 3; PEÑA LÓPEZ, Manuel: *Breve estudio acerca de la comunidad*, Revista N° 7, 1982, 91-102, http://catalogo.mp.gob.ve/min-publico/bases/marc/texto/Revista/R_1982_n7_p.89-102.pdf DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria: *Manual de Derecho Sucesorio*, RVLJ, 2ª edic., Caracas, 2019, pp. 629 y ss., www.rvlj.com.ve

162 AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, p. 227; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Ensayos...*, *ob. cit.*, pp. 50-59.

163 EGAÑA, *ob. cit.*, p. 217; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Manual de Derecho Civil Personas...*, *ob. cit.*, p. 75, a propósito de las asociaciones irregulares señala que los bienes que adquiera tal agrupación sin personalidad le corresponderán en comunidad ordinaria a sus integrantes.

164 Véase *supra* N° 1.1; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María C.: *Diccionario de Derecho Civil*, Parapo, Caracas, 2009, p. 137, el sujeto activo del derecho de propiedad es la persona titular, el sujeto pasivo viene dado por las demás personas en un suerte de obligación pasiva universal.

165 EGAÑA, *ob. cit.*, p. 217.

166 *Ibid.*, p. 215; PIÑA VALLES, *ob. cit.*, p. 75.

167 KUMMEROW, *ob. cit.*, pp. 238 y 239; EGAÑA, *ob. cit.*, pp. 215 y 216, según el artículo 546 del CC que admite la propiedad de bienes inmateriales que tiene características especiales frente a la propiedad de bienes materiales, la cual también está sujeta a numerosas limitaciones "sin que por ello sea menos propiedad". La circunstancia de que algunos tipos de propiedad estén regidos por disposiciones particulares, lejos de llevarnos a la conclusión de que se excluye su carácter de propiedad, solo da pie a la aplicación del artículo 4 del CC; AVELEDO MORASSO, *ob. cit.*, p. 158, la propiedad recae sobre bienes corporales e incorporales, muebles o inmuebles. Sobre los incorporales existe la llamada propiedad intelectual regida por leyes especiales; RONDÓN DE SANSÓ, Hildegard: *El concepto de la propiedad intelectual en el régimen de la Constitución de 1999*, Boletín de la ACIENPOL N° 143, 2005, pp. 383-410, <http://acienpol.msinfo.info/bases/biblio/>

otros se limita a las cosas corporales¹⁶⁸. Se alude así a las “*propiedades sobre bienes inmateriales*”, criticándose el carácter temporal de éste por oposición a la perpetuidad que caracteriza la propiedad”, siendo los casos más comunes regulados por leyes especiales, el derecho de autor y la propiedad industrial¹⁶⁹.

5. Contenido o facultades¹⁷⁰

En el contenido del derecho de propiedad se alude al conjunto de poderes que con respecto a su objeto puede ejercer lícitamente el propietario¹⁷¹. Se suele partir de la definición tradicional tomada por el legislador en el artículo 545 del CC, a saber, incluye en principio la tripartición de facultades de disposición, uso y goce de la cosa. También referidas en el artículo 115 de la Constitución de 1999. Se configura tradicionalmente así el uso (*ius utendi*), el goce (*ius fruendi*), la disposición con inclusión del abuso (*ius abutendi*)¹⁷². La facultad de destrucción se ubica dentro de la facultad de disponer, sin perjuicio que se critique en razón de la función social¹⁷³. Aunque es difícil sintetizar todo cuanto

texto/boletin/2005/BolACPS_2005_143_383-410.pdf especialmente p. 396, La propiedad intelectual, es aquella que regula todo lo concerniente a los derechos que se adquieren sobre los bienes inmateriales derivados de la creación del hombre; SALAZAR REYES-ZUMETA, Leonel: *El Circuito Jurídico-Económico de la Propiedad Intelectual*, UCV, Caracas, 2010, p. 45, la expresión propiedad intelectual comprende tres especies bien diferenciadas: la propiedad industrial, el derecho de autor y sus derechos conexos, y, la propiedad intelectual sui generis. Véase también del autor: “Aproximación teórica a la naturaleza jurídica de los bienes intelectuales y del derecho de propiedad intelectual”, En *Revista Propiedad Intelectual*, Mérida-Venezuela, Año IX, n. 13, enero-diciembre 2010, pp. 50-71, <http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/32586/1/articulo3.pdf>; MORLES HERNÁNDEZ, Alfredo: “La inconstitucional regulación laboral de los derechos intelectuales”, *Propiedad intelectual* N° 20, Año XVI, Mérida/Venezuela, enero-diciembre 2017, pp. 85-146, el autor crítica y considera inconstitucionales los artículos 335 y 336 de la LOTT que declara del dominio público la producción intelectual generada en un relación de trabajo del sector público o financiada a través de fondos públicos. Los considera derechos humanos o fundamentales que no pueden ser suprimidos por el Legislador. Véase a propósito de la diferencia entre propiedad intelectual y propiedad industrial: EGAÑA, *ob. cit.*, pp. 74-79.

¹⁶⁸ Véase: AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, p. 227, “sin embargo, las peculiaridades propias de los derechos concedidos por la Ley sobre las cosas incorpóreas justifican en nuestro concepto que tales derechos no sean calificados de derechos de propiedad y de que, por ende, el objeto de la propiedad se limite a las cosas corporales”.

¹⁶⁹ Véase: KUMMEROW, *ob. cit.*, pp. 245-251, para el autor si bien el artículo 545 CC se refiere a “cosas”, el artículo 546 CC alude al producto del valor de la industria o industria son propiedad suya; PIÑA VALLES, *ob. cit.*, p. 76, incluye el Derecho marcario.

¹⁷⁰ EGAÑA, *ob. cit.*, pp. 210-215; AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, pp. 227-231; KUMMEROW, *ob. cit.*, pp. 239-245; AVELEDO MORASSO, *ob. cit.*, pp. 158-161; ADROGUÉ, *ob. cit.*, pp. 56 y ss.

¹⁷¹ EGAÑA, *ob. cit.*, p. 210.

¹⁷² Véase: LACRUZ BERDEJO, *ob. cit.*, p. 137, definición criticada porque permite al dueño destruir la cosa y dejar improductivos sus campos.

¹⁷³ AVELEDO MORASSO, *ob. cit.*, p. 160; ADROGUÉ, *ob. cit.*, p. 64, se advierte que la incidencia del interés colectivo, permite regular el ejercicio de los derechos subjetivos mediante la teoría del

puede hacer el propietario¹⁷⁴, dada la plenitud que arroja al derecho de propiedad el cual sólo se encuentra limitado expresamente por la ley. Poder que se manifiesta de distintas maneras, de allí que resulte ocioso pretender una enumeración de sus facultades¹⁷⁵. Para algunos, es imposible establecer *a priori* las facultades específicas del propietario, resultando superflua la enumeración tripartita heredada del Derecho Romano¹⁷⁶.

5.1. Disposición: supone facultad *material* (establecer linderos, división y modificaciones, consumir y destruir la cosa) y *jurídica* (enajenar, gravar, abandonar, limitar, transformar). Dicho poder para algunos es “relativo” pues tiene límites en función de la ley por las cuales el poder parece “mutilado” en figuras como el hogar, prohibición de enajenar y gravar, aunque dada su elasticidad pueda recobrar su plenitud. Se discute la validez de las cláusulas de inalienabilidad, aceptándose excepcionalmente si son temporales y justificadas, toda vez que se afecta la libre disposición de los bienes¹⁷⁷. El desmembramiento del derecho de propiedad, a causa de la constitución de un derecho real menor (como usufructo) también pone de manifiesto el ejercicio del poder de disposición del propietario¹⁷⁸.

Son muy amplias las manifestaciones de la disposición material y jurídica de las cosas: el propietario puede disponer del derecho materialmente, esto es, “destruyendo o consumiendo la cosa (cuando ello no le esté vedado)” y también jurídicamente, “enajenándolo, o confiriendo a otras personas, total o parcialmente, las prerrogativas de que goza”¹⁷⁹. En razón “de su poder de disposición jurídica, puede decidir que no subsista su propiedad sobre la cosa (abandonándola), que su propiedad se transfiera a otra persona o que su propiedad quede gravada en virtud de que consiente en constituir derechos reales sobre la cosa a favor de otras personas”¹⁸⁰. La disposición jurídica también se manifiesta en la posibilidad de determinar en principio como propietario, el valor que quiera adjudicarle a

abuso de derecho, pero la propiedad requiere de una construcción jurídica especial (función social).

174 EGAÑA, *ob. cit.*, p. 211; KUMMEROW, *ob. cit.*, p. 240.

175 EGAÑA, *ob. cit.*, p. 212.

176 *Ibid.*, p. 213, aunque sí las limitaciones de su derecho.

177 AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, p. 229; KUMMEROW, *ob. cit.*, pp. 241-243; AVELEDO MORASSO, *ob. cit.*, pp. 159 y 160; MAZEAUD, Henri y otros, *ob. cit.*, Parte Primera, Vol. I, 1976, pp. 362-364, refieren a propósito de las cláusulas de inalienabilidad que su validez ha sido discutida. La sentencia de la casación francesa de 20 abril de 1858, indicó que deben prestar interés, ser temporales y suponer el traspaso de la propiedad; LACRUZ BERDEJO, *ob. cit.*, p. 142, la prohibición de disponer será nula si se demostrare que es puramente caprichosa y sin causa razonable; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María C.: “La obligación negativa”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 2, Caracas, 2013, pp. 79 y 80.

178 ADROGUÉ, *ob. cit.*, p. 57.

179 KUMMEROW, *ob. cit.*, p. 241.

180 AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, p. 284.

los bienes en venta¹⁸¹. Resulta claro entonces que la disposición abarca la posibilidad de enajenar¹⁸², abandonar, gravar, limitar, transformar y destruir el bien (lo que ocurre por ejemplo con las cosas consumibles).

La doctrina ha puesto de relieve como el poder de disposición no es absoluto sino relativo, por el hecho de que puede sufrir recortes parciales en lo que atañe a determinadas prohibiciones impuestas por ley en consideración a la cualidad o situación de los intervinientes en el negocio (por ejemplo la prohibición de venta entre cónyuges o los derechos de preferencia y retracto del arrendatario), o de la peculiar categoría de ciertos grupos de bienes (inalienables)¹⁸³. La inalienabilidad, que atendiendo al principio de la libre circulación de los bienes constituye una excepción a la facultad de disponer, puede resultar de la ley¹⁸⁴, como por ejemplo en el caso los bienes del dominio público¹⁸⁵, de la institución del hogar¹⁸⁶, de las tierras de los pueblos indígenas¹⁸⁷ o como ocurría en el

181 Véase: TSJ/SConst., N° 865 de 22-4-03, anuló el Parágrafo II Del Artículo 48 de la Ordenanza sobre Ejidos y Terrenos Propios, Urbanos y Rurales para El Distrito Bolívar del Estado Zulia, Publicada el 4-10- 83 en la Gaceta Municipal del Distrito Bolívar N° Extraordinario, estableció lo siguiente: “Señalado lo anterior, esta Sala determina que las normativas contenidas en el encabezado del artículo 48 relativo a la posibilidad de que el Municipio compre el ejido ‘(...) pudiendo éste readquirirlo al mismo precio en el cual fue vendido.’, así como el contexto íntegro del Parágrafo II, que establece’ para el caso de ser autorizada la venta del terreno, la Cámara Municipal fijará el precio de venta de ésta. Si el precio autorizado excediere al monto del precio original de compra a la Municipalidad, se le liquidará el 50% del aumento del valor del terreno’, constituyen una violación al ius abutendi o derecho de disposición que tiene todo propietario para disponer de la cosa, por lo que los mismos deben ser anulados en virtud de su evidente contraposición al derecho de propiedad que establece el artículo 115 de la Constitución de 1999, pues constriñen la voluntad que tiene el propietario para realizar actos de disposiciones sobre los bienes de su propiedad, toda vez que se le arrebató la posibilidad de determinar como propietario, el valor que quiera adjudicarle al terreno para la venta...”

182 Véase: LAGRANGE, *ob. cit.*, p. 12, La enajenación comprende todo “negocio jurídico entre vivos, de naturaleza contractual, traslativo de la propiedad u otros derechos subjetivos patrimoniales o constitutivo de derechos reales limitados”.

183 Véase para una revisión del concepto de inalienabilidad y una visión más amplia acerca de los supuestos en que la existencia de una prohibición de enajenar limita el ejercicio del poder de disposición del titular de un derecho en el ordenamiento jurídico venezolano: *ibid.*, pp. 12-21.

184 Cfr. KUMMEROW, *ob. cit.*, p. 242.

185 El artículo 9 de la Ley Orgánica de Bienes Públicos establece que los bienes del dominio público son inalienables, al igual que ocurre con algunas normas de rango constitucional.

186 La constitución de hogar deriva de un acto voluntario y que una vez realizada, resulta aplicable la previsión del artículo 640 del Código Civil, según el cual “no podrá enajenarse ni gravarse sin oírse previamente a todas las personas en cuyo favor se haya establecido, o a sus representantes legales, y con autorización judicial, que no dará el Tribunal sino en el caso comprobado de necesidad extrema y sometiéndola a la consulta del Tribunal Superior”.

187 En el artículo 119 de la Constitución se reconoce a los pueblos indígenas “el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley”.

antiguo supuesto del patrimonio familiar contemplado en la derogada Ley de Reforma Agraria de 1960 (artículos 102 al 108)¹⁸⁸.

Algunos han planteado que el derecho de propiedad puede subsistir sin posibilidad de ejercicio del poder de disposición, lo cual no ha estado exento de críticas, según advierte KUMMEROW¹⁸⁹, las cuales se han apoyado en una variedad de argumentos entre los cuales se mencionan: 1. La devaluación que sufre el derecho de propiedad; 2. Que los casos en que ello ocurre no constituyen una supresión del poder de disposición sino una limitación temporal¹⁹⁰; y, 3. En el hecho de que el goce limitado de la propiedad responde a la nota de elasticidad por la cual, cesada la causa que genera su comprensión, recupera su extensión normal.

Un amplio sector de la doctrina venezolana considera, que si nos atenemos a la redacción del artículo 115 de nuestra Carta Fundamental, resultaría inconstitucional la previsión de modalidades de propiedad en las que se produzca una supresión total del poder de disposición, dado que el reconocimiento de todas las facultades previstas en dicha norma, para el respeto del ámbito de libertad de actuación del propietario, constituye uno de los límites a las limitaciones que puede imponer el Legislador, atendiendo a la eficacia de los derechos fundamentales y a la garantía del contenido esencial de los mismos. Este criterio se ha manifestado en supuestos que resultan emblemáticos, como el de la propiedad agraria¹⁹¹ o el de las unidades residenciales sometidas a la aplicación

¹⁸⁸ El artículo 102 de dicho texto normativo establecía lo siguiente respecto al Patrimonio Familiar: *“Las tierras concedidas en dotación conforme a esta Ley, o parte de ellas, podrán declararse constituidas en patrimonio familiar por el Instituto Agrario Nacional a solicitud del interesado, cumpliéndose al respecto la formalidad de su inscripción por ante las respectivas Oficinas de Registro de la Propiedad Rural, Registro Público y Registro del Patrimonio Familiar según lo dispuesto en los artículos 75 y 171. Dicho patrimonio será inalienable e indivisible y no estará sujeto a embargo ni a ninguna otra medida judicial, sea ésta preventiva o ejecutiva, ni a gravamen alguno, salvo en los casos de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, de constitución voluntaria de cooperativas agrícolas aprobadas por el Instituto Agrario Nacional, o de revocación o extinción de la adjudicación de la parcela y en los demás casos de excepción contemplados por esta Ley. Los interesados podrán hacer cesar el patrimonio familiar constituido voluntariamente, justificando debidamente dicha desincorporación ante el Instituto y sólo después de haber transcurrido cinco (5) años de su inscripción, cumpliendo las formalidades establecidas en el encabezamiento de este mismo artículo”*.

¹⁸⁹ KUMMEROW, *ob. cit.*, pp. 242-243.

¹⁹⁰ Véase: LAGRANGE, *ob. cit.*, p. 19, atendiendo a *“su duración, las prohibiciones de enajenar pueden ser perpetuas o temporales”*.

¹⁹¹ Véase respecto a la propiedad agraria *supra* nota al pie número 42; NÚÑEZ ALCÁNTARA, Edgar Dario: *Historia, Actualidad y Futuro del Derecho Agrario Venezolano Visión desde la agrariedad en la segunda década del siglo XXI*. Ediciones Librería Consulta, Valencia, 2016, pp. 330 y 337, quien al referirse al régimen de las tierras, afirma que al *“impedirse la disposición absoluta del predio no hay un derecho de propiedad en los términos de la Constitución (...) Los atributos de este derecho humano pueden ser comprimidos, sometidos a condición etc., pero no eliminados absolutamente”*.

del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Régimen de Propiedad de las Viviendas de la Gran Misión Vivienda Venezuela¹⁹².

Así afirma NÚÑEZ ALCÁNTARA: “Creemos firmemente que cuando el Estado adjudica viviendas o tierras agrarias y señala que tales bienes son inalienables no concede en verdad un derecho de propiedad, sino de usufructo, dominio bonitario como decían los romanos, que extirpar el derecho de disposición que según la Constitución Nacional (artículo 115) constituye junto al uso y disfrute una característica esencial y no extirpable de la propiedad en Venezuela, como señala una gran parte de la doctrina nacional y cuyo criterio compartimos ampliamente”¹⁹³. La doctrina en general ha criticado tal figura deslindándola de la propiedad¹⁹⁴.

192 Véase: VENTURINI VILLARROEL, Alí José: “Miedo a la libertad y la crisis que nos azota”. Diario *La Razón* de domingo 31-1-16, página A6, lo que subyace al establecimiento de las limitaciones vinculadas al derecho de propiedad de las unidades residenciales de la Misión Vivienda, es lo siguiente: “Pues bien, uno de los aspectos donde observamos que se manifiesta el miedo a la libertad por parte de quienes nos gobiernan, es el referente a reconocer y aplicar los atributos libertarios del derecho de propiedad mediante subterfugios varios, uno de los cuales, casi infantil, es el de considerar a los beneficiarios de las viviendas como incapaces. En efecto, eso de restringir los atributos constitucionales del dominio, partiendo de la idea colonial de que los miembros del soberano no han superado la ‘minoridad indígena’, concepto éste de rancio sabor colonialista, es una de las formas más altas del miedo a la libertad. Recordemos que la Revolución Francesa, cruenta como todas las revoluciones, nos legó el sentido de dignidad del derecho de propiedad, obviamente, repetimos, adaptada hoy a una noción clara y preclara de la función social que todo derecho debe cumplir. Por eso nos permitimos insistir ante la AN para que, sin miedo a la libertad, establezca el derecho de propiedad de los adjudicatarios de viviendas y/o tierras otorgadas por el Estado. Nada de condicionamientos o esquinces que siempre conducen al pago de ‘peajes’ sin ninguna autopista que los justifique. Con todo, me permito sugerir un debate ‘amplísimo’; pues oyendo como pontifican sobre el tema quienes solo ‘afirman’, uno se asusta. Hablemos texto en mano, pues de otra manera se manipula la información haciendo ver que la actual normativa de la GMV cubre ampliamente el derecho de propiedad de los adjudicatarios, cosa que, a todas luces, no es verdad”. Véase también una hipótesis acerca de la tendencia de crear en nuestro país modalidades de este tipo: CAPRILES M., Axel: *Propiedad Difusa. Nociones de Propiedad en Venezuela*. En: Lo mío, lo tuyo, lo nuestro... Visiones sobre la propiedad. RAMÍREZ RIBES, María (Compiladora): Club de Roma, Capítulo Venezolano, Caracas, 2006, pp. 339, 341 y 342, quien al referirse a las ideas imperantes sobre la propiedad en Venezuela, desde el punto de vista psicológico, considera que vienen a ser un producto de nuestra evolución histórica, concluyendo que en nuestra sociedad “*el modo de propiedad dominante (...) no es el derecho legal de la nuda propiedad, sino la ocupación y la posesión. No es la libre disposición sino el usufructo*”. Sostiene que la precariedad de la propiedad inmobiliaria en Venezuela no es casual, sino que es “*producto de una particular noción y manera de entender los derechos y las relaciones de propiedad en general, una visión marcada por la condición fundacional de nuestra sociedad*”.

193 NÚÑEZ ALCÁNTARA, *Comentarios a la Ley de Regularización... ob. cit.*, p. 58.

194 Véase sobre la regulación de este tipo de bienes en la Ley de Régimen de Propiedad de las Viviendas de la Gran Misión Vivienda Venezuela: GRAU FORTOUL, Gustavo A.: “Gran Misión Vivienda Venezuela. Aproximación al tratamiento del derecho de propiedad en el régimen jurídico de este programa social”. En: *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano* 15, mayo-agosto 2018, Homenaje a Luis Henrique Farías Mata. Universidad Monteávila, Caracas, 2019, pp. 205-343, <http://redav.com.ve/wp-content/uploads/2019/12/Redav-15.pdf>; RIQUEZES

En definitiva, parece razonable sostener que en la previsión de cualquier tipo de propiedad privada, está implícita la exigencia de reconocimiento de todas esas facultades, aun cuando alguna de ellas pueda ser parcialmente restringida, y estas restricciones, para ser válidas, deben hacerse respetando las exigencias aplicables en cualquier actividad que implique la limitación de derechos fundamentales.

5.2. Uso y goce: Resulta difícil su distinción al punto que el CC italiano de 1865 optó por englobarlo en el goce. Pero se acepta que el uso supone aplicar la cosa para satisfacer las necesidades del titular, con relación a los diversos servicios que pueda prestar sin destruirla o consumirla (caminar o cultivar el fundo, introducir ganado o construirlo). El uso es la “*facultad de servirse personalmente de la cosa según el destino de ella*”¹⁹⁵, esto es, la posibilidad de aprovechar de manera directa las cosas según la utilidad que nos pueden prestar, excluyendo la percepción de los frutos y productos que la cosa genera, lo cual está comprendido en el goce.

En tanto que el goce se asocia a hacer suyo cuanto provenga de la cosa (sus frutos y productos). Por lo que el uso comprende el ejercicio de los poderes de aprovechamiento de la cosa, a excepción de la percepción de frutos naturales o civiles que conforman el goce¹⁹⁶. En la práctica es difícil que el uso se manifieste separadamente del goce¹⁹⁷. El goce a menudo comporta la consumición del bien, como en el caso de la comida¹⁹⁸.

CONTRERAS, Oscar: “El derecho a la vivienda, la dignidad humana y el Decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Régimen de Propiedad de las Viviendas de la Gran Misión Vivienda Venezuela. Contraste del texto con la realidad”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 11, 2018, pp. 317-337, www.rvlj.com.ve; HERNÁNDEZ, José Ignacio: “Breve nota sobre la propiedad privada de las viviendas de la Gran Misión Vivienda Venezuela”. En: *Revista de Derecho Público* N° 145-146, enero junio 2016, Estudios sobre la jurisprudencia restrictiva de la representación popular, Caracas, 2017, pp. 117-118; HERNÁNDEZ, José Ignacio: *Administración Pública, Desarrollo y Libertad en Venezuela. Algunas ideas en torno a la reforma administrativa en Venezuela*. Funeda, Caracas, 2012, pp. 193-194; HERNÁNDEZ, José Ignacio: *Repensando La Expropiación Pública en El Derecho Venezolano. A propósito de la deconstrucción jurídica de la propiedad privada*. En: LA PROPIEDAD PRIVADA EN VENEZUELA Situación y Perspectivas. LOUZA SCOGNAMIGLIO, Laura (Coordinadora), Funeda, Caracas, 2016, p. 177; HERNÁNDEZ, José Ignacio: *La Expropiación en el Derecho Administrativo Venezolano*. Caracas, UCAB, 2014, p. 57; PÉREZ FERNÁNDEZ, Carlos: “Notas sobre la regulación de las facultades de uso, goce y disposición de las unidades residenciales sometidas a la aplicación del Decreto con rango, valor y fuerza de Ley del Régimen de Propiedad de las Viviendas de la Gran Misión Vivienda Venezuela”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 7, Vol. III, Homenaje a José Peña Solís, 2016, pp. 671-700, www.rvlj.com.ve; HUNG, Roberto: *No existe dignidad en la vivienda sin su titularidad ni disponibilidad jurídica*, <http://www.chinohung.com.ve/2016/01/>

¹⁹⁵ OCHOA GÓMEZ, *ob. cit.*, p. 118.

¹⁹⁶ AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, p. 230; KUMMEROW, *ob. cit.*, pp. 243-245; EGAÑA, *ob. cit.*, pp. 213 y 214; AVELEDO MORASSO, *ob. cit.*, pp. 160 y 161.

¹⁹⁷ KUMMEROW, *ob. cit.*, p. 243.

¹⁹⁸ PERLINGIERI, *ob. cit.*, p. 834.

El goce consiste en “la facultad de percibir los frutos y productos que la cosa genera”¹⁹⁹. Frutos vienen a ser todos aquellos que la cosa produce periódicamente y sin disminución o destrucción sensible de su sustancia; mientras que producto es lo que la cosa genera en forma no periódica, o con disminución o detrimento sensible de la cosa, por lo que ejemplos típicos de frutos serían las frutas de un árbol y las crías obtenidas a partir de los partos de animales; y de productos, las piedras o minerales extraídos de una cantera. Los frutos pueden ser a su vez naturales, que los produce la cosa por el solo efecto de la naturaleza o con la intervención de la industria del hombre; y civiles, que vienen a ser las sumas de dinero que la cosa produce periódicamente a raíz de la explotación directa por su propietario o en los supuestos en que confie a otra persona la cosa, recibiendo ganancias por ello. El sistema venezolano incluye en la denominación genérica de frutos (artículo 552 del Código Civil), tanto al concepto de fruto como al de producto, por lo cual carece de interés práctico en nuestro ordenamiento la distinción aludida²⁰⁰.

Algunos reseñan una fórmula bipartida para explicar su contenido señalando que este se desdobra en actos materiales de goce y consumo y por otra parte en actos jurídicos²⁰¹. Sin embargo, cabe recordar que modernamente se critica la enumeración legal de las facultades del propietario toda vez que el contenido del derecho no se agota en tales facultades, pues debe incluirse por ejemplo la facultad de exclusión que se manifiesta tanto en el derecho de individualización de la cosa (cercar los fundos, por ejemplo) y el derecho de poseer y reivindicar la cosa²⁰². Amén que excepcionalmente el propietario puede haber perdido una o todas las facultades enumeradas sin haber dejado de ser propietario. Por lo que es difícil distinguir facultades concretas separadas, pues la plenitud del derecho de propiedad permite que las facultades reprimidas reaparezcan una vez que ha cesado la causa de limitación²⁰³.

6. Extensión o ámbito²⁰⁴

En cuanto a la extensión del derecho de propiedad se afirma que se extiende a la cosa, a lo que ésta produce y a lo que una en calidad de accesorio y de forma inseparable. En materia inmobiliaria en el plano horizontal se aclara que los límites de la propiedad son los llamados linderos o confines. En cuanto a la delimitación vertical, debe considerarse el artículo 549 CC: “La propiedad del

199 KUMMEROW, *ob. cit.*, p. 243.

200 *Ibid.*, pp. 268-276.

201 Véase: AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, p. 230, cita a PLANIOL y RIPERT; KUMMEROW, *ob. cit.*, p. 244; EGAÑA, *ob. cit.*, pp. 211 y 212;

202 KUMMEROW, *ob. cit.*, pp. 244 y 245; EGAÑA, *ob. cit.*, p. 212 (los autores citan CASTÁN TOBEÑAS quien cita tal facultad a la par de las de libre disposición y de libre aprovechamiento).

203 AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, p. 231.

204 MAZEAUD, Henri y otros, *ob. cit.*, Parte Segunda, Vol. IV, pp. 83-108.

suelo lleva consigo la de la superficie y de todo cuanto se encuentre encima o debajo de ella”. En cuanto a la altura el derecho se extiende hasta donde el propietario puede ejercer útilmente su derecho, lo cual se verá afectado por la técnica. Respecto al límite inferior, los romanos pensaban que se proyectaba hasta el centro de la tierra, pero modernamente rige el mismo criterio de la utilidad, con numerosas regulaciones legales especiales como en materia de minas²⁰⁵.

Se resalta la importancia del Registro Público a propósito de los bienes inmuebles, por contraposición a los muebles, aunque algunos de estos están sometidos a un régimen especial de publicidad²⁰⁶. Y de allí que los actos traslativos del dominio de propiedad del inmueble deben ser registrados, aunque existen ciertos actos que surten efectos entre las partes no obstante la ausencia de registro. Pero su finalidad tiene que ver dar conocer a los terceros los actos o negocios registrado y servir de prueba preconstituida²⁰⁷.

7. Modos de adquirir la propiedad²⁰⁸

Los modos de adquirir la propiedad se asocian a los actos o hechos jurídicos normativamente reconocidos capaces de originar tal derecho²⁰⁹. Al efecto indica el artículo 796 CC “La propiedad se adquiere por la ocupación. La propiedad y demás derechos reales se adquieren y transmiten por la Ley, por sucesión, por efecto de los contratos. Pueden también adquirirse por medio de la prescripción”. Con base en ello puede distinguirse la ley, la sucesión, el contrato, la prescripción adquisitiva y la ocupación. Pero ellos no son los únicos, pues tal enumeración es meramente *enunciativa*²¹⁰. En ella faltan otros

205 AGUILAR GORRONDONA, ob. cit., p. 227 y 228.

206 Véase nuestro trabajo: “Anotaciones sobre la publicidad registral inmobiliaria”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 11, 2018, pp. 241-292, www.rvlj.com.ve

207 EGAÑA, ob. cit., pp. 217-220.

208 Véanse nuestros trabajos: “Aspectos generales de los modos de adquirir la propiedad en el Derecho venezolano”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 15, 2020, www.rvlj.com.ve (en prensa); “Consensualismo y propiedad”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 14, 2020, pp. 227-279, www.rvlj.com.ve; PESCIO VARGAS, Victorio: *Los Modos de Adquirir el Dominio*, Universidad de Valparaíso, Facultad de Ciencias Jurídicas Económicas y Sociales, Valparaíso, 1984; CABANES ESPINO, ob. cit., pp. 305-321; KUMMEROW, ob. cit., pp. 251-259; EGAÑA, ob. cit., pp. 221-243; PIÑA VALLES, ob. cit., pp. 76 y 77.

209 Véase: CIENFUEGOS FALCÓN, Mijail Feliciano: “Un olvidado y poco estudiado modo de adquirir la propiedad: La especificación. Presupuestos, requisitos y naturaleza jurídica”, *Derecho y Cambio Social*, N° 35, Año 11, 2014, p. 6, Tales modos se asocian al hecho jurídico que puede llevar a la adquisición de derechos sobre determinados bienes conforme al ordenamiento jurídico. Nos referiremos a los modos de adquisición de la propiedad. El término “nacimiento” se relaciona con el de “adquisición”, aunque, existe también una diferencia importante entre ambos. La multiplicidad de modos permite el estudio a través de clasificaciones.

210 AGUILAR GORRONDONA, ob. cit., p. 362; AVELEDO MORASSO, ob. cit., p. 165 indica “que las formas de adquirir la propiedad y demás derechos, no quedan subsumidas solamente en el

previstos por la propia ley, a saber, la accesión continua²¹¹, la expropiación, la requisición, la confiscación, la consideración como bienes públicos de “*los derechos provenientes de las herencias yacentes*”²¹², el procedimiento de incorporación al patrimonio de la República de los bienes que no tienen dueño²¹³ o de las mercancías abandonadas²¹⁴, el remate judicial, el retracto, el comiso, la sentencia, algunas de las cuales configuran la contrapartida de las formas indicadas en los distintos modos de extinción de la propiedad.

“La doctrina advierte que no se pueden crear o inventar modos de adquirir, por tratarse de una función reservada al legislador, y si las partes convienen en que el dominio de la cosa se transfiere en virtud de un procedimiento distinto al establecido por las leyes, esa convención es nula; con la precisión de que por esa misma razón, los particulares no pueden alterar o modificar las normas o condiciones en que debe verificarse el hecho que produce la adquisición del dominio²¹⁵. Ello nos recuerda la discusión sobre el número (si es cerrado o abierto) de los derechos reales²¹⁶, en la que adherimos a la tesis de su “*tipicidad*”²¹⁷. Y así como los derechos reales son típicos, porque resulta una mera discusión teórica que los particulares puedan crear otros derechos reales distintos a los típicamente previstos en la ley en perjuicio de terceros; pues en un sentido semejante, los medios de adquisición del derecho real por antonomasia también son los que la ley disponga. La autonomía de la voluntad no tiene el poder de crear nuevos derechos reales ni formas ingeniosas de adquisición de tales. Así como en nuestro criterio rige la “*tipicidad*” de los derechos reales²¹⁸, la misma es predicable respecto de los modos de adquisición del más pleno de los derechos reales, a saber, de la propiedad”²¹⁹.

supuesto de hecho del actual 796 ejusdem, hay también causas eficientes en nuestra legislación que pueden originar la transmisión de la propiedad”.

211 CARRASCO PERERA, Ángel: *Orientaciones para una posible reforma de los derechos reales en el Código Civil español*. En: *Derechos Reales. Principios, Elementos y Tendencias*. Gabriel DE REINA TARTIERE (Coord.), Heliasta, Argentina, 2008, p. 91, la accesión es una institución que ni mucho menos ha caído en desuso.

212 Véase: Artículos 5 numeral 3 de la Ley Orgánica de Bienes Públicos (Gaceta Oficial N° 6.155 Extraordinario de 19-11-14), y 1065 del Código Civil; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Manual de Derecho Sucesorio*, ob. cit., pp. 314-330.

213 Artículo 50 de la Ley Orgánica de Bienes Públicos.

214 Artículo 51 de la Ley Orgánica de Bienes Públicos.

215 PESCIO, ob. cit., p. 5; PEÑAILILLO AREVALO, Daniel: *Los Bienes. La Propiedad y otros Derechos Reales*. Editorial Jurídica de Chile. Santiago, 1997, p. 113, señala, en ese mismo sentido, que los modos de adquirir están establecidos por la ley, y por el carácter institucional de la materia de propiedad, no se pueden tener como tales, sino los que señalan los textos legales.

216 Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Entre los derechos reales...*, ob. cit., pp. 57-61.

217 *Ibid.*, pp. 60 y 61; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Instituciones fundamentales*, ob. cit., pp. 150-154.

218 DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Instituciones fundamentales*, ob. cit., p. 156; PERLINGIERI, ob. cit., pp. 806 y 807, nota 19, los derechos reales serían típicos, constituirían un número cerrado; O'CALLAGHAN MUÑOZ y PEDREIRA ANDRADE, ob. cit., p. 255.

219 DOMÍNGUEZ GUILLÉN y PÉREZ FERNÁNDEZ, *Aspectos generales...*, ob. cit.

Según hemos tenido ocasión de explicar detalladamente, tales modos de adquirir la propiedad que pueden clasificarse en: *originarios (accesión, ocupación y prescripción) y derivativos (contrato y sucesión), * voluntarios (contrato) y no voluntarios (sucesión), * por acto entre vivos (la transmisión opera en vida) y por causa de muerte (sucesión), *a título universal (sucesión) y a título particular (causahabiente)²²⁰.

Los modos de adquirir *originarios* suponen que los bienes que se adquieren no pertenecen actualmente a nadie o que teniendo dueño, la adquisición no implica una transmisión espontánea del dominio²²¹, operan “independientemente de derecho anterior, sin que medie relación alguna con un antecesor jurídico”. Serían modos originarios: la ocupación²²², el poseedor de buena fe que hace suyos los frutos (artículo 790 C.C.), la accesión continua²²³, y la usucapión o prescripción adquisitiva. En los modos *derivativos*, la adquisición se origina de una relación preexistente, de la cual deriva el derecho a favor del nuevo titular, a saber, la sucesión y el contrato²²⁴.

Los modos de adquirir a *título universal* se caracterizan porque lo adquirido es una universalidad o una parte alicuota de ella, como en la herencia; mientras que en los modos de adquirir a *título particular* el adquirente sucede en relaciones jurídicas determinadas; se caracterizan porque lo adquirido es un bien o varios bienes determinados, por ejemplo, en el legado²²⁵, la accesión, la ocupación y los contratos²²⁶. La adquisición singular o particular se refiere a un

220 KUMMEROW, *ob. cit.*, pp. 251-258; DOMÍNGUEZ GUILLÉN y PÉREZ FERNÁNDEZ, *Aspectos generales...*, *ob. cit.*

221 PEÑA QUIÑONES, Ernesto y Gabriel Ernesto PEÑA RODRÍGUEZ: *El Derecho de Bienes*. Legis, Bogotá, 2008, p. 637.

222 Véase: DÍAZ ROMERO, María del Rosario: *La interpretación y los efectos de los términos empleados en el sistema de transmisión de la propiedad en nuestro ordenamiento jurídico*, En: *La interpretación del negocio jurídico en la historia*, Coord. Remedios ARANDA RODRÍGUEZ, Universidad Carlos III de Madrid, Instituto Universitario Lucio Anneo Seneca, 2017, p. 140, <http://hdl.handle.net/10016/24997> Por un lado destaca el modo de adquisición originario, que se centra en la ocupación. Y por otro lado, aparece el sistema de adquisición derivativo, basado en la existencia de un contrato junto al requisito de la entrega. Al margen, o en distinto ámbito, aparecen otras formas de transmisión de la propiedad, como son la ley, la donación, la sucesión testada e intestada y la prescripción adquisitiva o usucapión, que se tratan como figuras especiales... La adquisición originaria supone una adquisición de la propiedad independiente de cualquier persona y libre de toda carga. No se funda en un derecho anterior, sino que nace *ex novo* (como nueva), como si nadie la hubiera disfrutado antes.

223 Véase: TSJ/SCC, Sent. N° 286 de 30-6-11, https://vlexvenezuela.com/vid/riccio-gaudino-inversiones-carelen-286420567?_ga=2.159808825.503067000.1587330082-193927922.1568747796

224 Véase AVELEDO MORASSO, *ob. cit.*, 168; EGAÑA, *ob. cit.*, p. 221; GRATERÓN GARRIDO, *ob. cit.*, 135-136; PIÑA VALLES, *ob. cit.*, p. 76; SÁNCHEZ BRITO, *ob. cit.*, 146-147; LA ROCHE, *ob. cit.*, p. 218; PEÑAILILLO, *ob. cit.*, p. 114.

225 Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN, *Manual de Derecho Sucesorio*, *ob. cit.*, pp. 48-70.

226 AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, p. 363; PLANIOL, Marcel y Georges RIPERT: *Derecho Civil*. Editorial Pedagógica Iberoamericana, México, 1996, Traducción Leonel PEREZNIETO CASTRO, p. 447.

derecho subjetivo concreto y determinado, por oposición a la otra modalidad, que atiende al patrimonio como universalidad.

Se hace referencia a los modos *entre vivos*, cada vez que nos encontramos ante una adquisición de la propiedad mediante actos que se producen durante la vida de las personas, pudiendo ser originarios como la ocupación, la accesión y la usucapión, o derivativos como el contrato; por oposición a los modos de adquirir *mortis causa*, que son los que originan con ocasión del fallecimiento de una persona, como la sucesión.

En los modos de adquirir a *título gratuito*, la atribución del derecho al adquirente, se produce sin que esta haya dado una contraprestación, como ocurre en las donaciones o la ocupación. Contrariamente, en los modos de adquirir a *título oneroso*, el adquirente precisa el cumplimiento de una contraprestación a cambio de la propiedad al titular anterior, como acontece en el caso de una compraventa o una permuta. El artículo 1135 del CC recoge esta definición al hacer referencia a los contratos a título gratuito y a título oneroso.

Serían *voluntarios* los modos de adquisición que cuentan con el consentimiento del titular previo del derecho de propiedad, como ocurre en una compraventa, permuta, donación o dación en pago. Por su parte, los modos *involuntarios* son todos aquellos en los que la modificación de la titularidad del derecho de propiedad, se produce sin que medie el consentimiento o con plena independencia de la voluntad del propietario anterior²²⁷. Esto último se produce en casos como la sucesión intestada o en la aplicación de los medios de adquisición forzosa por parte del Estado, verbigracia expropiación, comiso, confiscación, etc.

Finalmente, se alude a modos de adquisición de *Derecho Privado*, asociadas a las formas de adquisición de la propiedad de bienes consagradas en el Código Civil, como por ejemplo el contrato, las sucesiones, la ocupación o la usucapión; mientras que en la otra categoría se incluyen las instituciones reguladas por el *Derecho Público*, que el Estado utiliza para proceder a la adquisición de bienes de manera forzosa. La aplicación de los modos de adquisición forzosa de la propiedad por parte de los entes públicos, puede darse mediante la expropiación, la confiscación, el comiso, la reversión, las cesiones obligatorias por razones de urbanismo, la nacionalización²²⁸.

227 KUMMEROW, *ob. cit.*, p. 256.

228 Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN y PÉREZ FERNÁNDEZ, *Aspectos generales...* *ob. cit.*

8. Modos de extinción de la propiedad²²⁹

A la par de los modos de adquisición del derecho de propiedad, los modos de extinción en un sentido amplio vienen dados por los hechos y los actos jurídicos que propician la pérdida del derecho real por antonomasia. Así pues, la propiedad puede perderse por un acto voluntario (abandono o enajenación) o involuntario (destrucción, accesión continua, acciones revocatorias, decisión judicial y en razón de la ley). La extinción puede verificarse para todos en forma absoluta (destrucción o fuera del comercio), o solo para su actual titular. La desaparición relativa puede acontecer por transferencia del titular por disposición de ley (accesión o prescripción), transferencia por efecto concurrente de la ley y de la voluntad de alguno de los intervinientes de la relación (remate judicial o retracto convencional), transmisión voluntaria del dominio (venta, donación o permuta), destrucción de una adquisición anterior (nulidad o revocatoria de una donación, renuncia, abandono y confiscación²³⁰).

De nuestra parte, entre las distintas especies de modos de pérdida de la propiedad que incluyen formas tanto de Derecho Público como de Derecho Privado indicamos: 1. Actos de enajenación inter vivos o sucesión mortis causa 2. La pérdida o destrucción material de la cosa 3. Abandono del derecho real de propiedad 4. Accesión 5. Usucapión 6. La adjudicación de la propiedad en remate judicial 7. La destrucción de una adquisición anterior (revocación por donación, aplicación de una condición resolutoria, rescisión por lesión, resolución por incumplimiento, ejercicio de derecho de retracto, acción por simulación) 8. Ejercicio del derecho de “rescate” por parte del enfiteuta 9. La aplicación de los modos de adquisición forzosa de la propiedad por parte de los entes públicos (expropiación²³¹, confiscación²³², comiso²³³, reversión²³⁴, requisición²³⁵,

²²⁹ Véase nuestro trabajo: “Notas acerca de los modos de perder la propiedad en el Derecho Venezolano”, *Revista Venezolana de Legislación y Jurisprudencia* N° 12, 2019, pp. 131-165, www.rvlj.com.ve

²³⁰ KUMMEROW, *ob. cit.*, pp. 258 y 259; PIÑA VALLES, *ob. cit.*, p. 77.

²³¹ Véase además de los citados nuestro trabajo (“Notas acerca...”): SÁNCHEZ MIRALLES, Samanta: “Estado actual del régimen de expropiaciones en Venezuela”, *Revista Electrónica de Derecho Administrativo Venezolano* N° 10, 2016, pp. 247-309, <http://redav.com.ve/wp-content/uploads/2017/11/Estado-actual-del-re%CC%81gimen-de-expropiaciones-en-Venezuela-SSM.pdf>; CARRETERO SÁNCHEZ, *ob. cit.*, pp. 129-139.

²³² ADROGUÉ, *ob. cit.*, p. 47, cuando la propiedad pasa a manos del Estado, su adquisición debe ser lograda por vía de expropiación por causa de utilidad pública. La confiscación debe ser la sanción patrimonial impuesta a la comisión de un delito.

²³³ Véase: BADELL MADRID, *ob. cit.*, pp. 214 y 215, el comiso o decomiso es una figura sancionatoria impuesta contra quien ha infringido disposiciones penales o administrativas, y consiste en la adquisición coactiva de bienes que constituyen el cuerpo del delito sancionado – aduanas, contrabando– o que se emplearon para la comisión del mismo. Puede ser aplicada en vía administrativa o judicial, a diferencia de la confiscación. También se distingue de esta última en que en el comiso los bienes objeto del apoderamiento guardan relación con el delito o infracción, no así en la confiscación. No se trata, como tampoco en la confiscación, de una limitación a la

nacionalización²³⁶, cesiones obligatorias por razones de urbanismo) 10. Los modos de perder la propiedad en el Derecho Agrario 11. Abandono de mercancías en las aduanas. La temática supone el manejo elemental de aspectos normativos de ambas esferas del Derecho (Público y Privado) que hemos desarrollado detalladamente con anterioridad y a ella remitimos²³⁷.

propiedad, sino de una pena accesoria, y es de reserva legal; BARONI UZCATEGUI, Ricardo: *Consideraciones acerca del procedimiento administrativo aplicable para la imposición de la pena de comiso de mercancías*. En: Ensayos de Derecho Administrativo. Libro homenaje a Nectario Andrade Labarca. Fernando Parra Aranguren (Editor), TSJ, Caracas, 2004, Vol. I. pp. 79-109.

234 GARCÍA SOTO, Carlos: "Reversión de bienes en el contrato de concesión". En: *Derecho y Sociedad* N° 4, Universidad Monteávila. Caracas, 2003, p. 95, "consiste en la obligación del concesionario de entregar a la Administración la obra o servicio y todos los instrumentos necesarios: bienes, acciones y derechos para asegurar la continuidad de esa obra o servicio una vez extinguida la concesión"; MÓNACO G, Miguel: *Destino de las cláusulas de reversión incluidas en las antiguas concesiones para la prestación de servicios de telecomunicación ante la Ley Orgánica de Telecomunicaciones*. En: Temas de Derecho Administrativo. Libro homenaje a Gonzalo Pérez Luciani, Fernando Parra Aranguren (Editor), TSJ. Caracas, 2002, Vol. I, pp. 123-140.

235 Véase: PEÑA SOLÍS, José: *Manual de Derecho Administrativo*. (La actividad de la Administración Pública: de policía administrativa, de servicio público, de fomento y de gestión económica). TSJ, Caracas, 2003, Vol. III, p. 193, un acto de la Administración adoptado por motivos extraordinarios, derivados de la urgencia y de la necesidad, expresamente previsto en un instrumento de rango legal, mediante el cual se sustrae autoritariamente a los particulares un bien de su propiedad, pagándole la correspondiente indemnización.

236 Véase; HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael: *La nacionalización de las actividades, los servicios y las empresas en Venezuela*. En: Nacionalización, libertad de empresa y asociaciones mixtas. UCV-EJV, Caracas, 2008, pp. 14 y 15; ARIAS CASTILLO, Tomás Aníbal: *La nacionalización. Algunas precisiones sobre su concepto, fundamentos, historia y su adecuación dentro de una visión plausible del Derecho Administrativo*. En: Temas de Derecho Constitucional y Administrativo: Libro homenaje a Josefina Calcaño de Temeltas, Funeda, Caracas, 2010, pp. 591-652, "constituye una declaración política, a través de la cual el gobierno invocando razones de Estado y soberanía, aunque con sometimiento pleno a la Constitución, manifiesta y ejecuta su intención de asumir para los nacionales del país o directamente a través de la propia organización del Estado, las actividades, los bienes, los servicios o las empresas que considere pertinentes para lograr los cometidos establecidos en las políticas públicas que pretende desarrollar, a los fines de satisfacer plenamente necesidades colectivas". Algunos la distinguen de la "reserva": Véase: BREWER CARIAS, Allan: *El derecho de propiedad y la libertad económica. Evolución y situación actual en Venezuela*. En: Estudios sobre la Constitución. Libro homenaje a Rafael Caldera, UCV, Caracas, 1979, T. II, p. 1242, la reserva con expropiación da lugar a la nacionalización, sometida a sus propias normas indemnizatorias y distintas a las previstas para la expropiación pura y simple

237 Véase: DOMÍNGUEZ GUILLÉN y PÉREZ FERNÁNDEZ, *Notas acerca..., ob. cit.*, pp. 142-164.

9. Limitaciones legales de la propiedad²³⁸

9.1. Generalidades

No obstante que la propiedad es un derecho pleno la ley establece limitaciones. El Título III del Libro II del CC se titula “*de las limitaciones de la propiedad*”²³⁹ y se divide en dos Capítulos. El Capítulo I versa sobre “*Del usufructo, del uso, de la habitación y del hogar*” y el Capítulo II se titula “*De las limitaciones legales a la propiedad predial y de las servidumbres prediales*”. La doctrina reseña varias observaciones a dicha sistemática: las limitaciones del capítulo I no constituyen verdaderas limitaciones a la propiedad en general sino simplemente limitaciones de los derechos de aquellos propietarios que por excepción han constituido un derecho real en cosa ajena. En cuanto a las limitaciones del Capítulo II se precisa deslindar las limitaciones de la propiedad predial y de las servidumbres prediales. La servidumbre pasiva limita el derecho del propietario correspondiente en razón de la situación especial de que otra persona tiene sobre su fundo un derecho real en cosa ajena (servidumbre activa). Las limitaciones legales de la propiedad definen el contenido usual del dominio en su aspecto negativo. El CC se refiere a ellas sólo en relación con la propiedad predial porque, en la práctica la naturaleza de las cosas hace mucho más difícil establecerlas sobre la propiedad mobiliaria. En términos generales las limitaciones a la propiedad pueden subdividirse según tengan por objeto “utilidad pública” o “utilidad privada” (CC, art. 644)²⁴⁰.

9.2. Limitaciones que tienen por objeto utilidad pública

Son aquellas marcadas por un interés que tutela predominantemente la utilidad pública. Constituyen limitaciones unilaterales pues el propietario afectado por ellas no tiene contrapartida de la misma naturaleza. Tal es el caso de la expropiación por causa de utilidad pública o social que solo plantea como contrapartida el derecho a ser indemnizado. Tales limitaciones de interés público

238 Véase: AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, pp. 261-266; CARRETERO SÁNCHEZ, *ob. cit.*, pp. 52 y ss.; PERLINGIERI, *ob. cit.*, pp. 835 y ss.; RODRÍGUEZ, Ninoska, *ob. cit.*, pp. 49-81.

239 CARRETERO SÁNCHEZ: *ob. cit.*, p. 52, El punto del que debe partirse en el estudio de los límites del derecho de la propiedad se halla en el segundo inciso del primer párrafo del art. 348 del Código: “la propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes”. De ahí se pueden deducir que hay limitaciones legales, que no se especifican, para proteger los derechos privados de otros titulares y las necesidades del interés general.

240 AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, pp. 262 y 262; LACRUZ BERDEJO, *ob. cit.*, pp. 139-142, refiere entre ellos límites del dominio aquellos de interés público, los derivados de las relaciones de vecindad, las prohibiciones de disponer y los límites físicos del a propiedad inmobiliaria relativos a la superficie; DELGADO RIVAS, *ob. cit.*, p. 93, para el derecho de propiedad privada, al igual que con los otros derechos absolutos, surgen en algún momento algunas limitaciones, cuya

no se ubican en el CC o sustantivo ni en una ley particular, sino que simplemente están diseminadas por el ordenamiento jurídico. Vale recordar que la Constitución establece limitaciones a la propiedad. De allí que el CC en su artículo 645 disponga refiriendo una enumeración meramente enunciativa: “*Las limitaciones legales de la propiedad predial que tienen por objeto la utilidad pública, se refieren a la conservación de los bosques, al curso de las aguas, al paso por las orillas de los ríos y canales navegables, a la navegación aérea, a la construcción y reparación de los caminos y otras obras públicas. Todo cuanto concierne a estas limitaciones se determina por leyes y reglamentos especiales*”.

El estudio sistemático de las mismas corresponde al Derecho Administrativo²⁴¹, que ha desarrollado la materia²⁴², especialmente en el área urbanística y de expropiación. En nuestro ordenamiento constitucional, la

justificación inclusive, es en algunos momentos, la protección del derecho de propiedad de otros individuos, limitaciones de este tipo establecidas en la propia legislación civil, como por ejemplo en el caso de las servidumbres, y en otras regulaciones, como aquellas propias del derecho urbanístico.

²⁴¹ AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, pp. 262 y 263.

²⁴² Véase: BADELL MADRID, *ob. cit.*, pp. 89-231; TURUHPAL CARIELLO, Héctor: “Las limitaciones al derecho de propiedad y su sujeción a los principios generales del derecho”, *Derecho Urbanístico*, N° 1, Caracas, Enero-Abril, 1993, pp. 71-82; DUQUE CORREDOR, Román J.: “Limitaciones de la propiedad privada derivada de las operaciones de hidrocarburos”. En: *Revista de Derecho Mercantil* 1 (enero-junio), Caracas, 1986, pp. 23-35; DUQUE CORREDOR, Román J.: *Limitaciones Legales de la Propiedad Privada Derivadas de la Operaciones de Hidrocarburos: la Ocupación, la Expropiación y la Servidumbre Predial Administrativa*. En: *Ámbito Jurídico*. Venezuela, Fondo Editorial del Centro Internacional de Educación y Desarrollo (PDVSA), 2002, pp. 19-36; BADELL&GRAU Despacho de Abogados: *Régimen Jurídico del Urbanismo (Adaptado a la nueva Constitución)*. Caracas, 2000, pp. 81-185; FARÍA VILLARREAL, Innes: *Las limitaciones administrativas a la propiedad privada en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario*. En: *Temas de Derecho Administrativo*. Libro Homenaje a Gonzalo Pérez Luciani. Colección Libros Homenaje N° 7, Fernando Parra Aranguren (Editor), TSJ, Caracas, 2002, Vol. I, pp. 671-690; VARGAS LEAL, Luis Abraham: *Limitaciones legales de la propiedad predial y servidumbres en materia de telecomunicaciones*. En: *Studia Iuris Civilis*. Libro Homenaje a Gert F. Kummerow Aigster. Colección Libros Homenaje N° 16. Fernando Parra Aranguren (Editor), TSJ, Caracas, 2004, pp. 819-912; BRICEÑO MATUTE, Salvano: *Algunas consideraciones sobre los aspectos limitativos de la propiedad en el régimen de propiedad horizontal*. En: Libro Homenaje a Antonio Moles Caubet UCV, FCJP, Caracas, 1981, T. I, pp. 317-347; BARONI UZCÁTEGUI, Ricardo: *De la facultad de los municipios para afectar la propiedad privada*. En: *Studia Iuris Civilis*. Libro Homenaje a Gert F. Kummerow Aigster. Colección Libros Homenaje N° 16, Fernando Parra Aranguren (Editor), TSJ, Caracas, 2004, pp. 51-69; BREWER-CARIAS, Allan R. y otros: *Ley Orgánica de Ordenación Urbanística*. EJV, Caracas, 1989; BREWER-CARIAS, Allan R. y otros: *Ley de Expropiación por Causa de Utilidad Pública o Social*. EJV, Caracas, 2002; BREWER-CARIAS, Allan R.: *Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio*. Caracas, EJV, 1984; BREWER-CARIAS, Allan R.: “Obligaciones urbanísticas de la propiedad inmueble, derivadas de la regulación de los servicios educativos”. En: *Revista de Derecho Público* 30 (abril-junio). Caracas, 1987, pp. 63-73; BREWER-CARIAS, Allan R.: *Urbanismo y Propiedad Privada*. EJV, Caracas, 1980; BREWER-CARIAS, Allan R.: “La Indemnizabilidad de las Limitaciones Legales a la Propiedad. Comentarios a la Sentencia dictada por la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, el 27 de enero de 1994.



propiedad constituye un derecho individual con un destino en función de intereses colectivos, en el cual coexisten en equilibrio, el interés individual y el interés público. En consecuencia, las limitaciones administrativas establecidas en interés público no se consideran per se como sacrificios del derecho de propiedad sino como condiciones de su ejercicio, “porque esta categoría de limitaciones existen con independencia de toda ley o convención que lo disponga, si bien de acuerdo con una regulación administrativa”²⁴³. Las principales restricciones legales a la propiedad privada por razones de urbanismo²⁴⁴ pueden asumir diversas formas²⁴⁵. Lo anterior entre otras limitaciones que el Derecho Administrativo podrá imponer a la propiedad privada en su potestad normativa o regulatoria, por ejemplo, por actividades de policía o de ordenación, medidas administrativas, casos excepcionales como catástrofes²⁴⁶, expropiación, confiscación, decomiso²⁴⁷, planificación, plusvalía o mejora, limitaciones derivadas de seguridad y defensa, etc.²⁴⁸ Precisamente, en el concepto de función social de la propiedad, descansa el fundamento de las limitaciones legales a ésta²⁴⁹.

9.3. Limitaciones legales que tiene por objeto la utilidad privada

Las limitaciones legales sobre la propiedad de interés privado acontecen sobre las denominadas relaciones de vecindad, a fin de asegurar la armónica coexistencia y la posibilidad de ejercicio simultáneo de varios derechos de

Promociones Terra Cardon Vs. República de Venezuela”. En: *Revista de Derecho Urbanístico* 4 Enero-Abril 1994. Caracas, Urbanitas, 1994, pp. 57-63; CARRILLO DONAIRE, Juan Antonio: *Servidumbres y limitaciones administrativas sobre la propiedad*. Dominio Público. Naturaleza y Régimen de los Bienes Públicos. DE REINA TARTIERE, Gabriel (Coordinador), Heliasta, Buenos Aires, 2009, pp. 413-455; DIEZ-PICAZO, Luis: “Los límites del derecho de propiedad en la legislación urbanística”. En: *Estudios de Derecho Privado*, Civitas, Madrid, 1980, pp. 245-261; BERMÚDEZ SÁNCHEZ, Javier: *El Derecho de Propiedad: Límites Derivados de la Protección Arqueológica*. Montecorvo, Madrid, 2003.

²⁴³ TURUHPIAL CARIELLO, *Las limitaciones...*, *ob. cit.*, p. 74.

²⁴⁴ Véase: *ibid.*, pp. 74-81, se citan entre los principios que deben regir tales limitaciones de la propiedad privada urbana: el principio de legalidad como presupuesto de la potestad pública, el principio de la razonabilidad, el principio de razonabilidad, el principio de la igualdad y el principio de *favor libertatis*

²⁴⁵ *Ibid.*, p. 75, 1. Prohibición absoluta de desarrollo del *ius aedificandi* o inedificabilidad en propiedades privadas Por ejemplo la afectación de inmuebles a! uso público-recreativo, con prohibición expresa de construir 2. Prohibición parcial de desarrollo del *ius aedificandi* sometida a eventual decaimiento por concesión de una autorización administrativa. Por ejemplo, la prohibición de iniciar la construcción de una urbanización condicionada a la obtención de la constancia de variables urbanas fundamentales, 3. Permisi3n a priori del desarrollo del *ius aedificandi* pero estableciendo índices de edificabilidad aplicables a las variables técnicas-urbanísticas como densidad, altura, ubicaci3n, retiros, etc.

²⁴⁶ HERRERA ORELLANA, *Las tensiones*, *ob. cit.*, pp. 167-170.

²⁴⁷ Véase *supra* 8 (bibliografía referida).

²⁴⁸ Véase: BADELL MADRID, *ob. cit.*, pp. 97-228.

²⁴⁹ *Ibid.*, p. 93.

propiedad sobre fundos colindantes o al menos próximos, así como asegurar indirectamente necesidades elementales (agua, luz, aire, salud, etc.). Las limitaciones legales de la propiedad predial se rigen por las disposiciones de la respectiva sección del CC (Sección Primera del Capítulo II del Libro II) “y por la leyes y ordenanzas de policía”, entendiéndose que se trata de leyes en sentido material²⁵⁰.

El CC clasifica en seis grupos las limitaciones legales de la propiedad: 1. Limitaciones derivadas de la *situación de los lugares* (CC, arts. 647 a 658) mayormente referidas a régimen de aguas; 2. Limitaciones por *concepto de derecho de paso, de acueducto y de conductores eléctricos* (CC, arts. 659 a 683), que entremezclan limitaciones con verdaderas servidumbres 3. Limitaciones *derivadas de la medianería* (CC, arts. 684 a 699) que se estudiarán en la indivisión forzosa 4. Limitaciones relativas a las *distancias y obras intermedias que se requieran para ciertas construcciones, excavaciones, plantaciones y establecimientos* (CC, arts. 700 a 703). 5. Limitaciones *en materia de luces y vistas de la propiedad del vecino* (CC, arts. 704 a 707) que protegen la privacidad e intimidad 6. Limitaciones por razón de *desagüe de techos* (CC, art. 708)²⁵¹.

Se atribuyen generalmente los siguientes caracteres a las limitaciones de esta naturaleza: a. Son *recíprocas o bilaterales* pues generalmente quien sufre una limitación sufre una limitación de semejante contenido b. El propietario afectado no recibe indemnización alguna dado lo anterior c. Cada derecho es independiente del otro, por lo que puede hacerlo valer el propietario que viole el derecho de otro, toda vez que no aplica la excepción de incumplimiento. d. Surgen automáticamente tan pronto se cumplan los presupuestos correspondientes e. Acontecen frente a los particulares y no frente al Estado, aunque excepcionalmente pueda “coincidir” en su contenido con una limitación establecida por interés público, sin perjuicio de su independencia f. Son inmanentes a la propiedad predial, a diferencia de las servidumbres, tanto en su aspecto activo como pasivo, esto es, nacen con la propiedad y no constituyen derechos ni deberes autónomos, no se extinguen por el no uso, la acción para hacerla valer es una acción real (como la petitoria en caso de propiedad o posesoria en caso de posesión)²⁵².

250 AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, pp. 263 y 264.

251 *Ibid.*, p. 266.

252 *Ibid.*, pp. 264-266.

10. Acciones civiles protectoras de la propiedad²⁵³

10.1. Introducción

La violación o perturbación del derecho real por excelencia, puede consistir en obstaculizar su ejercicio, porque se niegue la propiedad o porque ese hecho impida al propietario el disfrute de su derecho quitándole la posesión. Resulta difícil privarlo de la facultad de disposición porque ésta puede acontecer al margen de la posesión.

Ahora bien, el propietario cuenta con diversas acciones a su favor para proteger su derecho. Entre estas se ubican fundamentalmente las acciones petitorias que tienden a hacer valer la titularidad del derecho, entre las vale citar: *la acción *reivindicatoria*, * la acción de *declaración de certeza*, * la acción de *deslinde*, * la acción *negatoria*. A lo anterior, se podría agregar en términos generales las acciones posesorias, aunque no son exclusivas del propietario, las acciones personales de restitución, las acciones de resarcimiento e indemnización de daños y perjuicios y las respectivas acciones penales. Veremos de seguidas las principales acciones petitorias²⁵⁴. No podríamos concebir el ejercicio del derecho de propiedad sin que puedan ser ejercidas las acciones necesarias para su tutela frente a las eventuales intromisiones ajenas. De allí que el ordenamiento aporta instituciones adjetivas para la defensa del derecho de propiedad, básicamente a través de las acciones petitorias, amén de otras que directamente tienden al mismo fin²⁵⁵.

²⁵³ Véase: KUMMEROW, *ob. cit.*, pp. 345-375; AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, pp. 267-282; EGAÑA, *ob. cit.*, pp. 269-289; PIÑA VALLES, *ob. cit.*, pp. 103-115; ORTIZ, Carlos: *La protección posesoria: dualidad de procedimientos en Venezuela*, Universidad Central de Venezuela, Tesis para optar al título de Especialista en Derecho Procesal. Tutora María C. DOMÍNGUEZ G. Caracas, 2016; PORTILLO ALMERÓN, Carlos: *Propiedad y Posesión. Sus defensas*. Vicerrectorado Administrativo de la Universidad de Los Andes, Mérida, 2012, pp. 217-226; Autores venezolanos: *Estudios Jurídicos sobre la Acción reivindicatoria y la Acción de Tercería*. Ediciones Fabretón, Caracas, 1983; GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, Arquímedes Enrique: *De los juicios sobre la propiedad y posesión*. Editorial Argonca, Caracas, 1996; Autores varios: *El título perfecto y la acción reivindicatoria*. Ediciones Fabretón, Caracas, 1992; DUQUE CORREDOR, Román J.: *Procesos sobre la Propiedad y la Posesión*. ACIENPOL, 3ª edic., Caracas, 2011.

²⁵⁴ AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, pp. 267-269; KUMMEROW, *ob. cit.*, pp. 345 y 346; BELLO LOZANO MÁRQUEZ, Antonio J.: *Estudio sobre las Acciones y el Procedimiento Civil Ordinario*. O! Ediciones, Caracas, 2016, pp. 65-75; LAGRANGE, Enrique: *Apuntes de clases de Bienes y Derechos Reales* tomados por M.C. Domínguez G., UCV, 1990-91, la protección del derecho de propiedad no puede decirse que se agote mediante el ejercicio de alguna de estas acciones puesto que también el propietario podría quedar amparado, entre otras, por las acciones posesorias aunque no sean exclusivas del propietario.

²⁵⁵ EGAÑA, *ob. cit.*, p. 270.

10.2. Acción reivindicatoria²⁵⁶

a. Noción

El artículo 548 CC prevé: “*El propietario de una cosa tiene el derecho de reivindicarla de cualquier poseedor o detentador, salvo las excepciones establecidas por las leyes. Si el poseedor o detentador después de la demanda judicial ha dejado de poseer la cosa por hecho propio, está obligado a recobrarla a su costa por cuenta del demandante; y, si así no lo hiciere, a pagar su valor, sin perjuicio de la opción que tiene el demandante para intentar su acción contra el nuevo poseedor o detentador.*”

De la norma anterior se puede derivar un concepto de acción reivindicatoria, que radica básicamente en la acción del propietario que pretende la restitución de la cosa de su propiedad contra el detentador que no puede justificar la posesión de la misma. Pretende la recuperación de la posesión de la cosa y la declaración del derecho de propiedad discutido. Su fundamento se ubica en el derecho de persecución característico de la propiedad. Supone una acción de condena o en principio constitutiva por cuanto amén de la declaración de certeza del derecho de propiedad pretende restituir al propietario en la posesión. Se diferencia de otras acciones que pretenden recuperar la cosa sin ser propietario, como es el caso del arrendatario o comodatario²⁵⁷.

La acción reivindicatoria es una acción inherente al derecho de propiedad²⁵⁸, real imprescriptible que le permite al propietario que se reconozca y sancione su derecho. Para vencer en la acción reivindicatoria el demandante debe probar su derecho de propiedad²⁵⁹. La reivindicación cuando se impone, obliga al poseedor a restituir la cosa al propietario²⁶⁰. De tal suerte, que la lesión que da origen a la acción es el desconocimiento del derecho de propiedad por parte de tercera persona, que ha venido acompañado al despojo material de la posesión²⁶¹. Por lo que la acción de reunir los requisitos de procedencia²⁶², tiene un doble

²⁵⁶ Véase: KUMMEROW, *ob. cit.*, pp. 347-372; AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, pp. 347-372; EGAÑA, *ob. cit.*, pp. 272-280; PIÑA VALLES, *ob. cit.*, pp. 104-108; MAZEAUD, Henri y otros, *ob. cit.*, Parte Segunda, Vol. IV, pp. 348-351.

²⁵⁷ KUMMEROW, *ob. cit.*, pp. 347-349; AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, pp. 269 y 270; EGAÑA, *ob. cit.*, pp. 272-274; PIÑA VALLES, *ob. cit.*, p. 104.

²⁵⁸ Véase: TSI/SConst., Sent. N° 2273 de 1-8-05, se incluye entre los atributos del derecho de propiedad, la facultad de reivindicar: “*Los autores clásicos caracterizaban el dominio subrayando los siguientes atributos; (...) d) el ius vindicanti o facultad de reivindicar la propiedad de la cosa que hubiera sido arrebatada de un modo injusto a su legítimo propietario.*”

²⁵⁹ MAZEAUD, Henri y otros, *ob. cit.*, Parte Segunda, Vol. IV, p. 348.

²⁶⁰ *Ibid.*, p. 351.

²⁶¹ Véase: EGAÑA, Manuel Simón: “Perturbación y despojo”. *Revista del Colegio de Abogados del Distrito Federal* N° 127-128, Caracas, Enero-diciembre 1964, pp. 71-110.

²⁶² Véase: BELLO LOZANO MÁRQUEZ, *ob. cit.*, pp. 68-69, que “la jurisprudencia ha señalado que la acción reivindicatoria o de dominio, está constituida por los siguientes factores: a) Cosa

efecto: la declaración de parte de la autoridad judicial de que existe la titularidad de la propiedad por parte del actor y adicionalmente el reintegro en la posesión de la que fue despojado²⁶³. La acción de reivindicación o acción reivindicatoria es ciertamente la más importante y expresiva, la más fundamental y eficaz defensa del derecho de propiedad²⁶⁴.

b. Caracteres: a. Es una *acción real*²⁶⁵. b. Es una acción *petitoria*. c. Es una acción *imprescriptible*. Lo que se deriva del carácter perpetuo de la propiedad. Y la posibilidad de usucapir no contradice lo anterior porque no implica prescripción extintiva sino la prescripción adquisitiva de un tercero. Sin embargo, a tenor de los artículos 794, 795 y 1986 CC prescribe por dos años la acción del propietario, para reivindicar las cosas muebles sustraídas o pérdidas. d. Es una acción *restitutoria* que pretende la devolución de la cosa, aunque excepcionalmente puede no conducir a la restitución de la cosa sino al pago de su valor. Y en ello se diferencia de la acción de declaración de certeza. e. Es una acción de naturaleza *civil*²⁶⁶ que se ejerce *erga omnes*²⁶⁷. f. Supone la prueba del derecho de propiedad y pretende la privación de la detentación de la cosa de quien no es el propietario²⁶⁸. Se tramita mediante el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 338 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

singular, reivindicable, o cuota determinada de cosa singular; b) Derecho de dominio del demandante; c) Posesión material del demandado; d) Identificación material de la cosa objeto de la reivindicación, o sea que lo que se reivindica sea lo mismo que posee el demandado. Cuando se pretenda reclamar la reivindicación de una propiedad que se encuentre sobre un terreno ejido, necesariamente debe acompañarse su pretensión con documento registrado de conformidad con lo previsto en el artículo 1.924 del Código Civil, y contar con la previa autorización del Consejo Municipal respectivo, pues es éste el propietario del terreno”.

²⁶³ EGAÑA, *Bienes...*, *ob. cit.*, p. 273, proviene de la “reivindicatio” del Derecho Romano.

²⁶⁴ LAGRANGE, *Apuntes...*, *ob. cit.*, Puede afirmarse pues que la acción reivindicatoria es la manifestación procesal del *ius vindicando* que corresponde al propietario.

²⁶⁵ Sent. CSJ de 04-12-79: “La acción reivindicatoria es una acción real, dirigida sobre la cosa, por la persona que afirma ser su propietario y reclama el acatamiento al invocado derecho de propiedad” (Citado en: VEGAS ROLANDO, Nicolás: *Jurisprudencia Inmobiliaria Seleccionada (1960-1995)*. Ediciones Librería Destino, Caracas, 1997, p. 363).

²⁶⁶ Véase: PIÑA VALLES, *ob. cit.*, p. 105, aun entre comerciantes pues el derecho de propiedad es esencialmente civil (cita sentencia Corte Casación de 9-4-59, GF N° 24); Sent. CSJ de 04-12-79 (que reitera decisiones del 29 de abril de 1959 y del 15 de marzo de 1977): “La acción reivindicatoria es de naturaleza esencialmente civil, aun cuando las partes tengan la cualidad de comerciantes”; Sent. CSJ de 23-3-80: “La acción de reivindicación, dirigida como está a garantizar el derecho de propiedad de su titular, contra cualquier ilegal detentor, es esencialmente civil” (citadas en: VEGAS ROLANDO, *Jurisprudencia Inmobiliaria...* *ob. cit.*, 1997, p. 387).

²⁶⁷ EGAÑA, *Bienes...*, *ob. cit.*, p. 279, tiene carácter absoluto.

²⁶⁸ AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, pp. 270 y 271; KUMMEROW, *ob. cit.*, pp. 350-352; PIÑA VALLES, *ob. cit.*, p. 105.

c. Requisitos o condiciones²⁶⁹

Debe distinguirse tres (3) tipos de condiciones: relativas al actor, al demandado y a la cosa.

1. *Relativas al actor o demandante* (legitimación activa). Se trata de una acción que solo puede ser ejercida por el propietario, lo que la diferencia de las acciones “posesorias”. No puede reivindicar quien invoque una condición distinta como poseedor o acreedor. Se afirma que si bien puede no probarse la propiedad ab inicio del proceso debe ser invocada y acreditarse durante el curso del proceso, pues la carga de la prueba le corresponde al actor. Si la cosa pertenece a varios comuneros cada uno puede reivindicar el nombre propio la cosa que le corresponde (CFC, M 1935). Las entidades públicas también pueden reivindicar cosas de su dominio privado. En caso de que actor y demandado se

²⁶⁹ Véase: TSJ/SCC, Sent. N° 400 del 17-7-09: “...acorde con la doctrina imperante sobre la materia, la reivindicación, es una acción mediante la cual el propietario de un bien inmueble, solicita por ante el Tribunal la recuperación de la posesión del mismo, para lo cual es necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos: que el actor sea titular del derecho de propiedad que pretende reivindicar; que el bien inmueble se encuentre en posesión de una tercera persona; y que exista identidad entre el bien a recuperar y el señalado como poseído por la tercera persona demandada”; TSJ/SCC, Sent. N° 187 del 22-3-02: “la acción reivindicatoria está sometida al cumplimiento de ciertos requisitos, cuales son: a) Que el actor sea propietario del inmueble a reivindicar. b) Que el demandado sea el poseedor del bien objeto de la reivindicación. c) Que la posesión del demandado no sea legítima. d) Que el bien objeto de la reivindicación sea el mismo sobre el cual el actor alega ser propietario”; TSJ/SCC, Sent. N° 93 del 17-3-11: “De los criterios jurisprudenciales antes transcrito se evidencia, que en los juicios de reivindicación como el de autos, la acción de reivindicación se halla condicionada a la concurrencia de los siguientes presupuestos: 1) el derecho de propiedad del reivindicante; 2) el hecho de encontrarse el demandado en posesión de la cosa reivindicada; 3) la falta de derecho de poseer del demandado y; 4) la identidad de la cosa reivindicada esto es, que la cosa reclamada sea la misma sobre la cual el demandante alega derechos como propietario. Asimismo, de acuerdo a los referidos criterios, en los juicios de reivindicación es necesario: 1) Que el demandante alegue ser propietario de la cosa; 2) Que demuestre tener título justo que le permita el ejercicio de ese derecho; 3) Que la acción vaya dirigida contra el detentador o poseedor de la cosa y que éste a su vez no tenga derecho sobre el bien; y, 4) Que solicite la devolución de dicha cosa. También, indica el criterio de esta Sala, que el actor al ejercer la acción reivindicatoria debe solicitar al tribunal la restitución del derecho de propiedad, apoyado en que tiene justo título y quien posee, usa y disfruta el inmueble sin ser el propietario del bien. Por lo tanto, considera la Sala que en los juicios de reivindicación los jueces tienen la obligación de determinar si se cumplen o no los presupuestos concurrentes a los cuales se halla condicionada la acción de reivindicación para poder declarar la procedencia o improcedencia de la acción de reivindicación. Asimismo, estima la Sala que si el juez de alzada al verificar los presupuestos concurrentes a los cuales se encuentra condicionada la acción de reivindicación considera que se han demostrado: El derecho de propiedad del reivindicante; la posesión del demandado de la cosa reivindicada y la identidad de la cosa reivindicada, debería declarar con lugar la acción de reivindicación si el demandado no logra demostrar el derecho de posesión del bien que se demanda en reivindicación al asumir una conducta activa y alega ser el propietario del bien, pues, su posesión sería ilegal, ya que posee, usa y disfruta el inmueble sin ser el propietario del bien...”.

afirmen propietarios el Juzgador decidirá conforme a quien luzca con mejor derecho²⁷⁰. La venta del bien lleva implícita la cesión de la acción y autoriza al comprador a reivindicar²⁷¹.

2. *Relativas al demandado* (legitimación pasiva). La acción solo puede intentarse contra el detentador o poseedor de la cosa²⁷², pues tiene carácter restitutorio. Puede transformarse en una acción de resarcimiento en caso de enajenación de la cosa a tenor del artículo 548 aparte único CC, si el poseedor o detentador después de la demanda ha dejado de poseer la cosa por hecho propio. Indica la norma: “*El propietario de una cosa tiene el derecho de reivindicarla de cualquier poseedor o detentador, salvo las excepciones establecidas por las leyes. Si el poseedor o detentador después de la demanda judicial ha dejado de poseer la cosa por hecho propio, está obligado a recobrarla a su costa por cuenta del demandante; y, si así no lo hiciera, a pagar su valor, sin perjuicio de la opción que tiene el demandante para intentar su acción contra el nuevo poseedor o detentador*”.

Se afirma que no procede contra el detentador o poseedor de la cosa en virtud de un negocio jurídico válido, contra quien podrán ejercerse eventuales acciones personales en virtud del incumplimiento contractual²⁷³. El demandado está provisto de varias excepciones: la inexistencia del derecho de propiedad, la prescripción adquisitiva²⁷⁴, la cosa juzgada, excepciones basadas en la cualidad

270 EGAÑA, *Bienes...*, ob. cit., p. 276, con inclusión de notas 2 y 3, (Cas. Sents. 6-5-25 y 21-3-58); KUMMEROW, ob. cit., pp. 354 y 355, algunos señalan las dificultades que podrían propiciar la prueba del derecho de propiedad, no solo en la demostración del hecho generador sino la justificación del derecho del causante, dando lugar a la prueba diabólica, solo obviando en el instituto de la prescripción; AGUILAR GORRONDONA, ob. cit., pp. 273-275, si se trata de inmuebles y el título proviene del mismo causante priva el que se haya registrado primero; PIÑA VALLES, ob. cit., p.107.

271 KUMMEROW, ob. cit., p. 356.

272 Véase: Sent. CSJ de 27-6-72: “Dado el carácter real inherente a la acción reivindicatoria, ésta ha de proponerse contra el actual poseedor o detentador de la cosa, no contra los que hubieren dejado de poseerla. Por eso el artículo 548 previene que si el poseedor después de la demanda judicial ha dejado de poseer la cosa por hecho propio, está obligado a recobrarla a su costa por cuenta del demandante; y que si así lo hiciera, a pagar su valor, sin perjuicio de la opción que tiene el demandante para intentar su acción contra el nuevo poseedor o detentador. Si, pues, la posesión hubiera cesado antes de la demanda judicial, no hay lugar a proponer ésta contra quien hubiere dejado de poseer, desde luego que con ello ha terminado toda relación entre él y la cosa que poseyó”. (citada en: VEGAS ROLANDO, *Jurisprudencia Inmobiliaria...* ob. cit., p. 374).

273 EGAÑA, *Bienes...*, ob. cit., p. 277.

274 TSJ/SCC, Sent. N° 400 de 17-7-09: “Efectivamente, una vez que el actor interpone la acción reivindicatoria sobre un bien determinado, luego de haber sido citada la parte demandada, ésta tendría la posibilidad de contestar la demanda y oponer las excepciones y defensas que a bien tenga, o de ser el caso, podría reconvenir al demandante por prescripción adquisitiva, si se encuentra en este supuesto. (...) No obstante lo anteriormente expuesto, en aras de enaltecer el derecho a la defensa de las partes, esta Sala de Casación Civil considera oportuno señalar, que

del actor (la *exceptio rei venditae et traditae*, esto es no ser propietario al momento de la enajenación a pesar de adquirir la condición posteriormente) la cualidad del demandado (*ius retentionis*, la posesión en nombre ajeno)²⁷⁵.

3. *Relativas a la cosa*: El objeto en cuestión debe ser minuciosamente identificado por el actor. Se precisa identidad entre la cosa reivindicada y la poseída por el demandado²⁷⁶. No pueden reivindicarse las cosas genéricas. La reivindicación de los bienes muebles procede a tenor del artículo 794 CC si se prueba la mala fe del poseedor, que la cosa es sustraída o perdida, o que el poseedor no es un tercero²⁷⁷.

además de poder proponer la prescripción adquisitiva como una pretensión independiente o para reconvenir con ella en los juicios de reivindicación, existe la posibilidad para el demandado por reivindicación, de interponer la prescripción adquisitiva como una excepción de fondo, mediante la cual, el demandado solicite se le reconozca como propietario del bien frente al demandante”.

²⁷⁵ KUMMEROW, *ob. cit.*, pp. 360-361; AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, pp. 275 y 276, el demandado puede contradecir la propiedad que se invoca, probar que no es él poseedor o que la cosa no es la misma que se alega; que tiene frente al actor un mejor derecho para poseer, que el actor está obligado a garantizarle la posesión pacífica de la cosa, que la acción ha prescrito en los casos excepcionales que ello acontece, que en caso de muebles sujetos al artículo 794 CC es un tercero poseedor de buena fe; TSJ/SCC, Sent. N° 187 del 22-3-02 (citada supra); TSJ/SCC, Sent. N° 93 del 17-3-011 (citada supra): “...No obstante, si el demandado consigue demostrar su derecho a poseer el bien que ocupa, debería el juez de alzada declarar sin lugar la acción de reivindicación, ya que el demandado puede alegar y comprobar que su posesión es legal, pues, es factible que entre el demandante y el demandado exista una relación contractual sobre el bien objeto del litigio, como sería un arrendamiento, comodato o un depósito, así como también puede demostrar mediante instrumento público que posee o detenta el bien de manera legal y legítima, caso en el cual, pese a demostrar el demandante que es el propietario del bien que pretende reivindicar, sin embargo, faltaría uno de los presupuestos concurrentes como sería el hecho de la falta de poseer del demandado. En este mismo orden de ideas, considera la Sala que si el juez de alzada no da por demostrado el derecho de propiedad del demandante sobre el bien que se demanda en reivindicación, debe declarar sin lugar la acción de reivindicación, pues, faltaría uno de los presupuestos concurrentes para declarar con lugar la demandada. Por tanto, al no demostrarse el derecho de propiedad del bien objeto del litigio, el actor sucumbirá en el juicio aunque el demandado no pruebe, de manera clara e indubitable, su derecho en apoyo de la situación en que se encuentra, es decir, que el demandado no logre demostrar su derecho a poseer el bien que ocupa, pues, la falta de título de propiedad del bien, impide que la acción de reivindicación prospere, aún cuando el demandado asuma una actitud pasiva en el curso del proceso”.

²⁷⁶ Véase: EGAÑA, *Bienes...*, *ob. cit.*, p. 278, cita sentencia del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal del 5-3-48. Agrega que tampoco puede ser reivindicados los pedazos de terreno que por la fuerza del río van a caer en otro (avulsión), luego de un año de la separación cuando el propietario del fundo que recibe el terreno desprendido ha tomado posesión; TSJ/SCC, Sent. N° 93 de 17-3-11: “...en los juicios de reivindicación, para cumplir con el requisito de la identidad de la cosa reivindicada, a la cual se halla condicionada la acción de reivindicación, el demandante en primer lugar, debe indicar en el libelo de demanda la ubicación, denominación, medidas, linderos y otras circunstancias que permitan individualizar la cosa o el bien que se demanda en reivindicación y/o promover las pruebas tendientes a su demostración, lo cual, permitiría distinguirla de las otras cosas de la misma especie y, en segundo lugar, debe demostrar que esa misma cosa ya individualizada, determinada en el libelo es la que posee o detenta la persona contra quien se dirige la acción.

²⁷⁷ AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, pp. 271 y 272; KUMMEROW, *ob. cit.*, pp. 352-364; EGAÑA, *Bienes...*, *ob. cit.*, pp. 274-280; PIÑA VALLES, *ob. cit.*, pp. 105 y 106.

d. Efectos: De ser declarada con lugar su efecto fundamental es que el demandado queda condenado a restituir la cosa con todos sus accesorios, o en el caso del artículo 548 del CC, aparte único, a adquirirla para el demandante o pagar a éste su valor. Podría establecerse adicionalmente en la sentencia la obligación de restituir frutos o productos, de reembolsar gastos necesarios o de indemnizar mejoras conforme a las reglas de la posesión (CC, arts. 790, 792 y 793, el poseedor de buena fe tiene el derecho de retención si reclamo en el respectivo juicio reivindicatorio). También pudieran tener aplicación las reglas relativas a la accesión inmobiliaria en sentido vertical respecto a las respecto a las plantaciones, siembras y edificaciones. La reivindicación interrumpe la prescripción a favor del poseedor a tenor del artículo 1969, aparte segundo CC²⁷⁸.

Cabe observar que la acción reivindicatoria en la actualidad pareciera quedar a la espera de un pretendido procedimiento administrativo previo con base a la normativa especial²⁷⁹ extendiendo sobremanera el procedimiento judicial²⁸⁰.

²⁷⁸ AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, p. 276, el actor que haya recibido el valor de la cosa no pierde el derecho de reivindicar contra el nuevo poseedor o detentador, pero en tal caso habrá de devolver al anterior poseedor o detentador la suma que recibiera en lugar de la cosa (cita a Messineo); KUMMEROW, *ob. cit.*, pp. 367 y 368; EGAÑA, *Bienes...*, *ob. cit.*, pp. 279 y 280, sus efectos fundamentales son la declaración de la existencia de la titularidad del dominio y la restitución en la posesión. Podría haber lugar a la devolución de frutos. El poseedor de buena fe a diferencia del poseedor de mala fe, tiene el derecho de retención por mejoras cuando las hubiere reclamado en el juicio de reivindicación; PIÑA VALLES, *ob. cit.*, p. 108.

²⁷⁹ Véase: Tribunal Cuarto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 8-4-14, Exp. AP31-V-2014-000489 <http://caracas.tsj.gob.ve/DECISIONES/2014/ABRIL/3047-8-AP31-V-2014-000489-HTML> “Se desprende con claridad meridiana de las normas citadas que en todos aquellos procesos en los cuales, deba dictarse una decisión que implique la desposesión o tenencia de un inmueble destinado a vivienda, es requisito indispensable acudir previamente a la Superintendencia a Nacional de Arrendamientos de Vivienda a tramitar el procedimiento previo descrito en dicha norma. En el caso de autos no se desprende de las actas procesales que la parte actora haya agotado el procedimiento administrativo a que se refiere la Ley especial, por tanto la presente acción resulta inadmisibile, por ser contraria a una disposición de la Ley.”; Juzgado Superior Primero en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Bancario de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, Sent. 30-5-16, Exp. AP71-R-2016-000278, [http://caracas.tsj.gob.ve/.../2016/.../2138-30-AP71-R-2016-000278-13.790-INT\(CIV\).HTML](http://caracas.tsj.gob.ve/.../2016/.../2138-30-AP71-R-2016-000278-13.790-INT(CIV).HTML); TSJ/SConst, Sent. N° 1604 de 20-10-2011; TSJ/SPA, Sent. N° 00357 del 05-04-2016, “En el caso bajo estudio, se infiere con claridad meridiana del petitum, que lo verdaderamente pretendido a través de la presente solicitud, es que el Tribunal dé inicio a un procedimiento contencioso de acción reivindicatoria sin constar en autos que previo a ello se haya agotado la vía administrativa tal como está previsto en la Ley Contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Vivienda, cuya tramitación y conocimiento, por disposición expresa de la citada Ley corresponde exclusivamente a la Superintendencia Nacional de Arrendamientos de Vivienda (SUNAVI)...”.

²⁸⁰ Véase: LEHMANN GONZÁLEZ, Aura Janesky: *La nueva legislación arrendaticia de vivienda y su incidencia en el derecho de propiedad*. UCAB, Caracas, 2016, p. 134, Parece que estuviera haciendo una aplicación errónea de la norma atendiendo al ámbito de aplicación establecido en los primeros artículos de la Ley para la Regularización y Control de los Arrendamientos de Vivienda.

10.3. Reivindicación de bienes muebles

El aforismo “en materia de bienes muebles la posesión equivale al título” no puede ser considerado sin mayores reservas. Por lo que debe tenerse en cuenta el artículo 794 CC: “Respecto de los bienes muebles por su naturaleza y de los títulos al portador, la posesión produce, en favor de los terceros de buena fe, el mismo efecto que el título. Esta disposición no se aplica a la universalidad de muebles. Sin embargo, quien hubiese perdido una cosa o aquel a quien la hubiesen quitado, podrán reclamarla de aquel que la tenga, sin perjuicio de que este último pueda exigir indemnización a aquel de quien la haya recibido”. Así como el artículo 795 CC: “Si el actual poseedor de la cosa sustraída o perdida la hubiere comprado en una feria o mercado, en una venta pública, o a un comerciante que vendiese públicamente objetos semejantes, no podrá el propietario obtener la restitución de su cosa, sin reembolsar al poseedor la cantidad que le haya costado”.

El artículo 794 CC entraña una adquisición a *non domino* o un principio general de irreivindicabilidad de los bienes muebles señalados, en los casos en que no entre en juego el párrafo 2° del mismo artículo y el artículo 795 CC. El artículo 794 acoge la distinción entre los supuestos en que el dueño ha perdido voluntariamente la posesión de la cosa y aquellos en los cuales la ha perdido contra su voluntad o sin ella. En la primera hipótesis, la cosa es irreivindicable. En la segunda (pérdida o privación ilegal), podrá reivindicarse de quien la posea, independientemente de que se hubiere adquirido de buena o de mala fe.

Debe entonces distinguirse entre cosas confiadas, cosas sustraídas y cosas perdidas. En cuanto a las *cosas confiadas* el propietario puede recuperarlas con la acción reivindicatoria en contra del mediador posesorio. Pero si éste la ha enajenado a un tercero de buena fe y está en posesión de tal, opera una adquisición a *non domino*, sin perjuicio de las acciones personales contra el enajenante. Si el tercero era de mala fe la cosa es reivindicable sin perjuicio de usucapión veintenal. Si se trata de *cosas sustraídas*: si se encuentran en poder

Probablemente el origen de la confusión este en la redacción del artículo 1 de la Ley contra el Desalojo y la Desocupación Arbitraria de Viviendas, que se refiere a “la protección de las arrendatarias y arrendatarios, comodatarios y ocupantes o usufructuarios de bienes inmuebles destinados a vivienda principal, así como las y los adquirentes de viviendas nuevas o en el mercado secundario, contra medidas administrativas o judiciales mediante las cuales se pretenda interrumpir o cesar la posesión legítima que ejercieren, o cuya práctica material comporte la pérdida de la posesión o tenencia de un inmueble destinado a vivienda”. Para Lehman González los usufructuarios, comodatarios, ocupantes, entre otros, no tienen un organismo al cual acudir para realizar el procedimiento administrativo previo, señala que se crea un procedimiento inconstitucional “que no tiene un organismo competente donde materializarlo”; DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María C.: “Sobre el comodato o préstamo de uso”, *Revista Boliviana de Derecho* N° 29, Enero 2020, p. 85, nota 214, se pretende en Venezuela imponer un procedimiento previo en sede administrativa a los fines del desalojo.

del autor de la privación ilegal, el propietario puede reivindicarlas, sin perjuicio de usucapión veintenal. Si quien la halló la enajenó a un tercero, si es de buena fe el bien es reivindicable sin perjuicio de usucapión por dos años (CC, 1986). Se afirma que puede mediar una reivindicación condicionada (a diferencia de la pura y simple que es la regla) al reembolso del precio pagado por el poseedor de conformidad con el artículo 795 CC. Si el tercero es de mala fe, la cosa es reivindicable por el dueño, sin perjuicio de usucapión veintenal. En cuanto a las cosas *perdidas*: si la cosa se encuentra en poder del hallador, el dueño puede reivindicarla sin perjuicio de usucapión veintenal. Si la cosa se encuentra en poder de un tercero, si es de mala fe es reivindicable sin perjuicio de usucapión veintenal. Si es de buena fe, el propietario la puede reivindicar sin perjuicio de usucapión de dos (2) años. La reivindicación en tal caso podría estar condicionada al reembolso (CC, art. 795) a diferencia de la reivindicación simple (CC, art. 794, 2º parte). Ello si el hallador no actúa conforme a la disciplina de la ocupación (arts. 801 y ss.CC). Los títulos al portador extraviados tienen un régimen previsto en el artículo 130 del Código de Comercio²⁸¹.

10.4. Acción de declaración de certeza

Supone simplemente que un tercero niegue o discuta el derecho atribuido al propietario. El actor pretenderá a través de un pronunciamiento judicial que el bien le pertenece y que las pretensiones del tercero carecen de fundamento²⁸². La declaración puede envolver el resarcimiento de daños que la negación pudiera haber inferido que hayan sido demostrados en el curso del correspondiente juicio. Se trataría en tal caso de “dos acciones distintas propuestas simultáneamente”²⁸³. Actualmente el CPC (art. 16) acoge en términos generales la posibilidad de una acción merodeclarativa cuando se tenga interés. Constituye una acción petitoria e imprescriptible que solo persigue la afirmación de lo

²⁸¹ KUMMEROW, *ob. cit.*, pp. 370-372.

²⁸² Véase sentencia CSJ de 28-10-82: “El juicio reivindicatorio y el mero- declarativo de propiedad gozan de alguna similitud en cuanto a que mediante ambos se trata de defender o ampara el derecho de propiedad; pero se diferencia, porque en la acción reivindicatoria el actor afirma de una vez su derecho de propiedad sobre el bien frente al demandado que lo detenta ilegítimamente, fundamentando su pretensión en el respectivo documento de adquisición que se acompaña al libelo, mientras que en la acción mero-declarativa de propiedad el acto no aduce ab initio que tiene prueba inmediata de su derecho, sino que solicita la declaratoria de una situación jurídica preexistente favorable, conforme a la cual él estaría investido del derecho de propiedad de acuerdo a las pruebas por evacuarse en el lapso probatorio” (citada en: VEGAS ROLANDO, *Jurisprudencia Inmobiliaria... ob. cit.*, 1997, p. 368).

²⁸³ KUMMEROW, *ob. cit.*, pp. 346 y 347, la demostración lleva consigo la carga de probar la inexistencia del derecho del demandado, salvo que tal inexistencia sea efecto normal del derecho reconocido al actor (como es el de propiedad); AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, pp. 276-278.

alegado²⁸⁴. Al no disponer la ley un procedimiento especial, se tramita mediante el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 338 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

10.5. Acción de deslinde²⁸⁵

La *acción de deslinde* es aquella mediante la cual el propietario demandante pretende que se establezca la línea que separe su fundo vecino o de dos o más fundos vecinos, sin discutir la condición de propietarios de los demás²⁸⁶. Tiene un procedimiento especial contemplado en los artículos 720 al 725 del Código

²⁸⁴ AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, pp. 277 y 278, el actor debe probar que se le ha discutido o negado su derecho de propiedad. Por su parte el demandado puede oponer la excepción que es el verdadero titular; EGAÑA, *Bienes...*, *ob. cit.*, p. 283, la mero declarativa de propiedad, poco ejercida en nuestro medio, es imprescriptible con eficacia *erga omnes*. Incumbe al propietario la prueba del interés de actuar, el cual consistirá en la lesión actual o eventual de su derecho por parte de terceras personas que lo niegan o discuten; PIÑA VALLES, *ob. cit.*, pp. 198 y 109.

²⁸⁵ KUMMEROW, *ob. cit.*, pp. 373 y 374; AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, pp. 278-280; PIÑA VALLES, *ob. cit.*, p. 114.

²⁸⁶ Véase: Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, del Tránsito, Bancario y Constitucional de la Circunscripción Judicial del Estado Trujillo, Sent. 18-9-06, Exp. 9517-06, <http://trujillo.tsj.gob.ve/DECISIONES/2006/SEPTIEMBRE/1611-18-9517-06-.HTML>, "La acción de deslinde se encuentra consagrada en el artículo 550 del Código Civil, el cual establece: "... Del contenido de tal disposición se desprenden los requisitos de procedencia de la acción de deslinde, a saber: 1) Legitimados. Conforme a la primera parte del referido artículo, a primera vista pareciera que podrá proponer la acción de deslinde sólo quien detente la nuda propiedad del inmueble; tal afirmación se funda en el criterio de que constituyendo el deslinde un acto de disposición sólo puede ser realizado por el propietario del inmueble, quien tiene la capacidad de disposición. Ahora bien, ha sido admitido en la doctrina y en la jurisprudencia que al no constituir el deslinde un acto de disposición, sino un acto meramente declarativo mediante el cual se determina la línea divisoria entre fundos colindantes que corresponde de acuerdo a los títulos existentes, dicha acción se consagra a favor de quien tenga derecho al goce de la integridad del fundo poseído, como si tuviera el pleno dominio de él; así el enfiteuta, el usufructuario y el usuario gozan de legitimidad para demandar el deslinde. 2) Que las propiedades a deslindar sean colindantes, entendiéndose como tal no únicamente la que existe entre dos terrenos cuando no hay entre ellos solución alguna de continuidad, siendo el lindero una línea ideal, sino también la que existen entre fincas separadas por caminos o corrientes de agua de propiedad particular, por fosos, muros, setos vivos o empalizadas. 3) Que exista confusión o duda en cuanto a la línea divisoria o que el lindero sea desconocido, la duda o confusión puede resultar del contenido de los títulos de las propiedades colindantes, del señalamiento que exista entre tales propiedades para determinar el lindero, o de la inexistencia de señales que lo determinen. Estos requisitos de procedencia deben ser demostrados por la parte demandante, en virtud de lo establecido en los artículos 1.354 del Código Civil y 506 del Código de Procedimiento Civil (...) Analizadas como han sido las pruebas aportadas por las partes, muy especialmente las documentales presentadas para acreditar la propiedad de la demandante del fundo a deslindar, considera este juzgador, que al no haber presentado la parte demandante un título debidamente registrado que acreditara su propiedad sobre el terreno a deslindar, y toda vez que en el documento presentado en autos, lo que se evidencia es la venta de unas mejoras y bienhechurías realizadas sobre dicho terreno, la cual

de Procedimiento Civil²⁸⁷. Se distingue de la *acción de fijación de linderos*, que es de carácter personal y aunque no tiene un procedimiento especial, tiende a la delimitación material entre dos o más fundos, cuyos linderos no son controvertidos, mediante la colocación o construcción –a costa común de los

ni siquiera es válida toda vez que se celebró sin autorización del propietario y sin que se acreditare la propiedad que sobre las mejoras alegaban tener los vendedores; Así como tampoco probó tener derecho al goce de la integridad del fundo poseído, como si tuviera el pleno dominio de él, razón por la cual mal podría pretender la realización del deslinde, esto en virtud de que por mandato del artículo 724 del Código de Procedimiento Civil, una vez fijados los linderos y quedar estos firmes debe estamparse las notas marginales en los títulos de propiedad de cada colindante, lo cual no resulta posible por no tener el demandante un título debidamente registrado”

²⁸⁷ Véase: TSJ/SCS (Sala Especial Agraria), Sent. N° 235 de 2-4-03: “Dicho juicio de deslinde, por su especialidad, prevé una primera fase procesal no contenciosa hasta el acto de deslinde, acto en el cual, sólo de surgir oposición, pasaría el proceso a una segunda fase contenciosa. En otras palabras, el juicio de deslinde comienza siendo un proceso no contencioso, pero si en el acto de deslinde –única oportunidad para hacer oposición o exponer su disconformidad con el lindero provisional- se formula la oposición prevista en el artículo 723 del Código de Procedimiento Civil, se continuará la causa por el procedimiento ordinario, por cuanto el juicio pasó a ser contencioso. Pero si en caso contrario, no hubiese disconformidad u oposición en el acto de deslinde, el lindero provisional quedará firme de conformidad con lo previsto en el artículo 724 del Código de Procedimiento Civil, y sólo restará protocolizar ante la Oficina de Subalterna de Registro las copias certificadas por el Tribunal, referentes a la operación de deslinde, finalizando así el proceso, de una forma no contenciosa. Lo antes señalado ha sido el criterio sostenido por la reiterada jurisprudencia agraria al señalar que el juicio de deslinde “se considera contencioso cuando en el acto de la práctica del deslinde, surge alguna controversia entre las partes que pueda requerir un pronunciamiento previo del órgano jurisdiccional, o bien, si alguna de las partes hubiese promovido oposición a los linderos señalados por el Tribunal” (Sentencia del Tribunal Superior Agrario de fecha 14-08-84)”. Sentencia de la Sala Constitucional número 1143 del 22 de junio de 2007: “Al respecto estima la Sala, que la Juez erró al desapplicar el artículo 725 del Código de Procedimiento Civil, ya que a pesar de que dicha norma no prevé el recurso de apelación, le otorga a las partes la posibilidad de ejercer la oposición a que se refiere el artículo 723 del Código de Procedimiento Civil. Es decir, que la decisión sumaria que fija el lindero provisional está sometida al control de la parte afectada a través de la oposición que ha de hacerse de manera fundamentada a los fines de que la misma constituya la pretensión que deba dilucidarse a través del juicio ordinario, de manera tal que concluye la Sala que la parte afectada por la fijación del lindero provisional tiene asegurada la recurribilidad del mismo a través de la oposición, lo cual le da apertura al procedimiento ordinario, por lo que de ninguna manera se ve cercenado su derecho a la doble instancia (...) De acuerdo con la interpretación sistemática de las normas *supra* transcritas, se colige que durante el acto de deslinde, una vez que el juez fije el lindero, le está permitido a los involucrados formular oposición a éste. Dicha manifestación de disconformidad (la oposición) debe hacerse señalando los puntos en que discrepen de él y las razones en que fundamenten su discrepancia, lo cual quiere decir que, no basta entonces con expresar el simple disentimiento, sino que es necesario indicar de forma motivada los puntos específicos que constituyen el motivo del desacuerdo y además los argumentos que le justifiquen, lo que significa que el legislador prevé una oposición calificada, sin el cumplimiento de lo cual, no deberá tenerse como tal. Luego, formulada así la referida oposición, lo cual implica que al hacerla el oponente le haya dado cumplimiento a los extremos legales señalados para tal fin, es que el Juez de Municipio pasará el expediente al Juez de Primera Instancia en lo Civil y se continuará la causa por el procedimiento ordinario, entendiéndose la causa abierta a pruebas al día siguiente del recibo del mismo...”

propietarios- de los “signos del lindero”. También se diferencia de *la acción de verificación de linderos*, que también es una acción personal aunque no esté referida en la ley, que versa acerca de si los signos del lindero que habían sido colocados- están en el lugar debido o han sido desplazados²⁸⁸.

Lo anterior se deriva del artículo 550 del CC: “*Todo propietario puede obligar a su vecino al deslinde de las propiedades contiguas; y de acuerdo con lo que establezcan las leyes y ordenanzas locales, o en su defecto, los usos del lugar y la clase de la propiedad, a construir, a expensas comunes, las obras que las separen*”.

Se afirma que la acción de deslinde y amojonamiento es real y declarativa²⁸⁹ pues tiende a establecer certidumbre. Pero a la vez es de condena pues persigue se fijen límites concretos²⁹⁰. Su efecto es señalar los linderos que separan las

288 AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, pp. 279 y 280; CSJ, Sent. 27 de octubre de 1970: “Las acciones reivindicatorias y de deslinde otorgadas al propietario, por los artículos 548 y 550 del Código Civil, respectivamente, nacen del derecho de propiedad o son inherentes al mismo, pero los supuestos en que se funda cada una de ellas y sus finalidades son distintos. La primera de las acciones es el medio por el cual el demandante propietario, puede llegar a recuperar del demandado una cosa poseída por éste, pero de la que no es propietario, una vez comprobado y reconocido judicialmente el derecho de propiedad de aquél sobre la cosa que reclama. La acción de deslinde, es, en cambio, el medio del que puede valerse el propietario para lograr que se determine judicialmente la línea divisoria que separa o debe separar su fundo de otro vecino, y de obligar al propietario de éste a convenir en ello y a contribuir en los gastos que ocasione la operación. Conforme a estas definiciones, la acción reivindicatoria se propone contra el demandado por estar en posesión de la cosa que se reivindica y tiene por objeto fundamentalmente la protección del derecho de propiedad; por lo contrario la acción de deslinde se intenta contra el demandado por razones de vecindad entre dos propiedades, poseídas por sus respectivos dueños, pero respecto a cuyos linderos hay incertidumbre o desacuerdo entre los colindantes o algunos de ellos, y tiene por objeto el cumplimiento de una obligación establecida por la ley” (citado por: VEGAS ROLANDO, *Jurisprudencia Inmobiliaria...*, *ob. cit.*, p. 365).

289 DUQUE SÁNCHEZ, J. R.: *Procedimientos Especiales Contenciosos*. UCAB, Caracas, 1985, pp. 282-283: “Acerca del carácter declarativo de propiedad de esta acción, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 12-8-64 (...) dejó establecida la siguiente jurisprudencia: ‘La recurrida calificó de deslinde el acta en referencia. De sea así, su argumentación en cuanto a que el deslinde no es traslativo de propiedad es correcta. Se deslinda los fundos cuyos linderos están confundidos, pero sobre los cuales se tiene ya la propiedad. A tal fin, los colindantes presentarán el título de propiedad o la justificación suficiente que los supla (...) Algunos autores consideran que la acción de deslinde es una acción real, porque no se tiene sino en razón de los fundos contiguos (propter rem) y se debe ser propietario. En ese sentido, Laurente afirma: ‘La facultad de pedir el deslinde, es una consecuencia del derecho de propiedad, y toda acción que nace de ésta, independientemente de un vínculo de obligación, es real’ (...) Nosotros compartimos el criterio de que es una acción real, como lo ha sostenido igualmente nuestra jurisprudencia”.

290 Véase: CSJ, Sent. 5-5-76: “los linderos indicados en los títulos de propiedad son los que realmente han de tomarse en cuenta para demarcar las fincas, por lo que el sentenciador al desechar la prueba testimonial con que se trató de alterar o modificar el contenido de ese documento público, no hizo más que ceñirse a las disposiciones legales al respecto, declarando como lo hizo en el fallo que para fijar los linderos definitivos entre los fundos (...) se tomará únicamente en cuenta lo que indican los respectivos títulos de propiedad de cada una de dichas fincas” (Repertorio Forense N° 3496, pp. 7 y 8).

propiedades contiguas mediante la aposición de señales propias (amojonamiento)²⁹¹. Es imprescriptible²⁹².

10.6. Acción negatoria

Es aquélla en que el demandante afirma que la cosa que le pertenece no está gravada con el derecho real de cosa ajena que el demandado afirma. Constituye una acción petitoria imprescriptible que puede ser intentada como acción de condena o como acción de declaración de certeza. Se precisa: ser propietario, que no exista sobre la cosa derecho real sobre cosa ajena y que el demandante alegue o ejerza el derecho real de cosa ajena que el actor niega. El actor solo precisa probar su propiedad cuya plenitud o libertad se presume, en tanto que el demandado puede oponer la titularidad del derecho que se le niega. Si la acción es declarada con lugar el demandado debe abstenerse de alegar o ejercitar el pretendido derecho. Se diferencia de la acción reivindicatoria, toda vez que el propietario no discute la pertenencia sino su libertad²⁹³.

La acción negatoria destinada a rechazar a quien se comporte hacia la cosa nuestra como titular de usufructo o servidumbre (extensible a otro derecho real accesorio), data del Derecho Romano (*actio negatoria usufructus* y *actio negatoria servitutis*). El CC venezolano no aporta disciplina legislativa al efecto pero igualmente debe admitirse su procedencia²⁹⁴. Pudiera ser el titular de la acción distinto al propietario, como podría suceder en el caso de un derecho real accesorio que rechaza el ataque ajeno, como sería el caso del enfiteuta o

291 EGAÑA, *Bienes...*, *ob. cit.*, pp. 287 y 288; CSJ, Sent. de 12-8-64 se estableció que: el “acta de deslinde, en manera alguna puede constituir título suficiente de propiedad (...) Por otra parte, sea el deslinde convencional o judicial, no es título eficiente de propiedad, pues se necesitan otros actos o instrumentos que la prueben (...) Además, si, como ocurrió en este caso, el deslinde practicado no fue sino como consecuencia de una de las transacciones celebradas, no produciendo éstas, como se dijo, efectos erga omnes, tampoco los puede producir el deslinde (...) Se deslindan los fundos cuyos linderos están confundidos, pero sobre los cuales se tiene ya la propiedad” (citado en: VEGAS ROLANDO, *Jurisprudencia Inmobiliaria... ob. cit.*, pp. 9-11); Juzgado Superior Cuarto en lo Civil, Mercantil, del Tránsito, de Protección del Niño y de Adolescente, Agrario y Bancario de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Sent. 3-11-08, Exp. 1897, <https://vlexvenezuela.com/vid/gumercindo-teodocia-valoi-aliz-jennis-304800854> “Sobre el deslinde es conveniente señalar que el mismo tal y como lo ha establecido la doctrina tiende a establecer los linderos de una finca, vale decir, cuales son los límites que efectivamente dividen unas heredades de otra; acción ésta que se encuentra consagrada tanto en la ley civil sustantiva (Artículo 550) y adjetiva (Artículos 720 y siguientes); estableciendo como requisitos para su ejercicio que el legitimado activo sea el propietario, el legitimado pasivo los colindantes, y su efecto, el de señalar los linderos que separan las propiedades contiguas, mediante la aposición de señales propias” (Destacado nuestro).

292 LAGRANGE, *Apuntes...*, *ob. cit.*

293 AGUILAR GORRONDONA, *ob. cit.*, pp. 281y 282; PIÑA VALLES, *ob. cit.*, pp. 112 y 113.

294 EGAÑA, *Bienes...*, *ob. cit.*, p. 284.

usufructuario. Podría también dar lugar al resarcimiento de daños y perjuicios derivados de la molestia²⁹⁵.

²⁹⁵ *Ibid.*, pp. 286 y 287.

EMERGENCIA SANITARIA EN ESPAÑA: APROXIMACIÓN A LA GESTIÓN JURÍDICO- ADMINISTRATIVA DE LA COVID-19

José Luis Villegas Moreno

Doctor en Derecho. Profesor Titular emérito de la Universidad Católica del Táchira. Director de la Revista Tachirensis de Derecho. Miembro del Instituto Internacional de Derecho Administrativo (IIDA).

Recibido: 10-8-2020 • Aprobado: 16-9-2020

Revista Tachirensis de Derecho N° 6/2020 Edic. Digital - 31/2020 Edic. Ordinaria ISSN: 1316-6883 125-143

Resumen

En la noche del sábado 14 de marzo de 2020 el Gobierno de España declaró el Estado de Alarma mediante el Real Decreto 463/2020, para la Gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Comenzaba el experimento administrativo de disciplina social en España, que pretendemos describir en este artículo de forma sucinta pero lo más completa posible.

Palabras clave

Estado. Alarma. Covid 19. España. Sanitaria. Experimento. Administrativo.

Abstract

On the night of Saturday, March 14, 2020, the Government of Spain declared the State of Alarm through Royal Decree 463/2020, for the Management of the health crisis situation caused by COVID-19. The administrative experiment in social discipline began in Spain, which we intend to describe in this article succinctly but as completely as possible.

Keywords

State. Alarm. Covid 19. Spain. Sanitary. Experiment. Administrative.

SUMARIO: Contextualización. I. Regulación del Estado de Alarma en España. II. Contenido esencial del decreto de Estado de Alarma. III. Regulación administrativa. IV. Plan para la transición hacia una nueva normalidad. V. Nuevo escenario post estado de alarma. Conclusión.

Contextualización

La pandemia¹ de COVID 19 ha irrumpido en los albores de la primavera de 2020 como un enemigo silencioso en todo el mundo, y ha provocado la rápida implementación de medidas para contener su expansión, eliminar su fuente y combatir las graves consecuencias económicas y sociales que han derivado de tal desgracia. Todos los gobiernos del mundo han asumido una conducta más o menos similar, adoptando políticas sanitarias de emergencia adecuadas a las características y la magnitud de la crisis. Se trata de establecer una normativa especial que sustituya la legalidad ordinaria, que no otorga poderes suficientes. Siendo excepcional la situación que se combate, también ha de serlo la legislación que se aplica, al decir de Muñoz Machado. Todos los sistemas constitucionales tienen normas especiales a favor de los poderes del Estado para desplazar la legalidad ordinaria cuando las emergencias lo requieren².

Esteve Pardo³ con ocasión de esta situación excepcional de pandemia, nos ha recordado el papel del Estado y del Derecho en situaciones de crisis y de incertidumbre. Nos advierte con su particular agudeza que con relación a las medidas para gestionar y superar el riesgo puede darse una disfunción que deriva de las frecuente discrepancias que se dan entre la valoración de un riesgo por los científicos y por la opinión pública; porque una cosa es la realidad objetiva, científica, cuantificada incluso, de un riesgo y otra su percepción social. Este autor concluye que se pueden originar desfases en cualquier sistema democrático, representativo como es de una sociedad que, por carecer de un conocimiento experto, no percibe las magnitudes reales de un riesgo. Algo de

¹ <https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-19—11-march-2020>

² MUÑOZ MACHADO, Santiago: <http://www.elcronista.es/El-Cronista-n%C3%BAmero-86-87-Coronavirus.pdf>

³ ESTEVE PARDO, José: Política y Derecho en la incertidumbre, <http://www.aepda.es/AEPDAEntrada-2807-Derecho-y-crisis.aspx>

esto, dice Esteve, ha podido ocurrir en los primeros momentos de la grave crisis del coronavirus⁴.

En este escenario incipiente y confuso, y después de la declaración por parte de la OMS de la pandemia mundial el 11 de marzo, en la noche del sábado 14 de marzo el Gobierno de España declaró el Estado de Alarma mediante el Real Decreto 463/2020, para la Gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el cual se publicó y entró en vigor el mismo día 14 de marzo⁵. Fue dictado por el Consejo de Ministros con fundamento en el artículo 116.2 de la Constitución y de la Ley Orgánica 4/1981, de los Estados de alarma, excepción y sitio.

Comenzaba el experimento administrativo de disciplina social en España, que pretendemos describir en este artículo de forma sucinta pero lo más completa posible.

El Estado de Alarma ha tenido seis prórrogas, entre el 14 de marzo y el 21 de junio. En efecto, la sexta prórroga del estado de alarma fue la última extensión del instrumento jurídico que permite restringir la movilidad al conjunto de la población con el objetivo de dar por controlada la transmisión del virus y tenía una duración de otros 15 días. El Congreso aprobó el 3 de junio la última prórroga del estado de alarma, que incluye una “novedad sustancial”: las comunidades autónomas son las encargadas de gestionar la desescalada⁶. De esta forma, la situación de excepcionalidad en España finalizó el 21 de junio de 2020.

Cuando cerramos este trabajo damos noticia del Real Decreto de Estado de Alarma de fecha 09 de octubre de 2020, pero con ámbito territorial de validez sólo para la Comunidad de Madrid por 15 días. Y el día 25 de octubre de 2020 se decreta un Estado de Alarma para todo el territorio español, a excepción de la Comunidad Autónoma de Canarias. La situación en España desde el punto de vista sanitario está descontrolada.

I. Regulación del Estado de Alarma en España

El art. 116 de la Constitución española contiene la existencia de tres estados excepcionales: el estado de alarma, el estado de excepción y el estado de sitio. Esta norma debe armonizarse conjuntamente con el art. 55.1 CE (relativo a la suspensión de diferentes derechos fundamentales en los supuestos de declaración de los estados de excepción y de sitio), con el art. 117.5 CE (que remite a la ley

⁴ ESTEVE PARDO, José: Política y Derecho en la incertidumbre. <http://www.aepda.es/AEPDAEntrada-2807-Derecho-y-crisis.aspx>

⁵ LOZANO CUTANDA, Blanca: Análisis de urgencia de las medidas administrativas del Estado de Alarma, <https://delajusticia.com/wp-content/uploads/2020/03/Ana%CC%81lisis-de-urgencia-de-las-medidas.pdf>

⁶ https://www.elconfidencial.com/espana/coronavirus/2020-05-31/hasta-cuando-estado-alarma-desescalada_2534664/

la regulación de la jurisdicción castrense en los supuestos de estado de sitio) y con el art. 169 CE (que prohíbe la iniciación de la reforma constitucional durante la vigencia de cualquiera de estos tres estados de crisis). Esta regulación constitucional es muy básica, y fue completada con la aprobación de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los Estados de alarma, excepción y sitio (LOAES), que es donde se contiene el desarrollo de la ordenación de estos tres estados excepcionales. En España no se ha tenido hasta ahora gran experiencia práctica sobre su aplicación, porque únicamente fue declarado el estado de alarma durante el mes de diciembre del año 2010 con el objeto de normalizar el servicio público del transporte aéreo, con el nombramiento de una autoridad militar para la gestión de la llamada “crisis de los controladores”, siempre bajo la autoridad del Gobierno central. La constitucionalidad de esta declaración fue confirmada por el Pleno del Tribunal Constitucional mediante Sentencia 83/2016, de 28 de abril, que, para ser justos, toma como punto esencial de referencia los términos de su anterior Auto 7/2012, de 13 de enero⁷.

Las emergencias de salud pública son el presupuesto para la declaración del estado de alarma. En efecto, el art. 4 LOAES comienza la regulación legal del estado constitucional de alarma ofreciendo un catálogo de situaciones fácticas en las que procede su declaración por parte del Gobierno central, ciñéndose a supuestos catastróficos “graves” con origen natural o provocados por la acción humana, que no vayan ligados a alteraciones del orden público⁸. Así se enumeran diversos supuestos:

- Crisis sanitarias, tales como epidemias.
- Paralización de servicios públicos esenciales para la comunidad.
- Situaciones de desabastecimiento de productos de primera necesidad.

La noche del sábado 14 de marzo de 2020 existía una necesidad imperiosa de que el Gobierno español aprobase medidas drásticas para hacer frente a la emergencia sanitaria que había empezado ya hacía días a manifestarse con toda virulencia en todo el territorio español. Y así se produjo la declaración del estado constitucional de alarma, como medida jurídica pertinente y simbólicamente necesaria. El 14 de marzo de 2020 ya estaba España en un escenario comprometido: la guerra sin cuartel frente a una epidemia que amenazaba muy seriamente la vida de las personas y el colapso absoluto del funcionamiento del Estado⁹.

Hay consenso en la doctrina española respecto a que para la lucha contra las crisis sanitarias el estado excepcional apropiado es el de alarma, porque así

⁷ <http://www.aepda.es/AEPDAEntrada-2765-Coronavirus-y-derecho.aspx>

⁸ ALVAREZ GARCÍA, Vicente: <http://www.elcronista.es/El-Cronista-n%C3%BAmero-86-87-Coronavirus.pdf>

⁹ <http://www.aepda.es/AEPDAEntrada-2765-Coronavirus-y-derecho.aspx>

lo establece la LOAES (que es la que realmente regula su contenido), y no por lo que diga la Constitución. Téngase en cuenta que la tipificación efectuada en esta última norma legal obedece preferentemente no tanto a cuestiones de intensidad en la gravedad de la situación (o, en otros términos, a niveles cuantitativos), como al intento de ofrecer una respuesta diferenciada a situaciones de crisis de una distinta naturaleza (esto es, a cuestiones cualitativas). El estado de alarma es el orientado materialmente a hacer frente a las epidemias. Sólo si estas emergencias (ahora sanitarias) derivasen en el futuro en gravísimas perturbaciones del orden público podría recurrirse a la declaración del estado de excepción o, en caso realmente extremo, del estado de sitio¹⁰.

A diferencia de los estados de excepción y de sitio, la declaración del estado de alarma no permite la suspensión de ningún derecho o libertad fundamental (art. 55.1 CE sensu contrario) y por eso el preámbulo del real decreto asevera que las medidas que contiene “no suponen la suspensión de ningún derecho fundamental”. Pero sí se permite, como ha declarado el Tribunal Constitucional, “la adopción de medidas que puedan suponer limitaciones o restricciones a su ejercicio” (STC 83/2016)¹¹.

El estado de alarma permite, sobre el papel, poner a los cuerpos policiales, nacionales y autonómicos, bajo las órdenes directas del Gobierno. Aunque, en principio, esta situación no afecta a la vigencia de los derechos fundamentales recogidos en la Constitución, algunas libertades sí se pueden ver afectadas¹².

La LOAES faculta al Gobierno a limitar la circulación o permanencia de personas o vehículos en horas y lugares determinados, o condicionarlas al cumplimiento de ciertos requisitos. También se pueden practicar requisas temporales de todo tipo de bienes e imponer prestaciones personales obligatorias, así como “intervenir y ocupar transitoriamente industrias, fábricas, talleres, explotaciones o locales de cualquier naturaleza, con excepción de domicilios privados”.

Es posible asimismo limitar o racionar el uso de servicios o el consumo de artículos de primera necesidad, e impartir las órdenes necesarias para asegurar el abastecimiento de los mercados y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción afectados. Ante crisis sanitarias, la ley especifica que el Gobierno podrá adoptar todas las normas establecidas para la lucha contra las enfermedades infecciosas.

El estado de alarma puede ser aplicado directamente por el Gobierno mediante decreto por un plazo máximo de 15 días, aunque el Ejecutivo debe “dar cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto”.

¹⁰ ALVAREZ GARCÍA, Vicente: <http://www.elcronista.es/El-Cronista-n%C3%BAmero-86-87-Coronavirus.pdf>

¹¹ ALVAREZ GARCÍA, Vicente: <http://www.elcronista.es/El-Cronista-n%C3%BAmero-86-87-Coronavirus.pdf>

¹² <https://www.elperiodico.com/es/politica/20200313/estado-de-alarma-que-es-coronavirus-7888430>

Cualquier prórroga de la medida sí deberá ser ya aprobada por la Cámara baja (Congreso de los Diputados), que en este caso podrá establecer el alcance y las condiciones vigentes durante la prórroga.

Con la declaración del estado de alarma, se centralizan en manos de la Administración General del Estado los poderes necesarios para la lucha contra el coronavirus y se limita sustancialmente la libertad de circulación de las personas. En ese afán previsor del Derecho de las crisis, hay, no obstante, otra segunda idea: ante los peligros para una sociedad, el Derecho de necesidad otorga grandes poderes a los sujetos que las dirigen (los necesarios para superarlos), porque, de lo contrario, no resultaría posible salir de la crisis y el grupo social se vería amenazado, pero esos sujetos no deben poder abusar de esos grandes poderes. Es necesario limitarlos, siendo el Derecho de necesidad clave para esta finalidad. Así, los gobernantes no pueden, por ejemplo, utilizarlos indefinidamente, sino tan sólo mientras dure la crisis. En términos concretos, el estado de alarma para la lucha frente a la epidemia de coronavirus permite obligar a que la mayor parte de la población quede confinada en sus casas, pero esta restricción de la libertad fundamental de circulación únicamente puede existir en tanto dure la crisis sanitaria, pero no puede extenderse más allá, indefinidamente¹³.

II. Contenido esencial del Decreto de Estado de Alarma

El Decreto en su parte motiva destaca la declaración del 11 de marzo de 2020 de la Organización Mundial de la Salud que elevó la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el COVID-19 a pandemia internacional. Insiste el Decreto en esta motivación en la rapidez en la evolución de los hechos, a escala nacional e internacional, requiere la adopción de medidas inmediatas y eficaces para hacer frente a esta coyuntura. Cierra esta inicial declaración el documento insistiendo en las circunstancias extraordinarias que concurren y que constituyen una crisis sanitaria sin precedentes y de enorme magnitud tanto por el muy elevado número de ciudadanos afectados como por el extraordinario riesgo para sus derechos¹⁴.

Desde el punto de vista jurídico invoca el documento el artículo cuarto, apartado b), de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio, que habilita al Gobierno para, en el ejercicio de las facultades que le atribuye el artículo 116.2 de la Constitución, declarar el estado de alarma,

¹³ Vicente ÁLVAREZ GARCÍA: Una introducción mínima al Derecho de necesidad. Foro de Ciencias Sociales y Jurídicas. Universidad de Extremadura file:///C:/Users/Portatil/Documents/JLVM/1.%20Coronavirus%20y%20Derecho%20(I).pdf

¹⁴ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692

en todo o parte del territorio nacional, cuando se produzcan crisis sanitarias que supongan alteraciones graves de la normalidad¹⁵.

Concluye esta declaración inicial o preámbulo advirtiendo que las medidas previstas en el Decreto se encuadran en la acción decidida del Gobierno para proteger la salud y seguridad de los ciudadanos, contener la progresión de la enfermedad y reforzar el sistema de salud pública. Con estos prenotando, se considera que para hacer frente a esta situación, grave y excepcional, es indispensable proceder a la declaración del estado de alarma¹⁶.

Importante es la declaración que cierra este preámbulo sobre la proporcionalidad de las medidas que se contienen en el decreto como imprescindibles para hacer frente a la situación, resultan proporcionadas a la extrema gravedad de la misma y no suponen la suspensión de ningún derecho fundamental, tal y como prevé el artículo 55 de la Constitución¹⁷.

De manera sucinta describimos los contenidos fundamentales del Real Decreto¹⁸ así:

Limitación de la libertad de circulación de las personas. Dado el impacto de esta medida sobre la sociedad, creemos conveniente señalar exactamente su contenido regulatorio para que se observe la rigurosidad y detalle de esta limitación.

1. Durante la vigencia del estado de alarma las personas únicamente podrán circular por las vías de uso público para la realización de las siguientes actividades:

- a) Adquisición de alimentos, productos farmacéuticos y de primera necesidad.
- b) Asistencia a centros, servicios y establecimientos sanitarios.
- c) Desplazamiento al lugar de trabajo para efectuar su prestación laboral, profesional o empresarial.
- d) Retorno al lugar de residencia habitual.
- e) Asistencia y cuidado a mayores, menores, dependientes, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables.
- f) Desplazamiento a entidades financieras y de seguros.
- g) Por causa de fuerza mayor o situación de necesidad.
- h) Cualquier otra actividad de análoga naturaleza que habrá de hacerse individualmente, salvo que se acompañe a personas con discapacidad o por otra causa justificada.

El artículo 8 establece la facultad de las autoridades competentes de realizar Requisas temporales y prestaciones personales obligatorias.

15 https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692

16 https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692

17 https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692

18 https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692

Especial relevancia tiene el Artículo 9 al establecer las medidas de contención en el ámbito educativo y de la formación, redactado así:

1. Se suspende la actividad educativa presencial en todos los centros y etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza contemplados en el artículo 3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, incluida la enseñanza universitaria, así como cualesquiera otras actividades educativas o de formación impartidas en otros centros públicos o privados.

2. Durante el período de suspensión se mantendrán las actividades educativas a través de las modalidades a distancia y “on line”, siempre que resulte posible

El Artículo 10 establece las medidas de contención en el ámbito de la actividad comercial, equipamientos culturales, establecimientos y actividades recreativas, actividades de hostelería y restauración, y otras adicionales, suspendiendo principalmente la apertura al público de los locales y establecimientos minoristas, a excepción de los establecimientos comerciales minoristas de alimentación, bebidas, productos y bienes de primera necesidad, establecimientos farmacéuticos, médicos, ópticas y productos ortopédicos, productos higiénicos, peluquerías, prensa y papelería, combustible para la automoción, estancos, equipos tecnológicos y de telecomunicaciones, alimentos para animales de compañía, comercio por internet, telefónico o correspondencia, tintorerías y lavanderías. Se suspende cualquier otra actividad o establecimiento que a juicio de la autoridad competente pueda suponer un riesgo de contagio.

El Artículo 11 contiene Medidas de contención en relación con los lugares de culto y con las ceremonias civiles y religiosas. El Artículo 12 refiere las Medidas dirigidas a reforzar el Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional. El Artículo 13 recoge medidas para el aseguramiento del suministro de bienes y servicios necesarios para la protección de la salud pública, con poderes especiales para el Ministro de Sanidad.

El Artículo 14 se refiere a las Medidas en materia de transportes, estableciendo que El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana queda habilitado para dictar los actos y disposiciones que, en la esfera específica de su actuación, sean necesarios para establecer condiciones a los servicios de movilidad, ordinarios o extraordinarios, en orden a la protección de personas, bienes y lugares.

Destacamos la disposición de este artículo referido a:

a) En los servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios, aéreo y marítimo que no están sometidos a contrato público u obligaciones de servicio público (OSP), los operadores de transporte reducirán la oferta total de operaciones en, al menos, un 50%. Por resolución del Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana se podrá modificar este porcentaje y establecer condiciones específicas al respecto.

b) Los servicios de transporte público de viajeros por carretera, ferroviarios, aéreo y marítimo de competencia estatal que están sometidos a contrato público u OSP reducirán su oferta total de operaciones en, al menos, los siguientes porcentajes:

- i. Servicios ferroviarios de media distancia: 50%.
 - ii. Servicios ferroviarios media distancia-AVANT: 50%.
 - iii. Servicios regulares de transporte de viajeros por carretera: 50%.
 - iv. Servicios de transporte aéreo sometidos a OSP: 50%.
 - v. Servicios de transporte marítimo sometidos a contrato de navegación: 50%.
- Los servicios ferroviarios de cercanías mantendrán su oferta de servicios.

El Artículo 15 contempla unas importantes medidas para que la Administración garantice el abastecimiento alimentario en los lugares de consumo y el funcionamiento de los servicios de los centros de producción, permitiendo la distribución de alimentos desde el origen hasta los establecimientos comerciales de venta al consumidor, incluyendo almacenes, centros logísticos y mercados en destino. En particular, cuando resultara necesario por razones de seguridad, se podrá acordar el acompañamiento de los vehículos que realicen el transporte de los bienes mencionados.

El abastecimiento ha estado inmejorablemente garantizado por las empresas de distribución españolas, lo que ha evitado la necesidad de proceder a cualquier tipo de restricciones en el consumo. Esta situación hay que destacarla en el escenario de lo que ha hecho bien la sociedad española en la lucha contra la pandemia de coronavirus¹⁹.

El Artículo 16 refiere lo relativo al Tránsito aduanero, destacando que se atenderá de manera prioritaria los productos que sean de primera necesidad. El Artículo 17 establece que las autoridades competentes delegadas podrán adoptar las medidas necesarias para garantizar el suministro de energía eléctrica, de productos derivados del petróleo, así como de gas natural. El Artículo 19 establece que los medios de comunicación social de titularidad pública y privada quedan obligados a la inserción de mensajes, anuncios y comunicaciones que las autoridades competentes delegadas, así como las administraciones autonómicas y locales, consideren necesario emitir.

El Artículo 20 se refiere al Régimen sancionador, estableciendo de manera general que el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado con arreglo a las leyes, en los términos establecidos en el artículo diez de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio. Es decir, no se establece un sistema propio de sanciones en el Decreto.

La Disposición adicional segunda se refiere a la Suspensión de plazos procesales. Dada su incidencia en el ordenamiento jurídico, la referimos con exactitud:

¹⁹ file:///C:/Users/Portatil/Documents/JLVM/23.%20Coronavirus%20y%20Derecho%20(XXIII).pdf

1. Se suspenden términos y se suspenden e interrumpen los plazos previstos en las leyes procesales para todos los órdenes jurisdiccionales. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. En el orden jurisdiccional penal la suspensión e interrupción no se aplicará a los procedimientos de *habeas corpus*, a las actuaciones encomendadas a los servicios de guardia, a las actuaciones con detenido, a las órdenes de protección, a las actuaciones urgentes en materia de vigilancia penitenciaria y a cualquier medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer o menores.

Asimismo, en fase de instrucción, el juez o tribunal competente podrá acordar la práctica de aquellas actuaciones que, por su carácter urgente, sean inaplazables.

3. En relación con el resto de órdenes jurisdiccionales la interrupción a la que se refiere el apartado primero no será de aplicación a los siguientes supuestos:

a) El procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona previsto en los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ni a la tramitación de las autorizaciones o ratificaciones judiciales previstas en el artículo 8.6 de la citada ley.

b) Los procedimientos de conflicto colectivo y para la tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas regulados en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

c) La autorización judicial para el internamiento no voluntario por razón de trastorno psíquico prevista en el artículo 763 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

d) La adopción de medidas o disposiciones de protección del menor previstas en el artículo 158 del Código Civil.

La Disposición adicional tercera establece la Suspensión de plazos administrativos de la siguiente manera:

1. Se suspenden términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, las prórrogas del mismo.

2. La suspensión de términos y la interrupción de plazos se aplicará a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. No obstante lo anterior, el órgano competente podrá acordar, mediante resolución motivada, las medidas de ordenación e instrucción estrictamente necesarias para evitar perjuicios graves en los derechos e intereses del interesado en el procedimiento y siempre que éste manifieste su conformidad, o cuando el interesado manifieste su conformidad con que no se suspenda el plazo.

4. La presente disposición no afectará a los procedimientos y resoluciones a los que hace referencia el apartado primero, cuando estos vengán referidos a situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma.

La Disposición adicional cuarta establece la Suspensión de plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos, que quedarán suspendidos durante el plazo de vigencia del estado de alarma y, en su caso, de las prórrogas que se adoptaren.

II. Regulación Administrativa

Como ha expresado Amoedo-Souto²⁰ se ha diseñado un experimento administrativo de disciplina social sin precedentes en España para afrontar la crisis originada por la pandemia. Así podemos destacar las siguientes notas relevantes de este experimento:

- Es la primera vez que el cumplimiento de las restricciones establecidas en el Estado de Alarma, se garantizan con medidas sancionadoras de eficacia general (en el único precedente de Estado de Alarma de 04-12-2010, no se establecieron sanciones, sólo la militarización de los controladores aéreos).
- La finalidad del confinamiento domiciliario masivo e inmediato de la población, entraña de por sí un difícil desafío para un Estado de Derecho democrático, por el sacrificio de derechos fundamentales.
- Se articula un mix de disciplina social con todas las herramientas disponibles del intervencionismo administrativo para que la gente no salga de casa:
 - Hashtags: #yomequedo en casa
 - Confinamiento domiciliario general.
 - Uso de medios de comunicación.
 - Patrullaje urbano de las fuerzas de seguridad.
- Prohibición de libertad de circulación.

La crisis del coronavirus ha generando un intenso debate jurídico²¹ en torno a las medidas que contempla el derecho español para hacer frente a las

20 AMOEDO-SOUTO, Carlos Alberto: Vigilar y castigar el confinamiento forzoso. Problemas de la potestad sancionadora al servicio del estado de alarma sanitaria. https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=16&numero=86

21 José Luis Villar Ezcurra, sobre Medidas extraordinarias para las concesiones de servicios y obras en el R.D. Ley 18/2020. Miguel Presno Linera, Estado de alarma por el coronavirus: escenario teórico y práctico. José Manuel Vera Santos, sobre Estado de Alarma: tarde y mal, en Xavier Arbós Marín, sobre *Autonomías y Estado de Alarma* en Vicente Magro Servet: *Consecuencias penales del coronavirus*. Diego Gómez Fernández, *La suspensión de los plazos administrativos por la crisis del COVID-19 (RD 463/2020 y RD 465/2020)* Ignacio Alamillo Domingo y Julián Valero Torrijos. La continuidad del gobierno municipal y la administración electrónica como medida de contingencia en la crisis del SARS-CoV-2/COVID-19. -Confinar el coronavirus. Entre el viejo Derecho sectorial y el Derecho de excepción. ALBA NOGUEIRA LOPEZ. La crisis sanitaria COVID-19 y su incidencia en la contratación pública. JOSE MARÍA GIMENO FELIU. Vigilar y castigar el confinamiento forzoso. Problemas de la potestad sancionadora al servicio del estado de alarma sanitaria. CARLOS-ALBERTO AMOEDO-SOUTO.

situaciones de emergencia y su concreta aplicación. Como señala Tomás Cano²², el debate se ha centrado en dos frentes: si, a la vista del grado de incidencia de las medidas adoptadas en los derechos fundamentales, lo procedente era declarar el estado de alarma o el de excepción; y si, dado el gran número de personas a que afecta, al régimen sancionador que, supuestamente, contempla el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 que no hace más que reproducir lo que al respecto contempla la propia Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio .

En este punto destacaremos de las regulaciones del Estado de Alarma, algunos aspectos fundamentales vinculados al Derecho Administrativo, tales como:

- **Régimen sancionador**

El artículo 20 del real decreto establece que el incumplimiento o la resistencia a las órdenes de las autoridades competentes en el estado de alarma será sancionado con arreglo a las leyes, reproduciendo así lo que dice el artículo 10 de la Ley Orgánica 4/1981. Ha de acudir, por tanto, a la legislación sectorial aplicable en cada caso para determinar el reproche punitivo de los incumplimientos. Entre estas leyes sectoriales que pueden aplicarse para determinar el reproche punitivo, cabe destacar la Ley Orgánica 4/2015, de Protección de la Seguridad Ciudadana; la Ley 17/2015, del Sistema Nacional de Protección Civil, y la Ley 33/2011, de Salud Pública. Las conductas más graves podrán ser constitutivas de delitos, como ocurriría en el caso de resistencia

Estado de alarma y distribución territorial del poder. FRANCISCO VELASCO CABALLERO. Los derechos fundamentales en tiempos del coronavirus. Régimen general y garantías y especial atención a las restricciones de excepcionalidad ordinaria. LORENZO COTINO HUESO. Responsabilidad patrimonial del Estado por la gestión de la crisis del COVID-19. GABRIEL DOMÉNECH PASCUAL. Asimismo el excelente y completo Análisis jurídico del Estado de Alarma, en la *Revista Jurídica del Gabinete jurídico de Castilla-La Mancha*, Gabilex, nº 21, 2020. Breve estudio de las medidas adoptadas durante el Estado de alarma. LEOPOLDO J. GÓMEZ ZAMORA. El control del Congreso de los Diputados al Gobierno y la actividad parlamentaria durante el Estado de Alarma. VÍCTOR ERNESTO ALONSO PRADA. RR. DD. De declaración y prórroga de estado de alarma: naturaleza jurídica, control jurisdiccional y responsabilidad patrimonial. D. JUAN JOSÉ GONZÁLEZ LÓPEZ; JAIME PINTOS SANTIAGO y JORGE PÉREZ BRAVO. Análisis de urgencia del régimen sancionador en caso de incumplimiento de las obligaciones y mandatos del Estado de Alarma en virtud del R. D. 463/2020. BELÉN LÓPEZ DONAIRE; La suspensión de los plazos durante la declaración del Estado de Alarma. FERNANDO NUÑEZ SÁNCHEZ.

²² CANO CAMPOS, Tomás: Estado de Alarma, sanciones administrativas y desobediencia a la autoridad. <https://seguridadpublicasite.wordpress.com/2020/05/08/estado-de-alarma-sanciones-administrativas-y-desobediencia-a-la-autoridad/>

violenta a la autoridad, a sus agentes y a funcionarios públicos (arts. 550 y 551 del Código Penal)²³.

El Gobierno español ha recurrido a la Ley de Seguridad Ciudadana (conocida como *ley mordaza*) para sancionar a quienes violan el confinamiento establecido en el Decreto de Estado de Alarma. Según los datos publicados por el Ministerio del Interior, las fuerzas policiales han propuesto más de un millón de multas desde que se decretó el estado de alarma por el coronavirus. Esa cifra supone un volumen prácticamente similar a las impuestas durante los primeros cuatro años de vida de la polémica ley, que empezó a aplicarse a mediados de 2015. A esto se suma el número de nueve mil detenidos²⁴.

Este es el listado de multas por la violación del confinamiento difundidas ampliamente por el Ministerio del Interior²⁵:

- Desplazamiento no autorizado (sin circunstancias concurrentes): **601 euros**.
- Actitud inapropiada del infractor: menosprecio (**2.000 euros**); intimidación, cuando no constituya infracción penal (**3.000 euros**); violencia o amenaza, cuando no constituya infracción penal (**10.400 euros**).
- Persistencia referida a restricciones a la libre circulación: **1.200 euros**.
- Persistencia referida a la realización de actividades no permitidas en establecimientos comerciales o industriales: **2.000 euros**.
- Presencia de menores, personas con discapacidad o en situación de vulnerabilidad, en especial en el vehículo sin causa justificada: **1.500 euros**.
- Desplazamiento no autorizado, junto a otras personas: **1.500 euros**.
- No identificación inicial debido a dificultades propiciadas por la persona infractora: **700 euros**.
- Actuación deliberada del infractor para evitar o dificultar su identificación: **1.500 euros**.
- Organización o participación en actividades en, festejos, celebraciones, etc.: **10.400 euros**.

En el caso de recibir una sanción y no recurrirla, los denunciados tienen dos opciones para realizar el pago de la misma. La primera es el abono de la cantidad en el plazo de 15 días desde su notificación, obteniendo un 50% de reducción de la cuantía. Y la segunda es pagar después de haberse cumplido los 15 días desde la notificación, situación en la que hay una reducción de 20%. Si se opta por presentar defensas y alegatos, estas deberán enviarse junto a las pruebas que considere el denunciado en el plazo de 15 días hábiles desde la notificación. Los escritos podrán presentarse a Delegación del Gobierno, oficinas de Correos

23 https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692

24 <https://elpais.com/espana/2020-04-25/tantas-multas-propuestas-en-el-confinamiento-como-impuestas-en-cuatro-anos-de-ley-mordaza.html>

25 https://www.ondacero.es/noticias/sociedad/lista-completa-multas-saltarse-confinamiento_202004175e999a1dea9fed0001c39503.html

y órganos de la Administración General del Estado, Comunidades autónomas y Administraciones Locales²⁶.

- **Suspensión de términos y plazos de los procedimientos administrativos**

En sus disposiciones adicionales segunda y tercera, el Real Decreto regula, respectivamente, la suspensión de plazos procesales —con las excepciones que enuncia— y la suspensión de plazos administrativos. En su número 1, la disposición adicional segunda declara que “se suspenden los términos y se interrumpen los plazos para la tramitación de los procedimientos de las entidades del sector público. El cómputo de los plazos se reanudará en el momento en que pierda vigencia el presente real decreto o, en su caso, sus prorrogas”. La suspensión de los términos y la interrupción de los plazos se aplicarán a todo el sector público definido en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas²⁷.

Esta crisis sanitaria, ha puesto al descubierto algunas carencias en el Derecho español para hacer frente a situaciones de emergencia como la actual. La doctrina se ha planteado que es necesaria una nueva Ley orgánica que regule más adecuadamente los diferentes estados que contempla el art. 116 de la CE. Pero, también, que los Reales Decretos que regulan el estado de alarma se pueden hacer mejor, pues, en lo que al régimen sancionador se refiere, no resulta de recibo que se limite a reproducir un precepto de la LOAES que no establece más que una genérica remisión y, menos admisible resulta aún, que las autoridades encargadas de aplicarlo fueren la interpretación de la legislación de protección de la seguridad ciudadana e imputen a más de un millón de ciudadanos ilícitos que realmente no han cometido y le impongan su desproporcionada sanción²⁸.

Es impresionante la batería de normas que en desarrollo del Estado de Alarma se han dictado en España²⁹. Desde las instrucciones de cumplimiento del estado de alarma por los poderes públicos a las medidas urgentes referidas al impacto sobre tejido socioeconómico. Las referidas al Régimen sancionador y punitivo de conductas contrarias a las previsiones del estado de alarma, el impacto sobre plazos, etc.

²⁶ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692

²⁷ https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2020-3692

²⁸ CANO, Tomás: Estado de alarma, sanciones administrativas y desobediencia a la autoridad. <https://seguridadpublicasite.wordpress.com/2020/05/08/estado-de-alarma-sanciones-administrativas-y-desobediencia-a-la-autoridad/>

²⁹ CHAVES, JR: <https://delajusticia.com/2020/03/18/derecho-y-coronavirus-normas-instrucciones-e-implicaciones/>

- **Valoración del comportamiento de la sociedad:**

Según una encuesta realizada por FUNCAS³⁰, cuando se pregunta si el conjunto de la sociedad española ha estado a la altura de las circunstancias en esta crisis, este es el resultado: así lo piensan casi nueve de cada diez mujeres y hombres (88%). Por tanto, la valoración que cada miembro de la sociedad concede a la propia sociedad, aventaja claramente a la que otorga a las instituciones políticas y los interlocutores sociales. Los datos sugieren que la crisis ha reforzado la confianza de la sociedad en sí misma y, probablemente también, la conciencia de su superioridad respecto a las instituciones y sus representantes.

IV. Plan para la transición hacia una nueva normalidad

Después de la publicación de la Comunicación “Hoja de ruta común europea para el levantamiento de las medidas de contención de la COVID-19”³¹, presentada el 15 de abril de 2020 por la Presidenta de la Comisión Europea y el Presidente del Consejo Europeo, los distintos Estados miembros de la Unión Europea comenzaron a planificar las distintas fases que permitan reanudar las actividades económicas y sociales, de modo que se minimice cualquier repercusión sobre la salud de las personas y no se sobrecarguen los sistemas sanitarios, atendiendo a las orientaciones de la Organización Mundial de la Salud.

En ese contexto, mediante Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de abril de 2020, se aprobó en España el llamado “Plan para la Transición hacia una Nueva Normalidad”³², que concibe el levantamiento de las medidas de contención de modo gradual, asimétrico, coordinado con las comunidades autónomas y adaptable a los cambios de orientación necesarios en función de la evolución de los datos epidemiológicos y del impacto de las medidas adoptadas.

El Plan, que fue remitido al Congreso de los Diputados el 29 de abril de 2020 en cumplimiento de lo previsto por la disposición adicional sexta del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, tiene como objetivo fundamental conseguir que, manteniendo como referencia fundamental la protección de la salud pública, se recupere paulatinamente la vida cotidiana y la actividad económica, minimizando el riesgo que representa la epidemia para la salud de la población y evitando que las capacidades del Sistema Nacional de Salud se puedan desbordar³³.

30 <https://www.funcas.es/covid-19/IV-ola-de-la-Encuesta-Funcas-sobre-el-Coronavirus>

31 https://ec.europa.eu/info/sites/info/files/joint_eu_roadmap_lifting_covid19_containment_measures_es.pdf

32 <https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov-China/planDesescalada.htm>

33 <https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov-China/planDesescalada.htm>

Este Plan establece los principales parámetros e instrumentos para la adaptación del conjunto de la sociedad a la nueva normalidad, con las máximas garantías de seguridad.

Este documento deja claro que la desescalada no es un proceso matemático ni automático, ya que no hay certeza de cuándo un territorio podrá pasar de una fase a otra. El avance a las fases siguientes dependerá de cómo progresen tanto la epidemia como sus capacidades sanitarias, dentro del marco de indicadores que reflejará el panel de indicadores. Cuanto mejor evolucionen los datos, más rápido será el avance, pero no se puede ignorar la posibilidad de que los datos empeoren y haya que dar pasos hacia atrás, una opción nada deseable, por lo que el paso de una fase a otra debe hacerse con todas las garantías³⁴.

A modo de resumen, la descripción de las fases³⁵ sería la siguiente:

- **Fase 0 o de preparación de la desescalada:** Es la situación a fecha de hoy, caracterizada por el establecimiento de medidas de alivio comunes para todo el país una vez doblegada la curva de contagios, permitiendo la movilidad fuera del domicilio, fundamentalmente en el ámbito privado, y medidas con un riesgo asociado de contagio muy bajo o nulo, siempre que se cumplan las indicaciones de seguridad, en base a la responsabilidad y autoprotección de los ciudadanos (actividad deportiva individual sin contacto y paseos, atención de huertos familiares, algunas actividades económicas con control de aforo, etc.). Durante esta fase se podrán adoptar medidas que afecten exclusivamente a determinados territorios. En particular, islas sin movilidad exterior y con tasas de contagio prácticamente nulas.
- **Fase I o inicial:** En función del cumplimiento de los indicadores del panel de indicadores en los diferentes territorios, se permitirá la apertura parcial de actividades, en particular, actividades económicas como pudieran ser la apertura del pequeño comercio con cita previa o servicio en mostrador, restaurantes y cafeterías con entrega para llevar, actividades en el ámbito agrario, actividades deportivas 28 profesionales, alojamientos turísticos sin utilización de zonas comunes y con restricciones, entre otras actividades.
- **Fase II o intermedia:** En esta fase se plantea la apertura parcial de actividades que se mantienen restringidas en la fase I, con limitaciones de aforo, como restaurantes con servicio de mesa y terrazas, zonas comunes de alojamientos turísticos, grandes superficies comerciales, etc.

³⁴ <http://www.aepda.es/AEPDAEntrada-2806-Una-nota-sobre-el-estado-de-alarma-y-los-cambios-de-fase.aspx>

³⁵ <https://www.mscbs.gob.es/profesionales/saludPublica/ccayes/alertasActual/nCov-China/planDesescalada.htm>

- **Fase III o avanzada:** En esta fase se prevé la apertura de todas las actividades, pero siempre manteniendo las medidas oportunas de seguridad y distancia. Entre las medidas a contemplar en esta fase, la apertura del comercio minorista que no hubiera abierto con anterioridad, con limitación de aforo, bares y discotecas con aforo muy limitado, museos y espectáculos culturales, también con asistencia limitada, etc.
- **Nueva normalidad:** Terminan las restricciones sociales y económicas, pero se mantiene la vigilancia epidemiológica, la capacidad reforzada del sistema sanitario y la autoprotección de la ciudadanía.

V. Nuevo escenario post estado de alarma

Cuando expiraba el Estado de Alarma fue aprobado el Real Decreto-ley 21/2020, de 9 junio, que establece medidas que se aplicarán también tras su levantamiento³⁶. Durante el estado de alarma se han aprobado otros 15 Reales Decretos-leyes³⁷.

Este Real Decreto-ley 21/2020 establece obligaciones que indudablemente limitan la libertad de los ciudadanos (por ejemplo, el uso de mascarillas) e incluso tipifica infracciones y sanciones (como la multa por un máximo de 100 euros por incumplir la obligación de uso de la mascarilla).

Esta norma parte del supuesto de que ante los posibles riesgos que pudieran derivarse de la pérdida de vigencia automática de dichas medidas para la favorable evolución en el logro de los objetivos de contención de la pandemia, por la aparición de nuevos brotes epidemiológicos y nuevas cadenas de transmisión no identificadas que comprometieran la garantía de la integridad física y la salud de las personas y que situasen de nuevo bajo una enorme presión asistencial los recursos sanitarios disponibles, desde la óptica del deber constitucional de los poderes públicos de organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas, se hace urgente y necesaria la adopción de dichas medidas preventivas, mientras no sea declarada oficialmente la finalización de la situación de crisis sanitaria³⁸.

A ese fin responde el real decreto-ley con el establecimiento de un deber general de cautela y protección que afiance comportamientos de prevención en el conjunto de la población, y con la adopción de una serie de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación, dirigidas a garantizar el derecho a la vida y a la protección de salud mientras perdure la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez expirada la vigencia del estado de alarma y de las

³⁶ <https://www.arpa.es/r-d-ley-21-2020-de-medidas-urgentes-de-prevencion-contencion-y-coordinacion-para-hacer-frente-a-la-crisis-del-covid-19/>

³⁷ <https://almacenderecho.org/estado-de-alarma-en-el-pais-de-los-decretos-leyes>

³⁸ <https://www.arpa.es/r-d-ley-21-2020-de-medidas-urgentes-de-prevencion-contencion-y-coordinacion-para-hacer-frente-a-la-crisis-del-covid-19/>

medidas extraordinarias de contención, incluidas las limitativas de la libertad de circulación, establecidas al amparo de aquel³⁹. En síntesis, las medidas esenciales son: la obligación de la mascarilla, la fijación de la distancia de seguridad en 1,5 metros y la higiene reforzada en espacios públicos y privados.

Estas medidas aprobadas por el Gobierno son efectivas desde el 10 de junio, aunque el Decreto tenía que pasar en el plazo de un mes por el Congreso para su convalidación⁴⁰. Es así como el 25 de junio de 2020, se llevó a cabo el debate sobre esta nueva norma, obteniendo el Gobierno el respaldo inequívoco de la mayoría absoluta de los partidos políticos al Real Decreto ley que regula ya la vida de los ciudadanos después de la caída del estado de alarma. Por tanto, el Gobierno saca adelante la primera norma poscovid⁴¹. Esta mayoría, con el apoyo del principal partido de la oposición, fue a cambio de que el texto se tramite como proyecto de ley, por lo que tendrá que comenzar su debate en las dos Cámaras y podrán incorporarse enmiendas. Esta permite que se añadan las “aportaciones de todos los grupos parlamentarios”, aunque el Ministro de Sanidad pidió que la tramitación se haga de forma “ágil y urgente”, para tener cuanto antes “un marco para hacer frente a los posibles brotes”⁴².

39 <https://www.arpa.es/r-d-ley-21-2020-de-medidas-urgentes-de-prevencion-contencion-y-coordinacion-para-hacer-frente-a-la-crisis-del-covid-19/>

40 <https://www.elmundo.es/espana/2020/06/10/5ee07ea121efa0da498b468c.html>

41 https://www.elconfidencial.com/espana/2020-06-25/convalidacion-real-decreto-ley-nueva-normalidad-congreso_2655159/

42 https://www.elconfidencial.com/espana/2020-06-25/convalidacion-real-decreto-ley-nueva-normalidad-congreso_2655159/

JURISPRUDENCIA

Sentencia de fecha 18 de agosto de 2020, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo

(Decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con Demanda de Nulidad y Amparo Cautelar en contra de las Ordenanzas Municipales No. 001-19 y N° 008-19 del Municipio Chacao del Estado Miranda, Exp.0333-19 , con ponencia del Magistrado ARCADIO DELGADO ROSALES)

Julio Azara Hernández*

Consideraciones Previas

El Municipio como institución, como estructura administrativa, es quizás la forma de organización más antigua que aun se mantiene en funcionamiento, desde la antigua Roma, podemos encontrar referencias a su existencia, conformación, potestades y sobre todo a su independencia de otros órganos y poderes del Estado.

Para nosotros en Latinoamérica, la institución municipal es la primera forma de organización administrativa que se implanta durante la Colonia, es el modelo del Municipio Castellano, de la forma de administración de la ciudad amurallada, lo que se instituye como mecanismo de orden y administración para el nuevo mundo.

No en vano los sucesos del 19 de abril de 1810, en la Caracas Colonial, se desarrollan en el ayuntamiento caraqueño, así como sucede en muchas otras ciudades, en las que los Ayuntamientos o Municipios son los que asumen el control, la dirección del curso político que nos lleva a la Independencia.

Pero si bien esta divagación histórica puede resultar interesante, e incluso podemos agregar a ella que en alguna época de nuestra historia Republicana el país se organizó administrativamente en cuatro poderes: "...Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal..."¹, la verdad es que el actual Municipio

* Abogado Universidad Católica del Táchira, Venezuela; Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de Chile, Título Profesional de Abogado Otorgando Por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Chile; Especialista en Derecho Administrativo.

¹ "El Poder público se divide para su administración en Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Municipal. Cada uno de estos poderes ejercerá las atribuciones que le señalan la Constitución y las leyes, sin excederse de sus límites". Artículo 6 de la Constitución Venezolana de 1857. Esta misma Constitución, a partir de su artículo 85 desarrolla el denominado "Poder Municipal"

Venezolano tiene un desarrollo importante desde la promulgación de la Reforma a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que fue sin duda obra del Profesor Allan Brewer-Carias, quien impulso una nueva visión del Municipio Venezolano desde la perspectiva de una reforma y modernización del Estado.

Lo cierto es que el Municipio siempre ha tenido una influencia determinante en la vida venezolana, ya que al ser la institución administrativa más cercana a la población, su impacto en el actuar cotidiano es determinante.

Ahora bien, dejando de lado las referencias históricas, es importante señalar que la autonomía municipal está consagrada en el artículo 16 de la actual Constitución Venezolana: "...La división político territorial será regulada por ley orgánica, que garantice la autonomía municipal y la descentralización político administrativa..." (el subrayado es propio) y se desarrolla a partir del Artículo 168 de la misma Constitución, bajo la teoría de la división o separación vertical de poderes en Nacional, Estatal y Municipal.

Así mismo, debemos señalar que es el artículo 168 antes mencionado el que establece lo que comprende la Autonomía Municipal, señalando tres atributos específicos:

"La autonomía municipal comprende: La elección de sus autoridades. La gestión de las materias de su competencia. La creación, recaudación e inversión de sus ingresos".

Y es este último punto el relativo a la Creación, Recaudación e Inversión de sus ingresos, al que haremos referencia en este comentario, ya que la sentencia a comentar produce una modificación al régimen jurídico, que como actividad propia y exclusiva corresponde al municipio en cuanto a la forma de recaudar sus impuestos.

Por otra parte, es importante hacer una mención aquí y antes de desarrollar el comentario, sobre el proceso inflacionario que ha venido experimentando Venezuela desde hace más de tres décadas y que se agudizó en los últimos cuatro años, a partir de 2016, con una Hiper inflación y una dolarización (o en algunas regiones del país una pesificación), de la economía, como único mecanismo que permite mantener una actualización de precios de bienes y servicios, con una subsecuente utilización de medios alternos por parte del poder Ejecutivo Nacional para tratar de mantener el control monetario del país. Es así como el Poder Ejecutivo Nacional y el Banco Central hacen varias actualizaciones del cono monetario, pasando del Bolívar al Bolívar Fuerte, retirando tres ceros al cono monetario. Iniciativa que pasados algunos años se hace insuficiente, con lo que del Bolívar Fuerte pasamos al Bolívar Soberano, se retiran cinco ceros más al cono acumulando así ocho ceros en total. Un Bolívar Soberano, entonces equivale a cien millones de bolívares del cono monetario del año 2000. Pero, ¿qué interés tiene esta información sobre inflación y el cono monetario para el comentario a desarrollar?, la respuesta es simple, la

misma inflación que afecta a la estructura comercial y financiera del país, también afecta a los órganos del Estado y en particular afecta la creación y recaudación de impuestos en los Municipios, ya que carecen de un mecanismo de actualización monetaria que permita actualizar en tiempo real el valor de los impuestos a ser cobrados, con lo que para los municipios se convertía en un engorroso proceso de modificación normativa, en el que se requería actualizar las ordenanzas municipales para perder a su vez modificar los impuestos, lo que no se podía realizar con tanta rapidez como lo requería la hiper inflación; esto llevó a los municipios a tratar de anclar sus impuestos a un mecanismo de actualización y de allí se genera también el recurso de nulidad que da origen a la sentencia que se comenta.

Otro aspecto importante de señalar, es que el Poder Ejecutivo Nacional, se ve afectado por el mismo efecto Hiper Inflacionario, se maneja con un mecanismo de actualización monetaria de orden tributario que es la Unidad Tributaria, mecanismo que se debe actualizar en teoría cada año, pero que en el año 2018, producto de la hiper inflación sufrió cuatro modificaciones, lo que lo llevó a establecer un mecanismo de actualización monetaria que camufló como criptomoneda, en el denominado Sistema Integral de Criptoactivos y cuyo producto se denominó PETRO².

Y es en este escenario que se produce la: “ORDENANZA NRO. 001-19, ORDENANZA DE CREACIÓN DE LAS UNIDADES DE VALOR FISCAL EN EL MUNICIPIO CHACAO”, que como ella misma señala, tiene como objetivo ser una medida de valor o marco referencial para determinar la cuantía de las tasas administrativas, de los impuestos y de las sanciones que se exijan a los particulares por la Administración Municipal³.

Decisiones del Tribunal Supremo en Sala Constitucional

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 08 de julio de 2019, recibió solicitud del ciudadano Juan Ernesto Garantón Hernández quien, actuando en nombre propio, interpuso demanda de nulidad conjuntamente con amparo cautelar, en contra de las Ordenanzas Municipales N° 001-19 y N° 008-19 del Municipio Chacao del Estado Miranda.

La Sala Constitucional dio tramitación a la solicitud, designando ponente al Magistrado **Arcadio Delgado Rosales** y en sentencia N° 0250 del 08 de agosto de 2019, admitió la acción propuesta, resolviendo sobre el Amparo Cautelar y acordando en consecuencia la suspensión de efectos jurídicos de la Ordenanza impugnada: “...por cuanto en dichas ordenanzas se estableció

² DECRETO CONSTITUYENTE SOBRE EL SISTEMA INTEGRAL DE CRIPTOACTIVOS, gaceta oficial N° 41.575, del 30 de enero de 2019

³ Gaceta Municipal Extraordinaria del Municipio Chacao N°. 8.796 del 05 de febrero de 2019

la creación de unidades de valor fiscal tributaria y sancionatoria anclada en un mercado cambiario distinto al regulado por el Banco Central de Venezuela...”

Ahora bien, al resolver sobre el fondo de la nulidad planteada, la sentencia hace referencia a la decisión No. 0078 del 07 de julio de 2020, de esa misma Sala Constitucional, en la que se acordó: “...1) Se SUSPENDE, por el lapso de noventa (90) días, la aplicación de cualquier instrumento normativo dictado por los concejos municipales y consejos legislativos de los estados que establezcan algún tipo de tasa o contribución de naturaleza tributaria, así como cualquier decreto o acto administrativo de efectos generales dictado con la misma finalidad, por los alcaldes o gobernadores. 2) Se ORDENA al ciudadano Tareck El Aissami Vicepresidente Sectorial del área Económica y Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción para que, junto con los gobernadores, los alcaldes y el jefe de gobierno del Distrito Capital, conforme una mesa técnica a fin de coordinar los parámetros dentro de los cuales ejercerán su potestad tributaria, en particular, para armonizar lo referido a los tipos impositivos y alícuotas de los tributos. 3) Se ORDENA al ciudadano Tareck El Aissami Vicepresidente Sectorial del área Económica y Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción presente informe detallado de las actuaciones desplegadas en ejecución de la presente sentencia...”; y al denominado ACUERDO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL, el cual como indica la sentencia fue consignado ante dicha Sala Constitucional por Tareck El Aissami Vicepresidente Sectorial del área Económica y Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción, en cumplimiento de lo ordenado en la mencionada sentencia N° 0078; señalando al momento de consignarlo (tal y como lo establece la sentencia en comento), que los alcaldes firmantes (308 lo habrían suscrito, no habiéndolo suscrito 27, entre los últimos que no lo suscribieron se encontraría el alcalde del Municipio Chacao) habían alcanzado los siguientes compromisos formales (en resumen): i) La creación de un Registro Único de Contribuyentes Municipales, que funcionará como herramienta digital de consulta, de intercambio de información y monitoreo en tiempo real de empresas con sucursales en distintos Municipios, lo cual permitirá evitar la doble tributación del sector industrial y verificar cualquier declaración presentada en una Alcaldía como declarada y pagada en otra. Este registro único será creado y administrado desde el Consejo Bolivariano de Alcaldes. ii) La aprobación del uso del criptoactivo venezolano PETRO como unidad de cuenta para el cálculo dinámico de los tributos y sanciones, *cobrando exclusivamente a partir de su equivalente en Bolívares Soberanos*. Se reitera que de conformidad con el ordenamiento jurídico venezolano está prohibido el cobro de tributos en divisa extranjera. iii) La simplificación del Clasificador Único de Actividades Económicas, Industria, Comercio, e Índole Similar que, conforme a la propuesta presentada por la Comisión de economía y tributos, reduce los códigos para efectos del tema impositivo, pasando de tener más de

seiscientos (600) Códigos Clasificadores a sólo treinta (30), manteniendo -a decir de ese Acuerdo- la diversificación específica de la actividad para efectos de control sanitario, urbanístico o de fiscalización y, estableciendo bandas para alícuotas mínimas y máximas. iv) La aprobación y asunción de la tabla de valores de la Construcción y de la Tierra que se aplicará para los avalúos catastrales, empadronamiento catastral, permisos de construcción, constancias ocupacionales, así como para la determinación del Impuesto a los Inmuebles Urbanos y Peri Urbanos según la zona y el tipo de construcción. v) La creación de un servicio de asesoría, acompañamiento y estándares de certificación para la creación y actualización de los sistemas virtuales y digitales de Administración Tributaria de las Alcaldías del país. Estos servicios se prestarán a los Municipios que lo requieran, a partir de las experiencias de aquéllos que han alcanzado niveles de desarrollo en sistematización y automatización. vi) La Formalización e institucionalización de una instancia de trabajo y comunicación entre la Comisión de Economía Productiva y Tributos del Consejo Bolivariano de Alcaldes y la Vicepresidencia para el área económica, a fin de coordinar de manera conjunta los estímulos fiscales que tenga a bien aplicar el Gobierno Nacional sobre cualquier rubro de la economía, así como para dar continuidad al proceso para la simplificación, estandarización y modernización del cobro de tasas por servicios (entre ellas la gestión integral de residuos sólidos) junto con el diseño de políticas para reducir la evasión y elusión fiscal.

Para luego y sin más argumentación, motivación o análisis concluir: “Visto el acuerdo alcanzado en la mesa técnica conformada por 308 Alcaldes del Consejo Bolivariano de Alcaldes y Alcaldesas a través de su Comisión de Economía Productiva y Tributos –según anexos insertos en el presente expediente- esta Sala a fin de garantizar la vigencia efectiva del Texto Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 335, resuelve: 1.- Ordenar a todos y cada uno de los Alcaldes suscriptores del acuerdo consignado ante Sala el 17 de agosto de 2020, proceder en el lapso de 30 días continuos siguientes a la notificación de la presente decisión -tal como se dispone en el acuerdo presentado-, adecuar sus ordenanzas municipales relativas a los tipos impositivos y las alícuotas de los tributos inherentes a las Actividades Económicas, de Industria y Comercio e Índole Similar y los atinentes a Inmuebles Urbanos y Peri Urbanos, a los parámetros establecidos en el acuerdo en referencia y una vez hecha la adecuación correspondiente. Así mismo, remitir al Ministerio del Poder Popular de Economía y Finanzas la o las ordenanzas modificadas a los fines de verificar su adecuación a los parámetros de los acuerdos alcanzados, para que éste último, una vez verificado lo conducente, remita a esta Sala su opinión y finalmente se pueda proceder a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de levantamiento de la medida cautelar⁴. 2.- Notificar y remitir copia certificada

⁴ Se ordena en la sentencia a 308 Alcaldes **que no son parte en el proceso**, ejecutar una conducta determinada, pero además, se ordena a esos 308 Alcaldes que sometán la normativa

de la presente decisión así como del escrito y anexos consignados ante esta Sala el 17 de agosto de 2020, entre los cuales figura el documento denominado “Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal”, a los Alcaldes no suscriptores de dicho acuerdo, a los fines de que estos últimos dentro del lapso de 15 días continuos siguientes a la notificación de la presente decisión procedan a manifestar ante esta Sala su adhesión al acuerdo en cuestión⁵. 3.- Para el cumplimiento expedito de lo anterior, se instruye a la Secretaría de esta Sala para que efectúe las notificaciones ordenadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia. (el subrayado es propio)⁶.

Importancia de las Decisiones:

Señalar la importancia de esta decisión, se convierte en algo muy difícil para quien comenta, no por que carezca de importancia, todo lo contrario, porque es relevante desde al menos 2 aristas diferentes: 1) una jurídico-procesal, y 2) una constitucional. Sin contar con una arista política a la que no hare referencia en este comentario y dejo solo a la imaginación y ponderación del lector.

Así las cosas, voy a comenzar por la arista Juridico-Procesal, ya que esta acción fue interpuesta por Juan Ernesto Garantón Hernández, actuando en nombre propio, en contra de las Ordenanzas Municipales N° 001-19 y N° 008-19 del Municipio Chacao del Estado Miranda; y fue admitida de la misma forma, como una acción cuya pretensión y partes se encontraban perfectamente delimitadas, a tal punto que en la admisión en la causa 0333-19, sentencia 0250-19 de la Sala Constitucional, se decreta como medida cautelar la suspensión de

municipal, sus ordenanzas, a la verificación por parte del Poder Ejecutivo Nacional, quien debe “verificar su adecuación a los parámetros de los acuerdos alcanzados”.

⁵ Se ordena a todos los Alcaldes que no suscribieron el acuerdo, 27 en total, de los cuales 26 no son parte en este proceso, “...manifestar ante esta Sala su adhesión al acuerdo...” (el subrayado es propio), con lo que simple y llanamente deben aceptar la imposición del acuerdo en violación a la autonomía de cada Municipio otorgada en la Constitución

⁶ Artículo 91.3 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia: “Las notificaciones de las partes, interesados o interesadas deberán ser practicadas en principio de forma personal entregándola con acuse de recibo que sea firmado por los destinatarios o destinatarias o por su representante legal. No obstante, se admiten las notificaciones practicadas por los siguientes medios: Mediante boleta que sea enviada a través de sistemas de comunicación telegráficos, facsimilares, electrónicos y similares, en cuyo caso el Secretario o Secretaria dejará constancia en el expediente de haberla practicado. A tal efecto las partes indicarán su dirección de correo electrónico o número de fax, cuando se incorporen al proceso. Al momento de librarse la boleta se ordenará su publicación en el portal electrónico del Tribunal Supremo de Justicia”. (el subrayado es propio) Lo llamativo de esta orden, si analizamos el texto de la norma es que 334 Alcaldes a los que se ordena notificar no son parte del proceso y por tanto no tienen acreditados en autos ninguna dirección de correo electrónico u otro medio para ser notificados, ya que nunca se incorporaron al proceso.

los efectos de ambas Ordenanzas Municipales, sin que en la acción, la admisión o la cautela se haga mención a otras Alcaldías u ordenanzas a nivel nacional.

Lo curioso resulta ser como en la sentencia, el Ponente prácticamente no se refiere al objeto de la acción propuesta y sin ningún razonamiento lógico o argumentación jurídica, simplemente se remite a un informe del Poder Ejecutivo, en respuesta a la ejecución de una sentencia de otra causa (sentencia 078-20 de la Sala Constitucional). Para concluir con un dispositivo en el que terminan involucrados los 335 Alcaldes del país, de los que 334 no son parte en esta causa, no se les demanda, no se les notifico y no se hicieron parte de ninguna forma. La verdad, al leer esta decisión lo único que me vino a la mente es que, todo lo aprendido sobre proceso, partes, acción y pretensión es ignorado sin ningún pudor en esta sentencia.

Ni que decir en cuanto a las partes de la sentencia, que como sabemos son: Narrativa, Motiva y Dispositiva; ya que la decisión en comento dentro de sus deficiencias tiene que, claramente la narrativa se circunscribe a mencionar al accionante, a la demandada y a los actos impugnados, sin más detalle; la motiva se sustituye por la transcripción del escrito presentado por Tareck El Aissami Vicepresidente Sectorial del área Económica y Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción, en el que se mencionan los acuerdos a que llegaron 308 Alcaldes y al Acuerdo Nacional De Armonización Tributaria Municipal, sin efectuar análisis o argumentar sobre su aplicabilidad, alcances o consecuencias; dictando por ultimo un dispositivo que resulta totalmente ajeno a la acción propuesta, ya que lejos de pronunciarse sobre la acción propuesta y por tanto sobre la nulidad o validez de las ordenanzas impugnadas, se produce un dispositivo que comprende al total de los Alcaldes del país, 334 de los cuales no eran parte de esta acción; se les ordena a 308 de ellos ejecutar una conducta determinada y a los otros 27 se les obliga a suscribir un acuerdo al que no concurrieron, en forma compulsiva y sin ningún derecho a disentir; por último, se sujeta la ejecución de la decisión a un visto bueno que el poder ejecutivo a través del Vicepresidente Sectorial del área Económica y Ministro del Poder Popular de Industrias y Producción deberá emitir.

En palabras más claras, la sentencia carece de forma y contenido y resuelve asuntos que no fueron debatidos en esa causa, vulnerando así, todo lo que una sentencia debe ser.

En cuanto a la arista Constitucional, ya algo adelantamos en la presentación de este comentario, al hacer referencia a los elementos de la autonomía Municipal que están claramente previstos en la Constitución de 1999.

En efecto, la sentencia vulnera en forma grosera la autonomía concedida por la Constitución a los Municipios, cercenándoles en forma artera y sin ninguna justificación la potestad legislativa y sobre todo la potestad para crear, modificar o extinguir impuestos tasas o contribuciones de naturaleza municipal; sujetando a los municipios a un control tutelar por parte del poder Ejecutivo Nacional.

La sentencia en comento, es clara y feroz, elimina en su totalidad la autonomía que la Constitución en su Artículo 168 otorga a los Municipios, subordinando la ejecución de las facultades exclusivas del municipio a un tutelaje autorizatorio del Poder Ejecutivo Nacional, con lo que décadas de descentralización y de trabajo en la construcción de una doctrina de autonomía y manejo de competencias y recursos propios de desvanecen.

En síntesis, la decisión en comento, es la sentencia de muerte de la autonomía de los municipios, algo que durante dos siglos los distintos gobiernos centralistas, federales, descentralizadores o reformadores habían respetado; esta sentencia no solo resta autonomía y competencias a los municipios, además los subordina al Poder Ejecutivo Nacional y además los subordina políticamente a un organismo asociativo político partidista denominado Consejo Bolivariano de Alcaldes.

No quisiera ser molesto en mis comentarios y mucho menos repetitivo, pero considero necesario cerrar este comentario con la misma frase que he cerrado mis anteriores contribuciones:

“Si algo demostraron las revoluciones de los siglos XVIII y XIX, es que las ideas son más poderosas que los cañones y los Reyes.”



Roj: **ATS 10453/2020 - ECLI: ES:TS:2020:10453A**

Id Cendoj: **28079120012020201310**
Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Penal**
Sede: **Madrid**
Sección: **1**
Fecha: **26/11/2020**
Nº de Recurso: **20084/2020**
Nº de Resolución:
Procedimiento: **Causa especial**
Ponente: **MANUEL MARCHENA GOMEZ**
Tipo de Resolución: **Auto**

CAUSA ESPECIAL núm.: 20084/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Auto núm. /

Excmos. Sres.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre

D. Antonio del Moral García

D. Pablo Llarena Conde

D. Vicente Magro Servet

En Madrid, a 26 de noviembre de 2020.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Marchena Gómez.



CONSEJO GENERAL
DEL
PODER JUDICIAL

JURISPRUDENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Partido Laócrata se formalizó querrela, con fecha 6 de febrero de 2020, contra el Excmo. Sr.D. Eleuterio , en su calidad de Ministro de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana, por los hechos relacionados con la entrada en espacio aéreo español y estancia en el Aeropuerto de Barajas de Dña. Josefa , Vicepresidenta de la República Bolivariana de Venezuela, contra la expresa prohibición de la decisión PESC 2017/2074 del Consejo de la Unión Europea, fechada el 13 de noviembre de 2017, relativa a las medidas restrictivas acordadas en relación con la situación política en Venezuela.

Por los mismos hechos, la representación legal del partido político VOX presentó también querrela ante el registro del Tribunal Supremo con fecha 17 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Mediante auto de 20 de febrero de 2020, la Sala acordó imponer al Partido Laócrata una fianza de 12.000 euros para el ejercicio de la acción popular, resolución que fue recurrida interesando una rebaja de su importe. Mediante diligencia de ordenación de 5 de junio de 2020 se resolvió dar traslado al Fiscal del recurso entablado, informando en el sentido que obra en autos.

El auto de 6 de marzo de 2020 acordó que la intervención del Partido VOX debía quedar subordinada a una actuación procesal bajo la misma dirección y representación legal que el Partido Laócrata, primer querellante.

Esa exclusión, en la medida en que imponía una intervención litisconsorcial en el ejercicio de la acción popular al partido político VOX, justificó la imposición de una fianza en cuantía inferior, cifrada en 6.000 euros.

La decisión de la Sala, plasmada en el citado auto de 6 de marzo de 2020, fue también recurrida por la representación legal del partido político VOX.

TERCERO.- El auto de 3 de noviembre de 2020, estimó parcialmente el recurso promovido por el Partido Laócrata y redujo la fianza a 6.000 euros. Al propio tiempo, rechazó el recurso entablado por el Partido VOX, que reivindicaba una actuación autónoma, sin subordinación funcional, con el partido primer querellante.



La Sala aborda la viabilidad de la querella, en la medida en que la acción penal entablada está formalmente ejercida, sin perjuicio de que la prestación *in integrum* de la fianza requerida por el Partido Laócrata le autorizaría la formalización de un eventual recurso de súplica contra la presente resolución.

CUARTO.- Por el Ministerio Fiscal se evacuó el dictamen requerido interesando la desestimación de la querella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- El partido político Laócrata, mediante escrito fechado el día 6 de febrero de 2020, interpuso querella contra el Excmo. Sr. D. Eleuterio , Ministro de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana, al que imputa la comisión de un delito de prevaricación previsto y penado en el art. 404 del CP.

Los hechos que fundamentan la querella están relacionados con la estancia de Dña. Josefa , Vicepresidenta de la República Bolivariana de Venezuela, que habría transitado por territorio español en contra de la prohibición expresa de la Unión Europea.

Según describe la querella, el avión en el que viajaba la política venezolana habría estado en el aire casi nueve horas desde que salió el domingo día 19 de enero del corriente año del aeropuerto de Maiquetía, en Caracas. Aterrizó en Barajas a media noche, después de atravesar el espacio aéreo español a las 23:27 horas. Los datos aeronáuticos sobre el *Falcon 900LX* que utilizó la vicepresidenta para su viaje a Madrid indican que un vehículo de Barajas se acercó a las 00.35 horas del lunes 20 de enero al avión privado que unos minutos antes había aterrizado en la pista 33R del aeropuerto. Este hecho –se afirma en la querella– fue reconocido por el propio ministro querellado, que habría cambiado en varias ocasiones su versión acerca de la existencia, la realidad y el alcance de ese encuentro.

A juicio del partido político querellante, la entrada en espacio aéreo español del avión en el que viajaba Dña. Josefa y su aterrizaje en el aeropuerto de Madrid, con la consiguiente estancia en la sala VIP de la terminal ejecutiva, durante al menos 20 horas, habría vulnerado la Decisión PESC 2017/2074 del Consejo de la Unión Europea, fechada el 13 de noviembre de 2017, relativa a las medidas restrictivas acordadas en relación con la situación política en Venezuela. El art.



CONSEJO GENERAL
DEL
PODER JUDICIAL

JURISPRUDENCIA

6 de esa Decisión insta a los Estados miembros a impedir que la mencionada autoridad venezolana entre en territorio español o transite por él.

La autorización de esa entrada, prohibida en territorio español, es constitutiva –según el querellante– de un delito de prevaricación del art. 404 del CP, en el cual se castiga a la “*autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo*”.

2.- Con fecha 17 de febrero de 2020, la representación legal del partido político VOX presentó querrela ante el registro del Tribunal Supremo por los mismos hechos.

A lo ya descrito, añadía al relato fáctico que Josefa , así como otros dirigentes del gobierno de Maduro, están siendo investigados en España por detraer presuntamente fondos de la petrolera bolivariana PDVSA, en un procedimiento seguido ante el Juzgado de Instrucción número 41 de Madrid.

Incluyó en la calificación legal de los hechos, además del delito de prevaricación administrativa del art. 404 del CP, un delito de omisión del deber de promover la persecución de los delitos de los que tenga conocimiento la autoridad o funcionario público por razón de su cargo (art. 408 CP) y un delito de usurpación de funciones (art. 506 del CP).

3.- El análisis de los hechos que son objeto de querrela ha de partir de la constatación de varios hechos notorios.

El primero de ellos, que la querellada Dña. Josefa , vicepresidenta de la República Bolivariana de Venezuela, estaba afectada por la prohibición derivada de la decisión PESC 2017/2074 del Consejo de Europea relativo a la situación de Venezuela. Esta decisión ha sido revisada, actualizada y mantenida mediante la Decisión (PESC) 2018/1656 de 6 noviembre de 2018, y la decisión (PESC) 2019/1893 del Consejo de 11 de noviembre de 2019, por la que se prorrogan las medidas restrictivas vigentes, habida cuenta de la situación en Venezuela, a la vista de la persistente y creciente crisis política, económica y social en dicho país.



Es también un hecho notorio que la vicepresidenta de la República Bolivariana de Venezuela aterrizó y permaneció en el aeropuerto de Barajas durante la madrugada del día 20 de enero de 2020, permaneciendo durante varias horas en la sala VIP de la terminal ejecutiva.

Está asimismo acreditado por su reconocimiento público –más allá de las contradictorias versiones con las que ha pretendido explicarse– que el Ministro querellado, Sr. Eleuterio , se entrevistó con la vicepresidenta bolivariana durante su estancia en territorio español.

3.1.- La realidad y vigencia de la prohibición de tránsito y estancia de la Sra. Josefa es incuestionable, en la medida en que el art. 6 de la decisión PESC 2017/2074, bajo el epígrafe “restricciones de la admisión”, dispone lo siguiente: *“1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para impedir que entren en su territorio o transiten por él: a) las personas físicas responsables de violaciones o abusos graves de los derechos humanos o de la represión de la sociedad civil y la oposición democrática en Venezuela; b) las personas físicas cuya actuación, políticas o actividades menoscaben de otro modo la democracia o el Estado de Derecho en Venezuela, enumeradas en el anexo P”* (cfr. DOUE L 295/60, 14 de noviembre 2017).

La Sra. Josefa , en su calidad de Vicepresidenta de la República Bolivariana, está incluida en ese anexo.

Esta decisión fue ampliada para abarcar nuevos cargos públicos en el Anexo I, mediante la Decisión PESC 2018/90, publicada en el DOUE de 22 de enero de 2018 y posteriormente con la DECISIÓN (PESC) 2019/1893, publicada en el DOUE L 291/42, 12 de noviembre de 2019.

3.2.- Que la estancia en el Aeropuerto de Barajas de Dña. Josefa implicó una vulneración de la expresa prohibición del Consejo de permitir su entrada en el territorio de la Unión está fuera de cualquier duda.

La vicepresidenta venezolana entró en territorio español y se mantuvo en él mientras duró su estancia en España. Esa conclusión es obligada a partir de la simple constatación de que la frontera de un Estado, conforme a categorías históricas no discutidas en la dogmática del derecho internacional, puede ser terrestre, aérea, marítima, fluvial y lacustre, sin que pueda afirmarse la existencia



CONSEJO GENERAL
DEL
PODER JUDICIAL

JURISPRUDENCIA

de *terras nullius*, ajenas a cualquier jurisdicción, más allá del matiz impuesto por la simbólica pervivencia de algún territorio no reclamado por ningún Estado.

Nada de ello es incompatible con la existencia de otras limitaciones al ámbito jurisdiccional impuestas por el Derecho Internacional o de la Unión Europea, como son las relativas a la inmunidad de jurisdicción, a la inviolabilidad de una sede diplomática o a la persecución de hechos delictivos ejecutados fuera de nuestras fronteras en atención a la relevancia axiológica de los bienes jurídicos protegidos (cfr. art. 23 LOPJ).

En el presente caso, el acceso al territorio español –y, por consiguiente, al de la Unión Europea– se produjo desde el momento en que la aeronave sobrevoló espacio aéreo español. Que ese preciso instante define la entrada en territorio español se desprende con absoluta claridad del Convenio de Chicago de 1944, firmado en Buenos Aires el 24 de septiembre de 1968 (BOE núm. 311, de 29 de diciembre 1969), en el que se proclama que “... *los Estados contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio*” (art. 1). La Ley 48/1960, 21 de julio, sobre Navegación Aérea (BOE núm. 176, de 23 de julio de 1960), añade que “*el espacio aéreo situado sobre el territorio español y su mar territorial está sujeto a la soberanía del Estado español*” (art. 1).

Por consiguiente, cuando el Falcon 900LX en el que viajaba la vicepresidenta venezolana aterrizó en el Aeropuerto de Barajas, con absoluta independencia de la terminal a la que se dirigiera y de la zona del aeropuerto por la que la dirigente bolivariana transitara, la vulneración del mandato emanado del Consejo ya se había consumado. Además, el Aeropuerto de Barajas está enclavado en territorio español y sobre él ejercen soberanía las autoridades españolas. Representa la base física sobre la que se proyecta el ejercicio de la función jurisdiccional.

La delimitación del territorio español y de las fronteras de la Unión Europea no puede fijarse con la referencia que proporciona el art. 25 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, que aprueba el Reglamento de la LO 4/2000, 11 de enero, de Derechos y Libertades de los Extranjeros en España. Ese precepto se refiere al *tránsito aeroportuario* a los efectos de regular la entrada de extranjeros por los puntos fronterizos. Y no se olvide que el régimen específico de ese visado de tránsito y el procedimiento para su obtención (arts. 26 y 27), lo son



respecto de un aeropuerto español. Se trata, en fin, de una zona funcionalmente habilitada para permanecer en el aeropuerto sin cumplimentar las exigencias administrativas de entrada que se impone a cualquier extranjero que desea superar un punto fronterizo de nuestro territorio.

3.3.- Descartada cualquier duda acerca del hecho de que Dña. Josefa accedió a territorio español y vulneró así la decisión PESC 2017/2074, aprobada por el Consejo de la Unión Europea, procede ahora resolver si la acreditada infracción de una decisión de política europea de seguridad común es, por este simple hecho, constitutiva de un delito de prevaricación imputable a la autoridad nacional que haya, en su caso, consentido esa infracción.

Y la respuesta ha de ser negativa. Son varias las razones que conducen a esta conclusión.

3.3.1.- El tratamiento jurídico-penal de los hechos que han sido objeto de querrela no puede hacerse depender del impacto político que ha generado su conocimiento público. La aplicación del derecho penal ha de sujetarse a los principios que legitiman su aplicación. Fuera del ámbito definido por esos principios, la imposición de una pena se apartaría de las reglas que definen un sistema democrático. El proceso penal sólo adquiere sentido para la investigación y, en su caso, enjuiciamiento, de hechos susceptibles de ser calificados como delito. Y en la ponderación del juicio de tipicidad que incumbe a esta Sala no es posible un arbitrario ejercicio de elasticidad que incluya en el tipo de injusto que define cada delito hechos que no pueden ser subsumidos con arreglo al principio de legalidad.

3.3.2.- Las obligaciones derivadas de las decisiones PESC tienen una naturaleza esencialmente política. Su incumplimiento implica la vulneración de una obligación en el ámbito de la política exterior de la Unión Europea. El control de su vigencia y su fiscalización incumbe al propio Consejo. Así se desprende del art. 6 de la decisión PESC 2017/2074, que admite autorizar el tránsito por razones humanitarias urgentes o por razón de la asistencia a reuniones de organismos intergubernamentales, a reuniones promovidas por la Unión, o celebradas en un Estado miembro que ejerza la Presidencia de la OSCE, en las que se mantenga un diálogo político que fomente directamente la democracia, los derechos humanos y el Estado de Derecho en Venezuela (art. 6.6).



JURISPRUDENCIA

No existe constancia de que el viaje de Dña. Josefa estuviera motivado por alguna de esas causas que justificarían una exención. De hecho, tampoco consta que el Gobierno español hubiera promovido un expediente de tal naturaleza, que tendría que haber sido notificado por escrito al Consejo y autorizado por este órgano (art. 6.7).

Importa destacar que no incumbe a esta Sala el control del cumplimiento de las obligaciones del Gobierno español respecto de las decisiones PESC. El carácter político de estas decisiones se percibe con más nitidez, si cabe, a la vista de los arts. 24 del Tratado de la Unión Europea y el art. 275 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Ambos preceptos limitan incluso la competencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en materia de política exterior y de seguridad común.

En definitiva, sostener que cualquier vulneración por una autoridad española de una decisión PESC ha de ser calificada como constitutiva de un delito de prevaricación sería contrario a la propia naturaleza del mandato incumplido. Se trata de una obligación singular, no integrable en las obligaciones formales derivadas de la aplicación de reglamentos, directivas, recomendaciones y dictámenes. Una obligación, en fin, de marcado carácter político cuyo incumplimiento no admite otra responsabilidad que la que se dirime en ese ámbito.

Los hechos tampoco son susceptibles de ser calificados como constitutivos de un delito de omisión del deber de promover la persecución de los delitos a que se refiere el art. 408 del CP, pues ningún delito se habría cometido –como ya hemos razonado– por el incumplimiento de la decisión PESC que prohibía la entrada en territorio europeo de Dña. Josefa .

Por las mismas razones, no estaría justificada la admisión a trámite de la querrela para investigar un inexistente delito de usurpación de funciones del art. 506 del CP, en el que se castiga a la autoridad o funcionario público que “... *careciendo de atribuciones para ello, dictare una disposición general o suspendiere su ejecución*”.

Por todo ello, procede la inadmisión a trámite de la querrela.



PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: 1º) Se declara la competencia de esta Sala para el conocimiento y decisión de la querella formulada contra el Excmo. Sr. D. Eleuterio, Ministro de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana.

2º) Se acuerda la inadmisión a trámite de la misma por no ser los hechos constitutivos de ilícito penal alguno y el consiguiente archivo de las actuaciones.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

Manuel Marchena Gómez
Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre
Antonio del Moral García
Pablo Llarena Conde
Vicente Magro Servet

RECENSIÓN

SELECCIÓN Y COMENTARIOS SOBRE BIBLIOGRAFÍA ESPECIALIZADA

Temas fundamentales de Derecho Público en homenaje a Jesús González Pérez (Caracas, 2020): En memoria de un gran Maestro del Derecho Público

Miguel Ángel Torrealba Sánchez*

El Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP), la Asociación Venezolana de Derecho Administrativo (AVEDA) y la Fundación Estudios de Derecho Administrativo (FUNEDA), publicaron la obra colectiva (edición de *Kindle*): *Temas fundamentales de Derecho Público en homenaje a Jesús González Pérez* (Caracas, 2020), bajo la coordinación de los profesores Daniela UROSA MAGGI, Manuel ROJAS PÉREZ y José Rafael BELANDRIA GARCÍA.

Se trata de una iniciativa que se suma a la lista de recientes homenajes en memoria del ilustre publicista español, especialmente reconocido en el mundo de lengua castellana por sus innumerables aportes a la disciplina, así como también, de este lado del Atlántico, por su vocación americanista. Pretender siquiera resumir lo hecho por un Maestro de tantas generaciones resulta tarea imposible. Por consiguiente, basta con señalar que el investigador español o iberoamericano que pretenda aproximarse a alguno de los grandes temas de Derecho Administrativo o del Derecho Procesal Administrativo, probablemente se encontrará con algún trabajo del homenajeado de especial valía y utilidad, muchos verdaderos clásicos en su área. Más allá de eso, resulta mejor remitir a los múltiples reconocimientos y homenajes académicos que recibió en vida y que en su memoria se han realizado recientemente, iniciando con el libro homenaje coordinado por Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER: *La protección jurídica del ciudadano (Procedimiento administrativo y garantía jurisdiccional)*. Estudios en Homenaje al Profesor Jesús González Pérez. Editorial Civitas, S.A. Madrid, 1993.

* Universidad Central de Venezuela. Profesor Titular de Derecho Administrativo. Abogado y Especialista en Derecho Administrativo. Universidad de la Coruña, España. Doctor en Derecho Administrativo Iberoamericano. Universidad Carlos III de Madrid, España. Máster en Política Territorial y Urbanística. Universidad Monteávila, Caracas. Profesor de Derecho Administrativo y Director Adjunto del Centro de Estudios de Regulación Económica (CERECO). Universidad Católica Andrés Bello, Caracas. Profesor de la Especialización en Derecho Administrativo. Miembro del Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo (FIDA) y del Instituto Internacional de Derecho Administrativo (IIDA).

La obra colectiva que nos ocupa comienza con una presentación de los coordinadores, en la que acertadamente se señala que Jesús González Pérez fue «uno de los más grandes juristas españoles del siglo XX con una impronta e influencia inigualable en el ámbito del Derecho Público y en especial del procedimiento administrativo y del Derecho Procesal Administrativo en toda Iberoamérica». Ello originó la invitación a juristas venezolanos –varios de ellos discípulos o alumnos del homenajeado en el programa de Doctorado de la Universidad Complutense de Madrid- y españoles, dedicados al Derecho Público, a fin de rendir tributo académico.

Como su denominación, en el libro se abordan temas fundamentales del Derecho Público contemporáneo, tanto del Derecho sustantivo como del procedimiento administrativo y del Derecho Procesal Administrativo y Constitucional.

Inicia el primer bloque temático con el estudio de José Rafael Belandria García sobre: “El Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea relativo a la protección en el tratamiento de datos personales, derechos de los interesados y tutela judicial efectiva”. El autor da continuidad a una de sus líneas de investigación como evidencia la bibliografía allí citada, y en ese sentido, inicia con una lúcida frase del Maestro que nunca está de más recordar: «El Derecho es sentido común». En cuanto al tema de estudio, analiza la reciente normativa europea en lo concerniente al tratamiento de los datos personales y a la libre circulación de estos, con especial énfasis en los derechos de los interesados, incluso los que se ejercen en sedes administrativa y judicial. Luego de ello, refiere la aplicación de ese marco jurídico para el caso español, tanto en lo legislativo como en lo organizativo, para concluir que los avances de ese modelo pueden servir de referencia en otras latitudes, si bien guardando las especificidades del caso.

Le sigue el aporte de Allan R. Brewer-Carías respecto a los: “Contratos de Derecho Privado de la Administración y contratos administrativos. Régimen jurídico y ley de contrataciones públicas”. En esta ocasión, el Maestro venezolano ofrece su visión sobre un tema clásico del Derecho Administrativo, al cual ha dedicado atención desde hace seis décadas. Asuntos tales como la polémica distinción entre contratos regidos exclusivamente por el Derecho Público o Privado, la noción de servicio público u otras afines como criterios de identificación de los contratos administrativos, así como las llamadas «cláusulas exorbitantes», son analizados por el autor. Culmina revisando el régimen legal venezolano, específicamente en lo que respecta a las potestades de la Administración Pública en temas contractuales.

En una línea temática también clásica y de especial importancia, Víctor R. Hernández-Mendible, expone las principales facetas de: “La responsabilidad del Estado en Venezuela”. Después de tratar sus aspectos generales tanto normativos –convencional y constitucional- como dogmáticos, el autor detalla las diversas manifestaciones de la actividad estatal que originan esa

responsabilidad con ocasión del ejercicio de las múltiples funciones del Estado, así como sus requisitos y efectos. Destaca también aspectos cruciales en su tratamiento procesal, y culmina con unas reflexiones sobre el carácter integral y mixto del sistema de responsabilidad patrimonial del Estado en Venezuela, al igual que la importancia que tiene el Poder Judicial para la eficacia del mismo. Se trata, pues, de un trabajo que ofrece al lector una visión panorámica del tema, mostrando sus múltiples complejidades y aristas.

Dentro del Derecho Administrativo sustantivo, pero en ámbitos sectoriales, continúa la colaboración de Emilio J. Urbina Mendoza: “Las nuevas tendencias del Derecho urbanístico contemporáneo y el control de la convencionalidad de los derechos fundamentales contemplados en las cartas globales de ordenación urbanística”. Entre esas tendencias, menciona: el derecho a la ciudad, los nuevos instrumentos de ordenación urbanística y el *soft law*, para luego referirse a la normativa internacional en materia urbanística y al control de convencionalidad. Seguidamente se encuentra el aporte de José Luis Villegas Moreno, mediante la interrogante: “Estado ambiental: ¿Una opción postergada en América Latina?”. En ella, luego de formular una serie de consideraciones sobre el marco normativo de la región en materia ambiental, el autor refiere una serie de índices en lo que respecta al cumplimiento por diversos Estados de sus obligaciones internacionales en la materia, así como múltiples iniciativas llevadas a cabo por organizaciones internacionales. A ello agrega una relación de dos sentencias recientemente dictadas el tema ambiental, una por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otra por la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

A continuación, se aborda el segundo bloque temático, referido al procedimiento administrativo. En este se encuentra el trabajo de: María Alejandra Correa Martín, sobre un tema tradicional en el procedimiento administrativo: “La carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionatorio”. Partiendo del principio inquisitivo y de la presunción de inocencia como rectores del procedimiento administrativo, la autora examina el tema de la carga de la prueba y el debido tratamiento de los derechos constitucionales involucrados en esa categoría de procedimientos, incluyendo los efectos de la vulneración de tales premisas.

Wilmer Rafael Gil Jaimes aborda el tema de: “Las garantías judiciales en los procedimientos administrativos en Venezuela”. A tal fin, refiere la evolución normativa de tales garantías, para luego señalar cómo las mismas, al igual que sus principios conexos, encuentran reflejo en la legislación venezolana incluso en sede administrativa, y también en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Continúa la obra con la colaboración de Iván D. Paredes Calderón, que estudia aspectos del Derecho positivo venezolano en: “Breves comentarios al procedimiento de investigación previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal”. Para ello, refiere los fundamentos normativos de ese procedimiento, sus

principios, así como algunos de sus manifestaciones concretas en lo atinente a las diversas fases que comprende.

Seguidamente, Flavia Pesci-Feltri presenta una muy interesante y necesaria: “Propuesta para sistematizar el contenido de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos en una futura reforma”, tomando en cuenta que el texto legal venezolano (LOPA) está por alcanzar cuatro décadas. Para ello, parte de un trabajo previo hecho por ella para una Administración Municipal conjuntamente con la también profesora Claudia Nikken, así como de una iniciativa de revisión general de la LOPA realizada con ocasión de las Jornadas de Derecho Administrativo José Araujo Juárez por el Instituto de Investigaciones Jurídicas y la Especialidad en Derecho Administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello. Continúa señalando los lineamientos de la propuesta, en cuanto a principios generales y regulaciones más específicas, para concluir ofreciendo una primera y en su criterio no exhaustiva versión de índice esquemático (bastante completa a nuestro modo de ver) de lo que contendría esa propuesta, todo lo cual ameritaría de mayores y más detallados comentarios que los que pueden exponerse en esta oportunidad. Baste con decir que se trata de un valioso y útil aporte para cuando se esté en tiempos más propicios para ello.

Se culmina este boque con el aporte del Catedrático español Jaime Rodríguez-Arana, con un enfoque novedoso a temas clásicos: “Los principios de seguridad jurídica, buena fe y confianza legítima”. Luego de comentar ciertos aspectos de la vida y labor del homenajeadado, el autor comienza refiriendo las diversas aproximaciones que pueden dársele al estudio de los principios generales del Derecho, agregando que la suya será la de comentar su trascendencia desde el examen de la reciente jurisprudencia contencioso-administrativa española. Parte así de la conocida expresión que describe a los principios jurídicos como la atmósfera en que se desarrolla la vida jurídica, el oxígeno que respiran las normas, para luego comentar la relación entre principios y normas escritas. Luego de ello, comenta los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima a la luz de la legislación y jurisprudencia contencioso-administrativa así como su aplicación al caso español. Concluye recordando el propósito que tienen los principios generales del Derecho y su importancia para que la Administración Pública actúe realmente sometida al orden jurídico.

El tercer bloque lo constituyen aportes de Derecho Procesal Administrativo. En ese orden temático, Carlos García Soto continúa una de sus líneas de investigación, con el trabajo: “‘Incluso por desviación de poder’. Notas acerca de los orígenes de una parte de la norma constitucional sobre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (o de cómo el profesor Jesús González Pérez influyó en la Constitución de Venezuela)”. En ese texto se destaca la posible influencia de la Ley Española de la Jurisdicción Contencioso Administrativa de 1956 en la redacción de la norma de la Constitución venezolana de 1961, al igual que los antecedentes de ese vicio de la actividad administrativa tanto en Francia como en España. Seguidamente el autor se refiere al tratamiento de la desviación de

poder en el Derecho positivo venezolano, con el fin de plantear la hipótesis de la recepción de tales tendencias en nuestro ordenamiento constitucional de 1961, en la Carta Fundamental vigente así como en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Lo sigue Darrin J. Gibbs H., quien trata el tema: “El proceso cautelar en la justicia contencioso administrativa”, ofreciéndonos un panorama general del tema, de su tratamiento procesal en el Derecho positivo venezolano así como en los criterios de los tribunales contencioso-administrativos. A continuación, el enfoque trasciende el estudio del Derecho Procesal Administrativo nacional, con la colaboración de José Ignacio Hernández G.: “Introducción al Derecho Procesal Administrativo Global. El Derecho Administrativo más allá del Estado”. Inicia el estudio, en una línea de investigación previa, con una referencia al arbitraje internacional de inversiones, cuya naturaleza según el autor ha ido superando su original ubicación dentro del Derecho Internacional Público y ha pasado a erigirse en una modalidad de control jurisdiccional de la actividad del Estado y de sus Administraciones Públicas. Agrega que ese control no se ejerce entonces en el ámbito doméstico sino en el del Derecho Administrativo Global, pero con herramientas basadas en los principios y técnicas de la Justicia Administrativa, dadas las similitudes entre ambas modalidades de control. De allí que sostenga el advenimiento de un Derecho Procesal Administrativo Global.

La obra colectiva regresa a la órbita venezolana con el trabajo de José Gregorio Silva Bocaney: “De la supletoriedad y la analogía en el contencioso administrativo”, tema de necesario abordaje de forma recurrente, muy vinculado con aspectos de la teoría general de la interpretación jurídica. En él, después de exponer una serie de conceptos generales, se analizan casos concretos de ambas técnicas a la luz del ordenamiento jurídico venezolano que regula el proceso administrativo.

De nuevo desde una perspectiva más amplia, quien suscribe, Miguel Ángel Torrealba Sánchez, realiza un breve análisis en clave comparativa: “Sobre algunas intersecciones entre el juez administrativo y el juez ordinario en Francia, con especial referencia a la vía de hecho y a la protección de los derechos y garantías constitucionales. Diferencias con el caso venezolano”. En el texto –luego de referir que el tema mereció la atención del homenajeado en un temprano artículo en la Revista de Administración Pública- se expone un resumen de la situación en el contencioso administrativo francés de acuerdo con la doctrina reciente, partiendo de la idea de los «bloques de competencia» y sus excepciones, para luego reseñar ciertos criterios de los tribunales contencioso-administrativos venezolanos. En relación con los últimos, se acota que, en ocasiones, el máximo Tribunal contencioso administrativo venezolano parece apoyarse implícitamente en fórmulas francesas. Tal práctica se cuestiona debido, tanto a la carencia de motivación como al no tomarse en cuenta las peculiaridades del sistema francés, tan distinto en este asunto de la concepción judicialista predominante en Iberoamérica y en Venezuela.

Seguidamente, Daniela Urosa Maggi, también dando continuidad a trabajos previos, estudia la: “Tutela judicial frente a la inactividad administrativa en Venezuela. Veinte años después”. Se trata de una revisión compendiada y actualizada de los principales asuntos que abordó en su tesis doctoral: *Tutela judicial frente a la inactividad administrativa en el Derecho Español y Venezolano*. FUNEDA. Caracas, 2003. Esa tesis, que tuvo como tutor al homenajado, es el más completo estudio del tema del control jurisdiccional sobre la inactividad administrativa en la doctrina venezolana, además con proyección en España y el resto de Iberoamérica. De esa puesta al día que ofrece ahora un panorama integral de lo tratado y en la que se analizan tanto las premisas conceptuales como las peculiaridades procesales del control jurisdiccional de la inactividad administrativa, se concluye en una situación paradójica, a saber: si bien la legislación venezolana de los últimos 20 años ha avanzado relativamente en el tratamiento del tema, las injustificadas y en varios casos inconstitucionales limitaciones que la jurisprudencia le ha impuesto al marco legal, han determinado un franco retroceso en la protección judicial del ciudadano en este ámbito.

Culmina el bloque con la colaboración de Igor Enrique Villalón Plaza, “Algunas consideraciones respecto a la interpretación jurisprudencial del artículo 66 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa”, relacionada también con el tema del control y tutela judicial frente a la inactividad administrativa, analizando una de las particularidades del derecho positivo venezolano y de su interpretación judicial.

En el último bloque temático se desarrollan asuntos vinculados con el Derecho Procesal Constitucional. En ese sentido, Manuel Rojas Pérez aporta su mirada a una polémica institución creada por la Constitución de 1999 y desnaturalizada en su esencia y fines por los criterios de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano, como puede verse en: “La revisión constitucional”. En ese estudio, el autor expone las principales polémicas doctrinales que se plantearon respecto a la naturaleza jurídica y alcance de esa novedosa potestad de control de constitucionalidad de la Jurisdicción Constitucional, para, luego de compararla brevemente con instituciones relativamente afines en otros ordenamientos, culminar señalando que se trata de un recurso procesal extraordinario.

Nuevamente, pero ahora en este bloque, José Gregorio Silva Bocaney ofrece una visión general a modo de ensayo sobre un tema recurrente: “El control del poder. Caso Venezuela”, en un enfoque que parte de recordar las bases conceptuales y normativas del control del Poder en un Estado de Derecho para enfocarse en su deplorable realidad actual en nuestro entorno; mientras que Gabriel Sira Santana estudia: “La dignidad humana en los fallos de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”. En su trabajo, el autor recuerda las bases conceptuales que el homenajado desarrolló sobre la dignidad humana tanto en lo que se refiere a su naturaleza, funciones y relación con los derechos

fundamentales como en su protección jurisdiccional, para luego contrastarlas con el tratamiento que a esta le ha dado la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano. Concluye –nos preguntamos si podía haber sido de otra manera- en que lo usual ha sido la invocación genérica y superficial de la dignidad humana como pretendida justificación para limitar derechos constitucionales, por parte de ese órgano judicial.

Por último, Cecilia Sosa Gómez, desarrolla la interrogante y sus posibles respuestas: “¿La oralidad garantiza la tutela judicial efectiva?”. Comienza haciendo referencia al marco de las convenciones internacionales en la materia, para luego acotar los principios que se vinculan con la oralidad procesal. De seguidas, remarca la relación de la oralidad con la argumentación jurídica, de lo que deriva en la necesaria formación del profesional del Derecho, tanto del litigante como de los funcionarios administrativos y judiciales, si se quieren lograr los propósitos que el diseño de un proceso oral plantea. A ello agrega que lo anterior exige también el acondicionamiento de la infraestructura y de la planta física tribunalicia, con el fin de que las audiencias procesales se realicen de la forma más idónea para garantizar una adecuada administración de justicia y el respeto al derecho a la tutela judicial efectiva.

Se está ante una recopilación de trabajos que rinden merecido tributo a la memoria de uno de los grandes Maestros del mundo jurídico-público hispánico de la segunda mitad del siglo XX y las dos primeras décadas de este. Y además, en presencia de un conjunto de estudios que muestran diversas facetas del Derecho Público venezolano y español en los inicios del siglo XXI, ofreciendo un panorama de su estado y tendencias tanto a quien desea adentrarse en las respectivas áreas de estudio como al investigador más experimentado. En resumen, un aporte al desarrollo del Derecho Público y a la comunidad jurídica en general.

La presentación de esta valiosa obra colectiva culmina destacando que:

«En el caso venezolano, rendir merecido homenaje al Profesor González Pérez permite además reivindicar la esencia del Derecho Público y del control judicial del Poder Público, piedra angular del Estado democrático de Derecho cuyo norte se ha perdido lamentablemente en los últimos tiempos en nuestro país y por el que debemos bregar administrativistas y ius publicistas de manera activa y eficaz».

Sin duda que en estos tiempos tan oscuros y procelosos para los venezolanos, y en esta hora menguada para el que una vez fue nuestro incipiente Estado de Derecho, homenajear a un Maestro del Derecho Público Iberoamericano, quien además dedicó buena parte de su insigne labor al tema del control del Poder Público, es una manera de recordar que lo que una vez se tuvo puede y debe recuperarse. Hacemos votos porque ello suceda lo más pronto posible.



INDICE ACUMULADO

DOCTRINA

LEGISLACION

Nacional
Estadal
Municipal

JURISPRUDENCIA

Comentarios
Selección Jurisprudencial
 Jurisdicción Contencioso-Administrativa
 Jurisdicción Constitucional

MUNICIPIO Y AMBIENTE

Informaciones

DOCUMENTOS

RECENSIÓN

Selección y comentarios sobre bibliografía especializada

DOCTRINA

- ABAURREA, Beatriz.
- Análisis de la regulación de la Prestación Internacional de Servicios en la Argentina como resultado de la aplicación de compromisos multilaterales, regionales, bilaterales y normas nacionales. **15**, (2003), 83-122
- ACUÑA A., Manuel.
- Acciones de reclamación de filiación (Aportes de avances en genética). **5-6**, (1994), 165-186.
- ALISTE SANTOS, Tomás Javier.
- La "certeza moral" como criterio fundamental de racionalidad judicial probatoria, **22**, (2011), 7-22
- ANTÚNEZ SÁNCHEZ, Alcides Francisco.
- Disquisiciones teóricas, doctrinales y exegéticas sobre la praxis de la auditoría como función pública, dirigida a la protección del bien público ambiental para la empresa ecológica en el desarrollo sostenible. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 75-106.
- ARAUJO JUAREZ, José.
- El Amparo Constitucional y el Recurso Contencioso Administrativo de Anulación. **5-6**, (1994), 5-24.
 - La excepción de ilegalidad en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. **8**, (1996), 117-130.
 - La potestad administrativa de ejecución y la garantía de los derechos fundamentales. **10**, (1998), 207-220.
 - Los Títulos Habilitantes de Telecomunicaciones. **20**, (2009), 175-215
 - El sistema de garantías jurídicas del ciudadano frente a la Administración Pública. **23**, (2012), 7-28.
- El Derecho de la responsabilidad pública o del Estado. Antecedentes, principios generales y desarrollo. **25**, (2014), 7-28.
 - El Derecho Administrativo Constitucional. Sistemas de Relaciones, Interferencias y Complementariedad, **3** Ed. Digital, **28** Ed. Ord., (2017), 73-88.
 - El Derecho Administrativo Constitucional y su enseñanza. **5** Ed. Digital, **30** Ed. Ord., (2019), 105-119.
- ARAUJO JUAREZ, José y GARRIDO ROVIRA, Juan.
- Régimen Jurídico de las Telecomunicaciones por satélite en Venezuela. **7**, (1995), 71-86.
- ARIAS RINCÓN, María Inés.
- El valor probatorio de los documentos suscritos electrónicamente. **11**, (1999), 47-60.
- ARRIETA ZINGUER, Miguel David.
- Contabilidad de los empresarios: aspectos mercantiles y tributarios. **14**, (2002), 93-128.
- ARRIETA ZINGUER, Miguel.
- Las Tecnologías de la Información y las comunicaciones y el Derecho: Algunas consideraciones epistemológicas. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 261-277.
- ÁVILA HERNÁNDEZ, Flor María.
- La libertad informática, la protección de los datos personales y el flujo de datos transfronterizos. **11**, (1999), 103-126.
- AYALA CARAO, Carlos M.
- La Participación Ciudadana en la Planificación Territorial. **4**, (1993), 5-18.

- BALBO, Teresa
- Una visión economicista de las migraciones en la frontera venezolana con Colombia. *De 1811 al Tratado Pombo-Romero 1842*, **21**, (2010), 27-40
- BARRERO RODRÍGUEZ, Concepción.
- Las entidades supramunicipales en España. **14**, (2002), 35-58.
- BAZÁN, Víctor.
- El amicus curiae en clave de derecho comparado y su reciente impulso en el Derecho argentino. **16-17**, (2004-2005), 9-43.
- BECERRA DE RAMÍREZ, Francy C.
- Las Competencias en el Derecho Municipal modelo comparado España-Venezuela. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 105-124.
- BIAGGINI, Ximena.
- El sistema penal de responsabilidad del Adolescente como parte de la Doctrina de Protección Integral. Un análisis de la realidad venezolana. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 185-205.
- BIDART CAMPOS, Germán.
- La inserción de la persona humana en el estado democrático. **9**, (1997), 65-74.
- BLANCO GÓMEZ, Armando Luis.
- El principio de responsabilidad del Estado. **5 Ed. Digital. 30 Ed. Ord.**, (2019), 187-199.
- BLANCO-URIBE QUINTERO, Alberto.
- La protección de la ciudad en el ordenamiento jurídico venezolano. **10**, (1998), 221-234.
 - Análisis de la legislación vigente en los países de la cuenca amazónica, relativa a la prevención, el control y el combate a la contaminación hídrica y sus implicaciones en cuencas hidrográficas compartidas. **12**, (2000), 271-314
- Límites al carácter territorial del Derecho Administrativo en materia Ambiental. **23**, (2012), 167-181.
- BREWER CARIAS, Allan R.
- Consideraciones sobre el régimen jurídico de los juegos y apuestas lícitas. **2**, (1992), 63-68
 - El sistema mixto o integral de control de constitucionalidad en Colombia y Venezuela. **5-6**, (1994), 111-164.
 - La desaparición del control difuso de convencionalidad en Venezuela, como precio vil para justificar una condena por daños morales contra el portal La Patilla.com. **5 Ed. Digital. 30 Ed. Ord.**, (2019), 131-144.
- BRICEÑO ALTUVE, Marielys.
- Una mirada a la frontera Alto Apureña El Nula -radiografía de su contexto-. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 247-259
- BRICEÑO LEON, Humberto José.
- Tendencias actuales del Contencioso-Administrativo en Venezuela (Hacia la noción de Garantía Integral de los Derechos del Particular). **7**, (1995), 167-182.
 - Distinción entre derechos absolutos y relativos. Su protección constitucional. **11**, (1999), 183-200.
- BRITO MONTILLA, Tahairy
- El Consorcio. Naturaleza jurídica en el ámbito de colaboración entre sociedades, **21**, (2010), 53-99.
- CALLES VARGAS, Edgar.
- Propuesta de organización y redimensionamiento del órgano oficial de la caficultura nacional. **11**, (1999), 201-226.
- CANÓNICO SARABIA, Alejandro.
- En que consiste la compra pública estratégica en España. **5 Ed. Digital. 30 Ed. Ord.**, (2019), 299-321

- CANTOR ARIAS, Mayerling.
- Supresión del agotamiento de la Vía Administrativa en la Función Pública en Venezuela. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 229-246.
 - Medidas preventivas y el poder tutelar en la Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. **23**, (2012), 131-152
- CAPUTTI Claudia y SALVATELLI, Ana
- Manifestaciones de la Globalización en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Argentina sobre el Derecho Administrativo, **22**, (2011), 45-70
- CÁRDENAS, Gilberto Asdrúbal.
- Regulación y Desregulación del sector de las telecomunicaciones. **12**, (2000), 91-112
- CARRILLO ARTILES, Carlos Luis.
- Responsabilidad disciplinaria. Aproximación a los principios rectores del Derecho Disciplinario y su distancia de los contenidos del Derecho Penal. **25**, (2014), 175-198.
- CASTILLO VEGAS, Jesús Luis.
- La virtud de la justicia en Aristóteles. **9**, (1997), 75-90.
 - El poder constituyente y sus condiciones de legitimación en la sociedad actual. **10**, (1998), 7-38.
 - La sociedad Civil, el Estado social y las organizaciones no gubernamentales. **12**, (2000), 7-36.
 - El neoliberalismo y las transformaciones del Estado y del Derecho en la sociedad global. **14**, (2002), 7-34.
 - Libertad y participación ciudadana en el republicanismo florentino. **15**, (2003), 57-82.
 - Debate de la doctrina española sobre el control judicial de la discrecionalidad administrativa. **23**, (2012), 49-64
- COLMENARES CHACÓN, Miguel Ángel.
- El Contencioso Administrativo Laboral en el Circuito Judicial del Táchira. Una aproximación a su desenvolvimiento. **24**, (2013), 129-137.
- COLMENARES OLIVAR, Ricardo.
- La protección de los derechos de los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. **11**, (1999), 227-232.
- CONTRERAS COLMENARES, Adrián Filiberto.
- Descentralización funcional del Poder Público Municipal: Caso IAMDRE. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 37-62.
- CONTRERAS VEGA, Alix R.
- El Registro Civil en Venezuela: Régimen Actual. **16-17**, (2004-2005), 97-108.
- CONTRERAS ZAMBRANO, Josué Manuel.
- El rol del Juez Judicial en la ejecución de Laudos Arbitrales en Venezuela. **24**, (2013), 89-112.
- CORTES DE ARAGÓN, Lourdes.
- Los actos de gobierno y su posibilidad dentro del marco de las funciones del Estado. **8**, (1995), 107-131.
- CUPELLO PARRA, Jesús Alberto.
- El Joint Venture como forma de asociación de empresas en el Derecho venezolano, **24**, (2013), 113-127.
- CHACÍN FUENMAYOR Ronald
- Implicaciones filosófico-políticas de las Sentencias Constitucionales Atípicas, **22**, (2011), 133-144

- CHIACARANE, Salvatore.
- Dominio Público Terrestre. Areas Verdes. **8**, (1996), 155-170.
- DEALOSILLA, Elba.
- La Familia migrante en el proceso de integración. **3**, (1993), 50-54
- DE LA CRUZ ALVAREZ, Gilbert.
- El Control Judicial de la Actividad Administrativa en República Dominicana. Panorámica actual. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 169-185
- DE LEÓN OSORIO, Omaira.
- Importancia del Control en el Gobierno Municipal. **16-17**, (2004-2005), 109-121
- DE SANTIS RAMOS, Gabriel Andrés.
- Administración Pública, formalismos, Impertinencias y Garantías Constitucionales. **19**, (2008), 79-100
- DEL GUAYO CASTIELLA, Iñigo y CARRASCO CANALS, Carlos.
- La revisión de oficio de disposiciones y actos administrativos y su revocación (régimen jurídico actual y su problemática). **15**, (2003), 7-34.
- DELPIAZZO, Carlos E.
- Régimen jurídico de las Fuerzas Armadas Uruguayas. **20**, (2009), 101-125
- DÍAZ, Jesús Gerardo.
- Aproximación al estudio de la declaratoria de cargos como de libre nombramiento y remoción (cargos de alto nivel o de confianza). **16-17**, (2004-2005), 75-95.
 - Breve reseña de la evolución histórica de la Defensoría del Pueblo. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 207-227.
 - El rol del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional en el marco del control de los actos de la Asamblea Nacional en Venezuela. **2** Ed. Digital, **27** Ed. Ord., (2016), 59-76.
- DÍAZ, Luis Eduardo.
- Modelos de Financiamiento Mixtos en pensiones. El caso Venezuela, **13**, (2001), 139-153
- DÍAZ CHIRINO, Víctor Raúl
- Procedencia de la Nulidad y Rescisión en los contratos de la Administración Pública, conforme a la Ley de Contrataciones Públicas, **21**, (2010), 41-52.
- DOMÍNGUEZ GUILLÉN, María Candelaria.
- La dignidad: principio y soporte de la persona humana. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 77-104.
- DOMÍNGUEZ GUILLEN, María Candelaria y PÉREZ FERNÁNDEZ, Carlos.
- El Derecho de Propiedad: Breve notas para su sistematización. **6** Ed. Digital, **31** Ed. Ord. (2020), 57-124.
- DURÁN RAMÍREZ, Maryan Karinna.
- Aproximación a la viabilidad de la Casación Administrativa en Venezuela. **15**, (2003), 227-262.
 - Alcance y límites de las facultades interpretativas constitucionales de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia venezolano. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 65-103.
- ESCUADERO LEON, Margarita.
- La Racionalidad de la institución de la revisión judicial. **8**, (1996), 171-198.
- FEBRES, María Elisa.
- Evolución del Régimen Jurídico de las Aguas en Venezuela. Aproximación histórica. **19**, (2008), 7-23

- FERNÁNDEZ CABRERA, Sacha Rohán.
- La integración económica en relación con el concepto de soberanía y monopolio del poder. **20**, (2009), 45-70
 - La Perención de la Instancia. Una aproximación, **22**, (2011), 173-225
- FERNANDEZ SEGADO, Francisco.
- Las Competencias Estatales y Autonómicas en materia de relaciones internacionales en el ordenamiento constitucional español. **4**, (1993), 19-61
 - La dignidad de la persona como valor supremo del ordenamiento jurídico. **7**, (1995), 5-36.
 - El recurso de amparo constitucional en España: regulación jurídica y práctica. **8**, (1996), 233-268.
 - Los principios constitucionales tributarios en la Constitución Española de 1978. **10**, (1998), 137-172.
 - Las misiones constitucionales de la policía en España. **11**, (1999), 77-102.
- FERNANDEZ TORO, Julio.
- La coordinación en los procesos de jurisdicción constitucional y de gobierno judicial. **9**, (1997), 107-142.
- FERRER ORTIZ, Javier.
- Poder o no poder querer el matrimonio: La capacidad matrimonial y su defecto (Canon 1095), **18**, (2006), 99-114.
- FLÓREZ PÉREZ, Edgar.
- Relaciones entre la idea de Derecho y el concepto de Derecho Positivo, **16-17** (2004-2005), 45-73
- FLÓREZ PÉREZ, Edgar J. y LARGO, Luis Enrique:
- La Frontera Colombo-Venezolana. Tierra de Conflictos. **13**, (2001), 231-279
- FRAGA PITTALUGA, Luis.
- El proceso cautelar autónomo en el ámbito jurídico tributario. **8**, (1996), 7-50.
 - 30 años de suspensión de los efectos del acto administrativo en sede jurisdiccional. Análisis crítico. **9**, (1997), 27-64.
- GALVIS HERNANDEZ, Carlos.
- La especialidad en los juicios de tránsito. **3**, (1993), 24-34
- GARCIA BELAUNDE, Domingo.
- La interpretación constitucional como problema. **4**, (1993), 79-103
- GESTALEAL, Rogério.
- A efetivação do Direito à Saúde por uma Jurisdição-Serafim: limites e possibilidades. **18**, (2006), 199-213.
- GEYER ALARCÓN, Arlette Marlen.
- La responsabilidad administrativa por las actuaciones materiales de sus órganos policiales municipales. **25**, (2014), 157-173.
- GHAZZAOUI, Ramsis.
- El supuesto sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración Pública (realidad jurisprudencial de la responsabilidad patrimonial extracontractual en Venezuela). **25**, (2014), 231-242
- GIL DOMINGUEZ, Andrés.
- El amparo económico. **9**, (1997), 91-106.
- GRATEROL ARAQUE, Daniel Alfredo.
- La responsabilidad del Estado Legislador. **25**, (2014), 59-74.
- GRISANTI, Hernando Benito
- Educación e Igualdad. **29**, (2028), 39-53
- GRISANTIAVELEDO, Hernando
- El dolo eventual y su abuso. **29**, (2018), 29-38

- GRISANTI DE MONTERO, Rosibel.
- La responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos y la figura del “Desafuero” por ante la Inspectoría del Trabajo. **25**, (2014), 129-144.
- GUMUCIO, Juan.
- De repente a capitalización: La experiencia chilena. **9**, (1997), 161-190.
- GUTIÉRREZ, Carlos.
- Responsabilidad de los Consejos Comunales como entidades reguladas por la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. **25**, (2014), 75-81
- HENRÍQUEZ LARRAZABAL, Luisa Andreina.
- Derecho matrimonial en el marco de una antropología jurídica de la sexualidad humana. **18**, (2006), 115-131.
 - Reparación del daño moral causado por el incumplimiento del deber de fidelidad conyugal, **21**, (2010), 7-26.
- HERNÁNDEZ CÁRDENAS, Alexa A.
- La doble instancia en el proceso contencioso administrativo. Aproximación crítica a su configuración en Venezuela. **15**, (2003), 35-55.
 - Delimitación y regulación de las materias objeto de Competencias Concurrentes a la luz de la Constitución de 1999. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 137-183
- HERNÁNDEZ, Antonio María.
- Municipio, coordinación intermunicipal y desarrollo sustentable. **13**, (2001), 31-68
- HERNÁNDEZ, Lolymar.
- El proceso constituyente venezolano de 1999. **12**, (2000), 179-228
- HERNÁNDEZ-MENDIBLE, Víctor Rafael.
- La inconsistencia argumentativa en el Análisis del Derecho a la Defensa. **13**, (2001), 99-119.
 - El derecho a la ciudad sostenible. **19**, (2008), 123-142
 - La nulidad del Decreto del Arco Minero del Orinoco y de los actos jurídicos que los ejecuten. **3** Ed. Digital, **28** Ed. Ord., (2017), 9-36
 - El régimen de la empresa pública en Venezuela. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 59-76.
 - Nuevas sentencias sobre la responsabilidad internacional del Estado por violación de los Derechos Humanos. **6** Ed. Digital, **31** Ed. Ord. (2020), 9-33.
- IRIARTE ÁNGEL, José Luis.
- La adopción internacional en la práctica española. **18**, (2006), 75-97.
- JAIME MARTINEZ, Héctor Armando.
- Régimen del trabajo rural. **8**, (1996), 197-206.
 - La reforma laboral en Venezuela. Análisis de los cambios producidos en la Ley Orgánica del Trabajo. **9**, (1997), 191-226.
 - La nueva Constitución venezolana y su influencia en la Ley Orgánica del Trabajo. **12**, (2000), 151-178.
 - La regulación del salario en la reforma del Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 9-30
 - La responsabilidad penal por muerte o discapacidad del trabajador contempla en la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente en el Trabajo. **24**, (2013), 7-39
- LA ROCHE, Humberto J.
- Sociedad y Estado en Venezuela. **5-6**, (1994), 187-194

- LABRADOR SUAREZ, Jesús A.
- Los trabajadores indocumentados colombianos y su protección laboral. **2**, (1992), 69-76.
 - Anotaciones sobre algunas de las facultades y deberes del juez en el proceso venezolano. **5-6**, (1994), 25-89
 - Algunos aspectos de la evolución Jurisprudencial de la Cautela en materia de Amparo. **13**, (2001), 121-137
- LAYA PEREIRA, Ninoska
- La encicijada de los pueblos indígenas venezolanos: entre la realidad y el deber ser, **21**, (2010), 141-167
- LEAL RANGEL, Jorge Eliézer.
- El Habeas Data en el ordenamiento jurídico venezolano, **24**, (2013), 41-68.
 - Quebrantamiento a la Reserva Legal al tipificar delitos el Poder Ejecutivo en Venezuela. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 7-20.
- LEAL W., Salvador.
- El Recurso Contencioso Tributario en el Código Orgánico Tributario de 1994. **11**, (1999), 159-182.
- LEÓN, María E.
- El ejercicio de la función pública en la Constitución venezolana. El desempeño de los extranjeros como problema. **12**, (2000), 229-252
- LORCA NAVARRETE, Antonio María
- Los poderes del Juez Civil en materia probatoria. Perspectiva del Derecho Procesal Civil venezolano y la Jurisprudencia Procesal Civil española. **23**, (2012), 7-28
- MACK, Adriana y HERNÁNDEZ, Lolymer.
- Derechos y Principios. El principio de Igualdad en la Constitución Española, **13**, (2001), 191-204
- MÁRQUEZ CABRERA, Juan Carlos.
- La responsabilidad política de los funcionarios públicos en la Constitución de 1999. **18**, (2006), 7-24.
- MARTÍN HERNÁNDEZ, María Luisa.
- El cine como instrumento docente en la Educación Superior. Una experiencia particular en el ámbito de la disciplina jurídico-laboral. **20**, (2009), 71-83.
- MARTIN HUERTA, Pablo.
- La Revisión de actos y disposiciones en la Ley de Régimen Jurídico de la Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. **11**, (1999), 127-158.
- MARTÍN SALAMANCA, Sara.
- El Derecho Moral de los artistas en la Ley de Propiedad Intelectual española de 1966. **15**, (2003), 169-204
- MARTINEZ DIEZ, Felicísimo, o.p.
- El Derecho a la Libre Expresión (Reflexiones desde la perspectiva teológica judeo-cristiana). **7**, (1995), 87-106.
- MAZUERA ARIAS, Rina.
- Origen el matrimonio civil en Venezuela. **18**, (2006), 133-159.
- MEJÍA BETANCOURT, José Amando.
- La Confiscación del Poder Constituyente. (Comentarios sobre el proceso de Reforma Constitucional de 2007. **19**, (2008), 101-121.
 - Derecho Administrativo y Derecho Tributario: La configuración histórica del Derecho Tributario en Venezuela. **20**, (2009), 157-174.
 - La Responsabilidad Administrativa por funcionamiento anormal en materia Tributaria. **25**, (2014), 83-113.
 - El deber de la Asamblea Nacional de desconocer a la Sala Constitucional. **2** Ed. Digital, **27** Ed. Ord., (2016), 37-58.

- El deber de la sociedad civil de desconocer a la dictadura. **3** Ed. Digital, **28** Ed. Ord., (2017), 37-71
 - El Estado fallido en Venezuela. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 245-272
- MERINO, Valentín.
- Mancomunidades y Consorcios para el fortalecimiento del Poder Municipal. **13**, (2001), 85-97
- MOLINA, Lesbia Erika.
- La Asistencia Jurídica en el marco de los Procedimientos Administrativos Sancionatorios. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 63-74.
- MORA GARCÍA, José Pascual
- Hermenéutica crítica del movimiento de la Junta Suprema de Caracas (19 de abril de 1810), y el Proceso Juntero en la Región Andina tachirense, **21**, (2010), 217-230
- MORALES, Juan Carlos.
- Algunas consideraciones en torno al derecho de la integración en América Latina. **12**, (2000), 75-90
- MORANTES MAGO, José Luis.
- Las acciones contra las Empresas del Estado en la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia. **1**, (1992), 37-54
- MORENO JIMÉNEZ, Luis Alberto.
- El régimen de los ejidos en Venezuela. **18**, (2006), 53-73.
- MOREU CARBONELL, Elisa.
- La minería de interés casacional. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 273-298.
- MUCI BORJAS, José Antonio.
- Las Bolsas de valores como servicios públicos. Competencias de las Bolsas de Valores para expedir actos administrativos. **1**, (1992), 15-36.
- MULINO RÍOS, María Concepción.
- El Principio de la Mutabilidad en los Servicios Públicos (La Cláusula de Progreso). **14**, (2002), 75-92
- NIETO NAVIA, Rafael.
- Democracia y bien común como marco para los Derechos Humanos. **2**, (1992), 50-62.
- NIKKEN, Pedro.
- Sobre el concepto de Derechos Humanos. **3**, (1993), 5-23.
- NUÑEZ ARISTIMUÑO José S.
- Dos instituciones distintas: La accesión de inmuebles, especialmente referida al caso del constructor que invade el suelo ajeno y el Interdicto de Obra Nueva. **5-6**, (1994), 195-200.
- NUÑEZ LOZANO, María del Carmen
- La responsabilidad medioambiental: carácter preventivo de la Institución y Administrativización del régimen. **23**, (2012), 183-197
- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro
- Límites al poder de revisión de la Constitución colombiana, **21**, (2010), 169-185
 - La Convención Americana sobre Derechos Humanos como parte de la Constitución colombiana, **22**, (2011), 145-164
- OMAHÑA ECARRI, Laura.
- Los principios del proceso penal venezolano a la luz del Código Procesal Penal. **11**, (1999), 7-22.
- ORDUÑA REBOLLO, Enrique.
- La Europa de las Regiones. **13**, (2001), 205-229
- ORTIZ-ORTIZ, Rafael.
- Introducción a la Teoría de la Responsabilidad del Estado. **15**, (2003), 123-168

- OSUNA PATIÑO, Néstor Iván.
- Utilidad de la comparación jurídica en el desarrollo del Derecho Público en América Latina. **1**, (1992), 7-14
 - Protección Judicial de los Derechos Fundamentales (una aproximación comparativa). **4**, (1993), 62-78.
- PACHANO CALDERÓN, Eduardo.
- Función Pública y Responsabilidad en el ámbito universitario venezolano. **25**, (2014), 47-58.
 - La potestad sancionatoria en el Estatuto de la Función Pública venezolano. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 21-36.
- PALACIOS MARQUEZ, Leonardo.
- La Importancia del Código Orgánico Tributario en el ordenamiento jurídico venezolano. **7**, (1995), 133-150.
- PAREJO ALFONSO, Luciano.
- La Función Consultiva en Europa: Los Consejos de Estado Francés e Italiano. **2**, (1992), 6-49.
 - Algunas reflexiones sobre el principio de subsidiariedad y el gobierno local. **9**, (1997), 7-28.
 - El tiempo y el derecho: Los valores de la estabilidad y la innovación en el Derecho Público. **10**, (1998), 173-206.
 - Regulación, Administración y Supervisión de la Energía en España. **20**, (2009), 7-43
 - Algunas reflexiones generales en torno al cambio climático, la innovación y el Derecho. **6** Ed. Digital, **31** Ed. Ord. (2020), 35-56.
- PARRA CHAVEZ, Roger.
- La libertad del Juez según los artículos 26 y 257 de la Constitución venezolana. **16-17**, (2004-2005), 123-143.
 - El Ius Variandi. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 31-63
- PELLEGRINO PACERA, Cosimina G.
- Breves reflexiones sobre el aporte de la literatura para la mejor enseñanza y aprendizaje del Derecho. **22**, (2011), 23-44
- PEÑARANDA QUINTERO, Héctor Ramón; DEVIS FERNÁNDEZ, Carlos Alfonso; PARRA CIPO-LAT, Andrés Eduardo y QUINTERO DE PEÑARANDA, Olga.
- El daño moral ocasionado a raíz del incumplimiento de las obligaciones familiares contempladas en la Legislación venezolana. **24**, (2013), 69-87
- PEREZ ESTEVES, Antonio.
- Hegel y América. **4**, (1993), 118-128.
- PEREZ HERRERA, Pablo José.
- El sistema venezolano de Seguridad Social. **14**, (2002), 143-158.
 - La negociación colectiva y la discriminación de la mujer en el ámbito laboral. **19**, (2008), 65-77
 - Pablo José: Protección jurídico-laboral de los grupos vulnerables en Venezuela. **20**, (2009), 85-99
- PÉREZ PEREIRA, María.
- Aproximación a los conflictos que se suscitan entre nombres de dominio y signos distintivos de la propiedad industrial en Internet. **13**, (2001), 17-29
- PERNAS ALONSO, José María.
- Novedades legislativas en España y la Unión Europea del régimen jurídico de las denunciantes para prevenir la corrupción, **3** Ed. Digital, **28** Ed. Ord., (2017), 101-111
- PERNÍA MOGOLLÓN, Rodolfo.
- Procedimiento de determinación de responsabilidad de los funcio-

- narios Públicos. **25**, (2014), 115-127.
- PERNÍA-REYES, Mauricio Rafael
- La minería en Venezuela y el nuevo régimen jurídico del aprovechamiento del oro. **23**, (2012), 103-129.
 - Comentarios sobre la responsabilidad del Estado por Incumplimiento de Sentencias: hipótesis diversas. **25**, (2014), 145-156.
 - La Constitución ecológica y las actividades mineras en Colombia. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 107-117.
 - Las Consultas populares e industria minera: descentralización y unidad de mercado. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 121-129.
- PETZOLD-PERNIA, Hermann.
- Bolívar y el poder moral. **11**, (1999), 233-252.
 - La naturaleza del razonamiento jurídico. **12**, (2000), 315-324.
- PLAZ B., René y ORTIZ, Luis A.
- Reflexiones sobre la Inconstitucionalidad de la Ley de Ejercicio del Periodismo. **7**, (1995), 37-70.
- POLES GRANZOTTO, Annalisa.
- La extinción del contrato de arrendamiento. **4**, (1993), 104-117.
 - Las obligaciones del Contratista en el Contrato de Obras previstas en la Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento, **22**, (2011), 71-92
- RAMÍREZ CHAPARRO, Edgar Olivo.
- La materia internacional en la Constitución de 1999. **15**, (2003), 205-226.
- REVERÓN BOULTON, Carlos.
- Las afectaciones eternas en la expropiación, **22**, (2011), 113-132
 - Normas para juzgar la Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública en Venezuela. **2** Ed. Digital, **27** Ed. Ord., (2016), 9-35.
- El derecho a una buena administración en Venezuela a propósito de la película Ikiru. **29**, (2018), 9-28.
- RICO CARRILLO, Mariliana.
- Naturaleza Jurídica, características y clasificación de las tarjetas electrónicas como medio de pago. **11**, (1999), 23-46.
- RIEBER DE BENTATA, Judith.
- Importancia del espectro radioeléctrico. **10**, (1998), 53-68.
- RIVAS PÉREZ, Dhamelys C.
- Las Medidas Cautelares en el procedimiento de Amparo Constitucional. **14**, (2002), 159-2002.
- RIVERA MORALES, Rodrigo.
- Insuficiencia de Prueba Declarada en sentencia. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 125-136
 - La defensa de la supremacía Constitucional en el Proceso español y venezolano. **20**, (2009), 127-156
- ROA DE ROA, Félica.
- Efectos jurídicos del concubinato. **5-6**, (1994), 90-99.
 - Las uniones de hecho en Venezuela. ¿Son equiparables al matrimonio? **18**, (2006), 161-197.
- RODRIGUEZ ARANA, Jaime.
- Administración única y pacto local. **10**, (1998), 93-110.
 - El fortalecimiento del Poder Local. **12**, (2000), 113-124
 - Reflexiones sobre el estado del bienestar. **13**, (2001), 7-15.
- RODRIGUEZ GARCIA, Armando.
- Municipio y Urbanismo. **10**, (1998), 235-240.
 - Ciudad y Derecho. El hecho urbano como asunto jurídico. **14**, (2002), 59-74.

- RODRIGUEZ, Gladys S.
- Protección legal del software. **10**, (1998), 69-92.
 - Habeas Data en los umbrales del siglo XXI. **12**, (2000), 37-56
 - El Arbitraje en Línea: Nociones y algunas experiencias, **21**, (2910), 101-124
- RODRIGUEZ PACANINS, Oscar.
- Los servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico a la luz de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. **12**, (2000), 253-270.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo.
- El procedimiento administrativo sancionador en Colombia. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 145-167
- ROJAS PÉREZ, Manuel.
- El ámbito procedimental del Contencioso Administrativo de los Servicios Públicos. **16-17**, (2004-2005), 145-160.
 - Jerarquía, Coordinación y Descentralización. (Aproximación al caso de la Toma de la Policía Metropolitana). **19**, (2008), 25-63
- ROMERO MUCI, Humberto.
- El establecimiento permanente como criterio de vinculación territorial del poder tributario municipal en el impuesto sobre patente de industria y comercio. **10**, (1998), 7-52.
- SAAVEDRA BECERRA, Ramiro.
- La responsabilidad del Estado por daños con ocasión de trabajos públicos. **25**, (2014), 29-45.
- SAGRERA, Laura Viviana.
- Generación de energía a través de fuentes renovables, **22**, (2011), 165-172
- SÁNCHEZ, Abdón.
- La Responsabilidad del Estado por el ejercicio de la función jurisdiccional en la Constitución venezolana de 1999. **12**, (2000), 55-74
- SÁNCHEZ ESCALANTE, Samir Abdalá.
- Los primeros tributos en la San Cristóbal del siglo XVI. **12**, (2000), 125-150
- SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, Antonio.
- El derecho administrativo de las telecomunicaciones en España: nuevo derecho y nuevo mercado. **11**, (1999), 61-76.
- SILVA ARANGUREN, Antonio.
- Consideraciones sobre la competencia de la Corte Primera de lo Contencioso-Administrativo para la acción por abstención o negativa. **7**, (1995), 151-166.
- SOSA GOMEZ, Cecilia.
- La interpretación prejudicial y el tribunal de justicia del Acuerdo de Cartagena (Referencia al caso venezolano). **8**, (1996), 207-232.
- SOTO PARRA, Eduardo.
- Evolución en el tratamiento jurisprudencial del documento administrativo. **8**, (1996), 131-154.
 - Los servicios autónomos sin personalidad jurídica en la organización administrativa venezolana. **9**, (1997), 143-160.
- SUAREZ MEJIAS, Jorge.
- El defensor del pueblo en la Unión Europea y los derechos fundamentales. **8**, (1996), 51-116.
- TAVARES DUARTE, Fabiola del Valle.
- Teoría de la coligación entre los Actos Administrativos y los Contratos de la Administración Pública en la jurisprudencia venezolana. **13**, (2001), 69-84.
- TAVARES DUARTE, Fabiola del Valle, CHIRINOS PORTILLO, Loiralith Margarita y SOTO HERNÁNDEZ, María Eugenia
- Reserva Legal Nacional en sentido

- estricto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, **21**, (2010), 125-139
- TORREALBA SÁNCHEZ, Miguel Ángel
- La justicia administrativa venezolana actuando como defensora política de la administración pública: El estadio final en la negación de su función constitucional. **5** Ed. Digital, **30** Ed. Ord., (2019), 33-58.
- TORREALBA SANTIAGO, José Miguel.
- La cláusula constitucional de responsabilidad patrimonial del Estado en Venezuela. **25**, (2014), 199-217.
- URBINA MENDOZA, Emilio José.
- Derecho, Constitución y cambio social en América Latina. **13**, (2001), 155-190
- URDANETA SANDOVAL, Carlos.
- El expediente administrativo como medio de prueba atípico en procesos jurisdiccionales diversos al contencioso-administrativo. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 217-243.
- URIBE GUZMÁN, Pedro Manuel.
- La ponderación de los derechos fundamentales de Robert Alexy y su utilidad para la solución de los problemas de tolerancia. **2** Ed. Digital, **27** Ed. Ord., (2016), 95-114.
- USECHE DIAZ, Luis Enrique.
- La participación ciudadana en el Derecho Constitucional Latinoamericano. **7**, (1995), 183-230.
- VANOSSI, Jorge R.
- El Parlamento como eje del consenso democrático. **3**, (1993), 41-49.
- VARELA CÁCERES, Edison Lucio.
- La empresa estatal. Análisis desde las regulaciones que limitan su gestión, **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 13-32.
- VARGAS LEAL, Luis.
- Régimen jurídico del servicio universal de telecomunicaciones. **14**, (2002), 203-231.
- VIELMA, César.
- La crisis del Sistema de Justicia venezolano y su repercusión en el desenvolvimiento de la economía. **18**, (2006), 25-52.
- VIGNOLO CUEVA Orlando.
- El legislador y el nuevo régimen de protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal peruano, **22**, (2011), 93-112.
 - Aspectos generales de la expropiación forzosa peruana. **23**, (2012), 153-166
- VILLASMIL, Fernando.
- El Proceso Laboral hoy. **3**, (1993), 35-40.
- VILLEGAS MORENO, José Luis.
- Aproximación crítica a la ejecución del acto administrativo inquilinario. **4**, (1993), 129-136.
 - La tutela jurisdiccional de los intereses difusos y colectivos. Una aproximación. **5-6**, (1994), 100-110.
 - La ejecución forzosa por el autor de los actos administrativos. **10**, (1998), 241-252.
 - Aproximación crítica a la enseñanza del Derecho Administrativo en Venezuela. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 279-290
 - Doscientos años de Municipalismo: la influencia del modelo municipal de la Constitución de Cádiz de 1812. Su evolución en el municipio venezolano. **24**, (2013), 139-152.
 - Responsabilidad del Estado por ejercer ilegalmente las funciones ambientales. Referencia al ordenamiento venezolano. **25**, (2014), 219-229.

- Configuración de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en Venezuela. aproximación a un Derecho Administrativo Jurisdiccional. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ordinaria, (2015), 119-142.
 - Energía y Medio Ambiente: ¿Hay transición energética en Venezuela? **2** Ed. Digital, **27** Ed. Ordinaria, (2016), 77-94.
 - Tauromaquia y medioambiente. Aproximación al acoso antitaurino en Venezuela desde el Poder Judicial, **3** Ed. Digital, **28** Ed. Ordinaria, (2017), 89-101.
 - El desafío de las ciudades de América Latina ante la nueva agenda urbana. Una aproximación. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 201-215.
 - Emergencia Sanitaria en España: Aproximación a la gestión Jurídico-Administrativa de la Covid-19. **6** Ed. Digital, **31** Ed. Ord. (2020), 125-143
- VIVAS FRANCO, Carmen Zenaida.
- Límite de la subrogación en el contrato de seguros. **14**, (2002), 129-141.
- ZAMBRANO VELASCO, Luis Eduardo
- Los Cabildos: célula fundamental de la sociedad colonial y núcleo del proceso independentista en América, **21**, (2010), 187-215
 - Territorio de Venezuela: 1810. **23**, (2012), 65-101.
- ZAS JIMENEZ, Andrea.
- La protección del consumidor de tarjetas de pago en el derecho internacional privado español y comunitario. **10**, (1998), 111-136.

LEGISLACIÓN

II.1. Nacional

Decretos

- Decreto Presidencial N° 241.
5-6, (1994), 207-207
- Decreto Presidencial N° 242.
5-6, (1994), 207-207
- Decreto Presidencial N° 285.
5-6, (1994), 208-208
- Decreto Presidencial N° 301.
5-6, (1994), 209-209
- Decreto Presidencial N° 383.
5-6, (1994), 210-213
- Decreto Presidencial N° 4923, 23 de octubre de 2006. Fundación Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. **18**, (2006), 259-262.

Leyes

- Ley sobre Prácticas Desleales del Comercio Internacional.
1, (1992), 57-70. 18/06/92.
- Ley Protección al Consumidor.
2, (1992), 78-102. 20.02.92.
- Ley de Libertad provisional bajo fianza.
2, (1992), 103-108. 09/12/92.
- Ley de Privatización.
3, (1993), 71-77. 10/03/92
- Ley Penal del Ambiente.
3, (1993), 57-68. 02/01/92.
- Ley sobre Protección a la privacidad de las comunicaciones.
3, (1993), 69-70. 16/02/91.
- Ley sobre el período de los Poderes Públicos de los Estados.
4, (1993), 155-155. 28/04/89.

- Ley sobre Elección y remoción de los Gobernadores del Estado. **4**, (1993), 151-154. 13/04/89.
- Ley Orgánica de Descentralización, Delimitación y Transferencia de Competencias del Poder Público. **4**, (1993), 156-163. 20/12/89.
- Reglamento Parcial N° 1. **4**, (1993), 164-170. 18/11/93.
- Reglamento Parcial N° 2. **4**, (1993), 171-175. 22/07/93.
- Reglamento Parcial N° 3. **4**, (1993), 176-179. 12/08/93.
- Reglamento Parcial N° 4. **4**, (1993), 180-182. 19/08/93.
- Reglamento Parcial N° 5. **4**, (1993), 183-185. 02/09/93.
- Reglamento Parcial N° 6. **4**, (1993), 186-190. 22/12/93.
- Reglamento Parcial N° 7. **4**, (1993), 191-200. 30/09/93.
- Reglamento Parcial N° 8. **4**, (1993), 201-202. 07/10/93.
- Reglamento Parcial N° 9. **4**, (1993), 203-213. 07/01/94.
- Ley de Residuos y Desechos Sólidos **16-17**, (2004-2005), 163-182. 21/10/2004
- Ley Orgánica del Poder Público Nacional **16-17**, (2004-2005), 183-250. 17/05/2005
- Ley de los Consejos Comunales. **18**, (2006), 217-228. 7/4/2006
- Ley Orgánica del Ambiente. **18**, (2006), 229-258. 22/12/2006.
- Ley del Distrito Capital. **20**, (2009), 219-225. 7/4/2009
- Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo sobre cuidado integral de los hijos de los trabajadores. **2**, (1992), 109-114. 26/08/92.
- Constitución del Estado Táchira. **13**, (2001), 311-390
- Leyes*
- Ley de Licitaciones del Estado Táchira. **3**, (1993), 81-91. 22/03/93.
- Ley de Administración del Estado. **4**, (1993), 214-237. 14/09/93.
- Ley de Organización, Recaudación, Control y Administración del Ramo del Papel Sellado. **4**, (1993), 238-240. 02/01/93.
- Ley de División Político-Territorial del Estado Táchira. **5-6**, (1994), 214-264. 22/11/94
- Ley que crea el Instituto Autónomo de Asesoría para el Desarrollo Local del Estado Táchira. **5-6**, (1994), 265-271. 17/12/93.
- Ley que crea la Corporación Tachirense de Turismo. **7**, (1995), 237-248. 14/12/94.
- Ley de Reforma Parcial de la Ley que crea el Instituto de Beneficiencia Pública y Bienestar Social del Estado Táchira. **7**, (1995), 249-250. 21/09/95.
- Ley que crea el Instituto de Beneficiencia Pública y Bienestar Social Estado Táchira. **7**, (1995), 251-260. 21/09/95
- Ley para la Promoción, Coordinación y Fortalecimiento de la Ciencia y la Tecnología del Estado Táchira. **7**, (1995), 261-266. 15/11/94.
- Ley de Vialidad Agrícola del Estado Táchira. **7**, (1995), 267-274. 19/12/95.
- Ley de Conservación, Administración y Aprovechamiento de la Vialidad del Estado Táchira. **8**, (1996), 275-285. 08/08/96.
- Ley Especial que crea el Instituto autónomo de vialidad del Estado Táchira "I.V.T." **8**, (1996), 286-293.
- Ley de Seguridad y Orden Público del Estado Táchira. **8**, (1996), 294-319.

II.2. Estadal

Constitución del Estado Táchira. **2**, (1992), 115-142. 15/04/93.

Ley que crea el Instituto Autónomo “Fondo para el Desarrollo Agrario del Estado Táchira”.
9, (1997), 235-248.
 Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado Táchira.
9, (1997), 249-276.
 Ley del Deporte del Estado Táchira.
9, (1997), 277-292.

II.3. Municipal

Acuerdos

Acuerdo sobre Desafectación de Terrenos Ejidos. (Municipio San Cristóbal, Estado Táchira).
1, (1992), 83-84

Decretos del Alcalde

Sobre Mercados Mayoristas de San Cristóbal.
7, (1995), 275-276
 Sobre la Feria Dominical del Buhonero.
7, (1995), 277-278
 Sobre Paseo Artesanal San Cristóbal.
7, (1995), 279-280
 Sobre Zonas de Alto Riesgo de Habitabilidad.
7, (1995), 281-282
 Sobre Requisitos para Regulación de Alquileres.
7, (1995), 283-284
 Sobre Contribuyentes Morosos en el Pago del Impuesto de Industria y Comercio.
7, (1995), 285-290
 Decreto del Alcalde del Municipio San Cristóbal N° 7/96.
8, (1996), 344-346.
 Decreto del Alcalde del Municipio San Cristóbal, N° 13/96.
8, (1996), 347-348

Ordenanzas

Ordenanza sobre Propaganda Comercial e Industrial (Municipio San Cristóbal, Estado Táchira). **1**, (1992), 71-82

Ordenanza sobre terrenos municipales (Mcpio San Cristóbal).
2, (1992), 115-142
 Ordenanza del Instituto Autónomo Municipal “Feria Internacional de San Sebastián” (Municipio San Cristóbal).
2, (1992), 143-152
 Ordenanza de estímulo al pago del Impuesto Inmobiliario.
3, (1993), 92-93
 Ordenanza sobre Terrenos Municipales.
3, (1993), 94-110
 Ordenanza sobre el Servicio de Aseo Urbano y Domiciliario.
4, (1993), 241-246
 Ordenanza sobre Patente e Impuestos de Industria, Comercio, Servicios e índole similar del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira.
5-6, (1994), 272-301
 Ordenanza sobre Espectáculos Taurinos.
5-6, (1994), 302-314
 Ordenanza sobre patente de vehículos.
8, (1996), 324-336.
 Ordenanza sobre creación de la policía de circulación vial.
8, (1996), 337-343.
 Ordenanza sobre Certificación de Solvencia Municipal.
9, (1997), 293-298.
 Ordenanza sobre juegos y apuestas lícitas.
9, (1997), 299-316.
 Ordenanza de Impuesto sobre Inmuebles Urbanos.
9, (1997), 317-331
 Ordenanza sobre comercio y servicios realizados dentro del sector ferial durante el mes de enero de cada año.
9, (1997), 333-344.
 Ordenanza sobre prevención y lucha contra siniestros y demás calamidades públicas.
10, (1998), 263-292.
 Ordenanza del Instituto Autónomo de Policía de Seguridad Ciudadana y Vial del Municipio San Cristóbal.
13, (2001) 391-397

Ordenanza sobre aseo urbano y domiciliario. Concejo Municipal de San Cristóbal.
14, (2002), 247-265

Ordenanza sobre Protección Ambiental. Concejo Municipal de San Cristóbal.
15, (2003), 265-275

Ordenanza sobre Registro Civil del Municipio San Cristóbal
16-17, 2004-2005), 251-262

Ordenanza sobre Tenencia, Control, Registro y Protección de animales.
19, (2008), 145-154

Reglamentos

Reglamento para el concurso, selección y designación del Contralor Municipal.
8, (1996), 320-323.

JURISPRUDENCIA

Comentarios

AZARA HERNANDEZ, Julio.

- Comentario Jurisprudencial. El Derecho a la carrera judicial (Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 08-12-1993). **4**, (1993), 272-280.
- Comentario Jurisprudencial. El Derecho a la libertad de comercio (Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena del 18 de octubre de 1994). **5-6**, (1994), 336-346.
- Comentario Jurisprudencial. El Derecho a la Intimidad (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la Sala Político-Administrativa de 15-10-95). **7**, (1995), 323-331
- Comentario Jurisprudencial. Nulidad del artículo 22 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales. (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 21-05-1993). **8**, (1996), 405-414.
- Comentario Jurisprudencial. Nulidad de la Ley de Vagos y Maleantes (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 06-11-1997). **9**, (1997), 369-377.
- Comentario Jurisprudencial. Certificados de nacimiento. Madres extranjeras indocumentadas. (Comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 12-08-1998). **10**, (1998)
- Comentario Jurisprudencial. Decreto de fecha de 25 de agosto de 1999, emanado de la Asamblea Nacional Constituyente, que contiene la regulación de las funciones del Poder Legislativo. (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en pleno de fecha 14 de octubre de 1999) **11**, (1999), 391-402.
- Comentario Jurisprudencial. Competencia para conocer de las Acciones de Inconstitucionalidad. (Comentario a la Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional de fechas 27 de enero y 04 de abril de 2000) **12**, (2000), 489-494
- Comentario Jurisprudencial. Conflicto de Autoridades. (Decisión de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con el conflicto de autoridades derivado del desacuerdo surgido entre el Consejo Legislativo del Estado Táchira y

- la Contraloría General del Estado, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil uno) **13**, (2001), 569-573
- Comentario Jurisprudencial - Vacaciones Judiciales. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción de Nulidad que, por razones de Inconstitucionalidad, interpuso el Abogado Jesús Salvador Rendón Carrillo, contra la disposición establecida en el Artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, contenido en la Ley de Reforma Parcial de dicho Texto Legislativo, Publicado en la Gaceta Oficial N° 34.522, del 2 de Agosto de 1990; y, contra la Resolución N° 53, del 3 de Febrero de 1976, dictada por el entonces Consejo de La Judicatura, referida a las “Vacaciones Judiciales”; Ponente: ANTONIO JOSE GARCIA GARCIA, Exp. N°: 2000-1281, sentencia N° 1264, publicada en fecha once de junio del año dos mil dos). **14**, (2002), 483-489.
 - Comentario Jurisprudencial - Derecho a la Salud. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción de Amparo Constitucional que interpusieron los abogados José Agustín Catalá y Carlos Natera, con el carácter de apoderados judiciales de la Federación Médica Venezolana, “(...) en defensa de los derechos e intereses difusos de la sociedad generalmente considerada, y en particular del gremio médico (...)”, contra la “conducta omisiva” de la Ministra de Salud y Desarrollo Social y el Presidente del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales; Ponente: ANTONIO JOSE GARCIA GARCIA, Exp. N°: 02-2167, sentencia N° 1002, publicada en fecha veintiséis de mayo del año dos mil cuatro). **15**, (2003), 517-527
 - Comentario Jurisprudencial. Federación Venezolana de Fútbol. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Solicitud de Revisión Constitucional, interpuesta por los Abogados Ricardo Baroni Uzcátegui y José Eladio Quintero Martina, en representación de la Federación Venezolana de Fútbol contra la decisión dictada por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en el expediente No. 05-000009; Ponente: Magistrado FRANCISCO ANTONIO CARRASQUERO LOPEZ, Exp. N°: 05-0487, sentencia N°255, publicada en fecha quince de marzo del año dos mil cinco). **16-17**, (2004-2005), 265-270
 - Comentario Jurisprudencial. Interpretación del Artículo 77 de la Constitución Venezolana. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Solicitud de Interpretación del artículo 77 de la Constitución venezolana, interpuesta por los Abogados Andrés Felipe González Uribe, en representación de la ciudadana Carmela Mampieri Giuliani, Ponente: Magistrado JESUS EDUARDO CABRERA ROMERO, Exp. N°: 04-3301, sentencia N° 1682, publicada en fecha quince de julio del año dos mil cinco). **16-17**, (2004-2005), 271-275
 - Comentario Jurisprudencial. Artículo 39 de la Ley de Registro Público y del Notariado. (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en

- relación con la Acción de Amparo Constitucional interpuesta por HELMER ALBERTO GÁMEZ NAVARRO y otros miembros de la Junta Directiva del CENTRO CLÍNICO SAN CRISTÓBAL C.A. contra la omisión del Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, Ponente: Magistrado CARMEN ZULETA DE MERCHANTAN, Exp. N°: 06-1118, sentencia N° 2421, publicada en fecha dieciocho de diciembre del año dos mil seis), **18**, (2006), 265-270.
- Comentario Jurisprudencial. *Recurso de interpretación (Acción Innominada de Control de la Constitucionalidad), de la Decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 01 de septiembre de 2011.* (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción innominada de control de la constitucionalidad interpuesta por Carlos Escarra Malave, en su carácter de Procurador General de la República y otros miembros de la Procuraduría General de la República contra la sentencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos de fecha 01 de septiembre de 2011, en el caso de Leopoldo López Mendoza contra el Estado Venezolano, Ponente: Magistrado ARCADIO DELGADO ROSALES, Exp. N°: 11-1130, sentencia N° 1547, publicada en fecha diecisiete de octubre del año dos mil once). **24**, (2013), 155-176
 - Comentario Jurisprudencial. *Controversia Constitucional Asamblea Nacional – Ejecutivo Nacional.* (Decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Acción De Amparo Constitucional, interpuesta por REINALDO ENRIQUE MUÑOZ PEDROZA, en su carácter de Procurador General de la República (E) y otros miembros de la Procuraduría General de la República contra las actuaciones de la Asamblea Nacional, especialmente en relación a los Acuerdos de fechas 10 de mayo y 31 de mayo de 2016 y otra serie de actuaciones que señalan fueron realizadas: "...con la finalidad de consumir un golpe de Estado con pretendidos y negados visos de legitimidad, asumiendo graves daños colaterales a la población, que han venido siendo contrarrestados por el Ejecutivo Nacional..."; de fecha 14 de junio de 2016, Exp. 16-0524). **2** Ed. Digital, **27** Ed. Ord., (2016), 115-134.
 - Comentario Jurisprudencial. Sentencias 155 y 156 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y sus posteriores Aclaratorias, Sentencias signadas con los Números 157 y 158. *(Decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con las Acciones De: Nulidad, interpuesta por el Diputado del PSUV HECTOR RODRIGUEZ CASTRO, contra el Acuerdo de la Asamblea Nacional de fecha 21 de marzo de 2017, denominado: Acuerdo Sobre la Reactivación del Proceso de Activación de la Carta Interamericana de la OEA, como mecanismo de resolución pacífica de conflictos para restituir el orden constitucional en Venezuela; Exp.17-0323(sentencia 155). Y Recurso de Interpretación, Interpuesto por la Abogado*

- CAROLINA HERNÁNDEZ y otros, en representación de la Corporación Venezolana del Petróleo S.A. (CVP), sobre el contenido y alcance de la disposición normativa contenida en el Artículo 187, numeral 24 de la Constitución, en concordancia con el Artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Exp.17-0325(sentencia 156). Así como las Sentencias Aclaratorias, signadas como sentencias 157 y 158 que guardan relación directa con las dos antes mencionadas) **3** Ed. Digital, **28** Ed. Ord., 115-138
- Comentario Jurisprudencial. Sentencia No. 638, de fecha 20 de septiembre de 2018, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia .
(Decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Revisión de Constitucionalidad del Decreto n.º 3.610 del 10 de septiembre de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 41.478, de la misma fecha, reimpresión publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela n° 41.485 del 19 del mismo mes y año, mediante el cual se decreta el Estado de Excepción y de Emergencia Económica en todo el territorio nacional, Exp. 18-0593, con ponencia del Magistrado Juan José Mendoza Jover). **29**, (2018), 57-74.
 - Comentario Jurisprudencial. Sentencia de fecha 7 de noviembre de 2018, de la Sexta Sala de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, Chile
(Sentencia de la Sexta Sala de la Ilustre Corte de Apelaciones de Santiago, en relación con el Recurso de Protección Constitucional interpuesto por Pebber Frangelis Colmenares, en resguardo de los Derechos de su menor hija Ángela Velis Colmenares, causa 69.874, caratulada «Colmenares/Servicio de Registro Civil e Identificación, con ponencia del Abogado Integrante Mauricio Alejandro Decap Fernández). **29**, (2018), 75-84.
 - Comentario Jurisprudencial. Sentencia de fecha 1 de mayo de 2019, de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia. (Decisiones de la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con la Solicitud de Calificación de Flagrancia en relación al Diputado Edgar José Zambrano Ramírez, Exp. AA10-L-2019-000026, con ponencia del Magistrado JUAN LUIS IBARRA VERENZUELA). **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 301-311.
 - Comentario Jurisprudencial Sentencia de fecha 18 de agosto de 2020, de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. (Decisiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en relación con Demanda de Nulidad y Amparo Cautelar en contra de las Ordenanzas Municipales No. 001-19 y N° 008-19 del Municipio Chacao del Estado Miranda, Exp.0333-19, con ponencia del Magistrado ARCADIO DELGADO ROSALES) **6** Ed. Digital, **31** Ed. Ord. (2020), 147-154.
- BLANCO GUZMÁN, Armando Luis.
- Comentario Jurisprudencial. Análisis del criterio establecido

- por la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia N° 1.216 del 26 de junio de 2001 (Caso: **Porfirio Ruíz Leandres y otros**), reiterado entre otras oportunidades el 18 de abril de 2007, en la Decisión N° 536 (Caso: **Eddy Alberto Galbán**), a la luz de los principios de publicidad normativa y seguridad jurídica, como valores esenciales del Estado Constitucional de Derecho. **19**, (2008), 157-176
- Comentario Jurisprudencial. Análisis de los Derechos Fundamentales a la luz de lo establecido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la Sentencia N° 992 del 27 de junio de 2008 (Caso: **Sindicato Profesional de Trabajadores Bolivianos de la Pesca, sus similares y conexos del Estado Zulia**). **20**, (2009), 229-240
- BREWER CARIAS, Allan R.
- Comentario Jurisprudencial. La Anulación de las Elecciones de Gobernadores de diciembre de 1992 en los Estados Barinas y Sucre (comentario a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 30-03-93). **3**, (1993), 336-346
- CHAVERO GAZDIK, Rafael J.
- Otro gran paso hacia el exterminio. Adiós “Tarjetas Banvenez”. (Comentario a la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político-Administrativa de fecha 25 de mayo de 1999). **11**, (1999), 403-417.
- GONZÁLEZ DE HOPKINS, Alcira María.
- Comentario Crítico a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, en Sala Político-Administrativa, sobre la nulidad parcial por inconstitucionalidad del artículo 2 de la Ley del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración Pública Nacional de los Estados y de los Municipios. **1**, (1992), 127-136
- GRIMALDO H., Nelsón Wladimir.
- Comentario Jurisprudencial. *Doctrina de la Sala Constitucional sobre las causales de divorcio*. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 145-152.
- LEAÑEZ, Federico.
- Comentario Jurisprudencial. Relaciones entre los Gobernadores y las Asambleas Legislativas en materia presupuestaria. **2**, (1992), 193-220.
- MEJÍA BETANCOURT, José Armando.
- Comentario Jurisprudencial. *La nueva naturaleza jurídica del aporte del Banavih*. (Sentencia n° 1771 de fecha 28-11-11, dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. Expediente n° 11-1279). **23**, (2012), 201-207.
 - La inconstitucionalidad del Recurso Especial de Jurisdicción previsto en la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. *Comentario a la sentencia n° 281 de 30/04/2014 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia*. **25**, (2014), 245-249.
- ROJAS PÉREZ, Manuel
- Los requisitos básicos de la evaluación de los funcionarios públicos (Notas sobre la sentencia 1442 del 12 de agosto de 2009 de la Corte Segunda de lo Contencioso Administrativo), **21**, (2010), 233-236
- SOTO MONTIEL, Miguel.
- Las competencias regulatorias del poder público Nacional no inclu-

yen “per se” la potestad tributaria en perjuicio de los municipios. (Comentario a la Sentencia del Juzgado Superior Octavo en lo Contencioso-Tributario de fecha 20.10.00. **12**, (2000), 495-498

VILLEGAS MORENO, José Luis.

- Los Espectáculos Taurinos como Patrimonio Cultural: una aproximación a su configuración en la doctrina del Tribunal Constitucional del Perú. (Comentario a las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú de 13 de abril de 2005 recaída en el expediente N° 0042-2004, y de 19 de abril de 2011 recaída en el expediente N° 00017-2010), **22**, (2011), 229-236.

Sentencia

- Sentencia Tribunal Supremo. Sala de lo Penal: Roj: ATS 10453/2020 - ECLI: ES:TS:2020:10453. Acaso Delcy Rodríguez – Ministro de Fomento de España. **6** Ed. Digital, **31** Ed. Ord. (2020),

Selección

A.

Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Acto Administrativo

- Constantino Méndez y otros Vs. Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 22-12-97. J.A. 0132. **10**, (1998), 301
- Inversora 4382 C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 06-11-96. J.A. 0086. **8**, (1996), 361
- Manuel Augusto Da Silva Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 29-01-96. J.A. 0095. **8**, (1996), 368

Actos de Efectos Temporales

Domus S.R.L. Vs. Celso Alonso López. 22-12-93. J.A. 0056, **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 261

Admisión de Pruebas

Alfacar C.A. Vs. Asociación Civil Mini-centro Las Cabañas. 22-07-92. J.A. 0018. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 167

Loffand Brothers de Venezuela vs Alcalde Municipio Tulio Febre Cordero del Estado Mérida. 03-06-92. J.A. 004. **1**, (Enero-Junio, 1992), 89

Agotamiento vía Administrativa

Lucía del Socorro Vs. Concejo Municipal de Barinas. 17-12-96. J.A. 0084, **8**, (1996), 360

Nelson Amador Sánchez Zambrano Vs. Secretario General de Gobierno del Estado Barinas. 20-12-95. J.A. 0072. **7**, (1995), 304

Omaira Camacho Vs. Municipio Cárdenal Quintero. 28-05-93. J.A. 0045. **3**, (Enero-Junio, 1993), 128

Omar Ulises Arévalo Vs. Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 17-12-97. J.A. 0129. **10**, (1998), 298

Rosa Aida Vera Vs. Gobernación del Estado Barinas. 14-08-97. J.A. 0124. **10**, (1998), 292.

Antecedentes Administrativos

José Contreras Vs. Municipalidad de Libertador. 19-01-93. J.A. 0036. **3**, (Enero-Junio, 1993), 122

Apelación

Arturo Contreras Suárez Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 21-09-2000. J.A. 0269. **13**, (2001), 455

Baltimore Quiroz Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 05-06-92. J.A. 001. **1**, (Enero-Junio, 1992), 87.

Carmen Sofía Aldana de Peñuela Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 20-03-98. J.A. 0138. **10**, (1998), 326

Gladys Josefina Quintero Vs. Juzgado del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 17-03-98. J.A. 0139. **10**, (1998), 326

Apertura de Pruebas

Joyería Ginebra C.A. Vs. Resarco S.R.L. 27-01-94. J.A. 0061. **5-6**, (1994), 321

Apertura del Procedimiento Administrativo

Wilhelm Alfieri Casanova Cacique Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 03-07-2000. J.A. 0280. **13**, (2001), 475

Ausencia de Base Legal

Dilcia C. Albornoz Vs. Alcaldía del Municipio Caracciolo Parra y Olmedo del Estado Mérida. 19-11-92. J.A. 0022. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 178

Ausencia de Legitimación

Francisco Guerrero Morales Vs. Síndico Procurador Municipal del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 22-10-2001 J.A. 0319. **14**, (2002), 389

Auto de Admisión

Juvenal Zambrano Vs. Cámara Municipal de San Cristóbal. 05-05-93. J.A. 0043. **3**, (Enero-Junio, 1993), 127

Autoridades Municipales

José Alberto Cárdenas López Vs. Concejo Municipal del Municipio San Cristóbal. 23-10-95. J.A. 0074. **7**, (1995), 305

Baja del Funcionario

Orlando Graterol Azuaje Vs. Comandante General de la Policía del Estado Barinas. 30-07-98. J.A. 0152. **10**, (1998), 370

Caducidad

Antonieta Aranguren Vs. Alcaldía Municipio Rojas del Estado Barinas. 08-05-92. J.A. 002. **1**, (Enero-Junio, 1992), 87

Omar I. Puccini Vs. Cámara Municipal de San Cristóbal. 19-11-92. J.A. 0017. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 166

Oswaldo Castelli Vs. Alcaldía del Municipio Libertador. 12.02.93. J.A. 0031. **3**, (Enero-Junio, 1993), 117

Caducidad de la Acción

Ana Mayra Arellano Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 21.09.99. J.A. 0211. **12**, (2000), 431

Carga de la Prueba

Rosa Aida Vera Vs. Gobernación del Estado Barinas. 14-08-97. J.A. 0126. **10**, (1998), 294

Carrera Administrativa

Juan Luis Márquez Vs. Ejecutivo del Estado Mérida. 03-06-1999. J.A. 0194. **12**, (2000), 389

Carrera Administrativa Local

José Rodolfo Medina Anteliz Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Táchira. 08-06-99. J.A. 0195. **12**, (2000), 390

Carrera Docente

Gladis Elena Moros Velandria Vs. Junta Calificadora de la Dirección de Educación de la Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 08-07-2003. J.A. 0344. **15**, (2003), 346

Cartel de Emplazamiento

Haydee Zulay Roa V. Vs. Alcaldía del Municipio Uribante del Estado Táchira. 08-01-97. J.A. 117. **9**, (1997), 349

Ofelia Vargas Hernández Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 07-10-96. J.A. 0087. **8**, (1996), 362

Competencia

Asociación Civil de Mataderos del Estado Táchira Vs. Jefe de los servicios de higiene de los alimentos del Ministerios de Salud y Desarrollo Social. 19-10-2000. J.A. 0250. **13**, (2001), 433

Cleovaldo Useche y otros Vs. Gobernación del Estado Táchira. 31-03-2000. J.A. 0224. **12**, (2000), 459

Dexi del Carmen Valbuena Quiñónez Vs. Director del Instituto Municipal de Deportes de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 09-08-2000. J.A. 0261. **13**, (2001), 447

Edgar Gregorio Corrales González Vs. Ministerio de Agricultura y Cría. 22-09-2000. J.A. 0258. **13**, (2001), 444

Competencia del Tribunal

Alcaldía del Municipio Barinas Vs. Inspectoría del Trabajo del Estado Barinas. 21-10-93. J.A. 0052. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 259

Asociación de Estacionamientos del Estado Mérida Vs. Cámara del Municipio Libertador (Estado Mérida). 17-09-93. J.A. 0051. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 258.

Empresa Mercantil Frigorífico Barinas, S.A. Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. J.A. 0112. **8**, (1996), 379

Héctor J. Domínguez Vs. Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 22-05-92. J.A. 014. **1**, (Enero-Junio, 1992), 101

Jesús Orlando Rangel Vs. Jefe General de la División de Personal del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. 18-12-96. J.A. 0081. **8**, (1996), 358

Jesús R. Ramos Vs. Municipio Páez del Estado Apure. 15-07-92. J.A. 0021. **2**, Julio-Diciembre, 1992), 171

Jonny Castillo y otros Vs. Gobernador del Estado Táchira y el Director de Seguridad y Orden Público de la Gobernación del Estado Táchira. 25-03-96. J.A. 0094. **8**, (1996), 367

José Andrés Briceño Vs. Concejo Municipal de Libertador Estado Barinas. 22-04-96. J.A. 0103. **8**, (1996), 371

José Jesús Montilla Vs. Ejecutivo del Estado Táchira. 26-03-96. J.A. 0116. **8**, (1996), 385

Cómputo de los Lapsos

José Abundio Castillo Vs. Gobernación del Estado Barinas. 29-01-96. J.A. 0093. **8**, (1996), 367

Concesiones Transporte Urbano

Auto Express, C.A. Vs. Alcaldía de San Cristóbal del Estado Táchira. 21-03-2000. J.A. 0236. **12**, (2000), 482

Concursos

Oswaldo Ely Viáfara Rey Vs. Dirección Regional del Sistema Nacional del Estado Barinas. 05-08-1999. J.A. 0203. **12**, (2000), 414

Concurso de Oposición

Miriam Rojo Manrique de Arámbulo Vs. Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, 22-07-2003. J.A. 0345. **15**, (2003), 348

Condenatorias en Costas

Eutemio de Jesús Medina More Vs. Gobernación del Estado Mérida. 03-10-2000. J.A. 0255. **13**, (2001), 441

Iván Alberto Massini Pérez Vs. Alcalde del Municipio Libertador del Estado Mérida. 29-09-2000. J.A. 0268. **13**, (2001), 454

Consignación del cartel

Gonzalo Arciniegas Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 15-12-96. J.A. 0111. **8**, (1996), 378

Consignación del Cartel de Emplazamiento

Romano Mezzanotte y Otros Vs. Bachir S. Kwaman. 13-07-94. J.A. 0058. **5-6**, (1994), 319

Construcciones

Wilhelm Alfieri Casanova Cacique Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 11-08-2000. J.A. 0278. **13**, (2001), 469

Contencioso Electoral

Homero Izarra Avendaño, Edgar Toussaint Hernández y Alejandro Carrillo Vs. Junta Electoral Municipal de Sucre del Estado Mérida. 14-08-96. J.A. 0088. **8**, (1996), 363

José E. Ramírez y otros Vs. De las elecciones para concejales y Alcaldes del Municipio García de Hevia del Estado Táchira. 03-02-2000. J.A. 0228. **12**, (2000), 467

Juan Pedro Díaz Briceño Vs. Consejo Supremo Electoral. 25-07-97. J.A. 0121. **9**, (1997), 352

- Juan P. Díaz Vs. Concejo Supremo Electoral. 25-01-2000. J.A. 0233. **12**, (2000), 477
- Lany F. Ramírez Vs. Elecciones del Municipio Pedro María Ureña. 07-02-2000. J.A. 0229. **12**, (2000), 472
- Contencioso Funcional**
- Pedro Rafael Medina Vs. Gobernación del Estado Barinas. 21-04-97. J.A. 0119. **9**, (1997), 350
- Rafael Angel Altuve Guzmán Vs. Corporación Merideña de Turismo. 21-07-97. J.A. 0120. **9**, (1997), 351
- Contencioso Funcionarial**
- Alexy Arciniegas Vs. Gobernación del Estado Táchira. 14-03-2000. J.A. 0223. **12**, (2000), 455
- Edgar Orlando Gutiérrez Vs. Gobernador del Estado Mérida. 04-03-96. J.A. 0107. **8**, (1996), 374
- Ender José Sanabria Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Táchira. 12-12-96. J.A. 0082. **8**, (1996), 359
- Franck G. Moreno Vs. Dirección de Educación del Estado Táchira. 26-01-2000. J.A. 0235. **12**, (2000), 480
- Guillermo Enrique Vs. Alcalde del Municipio Autónomo Barinas. 05-10-95. J.A. 0109. **8**, (1996), 376
- José L. Moncada Vs. Gobernación del Estado Táchira. 17-03-2000. J.A. 0225. **12**, (2000), 459
- Luz María Díaz Vs. Gobernación del Estado Barinas. 02-07-97. J.A. 0122. **10**, (1998), 291
- María Eugenia Sánchez Silva Vs. Dirección de Educación del Estado Mérida. 20-04-1999. J.A. 0183. **11**, (1999), 370
- Rogelio Cortéz y otros Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 25-01-2000. J.A. 0231. **12**, (2000), 475
- Rosalía Quiñones y otros Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 22-03-1999. J.A. 0180. **11**, (1999), 361
- Esther Sánchez Zerpa Vs. Directora Ejecutiva de Personal del Estado Mérida. 18-09-2000. J.A. 0270. **13**, (2001), 456
- Contencioso Inquilinario**
- Alberto Gaitx Vendrell Vs. Ma. Cristina Gelvez. 26-06-96. J.A. 0104. **8**, (1996), 372
- Andrés Zabala Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 30-08-96. J.A. 0091. **8**, (1996), 366
- Blanca Esperanza Méndez Monsalve y otros Vs. Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 19-12-97. J.A. 0131. **10**, (1998), 300
- Carmen Rosa Zambrano Vs. División de Inquilinato del Municipio San Cristóbal. 31-07-96. J.A. 0090. **8**, (1996), 365
- Nelson L. Rosales Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 03-07-96. J.A. 0092. **8**, (1996), 366
- Pedro Apolinar Rojas Vs. Fortunato Pulido. 01-08-96. J.A. 0089. **8**, (1996), 364
- Contralores Interinos**
- Sonia T. Moreno Vs. Gobernación del Estado Mérida. 17-04-2000. J.A. 0227. **12**, (2000), 465
- Contralores Municipales**
- Ana Ildiko Casanova R. Vs. Cámara Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 22-07-1999. J.A. 0201. **12**, (2000), 407
- Contrato de Arrendamiento**
- Abigail del Carmen Vizcaya Vs. Cámara Municipal del Municipio Barinas. 22-12-1998. J.A. 0177. **11**, (1999), 352
- Contratos Administrativos**
- Isabel Faria Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 12-04-93. J.A. 0038. **3**, (Enero-Junio, 1993), 123
- Costas Procesales**
- Asociación Civil de Conductores “Vencedores del Llano” Vs. Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 18-12-97. J.A. 0130. **10**, (1998), 299

Daños Morales

- Alisonia Uzcátegui Guillen Vs. Asociación Cooperativa Mixta "Santiago Apóstol S.R.L.". 12-12-2000. J.A. 0238. **13**, (2001), 414
- Rómulo Antonio Cárdenas y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 14-08-2000. J.A. 0272. **13**, (2001), 459

Daños y Perjuicios

- Luis Palma Avila Vs. Concejo Municipal del Municipio Autónomo Bolívar del Estado Barinas, 04-11-2003. J.A. 0326. **15**, (2003), 302

Derecho a la Defensa

- Asociación Civil Alameda Vs. Alcalde del Municipio Junín del Estado Táchira, 02-06-2003. J.A. 0332. **15**, (2003), 319
- Asociación Venezolana de la Iglesia "Jesucristo de los Santos de los Últimos Días" Vs. Directora de Planificación Urbana e Ingeniería Municipal de la Alcaldía del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 21-11-2001 J.A. 0298. **14**, (2002), 310
- Damaris Carrero Hernández Vs. Inspección del Trabajo del Estado Táchira, 23-01-2003. J.A. 0324. **15**, (2003), 296
- Elody Hernández Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 06-03-92. J.A. 009. **1**, (Enero-Junio, 1992), 92
- Rómulo Antonio Bastidas Vs. Asamblea Legislativa del estado Mérida. 29-04-96. J.A. 0108. **8**, (1996), 376
- Sady Rincón y Wilfredo Colmenares Vs. Gobernación del Estado Táchira. 30-07-92. J.A. 0021. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 171

Derecho de Preferencia

- Colegio Los Pirineos Don Bosco Vs. IUJEL. 13-08-93. J.A. 0048. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 254
- Hugo Mora Rico Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 13-08-98. J.A. 0142. **10**, (1998), 332

- Jesús Prato de Lima Vs. Diocelina de Di Donato. 25-02-93. J.A. 0033. **3**, (Enero-Junio, 1993), 119

- José Jaimes Vs. Massimo Fazzolari. 20-04-92. J.A. 012. **1**, (Enero-Junio, 1992), 98

- José Sánchez Vs. Jorge Luis Carrillo. 04-05-93. J.A. 0042. **3**, (Enero-Junio, 1993), 126

- Rigoberto Carreño y otros Vs. Zheila Bautista. 11.08.93. J.A. 0060. **5-6**, (1994), 320

Derechos Subjetivos

- José Onésimo Salas Vs. Departamento de Ingeniería del Municipio San Cristóbal. 22-02-96. J.A. 0100. **8**, (1996), 370

Desafectación de Terrenos

- Ganica Vs. Concejo Municipal de San Cristóbal. 05-03-93. J.A. 0039. **3**, (Enero-Junio, 1993), 124

Desalojo

- José Nabor Gómez Vs. Félida Montes A. 08-08-94. J.A. 0063. **5-6**, (1994), 323
- Leopoldo Rojas Vs. Cámara del Municipio San Cristóbal. 10-02-94. J.A. 0062. **5-6**, (1994), 322
- Margarita Rojas Vs. Hildebrando Galvis. 07-02-95. J.A. 0076. **7**, (1995), 307
- Michele Muscaneri Vs. Kassem Hamseh. 21-12-92. J.A. 0029. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 180
- Hanni Hatem y otros Vs. Pepeganga C.A. 13-08-93. J.A. 0049. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 256

Desistimiento

- Acutranspet Vs. Directora de Hacienda del Municipio San Cristóbal. 16-12-96. J.A. 0080. **8**, (1996), 358
- Ana María Estévez Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 31-01-92. J.A. 005. **1**, (Enero-Junio, 1992), 90
- Colegio de Licenciados en Enfermería del Estado Mérida Vs. Director General de la Corporación de Salud del Estado

- Mérida. 31-05-2000. J.A. 0284. **13**, (2001), 487
- Colegio Los Pirineos Don Bosco Vs. Instituto Universitario Jesús Enrique Lossada. 13-07-92. J.A. 0015. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 165
- Inmobiliaria San Cristóbal Vs. Boris R. Patermina. 28-02-94. J.A. 0057. **5-6**, (1994), 319
- Ivanosky Duarte F. Vs. Dirección de Ingeniería del Municipio San Cristóbal. 16-01-96. J.A. 0106. **8**, (1996), 373
- Jesús Uzcátegui Vs. Municipalidad de Cárdenas del Estado Táchira. 26-02-92. J.A. 007. **1**, (Enero-Junio, 1992), 91
- Joyería Ginebra Vs. Resarco, S.A. 06-08-96. J.A. 0102. **8**, (1996), 370
- Juan J. Borrero Vs. Alberto Castillo. 02-02-93. J.A. 0030. **3**, (Enero-Junio, 1993), 117
- Luis H. Pinzón Vs. Cámara Municipal de San Cristóbal. 07-10-93. J.A. 0047. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 253
- Marta C. Manrique Vs. Municipalidad de Cárdenas del Estado Táchira. 26-02-92. J.A. 006. **1**, (Enero-Junio, 1992), 90
- Rafael Humberto Miliani Rojas Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 26-09-95. J.A. 0078. **7**, (1995), 308
- Reinaldo Valero Vs. Bernabé Rodríguez. J.A. 0016. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 166
- Marco Antonio Valero Romo Vs. Contraloría General del Estado Mérida. 16-10-2000. J.A. 0274. **13**, (2001), 462
- Morelia Coromoto Matera (v) de Barrientos Vs. Departamento de Sucesiones Región Los Andes Administración de Rentas. 17-11-2000. J.A. 0241. **13**, (2001), 420
- Pietro Cafaro Vs. Ramona del Carmen Gil y otros. 27-10-93. J.A. 0046. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 253
- Desistimiento del Recurso**
Pablo Antonio Paolini Ramirez Vs. Ejecutivo del Estado Táchira, 13-01-2003. J.A. 0323. **15**, (2003), 295
- Desistimiento en Segunda Instancia**
Amanta Levazo de Vivas Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 14-04-2000. J.A. 0288. **13**, (2001), 491
- Ejecución de sentencia**
Amador Castillo Silva Vs. Gobernación del Estado Barinas. 16-06-2000. J.A. 0290. **13**, (2001), 495
- Empleados Municipales**
José Alfonso Briceño Daza Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 07-04-1999. J.A. 0182. **11**, (1999), 368
- Expedientes Administrativos**
Beatriz Briceño y otros Vs. Dirección de Educación del Estado Barinas. 22-02-1999. J.A. 0191. **11**, (1999), 380
- Enrique G. Melgarejo Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 14-07-1999. J.A. 0199. **12**, (2000), 396
- Jesús A. Betancourt Peñaloza Vs. Concejo Municipal del Municipio Zea del Estado Mérida. 14-08-98. J.A. 0146. **10**, (1998), 350
- Omar Eulises Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Barinas, 25-06-2003. J.A. 0336. **15**, (2003), 329
- Wolfgang Alfredo Pulido Vs. Alcalde del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 28-05-98. J.A. 0148. **10**, (1998), 357
- Expulsión**
Andrés Bello Suárez Vs. Comandancia General de la policía del Estado Barinas. 20-10-1999. J.A. 0221. **12**, (2000), 450
- Falta de motivación**
William Orlando Jara Vs. Gobernador del Estado Barinas. 31-01-96. J.A. 0099. **8**, (1996), 369

Función Pública

- Alfredo Sevilla Vs. Gobernación del Estado Barinas, 27-06-2003. J.A. 0338. **15**, (2003), 335
- Ana Ysabel Zambrano Morales Vs. Gobernación del Estado Táchira. 13-08-2001 J.A. 0312. **14**, (2002), 361
- Aura Magdalena Vivas Zambrano Vs. Alcaldía del Municipio Guásimos del Estado Táchira, 27-06-2003. J.A. 0363. **15**, (2003), 397
- Carlos Enrique Bastidas Moreno Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 11-09-2003. J.A. 0353. **15**, (2003), 374
- Carlos Luis Araque Barilla Vs. Instituto Autónomo Municipal de la Vivienda popular (IMVIP), 15-07-2003. J.A. 0357. **15**, (2003), 387
- Carmen Amanda Sandía de Gómez Vs. Secretaria General de Gobierno y Dirección de Recursos Humanos del Ejecutivo del Estado Táchira. 08-08-2001 J.A. 0315. **14**, (2002), 380
- Carmen Janeth Ramírez Pérez Vs. Directora de Recursos Humanos de la Gobernación del Estado Táchira, 09-07-2003. J.A. 0358. **15**, (2003), 389
- Ciro Alfonso García Silva y otro Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 21-05-2003. J.A. 0328. **15**, (2003), 306
- Ciro José Duran Avendaño Vs. Hospital Central de San Cristóbal, 30-07-2003. J.A. 0364. **15**, (2003), 398
- Clemencia Mejías Díaz Vs. Alcaldía del Municipio Obispos del Estado Barinas, 08-10-2003. J.A. 0366. **15**, (2003), 403
- Cleofelina Velazco de Rivas Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 12-12-2001 J.A. 0308. **14**, (2002), 345
- Cristóbal Parra Vs. Contraloría General del Estado Barinas, 19-06-2003. J.A. 0335. **15**, (2003), 328
- Delma del Socorro Peñaloza Contreras y otros Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Rómulo Costa del Estado Táchira, 19-11-2003. J.A. 0367. **15**, (2003), 405
- Elody Hernández Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo del Estado Barinas, 05-05-2003. J.A. 0362. **15**, (2003), 394
- Freddy Prato Rincón Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal Estado Táchira, 30-07-2003. J.A. 0347. **15**, (2003), 353
- Gabriela Helena Herrera Fernández Vs. Gobernación del Estado Mérida, 23-01-2003. J.A. 0356. **15**, (2003), 386
- Geraldo Antonio Molina Vs. Alcaldía del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida, 02-06-2003. J.A. 0361. **15**, (2003), 393
- Gustavo Chacón Zambrano y otros Vs. Municipio Guásimos del Estado Táchira, 24-11-2003. J.A. 0368. **15**, (2003), 408
- Idaly Romero y otros Vs. Gobernación del Estado Mérida, 14-08-2003. J.A. 0349. **15**, (2003), 357
- Javier Elías Araque y otros Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 18-12-2001 J.A. 0304. **14**, (2002), 334
- Jesús Eduardo Paredes Lobo Vs. Contraloría Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 04-06-2003. J.A. 0333. **15**, (2003), 323
- Jesús A. Gary Galiano Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 13-08-2001 J.A. 0311. **14**, (2002), 358
- José Diomiro Moncada Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 13-12-2001 J.A. 0307. **14**, (2002), 343
- José Jacinto Guevara Vs. Secretario General de Gobierno del Estado Táchira. 21-11-2001 J.A. 0297. **14**, (2002), 308
- José Ramón Panza Ostos Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 02-08-2001 J.A. 0317. **14**, (2002), 384

- José Reinaldo Rodríguez Ramírez Vs. Gobernación del Estado Táchira, 01-09-2003. J.A. 0351. **15**, (2003), 365
- Juan Carlos Quijada Rosas Vs. Contraloría del Estado Barinas. 09-08-2001 J.A. 0314. **14**, (2002), 376
- Julio César Pérez Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 26-08-2003. J.A. 0354. **15**, (2003), 376
- Julio Rene Peña Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 08-08-2001 J.A. 0316. **14**, (2002), 383
- Luis Antonio Castillo Silva Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 08-07-2003. J.A. 0343. **15**, (2003), 344
- Luis Arnoldo Moreno Varela Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 10-09-2003. J.A. 0365. **15**, (2003), 401
- Luis Julio Gutiérrez Vs. Contraloría Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 02-06-2003. J.A. 0331. **15**, (2003), 316
- Manis Mirilla Moreno Duarte Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas, 04-07-2003. J.A. 0340. **15**, (2003), 339
- Miguel Aponte Carruido Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas, 04-07-2003. J.A. 0341. **15**, (2003), 341
- Milagros Andreu Suárez Vs. Presidente del Instituto Autónomo de Vialidad del Estado Táchira, 28-05-2003. J.A. 0330. **15**, (2003), 314
- Mireya del Pilar Briceño Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Barinas. 15-10-2001 J.A. 0320. **14**, (2002), 392
- Neli Salcedo de Rangel Vs. Gobernación del Estado Mérida, 14-08-2003. J.A. 0355. **15**, (2003), 381
- Nelly del Carmen Arellano Moreno Vs. Gobernación del Estado Táchira. 13-08-2001 J.A. 0313. **14**, (2002), 369
- Nery Beatriz Buenazo de Moreno Vs. Instituto Autónomo de Vialidad del Estado Táchira, 02-09-2003. J.A. 0352. **15**, (2003), 371
- Nury Aminta Urbina Bustos Vs. Procuradora General del Estado Táchira. 16-06-2003. J.A. 0359. **15**, (2003), 390
- Ramón Puentes Puentes Vs. Dirección de Recursos Humanos y Secretaria General de Gobierno de la Gobernación del Estado Táchira y Gobernador del Estado Táchira. 17-12-2001 J.A. 0305. **14**, (2002), 336
- Richard Alberto García Torres Vs. Contraloría General del Estado Táchira y Gobernación del Estado Táchira, 30-07-2003. J.A. 0348. **15**, (2003), 354
- Roda Hilda Sulbaran Vs. Corporación Merideña de Turismo, 19-02-2003. J.A. 0322. **15**, (2003), 293
- Victor Julio Mora Peña Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 13-12-2001 J.A. 0306. **14**, (2002), 342
- Yajaira Josefina García Hidalgo Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas, 10-06-2003. J.A. 0360. **15**, (2003), 391
- Zuleima del Carmen Colmenares Vs. Consejo Legislativo del Estado Barinas, 30-07-2003. J.A. 0346. **15**, (2003), 349
- Función Pública Estatal**
- Adelis Toro Moreno Vs. Gobernación del Estado Táchira. 22-09-2000. J.A. 0257. **13**, (2001), 436
- Arelys Yudizay Mora Varillas y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 14-08-2000. J.A. 0276. **13**, (2001), 465
- Francisca Zoraida Parra Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 13-11-2000. J.A. 0244. **13**, (2001), 423
- Hugo Benito Labrador Pernía Vs. Comandancia General de la Policía del Estado Mérida. 11-08-2000. J.A. 0259. **13**, (2001), 445
- Ilda Rosa Guerra de Useche Vs. Instituto Autónomo Fondo para el desarrollo agrario del Estado Táchira. 19-10-2000. J.A. 0249. **13**, (2001), 432

- Lix Morelia Vitoria Vs. Director Presidente del Instituto de Deportes del Estado Mérida. 16-10-2000. J.A. 0253. **13**, (2001), 436
- Margarita Medina y otros Vs. Presidente de la Corporación de Salud del Estado Táchira. 19-10-2000. J.A. 0248. **13**, (2001), 430
- María Aurelia Moreno Salcedo Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 14-11-2000. J.A. 0243. **13**, (2001), 422
- Nilcia Yamilet Alvarado Flores Vs. Contralor General del Estado Barinas. 14-08-2000. J.A. 0273. **13**, (2001), 461
- Rafael Alberto Fuentes Rodríguez Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 08-11-2000. J.A. 0245. **13**, (2001), 425
- Rafael Angel Benavides Vs. Hidrosuroeste. 03-07-2000. J.A. 0279. **13**, (2001), 472
- Rosa Margarita Rivas Paredes Vs. Contralor General del Estado Barinas. 14-08-2000. J.A. 0262. **13**, (2001), 448
- Rosa Otilia Boada Vs. Gobernador del Estado Táchira. 04-10-2000. J.A. 0281. **13**, (2001), 479
- Sindico Único de empleados públicos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos e Instituto Autónomos del Estado Táchira SUEPET Vs. Gobernación del Estado Táchira. 06-11-2000. J.A. 0246. **13**, (2001), 427
- Walter Rodríguez Vs. Gobernación del Estado Táchira. 17-10-2000. J.A. 0252. **13**, (2001), 434
- Yimy Rincón y otros Vs. Gobernador del Estado Mérida. 14-08-2000. J.A. 0282. **13**, (2001), 484
- Función Pública Local**
- Freddy Alberto Mora Bastidas Vs. Director de Indeportes. 04-12-2000. J.A. 0240. **13**, (2001), 417
- Ofelia Vargas Hernández Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 21-09-2000. J.A. 0267. **13**, (2001), 454
- Funcionarial**
- Renato Rafael Estévez Quiñónez Vs. Alcaldía del Municipio Barinas del Estado Barinas. 26-11-2001 J.A. 0293. **14**, (2002), 280
- Richard Domingo Ramírez Peña Vs. Alcaldía del Municipio Barinas del Estado Barinas. 28-11-2001 J.A. 0291. **14**, (2002), 277
- Víctor José Palencia García Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 26-11-2001. J.A.0292. **14**, (2002), 278
- Funcionario Estadal**
- Pablo Emilio Barrientos Guerra Vs. Director de Educación del Estado Táchira. 23-09-1999. J.A. 0216. **12**, (2000), 442
- Funcionario Regional**
- María Teresa Malvacias Vs. Contraloría General del estado Mérida. 19-03-96. J.A. 0105. **8**, (1996), 372
- Funcionarios Destituídos**
- Lesbia Silvana Ramírez de Jaimes Vs. Director de Educación del Estado. 04-02-98. J.A. 0137. **10**, (1998), 322
- Funcionarios Locales**
- Alcides José Cabrera Perdomo Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 13-08-1999. J.A. 0210. **12**, (2000), 430
- Dora Emma Gómez Rosales y otros Vs. Ejecutivo del Estado Mérida. 21-07-1999. J.A. 0200. **12**, (2000), 398
- Franklin Pérez Vs. Alcaldía de Obispos del Estado Barinas. 08-02-2000. J.A. 0232. **12**, (2000), 476
- Luz Dary Suárez de Méndez Vs. Alcalde del Municipio García de Hevia del Estado Táchira. 05-08-1999. J.A. 0205. **12**, (2000), 418
- Nidalía Peña de Uzcátegui Vs. Director de Educación del Estado Mérida. 12-08-1999. J.A. 0208. **12**, (2000), 424
- Zahy Mariela Mora de Navas Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 07-10-1999. J.A. 0219. **12**, (2000), 446

Funcionarios Municipales

Gregorio Vicente Azuaje Mejías Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Barinas. 29-11-95. J.A. 0070. 7, (1995), 303

Isabel Teresa Quintero Araque Vs. Dirección de Personal de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 21-12-95. J.A. 0069. 7, (1995), 301

Leandro Antonio Alvarado Vs. Contralor General del Estado Mérida. 19-10-95. J.A. 0071. 7, (1995), 304

Funcionarios Policiales

Gerson Antonio Marciani Castro Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 18-10-2000. J.A. 0251. 13, (2001), 433

Inadmisibilidad

Lola Marina Medina R. Vs. Presidente de la Junta Parroquial San Joaquin de Navay del Municipio Libertador del Estado Táchira. 22-09-1999. J.A. 0213. 12, (2000), 435

Improcedente el Recurso

Carlos Mario Fernández Merino Vs. Municipalidad de Obispos del Estado Barinas, 14-11-2003. J.A. 0327. 15, (2003), 305

María Esperanza Rojas de Zambrano Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 30-07-2003. J.A. 0342. 15, (2003), 343

Incompetencia

Luis Humberto González Trejo Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 18-09-2000. J.A. 0271. 13, (2001), 457

Incompetencia de la Autoridad

Dulce Monagas de Fermín Vs. Contraloría General del Estado Mérida. 19-06-92. J.A. 010. 1, (Enero-Junio), 1992), 93

Informes

Administradora Bantrab S.A. Vs. Alcaldía del Municipio Bolívar. 17-03-93. J.A. 0040. 3, (Enero-Junio, 1993), 125

Inmotivación

Eutimio Medina Moreno Vs. Gobernación del Estado Mérida. 07-08-97. J.A. 0123. 10, (1998), 292

Inmotivación del Acto

Angelo Labriola Vs. Municipio Autónomo Barinas. 18-12-92. J.A. 0024. 2, (Julio-Diciembre, 1992), 174

Inquilinario

Alberto Gaitx Vendrel Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 20-05-1999. J.A. 0189. 11, (1999), 377

Alix Orozco Morett y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 02-10-2000. J.A. 0275. 13, (2001), 463

Almacenes Tambi, S.R.L. Vs. Concejo Municipal de San Cristóbal. 20-05-1999. J.A. 0188. 11, (1999), 376

Carmen Rosa Zambrano Pernía Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 05-05-1999. J.A. 0185. 11, (1999), 371

Claudia Herrera de Azpurua Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 01-02-1999. J.A. 0179. 11, (1999), 360

Diomira Valcanéz Vs. Municipio Barinas del Estado Barinas. 30-10-1998. J.A. 0170. 11, (1999), 328

Eloy Santiago Bolívar Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 20-03-98. J.A. 0144. 10, (1998), 346

Emilda Rosa Gutiérrez Vs. Erwin Salas Valery. 08-06-1999. J.A. 0197. 12, (2000), 394

Erika Marquina Lushsinger Vs. Alcaldía del Municipio Tovar del Estado Mérida. 25-05-1999. J.A. 0190. 11, (1999), 379

Francesco Balsamo Digirolomo Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 14-08-98. J.A. 0145. 10, (1998), 347

Homero Gilberto Briceño Vs. Municipio San Cristóbal. 21-12-1998 J.A. 0176. **11**, (1999), 351

Inmobiliaria Quinbenu S.R.L. Vs. Dirección de Inquilinato de la Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 22-04-98. J.A. 0151. **10**, (1998), 368

Inversiones Esthergu, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 26.10.1998. J.A. 0168. **11**, (1999), 325

Inversiones Málaga, S.R.L. Vs. Municipio Libertador del Estado Mérida. 11-11-1999. J.A. 0192. **11**, (1999), 388

Isaac Rosales y otros Vs. Inversiones El Yuma, C.A. 22-09-1999. 0220. **12**, (1999), 448

Ismenia de Osuna y otros Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 12-07-1999. J.A. 0198. **12**, (1999), 395

Libio José Mendoza M. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 22-09-1999. J.A. 0214. **12**, (1999), 436.

Resarco, C.A. Vs. Rex. 25-04-1999. J.A. 0184. **11**, (1999), 371

Taide Mireli de Chirinos Vs. Municipio Barinas del Estado Barinas. 26-10-1998. J.A. 0169. **11**, (1999), 326

Interadministrativo

Gobernador del Estado Mérida Vs. Asamblea Legislativa del Estado Mérida. 03-10-2000. J.A. 0254. **13**, (2001), 440

Interesados

Dalberto Leal González Vs. Contraloría Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 22-05-2003. J.A. 0329. **15**, (2003), 310

Jubilación

Martín Alfonso Dávila Olivares Vs. Consejo Legislativo del Estado Barinas. 21-11-2001 J.A. 0299. **14**, (2002), 312

Jubilaciones y Pensiones

Abel Santos Stella y otros Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 23-10-2000. J.A. 0247. **13**, (2001), 428

Instituto Social del Legislador Tachirenses Asociación Civil IPSOLET Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 03-07-2000. J.A. 0289. **13**, (2001), 492

Legitimación

Amador Castillo Silva Vs. Gobernador del Estado Barinas. 05-10-1998 J.A. 0175. **11**, (1999), 350

Medida Cautelar

Asociación Civil Única de transportistas del Estado Táchira Vs. Dirección de Hacienda de la Alcaldía de San Cristóbal. 07-11-96. J.A. 0114. **8**, (1996), 382

Felicienne Lafont Vs. Concejo Municipal de Barinas. 11.11.96. J.A. 0085. **8**, (1996), 361

Funcionarios al Servicio de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Barinas Vs. Gobernación del Estado Mérida. 29-01-96. J.A. 0113. **8**, (1996), 381

Video Game Technology de Venezuela C.A. Vs. Alcalde del Municipio Obispos del Estado Barinas. 01-10-96. J.A. 0110. **8**, (1996), 377

Memoria y Cuenta Alcaldes

Gerson Ramírez Vs. Concejo Municipal del Municipio Panamericano. 29-01-93. J.A. 0037. **3**, (Enero-Junio, 1993), 123

Nombramiento Contralor Municipal

Ramón Ignacio Parra Rincón Vs. Cámara Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 19-06-2003. J.A. 0334. **15**, (2003), 327

Nombramiento de autoridades estatales

Luis Velázquez Alvaray Vs. Comisión Legislativa del Estado Mérida. 22-06-2000. J.A. 0266. **13**, (2001), 453

Notificación

Jesús Enrique Carreño Escobar Vs. Cámara del Municipio Barinas. 09-08-1999. J.A. 0206. **12**, (2000), 420

Notificación Actos

Balmore Quiroz Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 22-05-92. J.A. 011. **1**, (Enero-Junio, 1992), 96

Inversiones Rancho Addi y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal (Estado Táchira). 22-12-93. J.A. 0055. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 261

Notificación del Procurador

José Leonardo Moncada sayazo Vs. Gobernación del Estado Táchira. 29-06-2000. J.A. 0265. **13**, (2001), 452

Nulidad

José Rojo Montilla Vs. ExGobernador del Estado Barinas Ciudadano Gerar Cartay. 19-03-96. J.A. 0101. **8**, (1996), 370

Nulidad Absoluta

César Alberto Duque Duque Vs. Contralor Municipal interino del Municipio San Cristóbal. 23-03-1999. J.A. 0181. **11**, (1999), 366

Empresa Estructura Apebet Compañía Anónima (Pebetca) Vs. Cámara Municipal del Municipio Autónomo Barinas. 22-01-98. J.A. 0134. **10**, (1998), 304

Inversiones Bacara C.A. Vs. Alcalde del Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 01-06-98. J.A. 0150. **10**, (1998), 364

Shir Oswaldo Avila Valero Vs. Contralor Municipal del Municipio Alberto Adriani del Estado Mérida. 30-07-98. J.A. 0133. **10**, (1998), 302

Nulidad de Absoluta Acto Administrativo

Promotora Los Muros Vs. MARNR, Región Mérida. 05-08-94. J.A. 0065. **5-6**, (1994), 325

Nulidad Relativa

Felicienne Lafont de Bedos Vs. Cámara Municipal del Municipio Barinas. 18-11-1998 J.A. 0174. **11**, (1999), 374

Ordenación Urbanística

César Oscar Galvis y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del 207

Estado Táchira, 06-08-2003. J.A. 0350. **15**, (2003), 361

José J. Zambrano Vs. Cámara del Municipio San Cristóbal. 10-02-94. J.A. 0064. **5-6**, (1994), 324

Lucia del Socorro Avendaño Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 06-05-1999. J.A. 0187. **11**, (1999), 374

Omar E. Arévalo Vs. Síndico Procurador del Municipio Autónomo del Estado Barinas. 29-11-95. J.A. 0079. **7**, (1995), 309

Patente de Industria y Comercio

Agroindustria y Cordillera Vs. Alcaldía de Independencia del Estado Táchira. 16-02-2000. J.A. 0234. **12**, (2000), 478

Agroisleña, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Pueblo Llano del Estado Mérida. 02-11-1998. J.A. 0171. **11**, (1999), 329

Perención

Emérita Guerrero Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 21-05-92. J.A. 003. **1**, (Enero-Junio, 1992), 88

Noel J. Guerra Vs. Inversiones Valero, C.A. 31-05-94. J.A. 0059. **5-6**, (1994), 320

Perención de la Instancia

Gerardo Ortiz Rey Vs. Resolución dictada por el Alcalde del Municipio Autónomo San Cristóbal del Estado Táchira. 12-12-2000. J.A. 0239. **13**, (2001), 416

Miriam Ynes Blanco Machado Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 15-11-2000. J.A. 0242. **13**, (2001), 421

Cosme Damian Molina Guillen Vs. Concejo Municipal del Municipio Tovar del Estado Mérida. 11-05-2000. J.A. 0286. **13**, (2001), 489

Permisología Municipal

Estación de Servicio Adonay Parra, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 08-06-1999 J.A. 0196. **12**, (2000), 393

Potestad Revocatoria

Anselmo Ramos López Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 09-01-98. J.A. 0135. **10**, (1998), 310

Potestad Sancionadora

Sonia Teresa Moreno Guía Vs. Directora de Administración de Personal del Estado Mérida. 17-04-2000. J.A. 0287. **13**, (2001), 490

Prescripción Adquisitiva

Inversiones Rancho Addi (Inradica) Vs. Municipio San Cristóbal. 26-07-1999. J.A. 0202. **12**, (2000), 409

Pretensión contra conductas omisivas

Ana Angola de Altuve y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 22-10-2001. J.A. 0318. **14**, (2002), 387

Pretensión de Abstención

“Estación de Servicio La Serranía C.A.” Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 10-12-2001. J.A. 0309. **14**, (2002), 346

Presupuesto Municipal

Rafael Sánchez Vs. Alcalde del Municipio Sosa del Estado Barinas. 07-06-95. J.A. 0075. **7**, (1995), 306

Principio de la Legalidad

Rosa Aida Vera Vs. Gobernación del Estado Barinas. 14-08-97. J.A. 0125. **10**, (1998), 293

Procedimiento

Soraya Emperatriz Rodríguez Sanguinetti Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 21-09-1999. J.A. 0212. **12**, (2000), 432

Procedimiento disciplinario

Sileny del Carmen Quintero Cerrada y Richard Alexander Uzcátegui Maldonado Vs. Comandancia General de Policía del Estado Mérida. 20-11-2001. J.A. 0301. **14**, (2002), 318

Procedimiento Inquilinario

Arminda Rosa Valero Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 19-12-95. J.A. 0073. **7**, (1995), 305

Procedimiento licitatorio

Constructora Hebermol, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 22-11-2001. J.A. 0296. **14**, (2002), 294

Procedimiento sancionatorio

Pablo José Rosales Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 22-11-2001. J.A. 0294. **14**, (2002), 281

Publicación del Cartel

Gaetano Del Rosso Fallacara Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo de Barinas. 21-12-95. J.A. 0068. **7**, (1995), 299

Recuperación de Ejidos

Ismael Gómez Valderrama Vs. Concejo Municipal del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 29-09-1999. J.A. 0218. **12**, (2000), 445

Recurso de Abstención

Cilia del Carmen Mora Urbina Vs. Cámara del Municipio Barinas. 11-08-1999. J.A. 0207. **12**, (2000), 421

Ramón Adolfo Falcón Zamora Vs. Gobernación del Estado Barinas, 03-06-2003. J.A. 0325. **15**, (2003), 300

Recurso de Carencia

Bertha Rosa Perdomo Vs. Municipio Barinas. 21-01-1999. J.A. 0178. **11**, (1999), 355

Oscar Rondón Gómez Vs. Instituto del Deporte Tachirense. 11-08-2000. J.A. 0277. **13**, (2001), 467

Recurso de Hecho

Hildebrando Galvis Vs. Margarita Rojas. 04-06-93. J.A. 0041. **3**, (Enero-Junio, 1993), 125

Recurso de Reconsideración

José Mena Páez Vs. Gobernador del Estado Barinas. 26-01-96. J.A. 0096. **8**, (1996), 368

Reducción de Lapsos

Universidad Católica del Táchira Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 09-10-92. J.A. 0020. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 170

Reducción de Lapsos procesales

Isabel T. Quintero Vs. Alcaldía del Municipio Libertador (Edo. Mérida). 11-11-93. J.A. 0054. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 260

Reducción de Personal

Enrique José Barone Miliana Vs. Director general del Instituto del Deporte del Estado Mérida. 05-08-1999. J.A. 0204. **12**, (2000), 415

Milda Ortiz de Cambera Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 06-05-1999. J.A. 0186. **11**, (1999), 372

Reestructuración Administrativa

José Alberto Salcedo Vs. Contraloría General del Estado Barinas, 01-06-2003. J.A. 0339. **15**, (2003), 337

Sindicato Único de Trabajadores Legislativos del Estado Táchira (SUTLETA) Vs. Comisión Legislativa del Estado Táchira. 20-11-2001 J.A. 0300. **14**, (2002), 316

Regulación

Alfacar C.A. Vs. Minicentro Las Cabañas S.C. 20-09-93. J.A. 0050. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 256

Edinson del Cristo Vanegas Vs. Sucesión Molina. 20-02-92. J.A. 013. **1**, (Enero-Junio, 1992), 99

María Filippis Vs. Alcaldía del Municipio Libertador. 18-02-93. J.A. 0032. **3**, (Enero-Junio, 1993), 118

Reintegro por sobrealquiler

Aura Ramírez Vs. Cámara de la Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 14-08-98. J.A. 0141. **10**, (1998), 331

Remisión del Exp. Administrativo

Samuel Darío Reyna Vs. Municipio Autónomo Ezequiel Zamora del Estado Táchira. 03-11-97. J.A. 0127. **10**, (1998), 296

Remoción de Funcionario

Edixon Elberto Olano Vs. Cámara Municipal Tulio Febres Cordero Estado

Mérida. 25-10-95, J.A. 0077. **7**, (1995), 308

Remoción de Personal

Carlos Guedez y otros Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 12-11-1998 J.A. 0173. **11**, (1999), 345

Requisito de Admisibilidad

Asociación Civil Unica de Transportistas del Estado Mérida Vs. Dirección de Hacienda del Municipio San Cristóbal. 29-01-96. J.A. 0115. **8**, (1996), 383

Asociación Civil Unica de Transportistas de Pescado del Estado Táchira (ACUTRANSPET) Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 04-03-97. J.A. 0118. **9**, (1997), 350

Responsabilidad Administrativa

Construcciones Civiles Eléctricas y Forestales C.A. (COCIEFO C.A.) Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 19-11-2001 J.A. 0302. **14**, (2002), 321

Antonio de Nicolo Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 18-12-2001. J.A. 0303. **14**, (2002), 327

Responsabilidad extracontractual

Marisol Cenci Entralgo Vs. Gobernación del Estado Táchira. 05-12-2001 J.A. 0321. **14**, (2002), 397

Retiro del funcionario

Gladys Coromoto Hernández Sánchez Vs. Director de Recursos Humanos de la Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 28-05-98. J.A. 0147. **10**, (1998), 354

Rosa Lodato Capeto Vs. Contraloría del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 03-11-1998. J.A. 0172. **11**, (1999), 336

Rosa Nelda Torres Marquina Vs. Contralor Municipal del Municipio Alberto Adriani de El Vigía Estado Mérida. 02-06-98. J.A. 0149. **10**, (1998), 361

Revocatoria de auto

Alix Zamira Hernández Vs. Wolfan Angulo. 25-09-2000. J.A. 0256. **13**, (2001), 442

Revocatoria de patente de industria y comercio

Video Game Technology de Venezuela C.A. Vs. Alcalde del Municipio Obispos del Estado Barinas. 06-08-98. J.A. 0140. **10**, (1998), 328

Sanciones Administrativas

Fundatachira Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 26-01-98. J.A. 0136. **10**, (1998), 319

Nilka R. Zuñiga Castillo Vs. Director Subregional del Sistema Nacional del Estado Barinas y Jefe de Oficina de Personal Regional del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. 28-09-1999. J.A. 0217. **12**, (2000), 444

Rodolfo Alfonso Rincón Ramírez (Fundatachira) Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 15-07-98. J.A. 0143. **10**, (1998), 335

Ramón Arturo Gómez Anzoátegui Vs. Contraloría General del Estado Mérida. 31-07-2000. J.A. 0264. **13**, (2001), 451

Servicios Públicos domiciliarios

Empresas Aqualba 2000 e Insalba C.A Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 13-08-2001 J.A. 0310. **14**, (2002), 348

Síndicos Municipales

Síndico Procurador Municipal Vs. Cámara Municipal del Municipio Michelena del Estado Táchira. 20-10-1999. J.A. 0222. **12**, (2000), 542

Suspensión de Efectos

Asociación Venezolana de la iglesia de Jesucristo de los Santos de los últimos días Vs. Directora del Planificación Urbana de Ingeniería Municipal del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 07-08-2000. J.A. 0263. **13**, (2001), 449

Daniel José Corona Vs. Contraloría del Estado Barinas. 26-05-2000. J.A. 0285. **13**, (2001), 489

Gladys Elena Moros Velandría y otros Vs. Junta Calificadora del Municipio San Cristóbal. 11-08-2000. J.A. 0260. **13**, (2001), 446

José Zambrano Vs. Cámara Municipal de San Cristóbal. 30-03-93. J.A. 0035. **3**, (Enero-Junio), 122

María Coco de Lemus Vs. Haydeé Betancourt. 05-04-93. J.A. 0034. **3**, (Enero-Junio), 121

Omaira Camacho y otros Vs. Municipio Cardenal Quintero del Estado Mérida. 27-03-92. J.A. 008. **1**, (Enero-Junio, 1992), 91

Picadora Litoral C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador (Estado Mérida). 11-11-93. J.A. 0053. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 260

Universidad Católica del Táchira Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 06-08-92. J.A. 0019. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 169

Sindicatos SUOETA y SOBETA Vs. Contraloría del Estado Táchira. 21-06-2000. J.A. 0283. **13**, (2001), 486

Terrenos Municipales

Tamacil Abu Zeinuddin Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 22-03-2000. J.A. 0226. **12**, (2000), 463

Transporte Público Urbano

A.C. Línea por puesto Circunvalación La Fría Vs. Alcaldía del Municipio García de Hevia. 19-01-2000. J.A. 0230. **12**, (2000), 474

Tributario Municipal

Administradora BANTRAB, S.A. Vs. Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 13-13-95. J.A. 0067. **7**, (1995), 298

Sociedad Mercantil Anónima Pavimentadora Life, C.A. Vs. Alcaldía del Municipio García de Hevia. 27-03-95. J.A. 0066. **7**, (1995), 297

Tributos Locales

Cristo H. León vs. Municipalidad de Sucre, Estado Mérida. 06-10-92. J.A. 0025. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 175

DOSA S.A. Vs. Municipalidad de Sucre, Estado Mérida. J.A. 0026. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 177.

Felipe Spataro Vs. Municipalidad de San Cristóbal, Estado Táchira. 22-10-92. J.A. 0027. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 178

Loffland Brothers de Venezuela Vs. Municipalidad Tulio Febres Cordero del Estado Mérida. 06-12-92. J.A. 0028. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 179

Milaca Vs. Alcaldía del Municipio García de Hevia. 12-05-93. J.A. 0044. **3**, (Enero-Junio, 1993), 127

Universidades

Leyda Labrador Vs. Postgrado Pediatría-ULA. 10-11-1999. J.A. 0193. **11**, (1999), 389

Urbanismo

Alejandro Chacón Camacho y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 15-12-2000. J.A. 0237. **13**, (2001), 413

Nancy Nayibe Galvis Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 22-09-1999. J.A. 0215. **12**, (2000), 439

Rómulo Antonio Cárdenas y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 14-08-2000. J.A. 0272. **13**, (2001), 459

Sociedad Mercantil Julieta C.A. Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 26-06-2003. J.A. 0337. **15**, (2003), 332

Usurpación de Funciones

Universidad Católica del Táchira Vs. Municipalidad de San Cristóbal. 22-12-92. J.A. 0024. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 174

Vía Administrativa

Carmen García de Vela Vs. Municipio García de Hevia del Estado Mérida. 02-04-96. J.A. 0098. **8**, (1996), 369

Pablo José Rosales Vs. Gobernación del Estado Barinas. 26-01-96. J.A. 0097. **8**, (1996), 369

Vía de Hecho

Luis María Niño Vs. Concejo Municipal del Municipio Ezequiel Zamora. 13-08-1999. J.A. 0209. **12**, (2000), 427

Vicio de Procedimiento

Fundación para el Desarrollo del Estado Táchira (Fundatáchira) Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 20-12-96. J.A. 0083. **8**, (1996), 360

Vicios de nulidad absoluta

José Leonardo Moncada Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 22-11-2001. J.A. 0295. **14**, (2002), 286

Vicios Procesales

Héctor José González Sanoja y otros Vs. Municipio Autónomo Barinas del Estado Barinas. 17-12-97. J.A. 0128. **10**, (1998), 298

B.

Jurisdicción Constitucional Acción de Amparo

Abandono de trámite

Franklin Ramón Unda Martínez y otros Vs: Asociación de Profesores de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales "Ezequiel Zamora" APUNELLEZ, 17-01-2003. J.C. 0344. **15**, (2003), 502

Admisibilidad

Asociación de Vecinos de la Urbanización La Mata Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 02-05-97. J.C. 0126. **9**, (1997), 362

- Beatriz Briceño y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 08-07-97. J.C. 0130. **9**, (1997), 365
- Amparo Autónomo**
- Angel Eduardo Valero y otros Vs. Contraloría General del Estado Barinas. 02-03-98. J.C.0158. **10**, (1998), 406
- María Auxiliadora Salas Rodríguez Vs. Concejo Municipal Andrés Bello del Estado Mérida. 18-03-95. J.C. 0075. **7**, (1993), 312
- Willian Felipe Díaz Hernández Vs. Municipio Tulio Febres Cordero del Estado Mérida. 04-03-98. J.C. 0157. **10**, (1998), 404
- Amparo Cautelar**
- Abigaíl del Carmen Vizcaya Vs. Municipio Barinas. 07-04-97. J.C. 0124. **9**, (1997), 361
- Anibal Pérez y otros Vs. Comisión Electoral Nacional del Movimiento al Socialismo (Mas). 15-07-97. J.A. 0132. **9**, (1997), 367
- Beatriz Briceño y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 08.07.97. J.C. 0133. **10**, (1998), 375
- Comercial Mo-Ro Vs. Municipio Guásimos. 05-11-93. J.C. 0045. **3**, (Julio-Diciembre, 1993), 263
- Livio Delgado G. Vs. Ambrosio Valdivieso y otros. 23-08-94. J.C. 0055. **5-6**, (1994), 326
- Rosa Torres Marquina Vs. Contralor Interino del Municipio Alberto Adriani del Estado Táchira. 29-11-96. J.C. 0102. **8**, (1996), 394
- TV Star Satellite C.A. Vs. Cámara Municipal de Barinas. 06-03-96. J.C. 0093. **8**, (1996), 390
- Universidad de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora (Unellez) Vs. Corporación de los Andes (Corpoandes). 10-06-97. J.A. 0128. **9**, (1997), 363
- Amparo contra Actos normativos**
- Rosa Aida Vera y Otros Vs. Gobierno del Estado Barinas. 08-01-1997. J.C. 0115. **9**, (1997), 355
- Amparo contra Amparo**
- Fundación para desarrollo comunal del Distrito Libertador Vs. Sentencia de Amparo dictada por el Tribunal Superior en lo Contencioso-Administrativo de la Región los Andes. 07-04-97. J.C. 0125. **9**, (1997), 362
- Amparo contra decisiones judiciales**
- Bernardo Heriberto Barrios Vs. Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Estado Barinas. 28-09-2000. J.C. 0222. **13**, (2001), 512
- Amparo contra Sentencia**
- Carmen Castillo Castro Vs. Juzgado Tercero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil, Agrario, Tránsito y del Trabajo del Estado Barinas. 14-03-96. J.C. 0091. **8**, (1996), 389
- Carmen Kassen de Pérez Vs. Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Estabilidad Laboral del Estado Barinas. 02-04-96. J.C. 0090. **8**, (1996), 388
- Amparo Incidental**
- Angel Eduardo Rivas y otros Vs. Contralor General del Estado Barinas. 01-07-96. J.C. 0110. **8**, (1996), 399
- Amparo Interadministrativo**
- María Estrella Barrios Vs. Julio César Briceño. 22-08-95. J.C. 0073. **7**, (1995), 311
- Amparo Preventivo**
- Angelo Labriola Vs. Municipio Autónomo Barinas. 14-02-92. J.C. 018. **1**, (Enero-Junio, 1992), 121
- Amparo sobrevenido**
- Carlos Rojo Vs. Estación de Servicio La Marquesa, 08-07-2003. J.C. 0317. **15**, (2003), 453
- Apoderados Judiciales**
- Fundación para el Desarrollo Comunal del Distrito Libertador del Estado Mérida (Fundame) Vs. Frigorífico Industrial de Mérida (Fimca). 07-08-98. J.C. 0138. **10**, (1998), 379

Ausencia de expediente administrativo

Pedro Ramón Unda y otros Vs. Alcaldía del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 18-12-2001 J.C. 0267 **14**, (2002), 438

Ausencia de procedimiento

Ana Zulia Zerpa La Cruz Vs. Alcalde del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida. 03-08-2001 J.C. 0280. **14**, (2002), 463

José Yovanny Rojas La Cruz Vs. Alcaldía del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida. 02-08-2001 J.C. 0281. **14**, (2002), 467

Ausencia de procedimiento en la remoción

Felipe Carvallo Vs. Contralora General del Estado Barinas. 22-08-2001 J.C. 0276 **14**, (2002), 455

Autoridad incompetente

Asociación de Ganaderos de Norte del Estado Táchira Vs. Servicio Autónomo de Sanidad Animal Táchira, Alcaldía del Municipio García de Hevia del Estado Táchira, Prefectura del Municipio García de Hevia y la Unión de Productores Agrícolas y Pecuarias de García de Hevia, 20-05-2003. J.C. 0302. **15**, (2003), 431

Caducidad

Oscar Alfonso Quiñones y otros Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Alberto Adriani del Estado Mérida. 15-07-97. J.C. 0143, **10**, (1998), 383

Carácter Extraordinario

Aristides Nava Ocando Vs. Compañía Anónima Hidrológica (Hidro-suroeste). 04-09-97. J.C. 0142. **10**, (1998), 382

Diego Rodríguez Díaz Vs. Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 08-04-96. J.C. 0097. **8**, (1996), 392

Frankly Antonio Prieto Vs. Alcaldía del Municipio Campo Elías del Estado Mérida. 15-05-97. J.C. 0127. **9**, (1997), 363

Gastón Gilberto Santander Casique Vs. Concejo Municipal del Municipio Junín del Estado Táchira. 23-09-98. J.C. 0165. **10**, (1998), 417

Moisés Schneiderman Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 09-10-97. J.C. 0146. **10**, (1998), 386

Omar E. Arévalo Vs. Julio Briceño. 29-06-94. J.C. 0066. **5-6**, (1994), 332

Rodolfo Alfonso Rincón Ramírez Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 29-09-98. J.C. 0164. **10**, (1998), 416

Yolanda Betancourt Vs. Corporación Merideña de Turismo (Cormetur). 05-01-96. J.C. 0087. **8**, (1996), 387

Carácter Restitutorio

Abogs. Juan Luis Márquez y Yesmy Colmenares Vs. Dirección de Educación del Estado Mérida. 11-09-95. J.C. 0074. **7**, (1995), 311

Freddy A. Mora Bastidas Vs. Asdrúbal José Sánchez Urbina. 20-07-1999. J.C. 0201. **12**, (2000), 375

Horacio Conde Vs. Ministerio de Sanidad y Desarrollo Social. 06-04-2000 J.C. 0207. **12**, (2000), 381

Lix Morelia Viloría Vs. Instituto de Deporte del Estado Mérida. 10-08-1999. J.C. 0202. **12**, (2000), 376

Nelson Meza Pereira Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 02-04-96. J.C. 0096. **8**, (1996), 391

Carácter restitutorio de la acción

Alcalde del Municipio Cruz Paredes del Estado Barinas Vs. Numa Sarmiento Salazar y otros. 06-11-2001 J.C. 0262 **14**, (2002), 421

Cesación de la violación denunciada

Antoliano Ramírez y Otros Vs. Consejo Directivo de Fundahosta y Director del Hospital General de Táriba. 23-08-2001 J.C. 0275. **14**, (2002), 455

Competencia

- Aitza Morelba Aguin Vs. Director Gerente del Instituto de Crédito Agrícola y Pecuario. 22-08-96. J.C. 0113. **8**, (1996), 402
- Benito Quintero Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 19-08-97. J.C. 0141. **10**, (1998), 381
- Clarissa Rodríguez Vs. Gobernación del Estado Barinas. 15-03-2000. J.C. 0212. **12**, (2000), 388
- Comisión Electoral Central Vs. UPEL. 04-07-96. J.C. 0109. **8**, (1996), 399
- Francesco Balsamo Vs. Alexi coromoto Torres Ulacio y otros. 09-01-97. J.C. 0117. **9**, (1997), 356
- José Adolfo Melgarejo Vs. Alcaldía del Municipio Cárdenas del Estado Táchira. 20-10-2000. J.C. 0213. **13**, (2001), 503
- José Armando Parada y otros Vs. Prefectura del Municipio pedro María Ureña. 03-03-1999. J.C. 0171. **11**, (1999), 303
- José D. Contreras Vs. Municipio Libertador. 21-12-93. J.C. 0046. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 264
- José E. González Mendoza Vs. Marnr-Barinas. 10-03-1999. J.C. 0172. **11**, (1999), 304
- Libia Pérez de Rísquez Vs. Director Hospital Militar de San Cristóbal. 06-07-93. J.C. 0047. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 265
- Luis María Mendoza Chacón Vs. Directivos del Sindicato de Trabajadores del Municipio Independencia del Estado Táchira (SUTRAMINET). 22-11-2000. J.C. 0239. **13**, (2001), 541
- Humberto José Isea Colmenares Vs. Nerio J. Hurtado. 26-06-95. J.C. 0077. **7**, (1995), 314
- Olivia Aragoza y María L. Hidalgo Vs. Gobernación del Estado Barinas. 21-03-97. J.C. 0122. **9**, (1997), 359

- Oscar O. Zambrano C. Vs. Banco de Fomento Regional Los Andes. 23-11-1999. J.C. 0181. **11**, (1999), 316
- Paulo Emilio Uzcátegui Vs. Sindicatura Municipal del Estado Barinas. 28-03-96. J.C. 0095. **8**, (1996), 391
- Ricardo Rocha y otros Vs. Gobernador de Mérida. 01-08-96. J.C. 0108. **8**, (1996), 399
- Rubén D. Jiménez Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 12-11-92. J.C. 0033. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 192
- Yudith Newman de Mora Vs. Gobernación del Estado Mérida. 23-01-96. J.C. 0111. **8**, (1996), 400

Competencia actos Inspectorías del Trabajo

- Alis Suray Rojas y otros Vs. Sociedad Mercantil Invercampa S.A. 20-12-2001. J.C. 0266. **14**, (2002), 434

Confrontación de Derechos

- Presidenta y Secretario General de la Junta Directiva del Colegio de Médicos del estado Barinas Vs. Federación Médica Venezolana, 09-06-2003. J.C. 0309. **15**, (2003), 442

Consulta

- Carlos Contreras Jaimes Vs. Dirección Municipal de Transporte y Vialidad de San Cristóbal. 07-10-1998. J.C. 0154. **11**, (1999), 281
- Juan de la Cruz Toledo Vs. Dirsop de la Gobernación del Estado Barinas. 08-10-1998. J.C. 0156. **11**, (1999), 282
- Tulio García Torres Vs. Secretario General de Gobierno del Estado Táchira. 08-01-1999. J.C. 0175. **11**, (1999), 308

Contra Acto Administrativo

- Producciones Hipi Tovar Vs. Ejecutivo Regional del Estado Mérida. 19-03-98. J.C. 0161. **10**, (1998), 410

Contralores Internos Gobernaciones

- Nancy Ramírez Santander Vs. Gobernador del Estado Táchira. 13-10-1999. J.C. 0191. **12**, (2000), 358

Derecho a la Defensa

Abel Santos Stella y otros Vs. Instituto de Previsión Social del Legislador tachirense (I.P.S.L.E.T.) 06-09-1999. J.C. 0187. **12**, (2000), 351

Avícola Los Andes SRL. Vs. MARNR (Región Mérida). 24-11-91. J.C. 0020. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 182

José N. Rivas Vs. Municipio Santos Marquina del Estado Mérida. 24-03-92. J.C. 001. **1**, (Enero-Junio, 1992), 102

Olga Guillén Saavedra Vs. Universidad de Los Andes. 16-09-1999 J.C. 0195. **12**, (2000), 368

Rafael Valero y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 04-02-98. J.C. 0151. **10**, (1998), 390

Román Peña Vs. Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Barinas. 04-02-98. J.C. 0150. **10**, (1998), 388

Rosa Elena Martínez Velazco Vs. Sindicatura del Municipio Libertador del Estado Táchira. 22-12-2000. J.C. 0214. **13**, (2001), 504

Miriam Perdomo Pérez Vs. Oficina Nacional de Identificación del Estado Táchira. 19-12-2000. J.C. 0216. **13**, (2001), 506

Derecho a la defensa y debido proceso

Alcalde del Municipio Rojas del Estado Barinas Vs: Cámara Municipal, 29-01-2003. J.C. 0348. **15**, (2003), 505

Haydee Esperanza Quintero Delgado Vs: Coordinador de Postgrado de Puericultura y Pediatría del Hospital Dr. Luis Razetti del Estado Barinas, 22-01-2003. J.C. 0342 **15**, (2003), 498

Janeth del Valle Sulbarán Sánchez Vs. Alcalde y Síndico Procurador del Municipio Tovar del Estado Mérida, 07-04-2003. J.C. 0294. **15**, (2003), 416

Karele Violeta Abunassar Aponte Vs: Corporación Tachirense de Turismo "Cotatur", 08-01-2003. J.C. 0349. **15**, (2003), 507

Organización Comunitaria de Vivienda Santa Ana Norte del Estado Mérida Vs. Alcalde del Municipio Libertador del Estado Mérida, 04-06-2003. J.C. 0308. **15**, (2003), 441

Derecho a la Defensa y al Trabajo

Laura Pineda de Pineda Vs. Director Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Mérida y Corporación del Colegio de Farmacéuticos del Estado Mérida. 13-09-1999. J.C. 0196. **12**, (2000), 369

Derecho a la Educación

Ana Flor y otros Vs. Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes. 15-07-1999. J.C. 0203. **12**, (2000), 376

Derecho a la Estabilidad Laboral

Marina Bustamante y otros Vs: Rector de la Universidad Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora UNELLEZ, 17-02-2003. J.C. 0351. **15**, (2003), 509

Marina J. Márquez Vs. Gobernación del Estado Mérida (Dirección de Educación). 21-12-92. J.C. 0021. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 183

Derecho a la igualdad

Luis Enrique Fernández Sulbaran Vs. Presidente de la Junta Parroquial del Municipio Chiguara del Estado Mérida, 22-05-2003. J.C. 0305. **15**, (2003), 436

Derecho a la información personal

Daniel Suárez y otros Vs. Fiscal Séptimo del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Táchira, 03-07-2003. J.C. 0316. **15**, (2003), 452

Derecho a la Jubilación

Miguel Angel Hernández Vs. Fundación Agroalimentaria del Estado Táchira. 17-11-2000. J.C. 0240. **13**, (2001), 542

Derecho a la no discriminación

Rafael Moreno y otros Vs. Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado

Táchira y Concejales, 10-07-2003. J.C. 0319. **15**, (2003), 458

Derecho a la oportuna respuesta

Aliangel Margol Quintero Bello Vs. Director Regional de Salud Pública del Estado Barinas. 05-09-2000. J.C. 0235 **13**, (2001), 534

Derecho a la salud

Alcaldía Municipio Santos Marquina Vs. Alcaldía del Municipio Sucre del Estado Mérida. 15-05-92. J.C. 005. **1**, (Enero-Junio, 1992), 106

Síndico del Municipio Libertador Vs. Alcaldía Municipio Sucre del Estado Mérida. 16-03-92. J.C. 004. **1**, (Enero-Junio, 1992), 107

Derecho a la vida, salud y dignidad humana

Mónica Nathaly Rivas Echeverría Vs. Universidad de los Andes (Rector), 02-04-2003. J.C. 0293. **15**, (2003), 414

Derecho al debido proceso

Aristides Contreras Palacios Vs. Dirección de Educación de la Gobernación del Estado Mérida. 30-11-2001 J.C. 0257 **14**, (2002), 415

Derecho al debido proceso y a la defensa

Jesús León Galán Gamboa Vs. Inspector del trabajo del Estado Táchira y Alcalde del Municipio Páez del Estado Apure. 27-11-2001. J.C. 0258. **14**, (2002), 416

José Julián Navas Vs. Alcalde del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida. 27-12-2001. J.C. 0263. **14**, (2002), 423

Julio Alexander Parra Maldonado Vs. Directora de Educación, Cultura y Deporte del Ejecutivo del Estado Mérida. 16-11-2001. J.C. 0261. **14**, (2002), 420

Manuel Erasmo Villamizar Medina Vs. Instituto Nacional de la Vivienda Gerencia Táchira. 13-08-2001. J.C. 0278. **14**, (2002), 460

Marilu Chacón de Pérez Vs. Director Médico del Hospital Central de San

Cristóbal del Estado Táchira y otros. 20-12-2001. J.C. 0268. **14**, (2002), 440

Orlando Lemus Díaz Vs. Director Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Táchira. 14-12-2001. J.C. 0269. **14**, (2002), 442

Samid Méndez Gómez Vs. Director de la zona Educativa del Estado Táchira, Jefe de Coordinación de Personal de la Zona Educativa Táchira, Directora del Grupo Escolar Juan Bautista García Roa. 20-11-2001. J.C. 0259. **14**, (2002), 416

William Enrique Daza Niño Vs. Gobernador del Estado Táchira. 20-12-2001. J.C. 0265. **14**, (2002), 427

Derecho al deporte y recreación

Fundación para el Desarrollo Deportivo Nobles de Zamora Vs. Instituto Autónomo Municipal del Deporte y Recreación Ezequiel Zamora Barinas, 20-10-2003. J.C. 0333. **15**, (2003), 484

Derecho al Honor y Reputación

Gladys Araujo Vs. Concejales del Municipio Libertador del Estado Mérida. 02-02-2000. J.C. 0208. **12**, (2000), 382

Néstor Atilano Sánchez Soto Vs. Dexi Coromoto González Fernández y otros, 14-04-2003. J.C. 0296. **15**, (2003), 419

Derecho al libre Desarrollo

Diputado Alfonso Ramírez Vs. Diputado José G. Chuecos del Estado Mérida. 22-04-92. J.C. 003. **1**, (Enero-Junio, 1992), 103

Derecho al Trabajo

Antonio Briceño Valero Vs. Director de la Zona Educativa N° 12 del Ministerio de Educación del Estado Mérida. 06-09-1999. J.C. 0199. **12**, (2000), 373

Arturo Liscano Vs. Prefecto del Municipio Independencia del Estado Táchira. 11-03-92. J.C. 002. **1**, (Enero-Junio, 1992), 102

Domicio Gutiérrez Pernía Vs. Jefe de la Zona Educativa del Estado Táchira y

Directora del Instituto de Educación Especial "Colón" del Estado Táchira. 27-11-2000. J.C. 0220. **13**, (2001), 509

Derecho al Trabajo Profesional

Ramón A. Contreras Vs. Dirección de Educación del Estado Mérida. 07-01-2000. J.C. 0209. **12**, (2000), 383

Derecho al trabajo y a la estabilidad laboral

Alexis José Araque Morales Vs. Sociedad Mercantil Hipermercado Garzón C.A., 22-04-2003. J.C. 0298. **15**, (2003), 422

Carlos Alirio Marquez Vs. Comisión Liquidadora de la Corporación de Turismo de Venezuela, 22-05-2003. J.C. 0304. **15**, (2003), 435

Carlos Luis Calderón Becerra Vs. Empresa Desarrollo Uribante Caparo, 10-07-2003. J.C. 0318. **15**, (2003), 456

Eusebio Bautista Vs. Empresa Desarrollo Uribante Caparo C.A. (DESURCA), 01-04-2003. J.C. 0291. **15**, (2003), 411

George Jonathan Ramírez Carrero Vs. Alcalde del Municipio Cárdenas del Estado Táchira, 17-07-2003. J.C. 0322. **15**, (2003), 462

Jesús Alberto Paredes Molina y otros Vs. Corporación de Turismo de Venezuela, 22-04-2003. J.C. 0297. **15**, (2003), 421

Luisa del Carmen Hernández Vs. Alcalde del Municipio Arzobispo Chacón del Estado Mérida, 14-07-2003. J.C. 0321. **15**, (2003), 461

Luzely Petrocini Vs. Empresa Diario Los Andes C.A. del Estado Mérida, 02-04-2003. J.C. 0292. **15**, (2003), 412

Rodrigo Antonio Argüello Rodríguez Vs. Director del Hospital General Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz, 25-06-2003. J.C. 0314. **15**, (2003), 448

Yldegar Roldovo Núñez Guerrero Vs. Alcaldía del Municipio Panamericano del Estado Táchira, 14-08-2003. J.C. 0325. **15**, (2003), 467

Zoraida García Guzmán Vs. Alcaldía del Municipio Campo Elías del Estado Mérida, 20-06-2003. J.C. 0313. **15**, (2003), 447

Derecho al trabajo y al honor

Migdaly Maryely Duque Duran Vs. Consejo Municipal de Derecho del niño y del adolescente de La Fría Municipio García de Hevia del estado Táchira, 27-05-2003. J.C. 0307. **15**, (2003), 440

Derecho de Petición

Amable Peña Zambrano Vs. Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, 26-05-2003. J.C. 0306. **15**, (2003), 438

Orangel Eleazar Bogarin Bonalde Vs. Directora de la Zona Educativa del Estado Mérida, 21-05-2003. J.C. 0303. **15**, (2003), 433

Derecho de petición y oportuna respuesta

Gladis Elena Guerrero Vs. Dirección de Recursos Humanos de la Gobernación del Estado Táchira, 04-04-2003. J.C. 0295. **15**, (2003), 417

Derecho de Propiedad

Carlos Santaella y otros Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 30-03-92. J.C. 006. **1**, (Enero-Junio, 1992), 108

Silvio Péres Vidal Vs. Dirección de Seguridad y Orden Público del Estado Barinas. 06-07-1999. J.C. 0205, **12**, (2000), 378

Derechos Relativos

Bomba y Respuestos La Entrada Vs. Dirección de Inspección Técnica de Hidrocarburos Estado Barinas (Ministerio de Energía y Minas), 19-12-97. J. C. 0148. **10**, (1998), 387

Sistemas y Consultoría de Entretenimiento C.A. Vs. Gobernación del Estado Mérida. 02-10-97. J.C. 0144. **10**, (1998), 384

Desestimación de la Acción

José G. Rivas y otros Vs. Alcalde del Municipio Libertador. 30-09-93. J.C. 0052. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 269

Desistimiento

Adriana Stella Solórzano Vs. Alcalde del Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 10-04-96. J.C. 0098. **8**, (1995), 392

Omaira Elena de León Osorio Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 13-11-2000. J.C. 0241. **13**, (2001), 543

Desistimiento de la acción

María Ildegarda Vergara Molina Vs. Inspectora del Trabajo del Estado Mérida, 28-01-2003. J.C. 0347. **15**, (2003), 504

Niloha Ivanis Delgado Tovar Vs. Rector Presidente del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, 23-10-2003. J.C. 0336. 488

Discriminación (VIH)

José L. Vivas y otros Vs. Corposalud. 11-02-2000. J.C. 0210. **12**, (2000), 384

Efectos

Humberto Peña, Hender Puerta y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas (Dirección de Educación). 26-08-92. J.C. 0032. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 191

Ejecución Sentencia de Amparo

Diputado Alfredo Ramírez Vs. Diputado José G. Chuecos del Estado Mérida. 23-04-92. J.C. 019. **1**, (Enero-Junio, 1992), 121

Falta de Informe

Inversiones Cadabi, C.A. Vs. Banco de Venezuela. 17-09-1999. J.C. 0200. **12**, (2000), 374

Funcionarios Locales

María Eugenia Castañeda Vs. Fundamérida. 13-08-1999. J.C. 0186. **12**, (2000), 349

Nelly Coromoto Sulbarán Vs. Director de Recursos Humanos del Estado Barinas. 13-10-1999. J.C. 0192. **12**, (2000), 364

Fundamento Normativo

Carlos Castillo Vs. Directora de Educación del Estado Mérida. 21-11-96. J.C. 0104. **8**, (1996), 395

Habeas Data

Eddy Marleny Ochoa Ramírez Vs. Jefe del Departamento del Personal de la Zona Educativa del Estado Táchira, 26-11-2003. J.C. 0355. **15**, (2003), 515

Sira María Perdomo Marcano Vs. Municipio San Cristóbal. 21-09-2001 J.C. 0284. **14**, (2002), 472

Yocsi María Cartago Peña y otros Vs. Fondo Único de crédito del estado Barinas, 08-09-2003. J.C. 0354. **15**, (2003), 514

Improcedencia

Blanca Elena Quintero Vs. Presidente de la Corporación de Salud del Estado Mérida. 07-08-2001 J.C. 0279. **14**, (2002), 462

Carmen Rosario Canchica Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 27-08-2001 J.C. 0273. **14**, (2002), 453

Edith Eloina Barrios Serrano Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 07-09-2001 J.C. 0285. **14**, (2002), 473

Felix Antonio Molina y otros Vs. Instituto Universitario Tecnológico (IUTE) de Ejido. 04-10-2001 J.C. 0290. **14**, (2002), 479

Mirtha Beatriz Briceño Juárez Vs. Director del Hospital Dr. Luis Razetti del Estado Barinas. 11-10-2001 J.C. 0287. **14**, (2002), 475

Ricardo Montilla Vs. Contralor General del Estado Mérida. 20-07-2000. J.C. 0230. **13**, (2001), 525

Sociedad Mercantil ROFRER S.A. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 08-11-2000. J.C. 0242. **13**, (2001), 544

Improcedencia de la Acción

- Agencia Distribuidora Cinco Estrellas, C. A. Vs. Municipio Alberto Adriani. Mérida. 19-10-1998. J.C. 0162. **11**, (1999), 289
- Alfonso Collazos Anacona Vs. Municipio Alberto Adriani del Edo. Mérida. 15-10-1998. J.C. 0160. **11**, (1999), 287
- Armando Díaz Vs. Dirección de Educación de la Gobernación del Estado Barinas. 11-03-1999. J.C. 0174. **11**, (1999), 307
- Automotor por puesto “Ciudad Marquesa” Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 31-05-93. J.C. 0044. **3**, (Enero-Junio, 1993), 140
- Aura M. Rincones Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del estado Barinas y Síndico Procurador General 29-10-1998 J.C. 0165. **11**, (1999), 293
- Carlos José Castillo Vs. Dirección de Educación de la Gobernación del Estado Mérida. 18-11-1999 J.C. 0184. **11**, (1999), 320
- Colegio de Licenciados en enfermería del Estado Mérida Vs. Corporación de Salud-Mérida. 15-10-1998. J.C. 0159. **11**, (1999), 285
- Gastón Gilberto Santander Vs. Cámara Municipal del Municipio Junin (Táchira). 19-01-1999 J.C. 0166. **11**, (1999), 295
- Jesús Antonio Rosales y otros Vs. Alcaldía del Municipio Michelena del Estado Táchira. 21-08-2001 J.C. 0277. **11**, (1999), 458
- Jesús Tablante Briceño Vs. Alcalde del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 14-10-1998. J.C. 0157. **11**, (1999), 283
- José D. Contreras Vs. Alcaldía Municipio Libertador (Estado Mérida). 05-04-94. J.C. 0065. **5-6**, (1994), 331
- Mario José Silva Barroeta Vs. Junta Directiva del Colegio de Abogados del Estado Táchira. 03-11-95. J.C. 0078. **7**, (1995), 315

- Oswaldo Viáfara Rey Vs. Sistema Nacional de Salud del Estado Barinas. 26-05-1999. J.C. 0179, **11**, (1999), 314
- Pedro Ramón Flores Vs. Jesús Pinto Rodríguez. 28-01-1999. J.C. 0168. **11**, (1999), 298
- Sergio Sinnato Moreno Vs. Director de Seguridad y Orden Público de la Gobernación del Estado Barinas. 16-11-2001 J.C. 0260. **14**, (2002), 418
- Sonia Teresa Moreno Vs. Corporsalud Mérida. 06-05-1999. J.C. 0177. **11**, (1999), 312
- Xiomara C. Paz. Vs. Directora Servicios Médicos IPASME-Mérida. 09-11-93. J.C. 0051. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 268

Improcedencia de medida cautelar

- Julio César Hernández Colmenares Vs. Gobernador del Táchira y Presidente del Instituto Autónomo de Vialidad del estado Táchira. 02-10-2000. J.C. 0253 **13**, (2001), 561
- Milagros Andreu Suárez Vs. Instituto Autónomo de Vialidad del estado Táchira. 02-10-2000. J.C. 0252. **13**, (2001), 560

Improcedente

- América Celeste Márquez González Vs. Presidente de la Corporación de Salud del Estado Táchira, 11-06-2003. J.C. 0311. **15**, (2003), 444
- Angel J. García Contreras Vs. Comandancia General de la Policía del Estado Mérida. 06-07-1999. J.C. 0204. **12**, (2000), 378
- Arnoldo de Jesús Hernández Escobar Vs. Síndico Procurador del Municipio Barinas del Estado Barinas, 08-12-2003. J.C. 0339. **15**, (2003), 491
- Aura Elena Guanipa Guerrero y otros Vs. Gobernador del Estado Táchira, 15-05-2003. J.C. 0301. **15**, (2003), 430
- Auto Express, C.A. Vs. Indecu Táchira. 12-11-1999. J.C. 0180. **11**, (1999), 315

- Elida Monsalve Vs. Alcalde del Municipio Rojas del Estado Barinas. 20-10-2000. J.C. 0246. **13**, (2001), 548
- Gloria Elena Moreno Vs. Directora de la Zona Educativa del Estado Mérida, 18-06-2003. J.C. 0312. **15**, (2003), 446
- José Goncalvez Moreno Vs. Cámara Municipal del Municipio Monseñor Alejandro Fernández Feo. 23-06-2000. J.C. 0233. **13**, (2001), 531
- Juan Andrés Díaz Pérez y otros Vs. Director de Política de la Gobernación, Prefectura de la Prefectura de la Parroquia Pedro María Morantes y Prefectura del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 16-10-2000. J.C. 0250. **13**, (2001), 551
- Julio César Bueno Duque Vs: Directora de Recursos Humanos de la Contraloría del Estado Táchira, 28-01-2003. J.C. 0353. **15**, (2003), 513
- Lex Hernández Méndez Vs. Cámara Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 19-10-1999 J.C. 0188. **12**, (2000), 356
- Lix Morelia Vitoria Vs. Director del Instituto de Deportes del Estado Mérida. 06-12-2000. J.C. 0219. **13**, (2001), 508
- Luis Enrique Marín Lizardo Vs. Decano y demás Miembros de la Facultad de Medicina de la Universidad de Los Andes. 28-09-2000. J.C. 0221. **13**, (2001), 511
- Luis Fernando Bustos Flores Vs. Registrador Mercantil Segundo del Estado Mérida. 14-12-2000. J.C. 0217. **13**, (2001), 506
- Ligia Casanova Martín Vs. Director del Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE). 19-10-2000. J.C. 0247. **13**, (2001), 549
- Miguel Ángel Paz Ramírez Vs. Alcalde del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 30-07-2003. J.C. 0324. **15**, (2003), 466
- Orangel Domingo Contreras Vs. Comisión de Asuntos Económicos del Consejo Municipal del municipio José María Vargas. 16-10-1998. J.C. 0161. **11**, (1999), 288
- Procurador General del Estado Táchira Vs. Comisión Legislativa del Estado Táchira. 28-07-2000. J.C. 0228. **13**, (2001), 523
- Sou Meng San Vs. Dirección de Catastro de la alcaldía del Municipio Autónomo Barinas. 19-05-2000. J.C. 0254. **13**, (2001), 566
- Inadmisibilidad**
- Albenis Chirinos Vs. Jefe del Departamento del Programa y Difusión Cultural del Ministerio de Educación y Jefe de la zona educativa N° 12 del estado Mérida. 20-12-2000. J.C. 0215. **13**, (2001), 305
- Alfonso de Jesús Terán Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 08-07-92. J.C. 0026. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 186
- Carmen Henríquez Rivero Vs: William Guerrero y otros, 11-02-2003. J.C. 0350. **15**, (2003), 509
- Carlos M. de Nobrega Vs. Alcaldía del Municipio Independencia del Estado Táchira. 26-11-92. J.C. 0029. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 189
- Consorcio Ayari Vs. Municipio Bolívar del Estado Táchira. 12-09-2000. J.C. 0234 **13**, (2001), 533
- David José Lanz y otros Vs. Concejo Ejecutivo para la Protección y Defensa del Patrimonio Cultural y Natural del Estado Mérida. 11-10-1999. J.C. 0193. **12**, (2000), 365
- Directiva del Sindicato Sectorial de Trabajadores de la Salud y Desarrollo Social Vs. Director General Corporación de Salud del Estado Mérida, 23-10-2003. J.C. 0335. **15**, (2003), 486
- Emma del Carmen Vivas Vs. Amable Ochoa y otros. 06-11-2000. J.C. 0243. **13**, (2001), 546

- Freddy Raúl Estaba Mantilla Vs. Médico Jefe del Distrito Sanitario N° 09 adscrito a la Corporación de Salud del Estado Táchira, 23-10-2003. J.C. 0337. **15**, (2003), 489
- Gerson Ramírez Vs. Cámara Municipal del Municipio Panamericano del Estado Táchira. 25-02-92. J.C. 012. **1**, (Enero-Junio, 1992), 115
- Horacio Hugo Conde Aguilera Vs. Ministerio de Sanidad y Desarrollo Social. 06-04-2000. J.C. 0238. **13**, (2001), 540
- Humberto de Jesús Suárez Vs. Alcaldía del Municipio Jauregui del Estado Táchira. 02-07-92. J.C. 0025. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 186
- Humberto Peña, Hender Puerta y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas (Dirección de Educación). 26-08-92. J.C. 0028. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 188
- Inversiones Morrocoy y Chico C.A. Vs. Gobernación del Estado Barinas. 09-06-93. J.C. 0038. **3**, (Enero-Junio), 135
- José Adelkader Fernández López Vs. Municipio Bolívar del Estado Táchira, 21-01-2003. J.C. 0345. **15**, (2003), 345
- José M. Araque, Jhonny Guillén y otros Vs. Gobernador del Estado Mérida. 10-07-92. J.C. 0027. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 187
- José Pernía Vs. Junta Directiva de la Asociación Civil Conductores "Vencedores del llano". 08-01-93. J.C. 0036. **3**, (Enero-Junio, 1993), 133
- Luis E. Cely Vs. Ismael Casanova y José Gregorio Roa García. 10-06-92. J.C. 017. **1**, (Enero-Junio, 1992), 119
- Luis Villalba y otros Vs. Comisión de Empleados de S.O.E.P. (Sindicato de Obreros y Empleados Petroleros de Barinas). 13-04-92. J.C. 015. **1**, (Enero-Junio, 1992), 117
- Manufactura UNICEN C.A. Vs. Municipio Libertador. 28-05-93. J.C. 0043. **3**, (Enero-Junio, 1993), 139
- Moisés Solano Cabello Vs. Universidad de Los Andes. 19-10-1999. J.C. 0189. **12**, (2000), 356
- Municipio Autónomo Campo Elías Vs. Alcalde del Municipio Autónomo Sucre del Estado Mérida. 14-04-92. J.C. 016. **1**, (Enero-Junio, 1992), 118
- Nelson Parra Vs. Gobernador del Estado Mérida. 26-03-93. J.C. 0037. **3**, (Enero-Junio, 1993), 134
- Omar Eulises Arévalo Vs. Municipio Bolívar del Estado Barinas. 11-05-1999. J.C. 0178. **11**, (1999), 313
- Rigoberto Díaz Vs. Municipio Autónomo Libertador del Estado Mérida. 13-04-92. J.C. 014. **1**, (Enero-Junio, 1992), 117
- Sandra Dugarte Vs. Gobernación del Estado Barinas. 07-06-93. J.C. 0039. **3**, (Enero-Junio, 1993), 135
- Sigilfredo Molina Vs. Municipalidad del Municipio Panamericano del Estado Táchira. 25-02-92. J.C. 013. **1**, (Enero-Junio, 1992), 116
- Sorena E. Santana Vs. Gobernador del Estado Mérida. 15-06-93. **3**, (Enero-Junio, 1993), 137
- Inadmisibilidad de la acción**
- Martín Rengifo Tarazona Vs. Director General Comandancia General de la Policía del Estado Mérida, 22-10-2003. J.C. 0334. **15**, (2003), 485
- Inadmisibile**
- Elsa Gámez Vs. Presidente y Legisladora de la Comisión Legislativa del Estado Mérida. 18-10-2000. J.C. 0248. **13**, (2001), 550
- José Gregorio Briceño Vs. Director del Instituto de Deportes del Estado Mérida. 17-10-2000. J.C. 0249. **13**, (2001), 551
- Julio Alexander Martínez Aguirre y otros Vs. Alcalde y Síndico Procurador del Municipio Autónomo del Estado Barinas. 05-10-2001 J.C. 0289. **14**, (2002), 478

Incompetencia del Tribunal

Asociación de Expendedores de Perros Calientes Vs. Municipalidad de San Cristóbal y otros. 28-02-92. J.C. 007. **1**, (Enero-Junio, 1992), 110

Enrique Sánchez Vs. Junta Electoral de Totalización del Municipio Autónomo Barinas. 02-12-92. J.C. 0024. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 185

Estación de Servicio Nueva Bolivia Vs. Maraven. J.C. 0022. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 183

Humberto de Jesús Suárez Vs. Alcaldía del Municipio Jauregui del Estado Táchira. 02-07-92. J.C. 0023. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 184

Juan B. Hernández Vs. Unidad de Vigilancia de Tránsito Terrestre de Barinas. 26-03-92. J.C. 008. **1**, (Enero-Junio, 1992), 111

Juan de Jesús Jiménez vs U.N.E.T. (Universidad Nacional Experimental del Táchira). 19-05-92. J.C. 011. **1**, (Enero-Junio, 1992), 114

Milciades López Vs. I.V.S.S. 06-05-92. J.C. 010. **1**, (Enero-Junio, 1992), 114

Yuberki E. Pulgar Vs. Hospital Dr. Patrocinio Peñuela Ruiz de San Cristóbal. 30-04-92. J.C. 009. **1**, (Enero-Junio, 1992), 112

Incumplimiento acto administrativo

María Albertina Suárez y otros Vs. Jefe de Personal y director Regional del Sistema Nacional de Salud del Estado Táchira. 29-08-2000. J.C. 0225. **13**, (2001), 517

Informes

José Ostos Martínez Vs. Municipio Cardenal Quintero del Estado Mérida. 23-10-1998 J.C. 0164. **11**, (1999), 292

Pablo Samuel Carrillo Huyamay Vs. Alcalde del Municipio y Síndico Procurador del Municipio Bolívar del Estado Táchira. 11-03-1999. J.C. 0173. **11**, (1999), 307

Rosa Vilma Mora de Omaña Vs. Concejo Municipal del Municipio Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 20-03-98. J.C. 0160. **10**, (1998), 409

Legitimación

Florelija Jaimes Alvarado y otros Vs. Prefectura del Municipio Tovar del Estado Mérida. 23-09-98. J.C. 0154. **10**, (1998), 402

Legitimación Activa

Lindon J. Delgado Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 08-10-1999. J.C. 0194. **12**, (2000), 366

Omar Eulises Arévalo Vs. Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Barinas. 07-07-2000. J.C. 0232. **13**, (2001), 530

Legitimación para accionar

Fundación para el Desarrollo Comunal del Distrito Libertador del Estado Mérida (Fundame) Vs. Frigorífico Industrial de Mérida (Fimca). 07-08-98. J.C. 0137. **10**, (1998), 378

Legitimación Pasiva

Darcy Escalona, Jesús M. Márquez y otros Vs. Gobernación del Estado Mérida (Dirección de Educación, Cultura y Deportes). 12-11-92. J.C. 0031. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 190

Humberto Peña, Hender Puerta y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas (Dirección de Educación). 26-08-92. J.C. 0030. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 189

Omaira Elena de León Osorio Vs. Consejo legislativo del Estado Táchira. 23-10-2000. J.C. 0245. **13**, (2001), 547

Limitaciones Constitucionales

Asociación Civil de Buhoneros de Caracciolo Parra y Olmedo del Estado Mérida Vs. Municipio Caracciolo Parra y Olmedo del Estado Mérida. 31-03-97. J.C. 0123. **9**, (1997), 360

César Murillo Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del estado Táchira. 19-08-98. J.C. 0140. **10**, (1998), 380

Materias Excluidas

Crispín González Vs. Cámara Municipal del Municipio Autónomo del Estado Barinas. 28-02-96. J.C. 0092. **8**, (1996), 389

Medida Cautelar

Franck Gerardo Moreno Avendaño Vs. Gobernación del Estado Mérida. 02-03-98. J.C. 0156. **10**, (1998), 403

Procuraduría del Estado Táchira Vs. Comisión Legislativa del Estado Táchira. 02-05-2000. J.C. 0255. **13**, (2001), 567

Medida Cautelar innominada

Deyanira del Valle Corobo Godoy Vs. Ejecutivo del Estado Barinas. 07-07-2000. J.C. 0231. **13**, (2001), 529

Juan Andrés Díaz Pérez Vs. Director de Política de la gobernación del estado Táchira y Prefectos de los Municipios San Cristóbal y Pedro María Morantes del Estado Táchira. 28-04-2000. J.C. 0236. **13**, (2001), 535

Omaira Elena de León Osorio Vs. Consejo Legislativo del Estado Táchira. 09-10-2000. J.C. 0251. **13**, (2001), 558

Yarleny Abrahan Vs: Consejo de la Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad de Los Andes, 03-01-2003. J.C. 0343. **15**, (2003), 501

Naturaleza Extraordinaria

Miguel A. Chacón y otros Vs. Alcaldía del Municipio Andrés Bello del Estado Mérida. 20-01-97. J.C. 0118. **9**, (1997), 357

No comparecencia del agraviante a la audiencia

Ana Lucia Chacón Chacón Vs. Centro Ambulatorio Puente Real Dr. Carlos Ruiz González del Estado Táchira, 09-09-2003. J.C. 0326. **15**, (2003), 469

Nulidad y Amparo

A.C. Vencedores del Llano Vs. Alcaldía Municipio San Cristóbal. 22-11-94. J.C. 0070. **5-6**, (1994), 334

Carlos A. Zambrano Vs. Municipio Libertador del Estado Mérida. 16-11-94. J.C. 0068. **5-6**, (1994), 333

Carlos Sánchez y otro Vs. Contralor del Municipio Campor Elías. 10-11-93. J.C. 0053. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 269

Cruz Anibal Escobar Vs. Concejo Municipal del Distrito Barinas. 29-01-96. J.C. 0101. **8**, (1996), 393

Flor Edelita Sánchez Vs. Gobernador del Estado Táchira. 21-07-98. J.C. 0152. **10**, (1998), 397

Ilvio L. Sánchez Vs. Instituto Agrario Nacional (Estado Táchira). 07-11-94. J.C. 0069. **5-6**, (1994), 333

José Andrés Briceño Valero Vs. Concejo Municipal del Municipio Libertador del Estado Mérida. 21-12-95. J.C. 0083. **7**, (1995), 319

María E. Chacón y otros Vs. Municipio Barinas. 29-03-94. J.C. 0071. **5-6**, (1994), 334

María Esther y otros Vs. Concejo Municipal del Municipio Autónomo de Barinas. 22-01-96. J.C. 0100. **8**, (1996), 393

María Luz Márquez de Hernández Vs. Contralor Municipal del Municipio San Cristóbal. 07-12-95. J.C. 0084. **7**, (1995), 319

Mary Luz Márquez Vs. Contraloría del Municipio San Cristóbal. 16-11-94. J.C. 0067. **5-6**, (1994), 332

Oscar R. Portillo Vs. Secretario de Gobierno del Estado Barinas. 15-10-93. J.C. 0054. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 270

Oscar Rafael Portillo Vs. Gobernación del Estado Barinas. 17-02-95. J.C. 0086. **7**, (1995), 321

Oswaldo Ramón Calles Vs. Comandante de las Fuerzas Policiales del Estado Barinas. 26-06-96. J.C. 0112. **8**, (1996), 401

- Oswaldo Ramón Calles Vs. Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Barinas. 30-07-98. J.C. 0153. **10**, (1998), 399
- Pedro Antonio Barrios Vs. Gobernación del Estado Barinas. 22-03-95. J.C. 0082. **7**, (1995), 318
- Rafael Valero y otros Vs. Secretario General de Gobierno del Estado Barinas. 04-07-96. J.C. 0114. **8**, (1996), 402
- Ramón C. Montoya Vs. Gobernador del Estado Barinas. 1-02-94. J.C. 0072. **5-6**, (1994), 335
- Rosa María Azuaje Vda. de Jiménez Vs. Gobernación del Estado Barinas. 07-03-95. J.C. 0085. **7**, (1995), 320
- Obligatoriedad de los informes**
- Eddy Rosario Sánchez Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 29-02-97. J.C. 0149. **10**, (1998), 387
- Sociedad Mercantil (Mavesa) Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 09-01-96. J.C. 0088. **8**, (1996), 387
- Oportuna Respuesta**
- Instituto Educacional Las Tapias Vs. Directora de Catastro Municipio Libertador del Estado Mérida. 13-03-2000. J.C. 0211. **12**, (2000), 386
- Parcialmente con lugar**
- Roman Eduardo Calderon Cotte Vs: Genry Vargas Rector ULA Mérida, 17-02-2003. J.C. 0352. **15**, (2003), 511
- Perención**
- Eddy José Calderón Guanche Vs. Rector de la Universidad de Los Andes, 23-01-2003. J.C. 0346. **15**, (2003), 504
- Perención del procedimiento**
- Vicente Ramón Sulbaran Valladares Vs. Comandancia General del Cuerpo de Bomberos del Estado Barinas. 12-12-2000. J.C. 0218. **13**, (2001), 508
- Procedimiento**
- Neruska Monasterio y otros Vs. Dirección de Educación del Estado Barinas. 01-08-96. J.C. 0107. **8**, (1996), 398
- Protección a la maternidad**
- Omaira del carmen Belandría Contreras Vs. Alcalde del Municipio Padre Noguera del Estado Mérida. 28-08-2001 J.C. 0272. **14**, (2002), 452
- Nelvis Garces Durán Vs. Alcalde del Municipio García de Hevia del Estado Táchira. 28-09-2001 J.C. 0282. **14**, (2002), 470
- Pruebas**
- Ramón Alexis Rojas Cadenas Vs. Alcalde del Municipio Aricagua del Estado Mérida. 11-08-98. J.C. 0166. **10**, (1998), 419
- Recurso de Invalidación y Amparo**
- Carmen Kassen de Pérez Vs. Teresa Figueroa. 16-01-96. J.C. 0089. **8**, (1996), 388
- Sentencias Incongruente**
- Alfonso Torres y otros Vs. Inavi- Táchira. 06-04-1999. J.C. 0178. **11**, (1999), 309
- Sin Lugar**
- Julio Rodríguez Vs. Comandante General de la Policía del Estado Barinas. 07-09-1999. J.C. 0198. **12**, (2000), 372
- Lloyd Anton Morris y otros Vs. Director del Instituto Universitario de Tecnología Agroindustrial Sede San Cristóbal. 23-09-1999. J.C. 0206. **12**, (2000), 380
- Manuel Cala Castro Vs. Comandante General de la Policía del Estado Barinas. 07-09-1999. J.C. 0197. **12**, (2000), 371
- Raúl Royett Moreno Vs. Comandante General de la Comandancia de Policía del Estado Táchira. 14-10-1999. J.C. 0190. **12**, (2000), **358**

Suspensión de efectos de los actos cuestionados

Constructora e Inversora Carla S.R.L. Vs. Síndico Procurador Municipal del Municipio Barinas y Comisión de Ejidos del Concejo Municipal del Municipio Barinas. 29-08-2001 J.C. 0270. **14**, (2002), 445

Suspensión de Garantías

José Elio Guillén Pernía Vs. Alcaldía del Municipio Alberto Adriani del Estado Mérida. 09-05-95. J.C. 0076. **7**, (1995), 318

Tramitación

Frank R. Sánchez Vs. Alcaldía del Municipio Barinas. 12-11-92. J.C. 0034. **2**, (Julio-Diciembre, 1992), 192

Vías de Hecho

Aura Celina Ramírez Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 18-12-97. J.C. 0147. **10**, (1998), 386

José Adolfo Melgarejo Vs. Alcaldía del Municipio Cárdenas del Estado Táchira. 24-08-2001 J.C. 0274. **14**, (2002), 454

Violación a la garantía de la estabilidad docente

Leyda Josefina Albornoz Ortega. Vs. Estado Barinas. 28-08-2001 J.C. 0271. **14**, (2002), 451

Violación al derecho de petición

Cecilia del Carmen Cordero Vs. Junta Parroquial de la Parroquia del Municipio Obispos del Estado Barinas. 27-09-2001 J.C. 0283. **14**, (2002), 471

Violación del debido proceso

Alcaldía del Municipio Michelena del Estado Táchira Vs. Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo y Agrario y del Juzgado ejecutor de medidas de los Municipios Ayaacucho, Michelena y Lobatera del Estado Táchira, 28-10-2003. J.C. 0338. **15**, (2003), 490

Electricidad de los Andes Cadela Vs. Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de Barinas, 11-12-2003. J.C. 0340. **15**, (2003), 492

José Adeldader Fernández López Vs. Concejo Municipal del Municipio Bolívar del Estado Táchira, 29-09-2003. J.C. 0330. **15**, (2003), 476

Luis María Mendoza Vs. Concejo Municipal del Municipio Independencia del Estado Táchira, 14-10-2003. J.C. 0332. **15**, (2003), 482

Sociedad Mercantil Corporación Invercampa C.A. Vs. Inspectoría del Trabajo en el Estado Barinas, 22-09-2003. J.C. 0329. **15**, (2003), 474

Sociedad Mercantil Tama S.A. Vs. Ejecutivo del Estado Táchira, 19-09-2003. J.C. 0328. **15**, (2003), 471

Vilma Ramírez Herrera Vs. Cámara Municipal de la Alcaldía del Municipio Bolívar del Estado Barinas, 18-09-2003. J.C. 0327. **15**, (2003), 469

Violación del derecho a la defensa

Asociación Civil la Granadina Vs. Contraloría del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 28-07-2003. J.C. 0323. **15**, (2003), 463

Esther Liñan Fernández Vs. Alcalde del Municipio Obispo Ramos de Lora del estado Mérida, 27-06-2003. J.C. 0315. **15**, (2003), 449

Incola Di Zio Santucci Vs. Alcaldía del Municipio Campo Elías del Estado Mérida, 06-05-2003. J.C. 0300. **15**, (2003), 427

Isabel Teresa Zerpa García Vs. Concejo Municipal del Municipio Caracciolo Parra del Estado Mérida. 24-08-2000. J.C. 0227. **13**, (2001), 521

Henry Alexander Moncada Urbina Vs. Universidad Experimental del Táchira. 26-04-2000. J.C. 0237. **13**, (2001), 536

José Luis Bonilla y otros Vs. Director de Seguridad y Orden Público. 26-10-2000. J.C. 0244. **13**, (2001), 546

- Ruth Marlene Blanco Vs. Directora de la Zona Educativa del Estado Mérida, Jefe de la Oficina de Personal y Jefe de Distrito Escolar N° 3, 14-07-2003. J.C. 0320. **15**, (2003), 459
- Salvatore Giammarinaro Amirante Vs. División de Ingeniería Municipal de la Alcaldía del Municipio Barinas, 09-06-2003. J.C. 0310. **15**, (2003), 443
- Sindicato único del Transporte Automotor y sus similares del estado Táchira (S.U.T.T.A.T.) Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira, 17-12-2003. J.C. 0341. **15**, (2003), 494
- Sociedad Mercantil Constructora Rama C.A. Vs. Directora del Instituto Merideño de Desarrollo Rural del Estado Mérida, 24-04-2003. J.C. 0299. **15**, (2003), 424
- Sociedad Mercantil Electricidad de los Andes (CADELA) Vs. Inspectoría del Trabajo en el Estado Táchira, 06-10-2003. J.C. 0331. **15**, (2003), 480
- Violación del derecho a la defensa y debido proceso**
- Deyanira Corobo de Godoy Vs. Presidente de la Junta Calificadora Estatal y Director de Educación del Estado Barinas. 22-09-2000. J.C. 0223. **13**, (2001), 514
- Violación del derecho al trabajo**
- Noris Stella Morales Porras y otros Vs. Director Regional de la Salud y Jefe de la oficina Regional de Personal. 18-09-2000. J.C. 0224. **13**, (2001), 515
- Yiram Suárez Vs. Alcaldía del Municipio Obispos del Estado Barinas. 5-10-2001. J.C. 0288. **14**, (2002), 477
- Violación del derecho al trabajo y estabilidad laboral**
- Amalia Auxiliadora Dávila Rondón y otros Vs. Corporación Merideña de Turismo (CORMETUR). 27-12-2001. J.C. 0264. **14**, (2002), 426
- Judith Dávila Saavedra Vs. Prefecto Civil de la Parroquia Jacinto Plaza, Municipio Libertador del Estado Mérida. 23-10-2001. J.C. 0286. **14**, (2002), 471
- Violación del derecho de asociación**
- Marlon Maldonado Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 26.07-2000. J.C. 0229. **13**, (2001), 524
- Violación del derecho de petición y oportuna respuesta**
- José Manuel Matamoros Vs. Director de la Zona Educativa N° 12 del Ministerio de Educación del Estado Mérida. 25-08-2000. J.C. 0226. **13**, (2001), 519
- Violaciones Constitucionales**
- Alberto C. Duque Duque Vs. Cámara Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 19-10-1998. J.C. 0163. **11**, (1999), 290
- Alcalde del Municipio Sucre Vs. Gobernador del Estado Mérida. 07-04-94. J.C. 0057. **5-6**, (1994), 327
- Alejandro Espejo P. Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 15-07-97. J.C. 0131. **9**, (1997), 366
- Aracelys Elidixza Guevara Pérez Vs. Instituto Nacional de la Vivienda (Inavi) Barinas. 31-03-98. J.C. 0167. **10**, (1998), 420
- Carlos Castillo Vs. Dirección de Educación del Ejecutivo del Estado Mérida. 27-03-95. J.C. 0080. **7**, (1995), 316
- Caroline Rangel Cumare Vs. Compañía Anónima de Electricidad de los Andes (Cadena). 28-03-96. J.C. 0094. **8**, (1996), 390
- Centro Social Mesa de Las Palmas Vs. Alcalde del Municipio Pinto Salinas. 13-12-93. J.C. 0048. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 265
- Constructora VIPE C.A. Vs. Comisión de Licitaciones del Ejecutivo del Estado Táchira, 08-11-99. **11**, (1999), 321

- Corcino Díaz (Alcalde del Municipio Pedraza) Vs. Alvis Rivero (Prefecto del Municipio Pedraza). 14-06-93. J.C. 0040. **3**, (Enero-Junio, 1993), 136
- Domingo Antonio Quintero Moreno Vs. Alcalde del Municipio Capitán Santos Marquina del Estado Mérida. 04-03-98. J.C. 0155. **10**, (1998), 403
- Eugenio Calles y otros Vs. Alcaldía del Municipio Sosa. 11-05-93. J.C. 0042. **3**, (Enero-Junio, 1993), 138
- Expresos Barinas Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 12.07.94. J.C. 0063. **5-6**, (1994), 330
- Frigorífico Industrial Mérida C.A. Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 09-01-97. J.C. 0116. **9**, (1997), 355
- Gehrar Cartay Vs. Esteban Montilla. 22-01-93. J.C. 0035. **3**, (Enero-Junio, 1993), 310
- Inés Becerra Bustamante Vs. Contraloría General del Estado Táchira. 15-10-1998. J.C. 0158. **11**, (1999), 285
- Inra, C.A. Vs. Contraloría Gral.del Edo. Táchira. 26-11-1999 J. C. 0182. **11**, (1999), 317
- Inversiones Alto Viento C.A. Vs. Municipio Libertador del Estado Táchira. 14-03-97. J.C. 0121. **9**, (1997), 359
- Inversiones El Hace, C.A. Vs. Dirección de Ingeniería Municipal del Municipio San Cristóbal del Estado Táchira. 15-07-97. J.C. 0134. **10**, (1998), 376
- Isidra Pernía E. Vs. Dirección de Educación del Estado Mérida. 08-09-94. J.C. 0056. **5-6**, (1994), 326
- Jesús Traspuesto Delgado y otros Vs. David Méndez (Presidente de la Asamblea Legislativa del Estado Barinas). 23.02.1999. J. C. 0170. **11**, (1999), 302
- José Escalante, Rubén Orduño y otros Vs. Gobernador del Estado Barinas. 19-09-96. J.C. 0105. **8**, (1996), 396
- José Gregorio Contreras Vs. Luis Alberto Lleras D'Empaire. 30-05-95. J.C. 0079. **7**, (1995), 315
- José Trinidad Martínez R. y otros Vs. Leydis Portillo y otros. 30-08-97. J.C. 0145. **10**, (1998), 385
- Leida Josefina Paredes Rondón y Digna Ma. del Carmen Paredes. 14-02-97. J.C. 0119. **9**, (1997), 357
- Lesbia Silvana Ramírez de Jaime y Yacaly del Carmen Torre Contreras Vs. Director de Educación del Estado Mérida. 29-11-96. J.C. 0103. **8**, (1996), 395
- Lino José Becerra y otros Vs. Asamblea permanente del Colegio de Médicos del Estado Barinas. 21-01-1998. J.C. 0167. **11**, (1999), 296
- Luis A. Ramírez Vs. Directora del Archivo Histórico de Mérida. 28-06-94. J.C. 0060. **5-6**, (1994), 328
- Luis F. Vera y otros Vs. Alcaldía del Municipio San Cristóbal. 30-11-93. J.C. 0050. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 267
- Luis Molina Rincón y Otros Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 12-06-97. J. C. 0129. **9**, (1997), 364
- Luz Elena Villarreal de Peccori Vs. Concejos Municipales Autónomos Rangel Pueblo Llano y Cardenal Quintero del Estado Mérida. 07-06-95. J.C. 0081. **7**, (1995), 317
- Magaly Maldonado Vs. Alcaldía del Municipio Libertador del Estado Mérida. 11-04-96. J.C. 0099. **8**, (1996), 393
- María Ortiz y otros Vs. Gobernación del Estado Barinas. 15-07-97. J.C. 0135. **10**, (1998), 377
- Mary Rodríguez de Valdez Vs. Alcalde del Municipio Barinas. 23-09-93. J.C. 0049. **4**, (Julio-Diciembre, 1993), 266
- Miriam Z. Guerrero y otros Vs. Contralor del Municipio San Cristóbal. 02-02-94. J.C. 0059. **5-6**, (1994), 328
- Municipio Barinas Vs. Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales

- Renovables, Región 05 Barinas. 18-11-1999 J.C. 0183. **11**, (1999), 319
- Municipio Libertador Vs. Alcalde del Municipio Sucre del Estado Mérida. 08-08-94. J.C. 0058. **5-6**, (1994), 327
- Oscar Antonio Montesinos Heres Vs. La Dirección de Seguridad y Orden Público del Estado Barinas. 16-03-98. J.C. 0162. **10**, (1998), 412
- Pedro J. Moreno Luna Vs. Contralor General del Estado Mérida. 16-08-94. J.C. 0062. **5-6**, (1994), 330
- Prado Rina y otros Vs. Unellez. 02-10-1998. J.C. 0153. **11**, (1999), 279
- Rafael Gustavo Ferrer y otros Vs. Profesora Liusa Azócar de Castellanos. 11-02-1999 J. C. 0169. **11**, (1999), 299
- Roberto Sánchez Vs. Asamblea Legislativa del Estado Táchira. 22-08-96. J.C. 0106. **8**, (1996), 398
- Rosalba Delgado Esquivel Vs. Concejo Municipal del Municipio Autónomo Bolívar del Estado Barinas. 30-07-97. J.C. 0136. **10**, (1998), 377
- Santiago Ramírez Villareal Vs. Fundem del Estado Mérida. 17-02-98. J.C. 0159. **10**, (1998), 407
- Sindicato de Empleados del Municipio Libertador (SUEPC-MALEM) Vs. Alcalde del Municipio Libertador (Estado Mérida). 27-06-94. J.C. 0064. **5-6**, (1994), 331
- Síndico Procurador Municipal Vs. Director de Hacienda, Municipio Santos Marquina (Estado Mérida). 14-07-94. J.C. 0061. **5-6**, (1994), 329
- Varios docentes Vs. Junta Calificadora Zonal del Estado Táchira. 04-09-98. J.C. 0163. **10**, (1998), 414
- William A. Ángulo García Vs. CTPJ-Táchira. 08-10-1998. J. C. 0155. **11**, (1999), 281
- Wolfgang Pulido Mora Vs. Alcaldía del Municipio Autónomo Ezequiel Zamora del Estado Barinas. 15-08-98. J.C. 0139. **10**, (1998), 380
- Yldemaro Valero Vs. Cámara Municipal del Municipio Cardenal Quintero Estado Mérida. 10-03-97. J.C. 0120. **9**, (1997), 358

MUNICIPIO Y AMBIENTE

- Cátedra Fundacional sobre Medio Ambiente y Municipio: "Cementos Táchira". **16-17**, (2004-2005), 279
- Actividades de la Cátedra, **16-17**, (2004-2005), 280
- Carta Mundial del Derecho a la Ciudad, **16-17**, (2004-2005), 281-293
- Pacto de Naciones Unidas (Pacto Global), **16-17**, (2004-2005), 295.
- III Curso de pasantías para alumnos municipalistas iberoamericanos. **18**, (2006), 273-274.
- Jornadas de Derecho Ambiental y Desarrollo Sustentable. **18**, (2006), 275-276.
- XXVII Congreso Iberoamericano de Municipios. **18**, (2006), 277.
- Manifiesto de Cancún. Declaración de la Organización Iberoamericana de Cooperación Intermunicipal (OICI), con motivo del XXVII Congreso Iberoamericano de Municipios durante los días 25, 26 y 27 de junio de 2008. **19**, (2008), 179-180
- Declaración de Montevideo: Seguridad Vs. Integración Social en las ciudades. ¿Un binomio irreconciliable? IX Congreso de Iberoamericano de Municipalistas realizado en Uruguay

- del 10 al 14 de mayo 2009. **20**, (2009), 243-251
- Declaración de Lima 2010, **21**, (2010), 239-240
- Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.015 Extraordinario de fecha 28 de diciembre de 2010, **22**, (2011), 239-248
- Carta de Cádiz “Hacia una nueva vida municipal”. *XXIX Congreso Iberoamericano de Municipios*, celebrado en Cádiz, del 28 al 31 de mayo de 2012, **23**, (2012), 211-212.
- Documento final de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible: (Río + 20) “El futuro que queremos”. Río de Janeiro (Brasil), 20 a 22 de junio de 2012. **23**, (2012), 213-276.
- Acuerdo Marco sobre Medio Ambiente del Mercosur. **24**, (2013), 179-184.
- XI Congreso Iberoamericano de Municipalistas. San Juan, 5 a 8 de octubre de 2014. “*Economía y Desarrollo Local Sostenible*”. **25**, (2014), 253-254.
- XXX Congreso Iberoamericano de Municipios. Guadalajara, México. “*El buen gobierno Local*”, 5 al 7 de noviembre de 2014. **25**, (2014), 255-256
- Carta Guadalajara 2014. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 155-156
- OICI ante la Crisis de Venezuela. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 157-158
- Declaración de San Juan (Argentina), Unión Iberoamericana de Municipa-
listas, octubre 2014. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 159-163.
- Carta Encíclica *LAUDATO SI*, del Santo Padre Francisco sobre el Cuidado de la Casa Común. **1** Ed. Digital, **26** Ed. Ord., (2015), 165-255.
- Convención Marco sobre el Cambio Climático. Conferencia de las Partes. Acuerdo de París, 12 de diciembre 2015. **2** Ed. Digital, **27** Ed. Ord., (2016), 137-160.
- DECLARACIÓN DE CALDAS. Una Agenda Territorial para los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El rol insustituible de los Gobiernos Locales. XII Congreso Iberoamericano de Municipalistas. Una agenda territorial para los objetivos de desarrollo sostenible. Caldas-Colombia. **3** Ed. Digital, **28** Ed. Ord., 141-148.
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia. Medio ambiente y Derechos Humanos. **29**, (2018), 87-228
- Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, Escazú (Costa Rica), el 4 de marzo de 2018. **29**, (2018), 229-260
- IV Encuentro Internacional de Rectores Universia. Declaración de Salamanca, celebrado en Salamanca los días 21 y 22 de mayo de 2018. **29**, (2018), 261-263.

DOCUMENTOS

- + MORONTA RODRÍGUEZ, Mario del Valle
- Atender los signos de los tiempos. Carta Pastoral de + Mario del Valle

Moronta Rodríguez, Obispo de la Diócesis de San Cristóbal y Canciller de la Universidad

- Católica del Táchira. **Edición Año Jubilar UCAT** (2007), 293-302.
- DI PAOLO, Gustavo Daniel.
- La decadencia, colapso y desmembramiento de la URSS, y su impacto en la defensa y seguridad del Atlántico Sur. **20**, (2009), 255-283
- ANCHUSTEGUI IGARTUA, Esteban
- Debates actuales en torno a la lealtad política y al patrimonio, **21**, (2010), 243-263
- RESOLUCIÓN 2/18 Migración forzada de personas venezolanas. **5** Ed. Digital. **30** Ed. Ord., (2019), 315-322.

RECENSIÓN

- ARAUJO JUAREZ, José.
- *Derecho Administrativo*. Parte General, Editorial Paredes, Colección Manuales Universitarios, Caracas 2007, 1080 páginas. **18**, (2006), 281.
- TORREALBA SÁNCHEZ, Miguel Ángel.
- *Temas fundamentales de Derecho Público en homenaje a Jesús González Pérez*, (Caracas, 2020): En memoria de un gran Maestro del Derecho Público. **6** Ed. Digital, **31** Ed. Ord. (2020), 167-173

Reglas para el envío de artículos

1. El material presentado debe ser inédito, entendiéndose que el mismo no ha sido publicado ni sometido para publicación en otro medio de divulgación. El Consejo Editorial se reserva el derecho de publicar de manera excepcional artículos que ya han sido publicados.
2. Los artículos deben estar redactados en programas editores que funcionen en ambiente WindowsTM 3.0 o superiores. Los gráficos o imágenes que contenga el artículo deben estar especificados con los formatos o extensiones en que se hicieron (ExcelTM, Corel DrawTM, jpg, gif, bmp, y otros), asimismo, las ilustraciones deben estar numeradas y a continuación del texto (no se aceptarán las que se encuentren al final del artículo). Las revistas podrán decidir no incluirlas, previa comunicación al autor o autores, si éstas no llenan los requisitos técnicos para su reproducción.
3. El texto del artículo debe redactarse tomando en cuenta los siguientes parámetros:
 - 3.1. La primera página debe contener:
 - a) Título del artículo
 - b) Nombre del autor o autores
 - c) Título académico y afiliación institucional
 - d) Dirección del autor y correo electrónico
 - e) Síntesis curricular no mayor a diez (10) líneas
 - 3.2. La segunda página debe contener un resumen no mayor de ciento cuarenta (140) palabras, concentrándose en los objetivos, métodos de estudio, resultados y conclusiones. Al final del mismo se deben incluir las palabras claves en un número no mayor a cinco (5).
 - a) El resumen y las palabras claves deben venir redactadas en español e inglés
 - b) Se podrán aceptar artículos redactados en inglés, francés u otros idiomas sólo en casos especiales, debiendo contener las palabras claves en español e inglés.
 - 3.3. El texto del artículo debe estructurarse en secciones debidamente identificadas, siendo la primera la introducción (o reseña de los conocimientos existentes, limitada estrictamente al tema tratado en el artículo). Las secciones deben identificarse sólo con números arábigos. Cada artículo antes de la primera sección o sección introductoria, debe tener un sumario en el que se enumeren los temas que se van a desarrollar (las secciones en las cuales fue dividido el trabajo).
 - 3.4. Si parte del material trabajado (textos, gráficos e imágenes utilizados) no son originales del autor o de los autores, es necesario que los mismos estén acompañados del correspondiente permiso del autor (o de los autores) y el editor donde fueron publicados originalmente, en su defecto, se debe indicar la fuente de donde fueron tomados.
 - 3.5. En las referencias bibliográficas se debe utilizar el sistema de cita formal, haciendo la correspondiente referencia en las notas a pie de página, las cuales deben ser enumeradas en números arábigos, siguiendo un orden correlativo.

Las citas, en las notas al pie de página, se harán siguiendo los siguientes ejemplos; según se trate de:

A. Libros

Mariano Aguilar Navarro: *Derecho Internacional Privado*, VI. 4a. edición, 2a. reimpresión. Madrid. Universidad Complutense de Madrid, 1982, p.199 (o pp. 200 y ss).

Marino Barbero Santos: "Consideraciones sobre el Estado peligroso y las Medidas de Seguridad, con especial referencia al Derecho Italiano y Alemán". *Estudios de Criminología y Derecho Penal*. Valladolid. Universidad de Valladolid, 1972, pp. 13-61.

Vicente Mujica Amador: *Aproximación al Hombre y sus Ideologías*. Caracas. Editorial Vidabun, 1990.

Hans Kelsen: *Teoría Pura del Derecho*. XVII edición. Buenos Aires. EUDEBA, 1981.

B. Cita sucesiva del mismo libro

M. Aguilar N.: *Derecho Internacional* V.II.... op. cit., p.78 y ss.

C. Obras colectivas

Haydée Barrios: "Algunos aspectos de cooperación judicial internacional en el sistema venezolano de derecho internacional privado". *Libro-Homenaje a Werner Goldschmidt*. Caracas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. 1997, pp. 383-419. Si se desea citar un determinado párrafo o página se agrega: especialmente, p. 80 o pp. 95-98.

D. Revistas

Gonzalo Parra-Aranguren: "El Centenario de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 85. Caracas. Universidad Central de Venezuela, 1992, pp. 75-100.

E. Cita sucesiva del mismo artículo

G. Parra-Aranguren: "*El Centenario de la Conferencia...*" op.cit., pp.80-85.

F. Citas de jurisprudencia

Orden de citar: Tribunal, N° y fecha de la sentencia, partes y fuentes de publicación. Ejemplo:

Corte Superior del Distrito Federal, N° ..., 6-5-1969 (Jacques Torfs vs. Clemencia de Mier Garcés), Jurisprudencia Ramírez y Garay, Vol. 21, p. 163.

G Citas de testimonios verbales y entrevistas

Se indicará el nombre de la persona que proporciona la información, la forma como se obtuvo y la fecha. Por ejemplo:

F. Rodríguez. Entrevista, 30/03/1999.

Esta información puede suministrarse siempre que lo autorice quien proporciona la información¹.

H. Citas de páginas web

Si la cita se refiere a un sitio web (cita de carácter general) se coloca el *home page*. Si es una página específica dentro de un sitio web (cita de carácter especial) se debe colocar en primer lugar, la dirección del *link* (sub-página) y en segundo lugar la dirección donde aparece alojada la información, (*home page*). Debe indicarse también la fecha de la consulta, entre corchetes, indicando el año, luego el mes y finalmente el día

Ejemplos:

- a) Cita de carácter general:
www.zur2.com.fipa. [Consulta: 2008, Noviembre 27].
- b) Cita de carácter especial:
 - Tatiana B. de Maekelt: La Ley de Derecho Internacional Privado <http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/tamaek.htm> 10/02/2001.
www.zur2.com.fipa. [Consulta: 2008, Noviembre 27].
 - Haydée Barrios: El Domicilio
<http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/barrios.htm> 8/04/2002.
www.zur2.com.fipa. [Consulta: 200, Noviembre 27].
4. Los artículos deben tener una extensión no mayor de cuarenta (40) cuartillas o páginas, escritas a espacio y medio y con un margen izquierdo de cuatro (4) centímetros. Tipo de letra: Times New Roman 12.
5. Los artículos pueden ser remitidos en un archivo adjunto, a la dirección electrónica: albornoz@ucac.edu.ve, o al correo electrónico del director de la revista:
 - Revista Tachirensis de Derecho: Prof. José Luis Villegas villegas@ucac.edu.ve
 - Revista *Tributum*: Prof. Jesús Manuel Oliveros joliveros@ucac.edu.ve
 - Revista Paramillo: Prof. Felipe Guerrero felipeguerrero11@gmail.com
 - Revista Derecho y Tecnología: Prof. Mariliana Rico marilianarico@yahoo.com
6. Los autores deberán firmar una autorización (en un formato que remitirá a tal efecto) donde se especifica el derecho que tiene la revista, y por ende, la Universidad Católica del Táchira, de reproducir el artículo en este medio de comunicación, sin ningún tipo de retribución económica o compromiso de la Universidad con el autor o los autores, entendiéndose éste como una contribución a la difusión del conocimiento y/o desarrollo tecnológico, cultural o científico de la comunidad o del país en el área en que se inscribe.
7. Cuando se envíen textos que estén firmados por más de un autor, se presumirá que todos los autores han revisado y aprobado el original enviado.

¹ UPEL: *Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales*. Caracas. FEDEUPEL. 2003, p. 91.

8. Se reserva el derecho de hacer las correcciones de estilo que se consideren convenientes, una vez que el trabajo haya sido aceptado por el Consejo de Redacción para su publicación.
9. Los artículos serán analizados por un Comité de Árbitros y por un Consejo de Redacción. El cumplimiento de las normas no garantiza su publicación, si el trabajo no es aprobado por estas instancias.
10. La Universidad Católica del Táchira, el editor y el Consejo de Redacción de la revista, no se responsabilizarán de las opiniones expresadas por los colaboradores en sus respectivos artículos.
11. La UCAT se reserva el derecho de distribuir el contenido de la revistas en su página web o en otras páginas de contenido académico o científico.

Article Submissions Guidelines

1. The material must be unpublished, understanding it had not been published or presented to be evaluated by other divulging means. The Editorial Board reserves the right to publish articles, in exceptional cases, when they have already been published.
2. Articles must be redacted in editor programs that work in WindowsTM 3.0 or higher. The graphics or images that present the article must be specified with the formats or extensions where they were made (ExcelTM, Corel DrawTM, jpg, gif, bmp, and others). In the same way, the illustrations must be numbered just after the text (Those illustrations at the end of the article will be not accepted). The journals could decide not to include them, by communication to the author or authors in advance, if them do not fulfill the technical requirements to their publication.
3. The text of the article must be redacted considering the following parameters:
 - 3.1. The first page must have:
 - a) Title of the article
 - b) Author or author's name
 - c) Academic title and institutional affiliation
 - d) Author address and e-mail
 - e) Resume no longer than 10 lines
 - 3.2. The second page must have an abstract no longer than one hundred and forty words (140), focusing on the goals, methodology, results and conclusions. At the end, the key words must be included in a maximum number of five (5).
 - a) The abstract and the key words must be written in Spanish and English.
 - b) Articles in English, French and other languages could be accepted, just in special cases. In all cases they must have the key words in Spanish and English.
 - 3.3. The text article must be structured in clearly identified sections, being the first the introduction (description of the existent knowledge, limited to the subject of the article). The sections must be identified with Roman and Arabic numerals. Each article, before section one or introduction, must have a summary where appear numbered the subjects to be discuss on the paper (sections the article was divided).
 - 3.4. If part of the material (text, graphics, images) is not original of the author or authors, is necessary that this material to be authorized by the original author (or authors) and the editor where were first published, in lack of this, the source where they were taken must be indicated.
 - 3.5. The formal citing system must be used for the bibliographic references, doing the right reference at the foot of the page numbered in Arabic numeral, following a correlative order.

The references in the footnotes will be included according to the following examples:

A. Books

Mariano Aguilar Navarro: *Derecho Internacional Privado*, VI. 4a. edición, 2a. reimpresión. Madrid. Universidad Complutense de Madrid, 1982, p.199 (o pp. 200 y ss).

Marino Barbero Santos: "Consideraciones sobre el Estado peligroso y las Medidas de Seguridad, con especial referencia al Derecho Italiano y Alemán". *Estudios de Criminología y Derecho Penal*. Valladolid. Universidad de Valladolid, 1972, pp. 13-61.

Vicente Mujica Amador: *Aproximación al Hombre y sus Ideologías*. Caracas. Editorial Vidabun, 1990.

Hans Kelsen: *Teoría Pura del Derecho*. XVII edición. Buenos Aires. EUDEBA, 1981.

B. Subsequent quotations of the same book

M. Aguilar N.: *Derecho Internacional* V.II.... op. cit., p.78 y ss.

C. Collective Works

Haydée Barrios: "Algunos aspectos de cooperación judicial internacional en el sistema venezolano de derecho internacional privado". *Libro-Homenaje a Werner Goldschmidt*. Caracas. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela. 1997, pp. 383-419. Si se desea citar un determinado párrafo o página se agrega: especialmente, p. 80 o pp. 95-98.

D. Journals

Gonzalo Parra-Aranguren: "El Centenario de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado". *Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas*, N° 85. Caracas. Universidad Central de Venezuela, 1992, pp. 75-100.

E. Subsequent quotations of the same article

G. Parra-Aranguren: "*El Centenario de la Conferencia...*" op.cit., pp.80-85.

F. Quotation of jurisprudence:

Corte Superior del Distrito Federal, N° ..., 6-5-1969 (Jacques Torfs vs. Clemencia de Mier Garcés), Jurisprudencia Ramirez y Garay, Vol. 21, p. 163.

G. Quotation of oral testimonies and interviews

It must include the name of the person providing the information, how it was obtained, and the date:

F. Rodríguez. Entrevista, 30/03/1999.

This information can be provided only if it is authorized by the provider of the information¹.

H. Quotation of web pages

If a quote refers to an entire website (general citation), should include the reference of the home page. If is a **specific page within a website** (special citation), should include in first place, the link (sub-page) and in second place, the reference of the home page. It should also indicate the date the page was visited. This information should be in listing showing year, month, and day.

- a) General quotation:
www.zur2.com.fipa. [Visited: 2008, Noviembre 27].
- b) Special quotation:
 - Tatiana B. de Maekelt: La Ley de Derecho Internacional Privado <http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/tamaek.htm> 10/02/2001.
www.zur2.com.fipa. [Consulta: 2008, Noviembre 27].
 - Haydée Barrios: El Domicilio
<http://zur2.com/users/fipa/objetivos/leydip1/barrios.htm> 8/04/2002.
www.zur2.com.fipa. [Visited: 200, Noviembre 27].
4. Articles must have a maximum extension of forty (40) pages written in 1.5 space with a left margin of four (4) centimeters. The type letter will be Times New Roman 12.
5. Articles must be sent in an attachment to the e-mail: albornoz@ucac.edu.ve, or to the e-mail of the director of the journal:
 - Revista Tachirensis de Derecho: Prof. José Luis Villegas villegas@ucac.edu.ve
 - Revista *Tributum*: Prof. Jesús Manuel Oliveros joliveros@ucac.edu.ve
 - Revista Paramillo: Prof. Felipe Guerrero felipeguerrero11@gmail.com
 - Revista Derecho y Tecnología: Prof. Mariliana Rico marilianarico@yahoo.com
6. Authors should sign an authorization (a format will be sent to this purpose) where it is specified the right of the journal, as well as the Universidad Católica del Táchira, to publish the article on this divulging means, without any economic retribution or commitment of the University with the author or authors, understanding the article is a contribution to the divulging of knowledge and technological development, cultural or scientific of the community or the country in the area where it is registered.
7. When articles are sign by more than an author, it would be presumed that all authors have been check and approved the original text sent.
8. The right of change of stylus that is considered convenient is reserved, once the article has been accepted by the Editorial Board for its publication.

¹ UPEL: *Manual de Trabajos de Grado de Especialización y Maestría y Tesis Doctorales*. Caracas. FEDEUPEL. 2003, p. 91.

9. An Arbitral Committee and an Editorial Board will analyze the articles. The observance of these rules does not guarantee the publication of the article if this is not approved by these instances.
10. The Universidad Católica del Táchira, the editor, and the Editorial Board of the journal, are not responsible of the expressed opinions by the collaborating and the articles.
11. The Universidad Católica del Táchira reserves the right to distribute the contents of their journals on its website, or on other pages of academic or scientific content.

TACHIRENSE DE DERECHO

Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado

6/2020 Edición Digital
31/2020 Edic. Ordinaria

Revista TachireNSE de Derecho, Enero / Diciembre 2020,
de la Universidad Católica del Táchira
San Cristóbal - Venezuela

Universidad Católica del Táchira

Revista Tachirense de Derecho
Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado

Misión

La Revista Tachirense de Derecho tiene como misión publicar trabajos originales e inéditos en el área de las ciencias jurídicas. Constituye un esfuerzo por convocar especialistas nacionales y extranjeros a fin de ofrecer estudios sobre el fenómeno jurídico en sus múltiples manifestaciones.

Estructura

Su estructura interna contempla tres partes. *La Doctrina*: Trabajos de investigación y planteamientos concretos sobre temas jurídicos específicos. *La Legislación*: recopila de producción legislativa estatal y municipal del Estado Táchira, con fines divulgativos y de archivo regional. *La Jurisprudencia*, que consiste en comentarios jurisprudenciales a sentencias de interés que así lo ameriten.

*La Revista Tachirense de Derecho
no tiene propósitos comerciales y no produce
beneficios material alguno a sus Editores*



Universidad Católica del Táchira

Revista Tachirense de Derecho
Vicerrectorado Académico
Decanato de Investigación y Postgrado

RIF: J- 09011253-7